

Expediente No. 17721-2019-00030G

JUEZ PONENTE: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 7 de febrero del 2023, las 16h16. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

El 22 de enero de 2021, la Dra. Dilza Muñoz Moreno, Jueza de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Gabriel Geovanni Manzur Albuja y Silvana Patricia Valladares Salgado, por considerarles presuntos autor y cómplice, respectivamente, del delito de enriquecimiento ilícito, tipificado y sancionado en el artículo 279, inciso primero, *ibídem*, previsto en el artículo 286.1 del Código Penal (en adelante CP), agregado por la Ley 6. R. O. 260-S, 29-VIII-1985, sustituido por el artículo 18 de la Ley 2001-47, R.O. 422, 28-IX-2001, norma vigente al momento del inicio de los hechos. Además, -con respecto a las medidas cautelares de orden personal y real-, la jueza *a quo* confirmó la ^a prisión preventiva ordenada en contra de los procesados así como la prohibición de salida del país (¼) se reforma lo ordenado anteriormente, disponiéndose la retención de dineros de las cuentas de Gabriel Manzur Albuja, así como la prohibición de enajenar bienes inmuebles hasta por el monto de \$532.741.99, más el valor de la multa aplicable en caso de sentencia, es decir por un monto de hasta \$540.000.00, conforme lo dispone el artículo 555 del COIP. (¼) En relación con la ciudadana procesada Silvana Valladares (¼) se reforma lo ordenado anteriormente, disponiéndose la retención de dineros de las cuentas de ahorro o corrientes que se encuentren abiertas a nombre de esta, así como la prohibición de enajenar bienes inmuebles, hasta por el monto de \$229.598.63 (¼) más el valor de la multa aplicable en caso de sentencia, es decir por un monto de hasta \$234.000.00 (¼).° (sic).

Luego del sorteo de rigor, se radicó la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de esta Alta Corte, para resolver la etapa de juicio, integrado por los Magistrados Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Luis Rojas Calle, Conjuez Nacional -en reemplazo del Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia- y Walter Macías Fernández, Juez Nacional.

El 19 de julio de 2021, el Tribunal de primer nivel integrado por los Magistrados Marco Rodríguez

Ruiz, Luis Rojas Calle y Javier de la Cadena Correa -en reemplazo del Magistrado Walter Macías Fernández-, Jueces y Conjuez Nacionales, resolvió conceder el pedido de caución de la procesada Silvana Patricia Valladares Salgado, suspendiendo los términos de la prisión preventiva, mientras tanto, negó la solicitud de caución formulada por el encausado Gabriel Manzur Albuja, al no haber justificado el monto de la caución.

El 3 de enero de 2023, el Tribunal de mérito integrado por los Magistrados Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (e) y Javier de la Cadena Correa, Conjuez Nacional (e), estos dos últimos en reemplazo de los Magistrados Luis Rojas Calle, Conjuez Nacional y Walter Macías Fernández, Juez Nacional, rechazó el segundo petitorio de caución presentado por el encartado Gabriel Manzur Albuja, sustentado en el principio del interés superior del niño determinado en los artículos 44 de la CRE y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), pues uno de los bienes que presentó como parte de la caución, pertenece a sus hijos menores de edad, y en este sentido, el patrimonio de estos, podría verse mermado en el evento de que dicho procesado no se presente a juicio.

Finalmente, la audiencia oral, pública y de contradictorio de juzgamiento -en ausencia del acusado Gabriel Geovanni Manzur Albuja, conforme lo permitido por los artículos 610 del COIP y 233, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE)-, se llevó a cabo los días 3, 4 y 5 de enero de 2023, con la comparecencia del Dr. Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Subrogante (FGES), del Abg. Charles King Hurtado, en representación de la acusación particular, Consejo de la Judicatura (CJ), del Abg. Héctor Vanegas Fernández, en representación del procesado Gabriel Manzur Albuja; la acusada Silvana Valladares Salgado y su defensa, la Abg. Vanessa Zavala Fonseca.

Agotado el juicio oral, público y de contradictorio, e igualmente anunciada oralmente la decisión unánime de carácter condenatorio en contra de los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, este Tribunal de mérito de este máximo órgano de justicia ordinaria del país en materia penal, procede a dar cumplimiento a lo determinado en los artículos 621 y 622 del COIP, para lo cual, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción y Competencia:

El Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con los artículos 182 de la CRE y 173 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), así como con base a la Resolución No.

008-2021, de 28 de enero de 2021, designó a los nuevos Jueces y Con jueces de este máximo órgano de justicia ordinaria.

Por otra parte, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resolución No. 04-2021, de 19 de febrero de 2021, dictó el instructivo para la distribución de causas en caso de renovación parcial de los miembros de la Corte Nacional de Justicia.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 76.3, 167 y 178.1 de la CRE; 7, 150, 156 y 192.3 del COFJ; 398, 399, 400.1, y 404.1, del COIP, y tomando en cuenta que el procesado Gabriel Geovanni Manzur Albuja, a la fecha de los hechos imputados, ostentó varias calidades como servidor público, hasta la de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, por lo que, gozaba de fuero de Corte Nacional de Justicia, se radicó la competencia en este Órgano jurisdiccional.

2. Validez Procesal:

Revisadas las constancias procesales y actuaciones remitidas a esta etapa de juicio, así como las realizadas en la audiencia de juzgamiento, no se encuentra vulneración de ninguna garantía básica del derecho al debido proceso, contempladas en el artículo 76 de la CRE, así como en Tratados Internacionales de Derechos Humanos y administración de justicia, tanto más que tampoco ha sido declarada en la facultad de oficio de que está investido este Tribunal de decisión.

Por consiguiente, al no existir vicios *in procedendo*, se declara la validez de lo actuado hasta este momento procesal.

3. Identidad de las personas procesadas:

3.1. Gabriel Geovanni Manzur Albuja, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0910678572, de estado civil casado, de 47 años de edad, de instrucción superior, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, urbanización Santa Cecilia, parroquia Tarqui, actualmente en estatus de prófugo.

3.2. Silvana Patricia Valladares Salgado, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0908618929, de estado civil soltera, de 41 años de edad, de instrucción superior, de profesión abogada, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, parroquia Tarqui, calle principal Olivos No. 302, edificio Albisola.

4. Alegatos de apertura:

4.1. FGE:

^a La FGE en esta audiencia dará a conocer un caso que transgrede el bien jurídico protegido de la eficiencia de la administración pública, ejecutado en el período de 2010 al 2019 en la provincia del Guayas, en el que el Dr. Gabriel Geovanni Manzur Albuja se desempeñó en calidad de servidor público, período en el cual incrementó de manera injustificada su patrimonio en la suma de USD. \$ 532.741.99, en la que se incluye la suma de USD. \$ 239.598.67 con la facilitación y colaboración de la Dra. Silvana Patricia Valladares Salgado. Esta suma de USD. \$ 532.741.99 ha sido el incremento por sí mismo y a través de interpuesta persona que supera los 400 salarios básicos unificados del trabajador en general. En este sentido, la FGE en esta audiencia probará las siguientes hipótesis: se demostrará que en el período 2010 a 2019, el Dr. Gabriel Manzur Albuja se desempeñó en calidad de funcionario público en los siguientes cargos: Juez Sexto de Garantías Penales, entre el 25 de marzo de 2010 al 29 de agosto de 2011. Notario suplente de la Notaría Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, del 30 de agosto de 2011 al 25 de julio de 2012. Juez de la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, de 25 de julio de 2012 al 15 de marzo de 2014. Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, desde el 15 de marzo de 2014 al 10 de julio de 2018 y Presidente de la Corte Provincial de Guayas y Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, desde el 10 de julio de 2018 al 26 de junio de 2020. Se demostrará también que el Dr. Gabriel Geovanni Manzur Albuja, en el período de 2010 a 2019, en su calidad de servidor público, siendo esta la única actividad que ejerció en ese lapso de tiempo, percibió un total de USD. \$ 473.905.08 desglosados de la siguiente manera: USD. \$ 403.689.26 por concepto de remuneración mensual unificada líquida. 30.054.24 por fondo de reserva. USD. \$37.164.92 por décimo tercera remuneración. USD. \$2.996.66 por décima cuarta remuneración. Se comprobará que en el período de 2010 a 2019, el Dr. Gabriel Geovanni Manzur Albuja presentó declaraciones patrimoniales juradas ante la Contraloría General del Estado (en adelante CGE), destacando que existen pasivos ficticios sobrevalorados y obligaciones registradas que no tienen sustento económico y no guardan consistencia con la naturaleza de la obligación por pagar en firme. Se probará que en el período 2010-2019 el incremento total patrimonial de Gabriel Geovanni Manzur Albuja, fue en la cantidad de USD. \$532.741.99, a través de presuntas donaciones, pre cancelaciones de créditos hipotecarios y adquisición de bienes muebles e inmuebles, adquiridos por sí mismo, y a través de Silvana Patricia Valladares Salgado. Se probará que las cancelaciones de las presuntas deudas del procesado con su hermano se realizaron a través de la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S. A., cuya accionista principal es la Dra. Silvana Valladares, a Salim Ernesto Manzur Albuja, hermano del procesado, a través de dos transferencias al BANK OF AMÉRICA de Estado Unidos, la primera el 17 de diciembre de 2014 por la cantidad de USD. \$125 y la segunda el 24 de diciembre de 2014 por USD. \$124.827,90, dinero que tiene su origen de la empresa offshore en Panamá denominada BUILD CONSULTING INVESMENT INC, constituida el 11 de junio de 2013,

por Silvana Valladares Salgado. Se demostrará, que la Abg. SILVANA PATRICIA VALLADARES SALGADO, además, coadyuvó al incremento injustificado del patrimonio del señor Gabriel Manzur, mediante la pre cancelación de crédito en el Banco Bolivariano por el valor de USD. \$ 49.598,63, que correspondía a un préstamo que mantenía Gabriel Manzur en el Banco Bolivariano. Con prueba documental demostraríremos el traspaso de dominio del vehículo BMW ACTIVE HIBRID de placa GSA4282, realizado el 27 de noviembre de 2017, por parte de la empresa GINEPRI S.A., a la empresa TRAMCONSUL S.A., en donde consta como representante legal la señora Silvana Valladares y este mismo día, se realiza el traspaso de dominio a favor del señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja, sin que exista transferencia de fondos por el acto comercial. Haciendo constar el vehículo en mención en la declaración patrimonial juramentada del 24 de enero del 2018, dentro de los grupos de los activos, sub grupo vehículos, por el avalúo de USD. \$65.000. Es decir, la procesada Silvana Patricia Valladares Salgado pre canceló deudas y extinguió obligaciones del señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja, sin que mantenga vínculo laboral o comercial que la obligue económicamente con Gabriel Manzur Albuja en los montos que se ha dejado señalado. Finalmente, se demostrará que las conductas realizadas por el procesado Gabriel Geovanni Manzur Albuja, se extendieron y permanecieron a través del tiempo desde el año 2010, materializándose todas estas actuaciones hasta el año 2019, encontrándonos frente a un delito de naturaleza continuada. Señores Jueces, con esta teoría fáctica y probatoria al término de esta audiencia, ustedes llegarán al total convencimiento, fuera de toda duda razonable, de que Gabriel Geovanni Manzur Albuja y Silvana Patricia Valladares Salgado adecuaron su conducta en grado de autor y cómplice, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 del COIP, como *intraneus* y *extraneus*, respectivamente, del delito de enriquecimiento ilícito, en su modalidad de delito continuado, tipificado y sancionado en el artículo 279 numerales 1 y 2 del COIP, en concordancia con lo que establece el artículo 233 de la CRE.^º

4.2. Acusación Particular:

^a El CJ presentó acusación particular dentro de la presente causa y justificará y probará dentro de la presente audiencia, que el Dr. Gabriel Manzur Albuja, dentro del período 2010 a 2019, desempeñó varios cargos, dentro de la Función Judicial, esto es juez de primer nivel, notario, juez de Corte Provincial e inclusive Presidente de la Corte Provincial de Guayas, en este transcurso de tiempo tuvo un incremento patrimonial de USD. \$ 532.000,00, aproximadamente, incremento que lo realizó injustificadamente adquiriendo bienes, cancelando deudas, extinguendo obligaciones. Hechos que no pudo comprobar, nunca pudo justificar y no guarda relación con las declaraciones patrimoniales que

presentó de la CGE, en razón de estos hechos nunca pudo justificar estos bienes y se lo probará dentro de la presente audiencia. Asimismo, esta acusación particular probará su calidad de víctima y cómo esta clase de hechos afectaron inclusive al CJ.^º

4.3. Procesado Gabriel Geovanni Manzur Albuja:

^aEste caso ha significado una senda persecución para Gabriel Manzur y su familia. Me voy a centrar de manera técnica y categórica en plantear ante ustedes a lo largo de esta audiencia de juicio tres hipótesis claras: la primera, demostraré los errores técnicos y metodológicos del rol y de la experticia financiera de la perito Jimena Rodríguez León, que son las bases para el presunto incremento a través del cual fiscalía ha fundamentado su teoría del caso, por cuanto estas experticias y haré énfasis en las comillas, únicamente se han basado en establecer los ingresos que Gabriel Manzur ha percibido en sus cuentas del sistema financiero nacional y las que ha declarado en el Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), sin tomar en consideración un postulado fundamental y es que no todo ingreso al sistema financiero nacional necesariamente percibe renta. Esto lo acreditaremos, producto de que varios de los ingresos percibidos será en el período en el que Gabriel Manzur ostentó el cargo de notario, y mientras el Dr. Manzur era notario, no tenía límite en cuanto al ingreso que podría cobrar por honorarios notariales, y además, de los impuestos que pagaban cada uno de los actos notariales que también eran percibidos en sus cuentas porque así lo establece la Ley Notarial en su parte pertinente. Demostraré que varios de los ingresos que fiscalía dice que no están justificados pero que están plenamente justificados y que trasgrediendo absolutamente el principio de inocencia, tocará probar mecánicamente, técnicamente, la justificación específica que cada uno de estos ingresos que se da, como he dicho por pago de impuestos notariales, por honorarios notariales, por ingresos producto de devoluciones de pólizas de seguros internacionales, en concreto en el año 2011 y 2013 por parte de las compañías MULTINATIONAL LIFE y US PENSION TRUST, todo esto no graba la renta, por lo tanto, es lógico que no pague el mismo. Los movimientos entre cuentas propias que realizaba el Dr. Gabriel Manzur Albuja también lo realizaba como un presunto enriquecimiento, esto no incrementa el patrimonio porque se trata del traslado de una cuenta ^aAº a una cuenta ^aBº, los ingresos producto de venta de bienes muebles como por ejemplo en el año 2015, el carro BMW de placas RX3127 adquirido por el Dr. Manzur antes de que sea juez, vendido en el año 2015, así lo acreditará la declaración del intermediario de esta venta, el señor Hernán Garrido, obviamente por un valor de USD. \$ 34.920.00, ingresaron en sus cuentas pero como producto de una compra venta, aquello no está grabado con impuesto a la renta en nuestra legislación. En segundo lugar, demostraré mediante el

testimonio de los peritos John Paúl Flores y Roberto Cabanilla, además mediante la documentación que está anexada, esto es, escrituras públicas, procuraciones judiciales, microfilm de cheques, certificados contables, declaraciones juramentadas, donaciones, declaraciones de CGE, que estas famosas pre cancelaciones que fiscalía ha sustentado para acusar a mi defendido, no son más que en primer lugar el pago de los derechos de venta como prominente comprador de un predio ubicado en la Urbanización Lomas del Bosque, que el señor Manzur adquirió con anterioridad a ser juez provincial en conjunto con el señor Juan José Aguirre Acurio y que fue vendido este derecho en prominente comprador a la Abg. Silvana Valladares Salgado, en una transacción lícita, declarada, establecida en las pruebas documentales que presentaré y precisamente por el valor de USD. \$ 32.428.63, el otro valor de USD. \$7.170 será producto de pago de honorarios profesionales porque algo de lo que ustedes tienen que tener en consideración a lo largo de este juicio es que el Dr. Gabriel Manzur ha tenido tres cargos del CJ en los años en que fiscalía fundamentó su acusación, pero estos tres cargos no han sido continuos, hubo un momento y así lo determinaré, en que el Dr. Gabriel Manzur Albuja, ejerció el libre ejercicio de la profesión, la abogacía, y en ese contexto, fue contratado por la empresa OCEANBANK, a través de la empresa TRAMCONSUL S.A., estudio jurídico, para la realización de una acción de protección, recibió una procuración judicial, trabajó la acción de protección, pero al momento que tenía que presentarla salió su acción de personal como juez de la Corte Provincial y tuvo que delegar esta procuración a la Abg. Martha Vélez, pero ya había trabajado y ya había facturado, por supuesto que iba a recibir el ingreso de ese honorario percibido en el libre ejercicio de su profesión. Y por último, préstamos mutuos, totalmente contemplados en nuestra legislación, que se acreditará en los diversos informes tributarios y contables, los respectivos egresos del pago de estos montos que realizaba el Dr. Gabriel Manzur. En segundo lugar, sobre este punto, la famosa pre cancelación de la deuda del Banco del Pacífico del año 2014, por el valor de USD. \$ 125.048.69, que fue pagado con dos cheques, el primero por su hermano, el señor Salim Manzur Albuja, ha dicho fiscalía, esto no se puede justificar, entonces, como se ha vulnerado la presunción de inocencia de mi representado, y como se me ha otorgado a mí la carga de la prueba, probaré que este dinero tiene un origen lícito, y esto es la indemnización por jubilación que recibió el señor Salim Manzur Albuja, producto de todo su período laboral que realizó en diario El Universo, y donde recibió una jubilación de alrededor de USD. \$ 300.000.00 que fue el valor que utilizó para pre cancelar la deuda de su hermano, y que esta pre cancelación famosa no fue a espaldas de nadie, porque fue declarada como pasivo en la declaración periódica del año 2015, en el cargo de juez provincial del Dr. Gabriel Manzur. También acreditaré, a diferencia de lo que dice fiscalía, que esta famosa compraventa del vehículo BMW, se realizó a través de un cheque certificado, y se acreditará que hay un movimiento parcial, y se especificará qué fue lo que pasó en esa compraventa a lujo de detalle. Sin perjuicio de estas premisas fácticas que acreditaré tengo a bien como tal, poner a su consideración que el delito por

el cual acusa fiscalía no reúne los requisitos establecidos en el artículo 296 del CP, en virtud del cual está sustanciándose esta audiencia de juicio, por lo tanto, no cumple con ninguno de los verbos rectores, por lo que fiscalía no podrá acreditar ni un solo dólar ilícito dentro del patrimonio del Dr. Gabriel Manzur, por el contrario, esta defensa ya aceptó vulnerando el principio de inocencia, acreditar la licitud de cada uno de los fondos, y al final de la celebración de esta audiencia de juicio, ante ustedes probaré de manera categórica que si fiscalía hubiese sumado bien los montos y hubiese realizado pericias con expertos realmente capacitados, no estaríamos en esta audiencia de juicio, porque acreditaré que todo el patrimonio de Gabriel Manzur, durante los años que ha sido servidor público es lícito y está debidamente justificado, y esto los llevará a ustedes al convencimiento absoluto de que deben ratificar la inocencia de mi representado.^º

4.4. Procesada Silvana Patricia Valladares Salgado:

^aEl resultado del trabajo de cada persona es protegido por el derecho internacional como un medio para desarrollarse y como una herramienta para desarrollar su plan de vida. Dentro de este juicio, al finalizar la estación probatoria, quedará absolutamente acreditado que el patrimonio de propiedad de la Dra. Silvana Valladares Salgado, proviene de fuentes lícitas, es producto de su trabajo y su esfuerzo personal, y no existe en el expediente ningún elemento objetivo que permita razonablemente concluir lo contrario. Por lo tanto, sobre todos sus bienes mi defendida tenía derecho de libre disposición, uso y goce pleno. Lo que objetivamente se podrá concluir al final del juicio en relación al patrimonio de mi defendida que ha sido ampliamente investigado a pesar de no ser objeto material de la conducta, es: uno: que el patrimonio de mi defendida no proviene del desempeño de ninguna función pública, ella jamás ha ostentado cargo público alguno. Dos: no existe nexo que vincule o identifique alguno de los cargos públicos ejercidos por Gabriel Manzur Albuja como fuente de ingresos o como fuente de generación de patrimonio de mi defendida Silvana Valladares Salgado, ella jamás se ha beneficiado, enriquecido o ha incrementado su patrimonio propio como ocasión o consecuencia de los cargos públicos desempeñados por Gabriel Manzur. El patrimonio de Gabriel Manzur y de Silvana Valladares no se confunden entre sí, no son la misma cosa y no provienen de fuentes comunes. Tres: que no existe ningún elemento objetivo para suponer razonablemente que mi defendida haya actuado como persona interpuesta de Gabriel Manzur Albuja, estando su nombre o su firma para ocultar los bienes del señor Manzur, sus actos o patrimonio, por el contrario, habrá en este juicio prueba plena de que los actos civiles atípicos puntuales y plenamente singularizados que han tenido lugar entre Silvana Valladares y Gabriel Manzur, han identificado de forma pública el beneficiario de dichos actos, como se concluye del proceso, a través de ninguna opinión, pericial o técnica, que estos actos jurídicos en los que intervino mi defendida hayan dado como consecuencia un incremento injustificado en el

patrimonio del Dr. Gabriel Manzur, tales actos jurídicos son lícitos y así lo probaremos, están absolutamente alejados de las funciones públicas del Dr. Gabriel Manzur y así lo probaremos y además tienen una esencia jurídica subyacente como así lo probaremos. Los ingresos de Silvana Valladares proceden de su producción y del endeudamiento. Los ingresos han sido generados: uno: por su actividad profesional como abogada en libre ejercicio y por el desarrollo de la actividad de compra de bienes inmuebles, ambas actividades han sido ejercidas en su momento, ya sea a título personal o a través de las compañías TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S. A., ambas personas jurídicas ecuatorianas sobre las cuales mi defendida es accionista al 99% y representante legal, evidenciando con esto que en relación a ellas, no tiene ningún afán de endeudamiento. En cuanto a la acusación de que facilitó y gestionó el incremento de USD. \$ 229.593.00, en el proceso no existe ninguna pericia financiera que determine ese monto, ni tampoco ninguna pericia financiera que establezca colaboración de mi defendida. Al respecto de dicho valor, esta defensa probará que esto está compuesto por un valor inicial correspondiente al pago de servicios profesionales debidamente devengados por el Dr. Gabriel Manzur en el período que no ejercía cargo público sobre el cual facturó, se emitió un comprobante de venta declarado debidamente y esto será probado a través del testimonio de la Dra. Marta Vélez y de prueba documental suficiente; que los valores que corresponden a la pre cancelación del crédito fueron producto del pago de la compra venta de acciones sobre el inmueble ubicado en Lomas del Bosque, sobre cuya compra desistió el Dr. Gabriel Manzur y que dichos derechos fueron adquiridos por mi defendida, pagando de forma real un monto por los derechos vendidos por el Dr. Gabriel Manzur, y es tan real dicho acto, que posteriormente mi defendida es propietaria del inmueble, así pagó la totalidad del inmueble al señor Juan José Aguirre Curri, quien se presentará en esta audiencia; y, la transferencia de propiedad del vehículo BMW, sobre el cual la fiscalía tratará de confundir, señalando que no existió en dicha transferencia sustancia económica. Esta defensa probará y demostrará con prueba testimonial y documental, que la compra venta efectivamente existió y que se realizó un pago justificado del bien. Sobre los USD. \$ 125.000,00 que se presumen entregados por mi defendida en favor del señor Salim Manzur Albuja, desde ya esta defensa manifiesta que fiscalía, no cuenta con prueba válidamente obtenida conforme a las normas de la CRE, que pueda determinar la existencia de dicha transferencia o pago. Finalmente, sobre los actos acusados a Silvana Valladares Salgado, estos no se subsumen a la tipicidad objetiva del tipo penal de enriquecimiento ilícito, porque Silvana Valladares no es sujeto calificado de la conducta punible, porque su patrimonio no es objeto material del tipo penal, razón por la cual debe comprenderse la diferencia entre sus ingresos propio e ingresos declarados, no es penalmente relevante ni constitutiva de enriquecimiento ilícito. Silvana Valladares no es capaz de generar por acción u omisión ningún acto que aporte de forma principal o secundaria a la comisión del tipo penal en cuanto a su configuración típica, no es capaz tampoco de afectar el bien jurídico

protegido, puesto que no entra en el marco de sus obligaciones ciudadanas el deber de fidelidad con la administración pública que le correspondía de forma personal y exclusiva a Gabriel Manzur. Por lo tanto, la conducta de Silvana Valladares en esta causa es inocua y neutra en la comisión del supuesto enriquecimiento ilícito de Gabriel Manzur, en su condición de *extraneus* no podía participar o colaborar en el incumplimiento e inobservancia de los deberes funcionales de transparencia, declaración o justificación del patrimonio que le corresponden exclusivamente a quien está acusado como autor. En el plano de la tipicidad subjetiva, no concurren los elementos constitutivos del dolo, ella no podía tener conocimiento de que Gabriel Manzur Albuja podría haber estado incrementando su capital injustificadamente, y por supuesto, no quería lo que no sabía. Todo esto llegará a su conocimiento con prueba testimonial y prueba documental y quedará evidenciado que mi defendida estaba en la libertad de actuar y de disponer de su patrimonio, conforme lo hizo, sin que tales actuaciones se subsumen en la conducta típica acusada.⁹

5. De la prueba:

5.1. Prueba de FGE:

5.1.1. Prueba testimonial:

Testigo 1: Marcos Antonio Carrera Castro: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de FGE responde: **P.** Indique al Tribunal, ¿Dónde labora usted? **R.** Laboro en la Dirección Provincial del CJ de la provincia del Guayas. **P.** ¿Qué tiempo lleva laborando en el CJ? **R.** Ya he de cumplir 5 años. **P.** ¿Desde qué fecha? **R.** Primero de abril del 2018 **P.** Nos recuerda, ¿Cuál es su cargo en el CJ? **R.** Coordinador Provincial Financiero **P.** ¿Cuáles son sus funciones en el CJ como Coordinador Provincial Financiero? **R.** Me encargo de coordinar y organizar todo lo referente al presupuesto que nos asignan desde el Ministerio de Finanzas para la ejecución de los programas y proyectos a realizarse en la provincia a nivel judicial. **P.** ¿Indique al Tribunal, que información remitió usted a FGE, en torno a este caso? **R.** Yo remití un memorando en el que indico los ingresos que ha percibido el Dr. Gabriel Manzur, cuando era funcionario en la Dirección **P.** ¿Cómo obtuvo la información que remitió a la FGE? **R.** Mediante un memorando No. DP09UPF2020-

2651-M, del primero de septiembre del 2020 **P.** ¿De dónde obtuvo usted los datos de esa información remitida a FGE? **R.** Del sistema gubernamental denominado eSIGEF que nos brinda el Ministerio de Finanza donde se registran todas las transacciones financieras **P.** ¿Cuál fue el monto total de las remuneraciones mensuales unificadas que correspondía al Dr. Gabriel Manzur? **R.** USD. \$ 403.689,26 **P.** ¿Cuál fue el monto total referente a fondos de reserva que correspondía al Dr. Gabriel Manzur? **R.** USD. \$ 30.024,54 **P.** ¿Cuál fue el monto total referente o atribuible a la décima tercera remuneración correspondiente al Dr. Manzur? **R.** USD. \$ 37.164,92 **P.** ¿Cuál fue el monto total correspondiente a la décima cuarta remuneración correspondiente al Dr. Gabriel Manzur? **R.** USD. \$ 2.966,66 **P.** ¿Verificó usted si existió algún tipo de anticipo de remuneración solicitada por el Dr. Gabriel Mazur? **R.** De acuerdo al sistema eSIGEF, no existió ningún tipo de anticipo o remuneración anticipada **P.** ¿Cuál fue el ingreso total percibido por el Dr. Gabriel Manzur, en todo el tiempo que laboró en el CJ incluyendo los beneficios de ley? **R.** USD. \$ 473.905,08.^o

Interrogatorio del acusador particular:

^a **P.** ¿Puede especificar por favor de los valores mencionados por FGE, en qué cuentas eran depositados? **R.** No tengo la información, lo que puedo decir es que fueron transferidos a la cuenta personal del señor Manzur, en la que se encuentra registrado en la cuenta del Ministerio de Finanzas.^o

Contrainterrogatorio del procesado Gabriel Manzur Albuja:

P. ¿Señor testigo, cuando usted ha referido que no tiene la información en sus manos, quiere decir que no tiene el informe que realizó? **R.** Lo que no tengo es el reporte del Ministerio de Finanzas donde se encuentran acreditados los valores, pero tengo el oficio aquí. **P.** ¿No tiene los anexos a esos oficios, para estar claro? **R.** Exacto. **P.** ¿En el año 2010, de qué fecha a qué fecha percibió ingresos del CJ, el Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** Desde el 22 de mayo hasta el 22 de diciembre **P.** ¿Podría decirle al Tribunal el monto de su remuneración líquida acreditada durante el año 2010 y de los años que ha hecho referencia? **R.** En el 2010 percibió USD. \$ 17.068,00 **P.** ¿En el 2011, de qué fecha a qué fecha percibió ingresos del CJ, el Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** Desde enero a diciembre del 2011 **P.** ¿Podría indicarme en qué parte se acredita que hay ingresos hasta diciembre del 2011? **R.** Perdón, es desde enero del 2011 hasta agosto 2011. **P.** ¿Cuánto fue el ingreso líquido percibido por el Dr. Gabriel Manzur Albuja de enero a agosto del año 2011? **R.** Como remuneración mensual unificada líquida USD. \$ 16.762,95 **P.** ¿En el 2012, de qué fecha a qué fecha percibió ingresos por parte del CJ, el Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** Desde el mes de septiembre del 2012 hasta el mes de diciembre del 2012. **P.** ¿Cuánto fue el ingreso líquido percibido por el Dr. Gabriel Manzur Albuja de septiembre a

diciembre del año 2012? **R.** USD. \$ 20.847,03 referente a remuneración mensual unificada líquida. **P.** ¿Según lo que ha referido, entonces significa que, desde septiembre del 2011 hasta agosto del 2012, el Dr. Gabriel Manzur Albuja no recibió ingresos por parte del CJ? **R.** Correcto.^o

Procesada Silvana Valladares Salgado: sin preguntas.

Testigo 2: Franklin Bolívar Morillo Rosero: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de FGE responde: **P.** ¿Dónde labora usted? **R.** En la Unidad de Análisis Financiera y Económico, UAFE. **P.** ¿Qué tiempo labora en la UAFE? **R.** Alrededor de 8 años. **P.** ¿En qué dirección de la UAFE ha laborado usted? **R.** En la Dirección de Análisis de Operaciones durante estos 8 años. **P.** ¿Qué funciones desempeña usted en la Dirección de Análisis de Operaciones de la UAFE? **R.** He respondido requerimientos de información solicitada por la FGE, esto es, informes ejecutivos, he elaborado reportes de operaciones injustificadas y he analizado reportes de operaciones sospechosas. **P.** ¿Cuál es su experiencia en la elaboración de reportes de operaciones inusuales e injustificadas? **R.** En estos 8 años he elaborado aproximadamente 15 reportes de operaciones inusuales e injustificadas. **P.** ¿Cómo se realiza un reporte de operaciones inusuales o injustificadas conocidos como ROI? **R.** Se nos asigna una orden de trabajo, nosotros como analistas tenemos acceso a información de fuente abierta y cerrada, cuando hablo de información cerrada nos referimos a bases de datos internas, por ejemplo, la información remitida por los sujetos obligados a informar y las transacciones que en su conjunto superen el umbral legal, también información abierta como puede ser información del CJ, la del SRI es abierta y cerrada, cuando hablamos de información cerrada nos referimos a información de aportes tributarios, información de cuenta abierta del SRI, puede ser información general respecto a la actividad económica de las personas que estamos investigando, cuando encontramos inconsistencias entre la información tributaria y la información nosotros tenemos en base o de ser el caso información que ha sido requerida a los sujetos obligados a informar, nosotros trasladamos esa información a nuestro reporte de operaciones inusuales e injustificadas. **P.** ¿Cuál fue su labor en el presente caso? **R.** A mí me entregaron una orden de trabajo cuando estaba de Director General el Dr. Paúl Villarreal, y el reporte como tal, fue entregado en la dirección del abogado Leopoldo Quiroz, pero primero empecé a analizar la información, como ya había indicado de los sujetos obligados a informar, a la fecha de la elaboración del reporte, estos eran trece los sujetos obligados a informar, se contó con fuentes de información abierta y cerrada, de acuerdo a esta información los reportados en mi reporte, son el señor Gabrel Geovany Manzur Albuja, la señora Silvana Valladares Salgado y las compañías BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. y TRAMCONSUL S.A., respecto a estas dos últimas compañías debo

informar que la referida señora es el beneficiario final de esa compañía y tiene el manejo del 100% de las acciones, también debo indicar que por un error de digitación de las páginas 2 a la 62, en el encabezado, aparece el código 2019009, sin embargo, en toda la información que reposa del reporte corresponde a los señores antes mencionados y el código es 2019008. **P.** ¿Cuáles fueron las inusualidades reportadas en su informe respecto del Dr. Gabriel Geovany Manzur Albuja? **R.** Respecto a la información tributaria, debo indicar que durante el periodo comprendido entre los años 2011 al año 2017, el señor habría presentado declaraciones de ingresos por aproximadamente por un valor aproximado de USD. \$ 433.000,00, en el mismo periodo se encuentran en sus ingresos financieros por depósitos y transferencias recibidas en sus cuentas sobre un valor aproximado USD. \$ 760.000,00, la diferencia más alta se la identificó en el año 2012. También habíamos visto que el referido señor había comprado un departamento en la urbanización Santa Cecilia, en septiembre del año 2006, con un crédito a 15 años plazo, este crédito es cancelado en septiembre de 2011, para la pre cancelación de este crédito fueron girados unos cheques por parte de la compañía TRAMCONSUL S.A. y por parte de la señora Silvana Valladares, en conjunto, estos cheques girados suman un valor de USD. \$ 49.598,00 aproximadamente, cabe indicar que las referidas personas no tienen relaciones comerciales declaradas entre sí, especialmente, la compañía que está obligada a llevar contabilidad, en el año 2006 se vende este departamento y los fondos producto de esta venta fueron depositados en la cuenta de la señora Karina Alvarado, quien es cónyuge del señor Gabriel Manzur, de toda la información de la UAFC, estos cheques que representan el 99% de las acreditaciones, me refiero a depósitos y transferencias, luego se pudo ver en la base que ese dinero sirvió para efectuar inversiones. Por otro lado, también pude ver que hubo la compra de un bien inmueble, una casa en la urbanización Olimpo, por un valor de USD. \$ 280.000,00, a finales del año 2011, lo que se pudo evidenciar es que hay abonos por un valor de USD. \$ 100.000,00 y que corresponden a tres cheques girados por el valor de USD. \$ 80.000,00 girados por su padre el señor Salim Manzur Capelo, USD. \$ 19.000,00 girados por el hermano del señor Gabriel Manzur, el señor Javier Manzur Albuja y USD. \$ 1.000,00 girados directamente por el señor Gabriel Manzur. No pude determinar cómo se canceló un valor aproximadamente de USD. \$ 40.000,00 porque el señor hizo un crédito hipotecario por un valor de USD. \$ 140.000,00 el 15 de abril del año 2013, el cual lo canceló aproximadamente un año después 21 de noviembre del año 2014, para la pre cancelación de este crédito intervinieron fondos o cheques girados por parte de su hermano Salim Manzur Albuja, también un valor de USD. \$ 125.000,00 le giró su hermano y también un valor de USD. \$ 2.000,00 que lo giró la señora Silvana Valladares. Aquí quiero hacer una observación, con respecto al cheque girado por el hermano del señor Gabriel Manzur, a mí se me entregó solamente una nota de crédito que decía que el ordenante del cheque era Salim Manzur, y, sin embargo, yo puse en mi reporte que era el padre y luego de verificar se trataba del hermano del señor Gabriel Manzur. Por otro lado, y con respecto a los cheques girados por el

señor Javier Manzur, es decir el hermano, se pudo ver en las bases de datos de la UAFAE que previo al giro de este cheque, se realizaron depósitos en efectivo, es importante indicar que básicamente en la información tributaria que vi de registros por ingresos en relación de dependencia es de USD. \$ 23.000,00 y este valor se relaciona casi íntegramente a los ingresos declarados el referido señor, su empleador es el señor Salim Manzur Capelo, luego de 6 meses de haber adquirido este bien inmueble, esta casa en la urbanización Olimpus, es donado a sus hijos. Pude verificar que también tenía a su nombre el señor Gabriel Manzur, un vehículo BMW ACTIVE HIBRID de placas GSA 4284, el cual, la transferencia de dominio fue efectuada el 27 de octubre del año 2017, ¿A quién le compra este vehículo? a la compañía TRAMCONSUL S.A., quien, a su vez, a inicios de ese mismo mes, el 4 de octubre, lo adquirió de la compañía GINEPRI S.A., es importante indicar que no pude verificar transacciones bancarias que se relacione con la compra de este bien inmueble, me refiero a que no hubo cheques girados a nombre de GINEPRI S.A., ya sea por parte de la compañía TRAMCONSUL S.A., o BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., no pude identificar y está plasmado en los reportes de operaciones inusuales e injustificadas. En cuanto a información migratoria, conforme a la información que nos proporcionaron, pude identificar que en el periodo comprendido entre los años 2009 al año 2018 que tanto el señor Gabriel Manzur como la señora Silvana Valladares había coincidido en sus viajes al exterior, habría tenido los mismos destinos. **P.** ¿Cuál es la información obtenida en cuanto a la relación de dependencia, respecto al señor Gabriel Manzur? **R.** Básicamente se pudo establecer que tuvo dos empleadores en un periodo comprendido entre los años 2010 al 2017, el uno era el CJ de Guayas y el otro era un estudio jurídico compañía Manzur y Mantilla abogados. **P.** ¿Cuál es el monto total de los ingresos en relación de dependencia del señor Gabriel Manzur como funcionario de la Dirección Provincial del CJ de Guayas, en el periodo que usted analizó? **R.** Aproximadamente, USD. \$ 364.000,00. **P.** ¿Cuál es el monto total de ingresos en relación de dependencia del señor Gabriel Manzur Albuja en la compañía Manzur y Mantilla abogados en el periodo que usted analizó? **R.** Es de USD. \$ 164,00. **P.** ¿Cuáles son los principales ingresos financieros en las cuentas del señor Gabriel Manzur Albuja en el periodo materia de análisis? **R.** En mi informe está agrupado los depósitos con cheques, las transferencias recibidas y los depósitos en efectivo conforme al detalle, como primer ordenante el Ministerio de Economía y Finanzas por un valor aproximado de USD. \$ 380.000,00, luego estaban los depósitos en efectivo por un valor de USD. \$ 57.000,00 aproximadamente, y los cheques girados así mismo por parte del señor Gabriel Manzur por un valor aproximado de USD. \$ 54.000,00. **P.** ¿En el periodo materia de análisis que usted ha señalado, el señor Gabriel Geovany Manzur Albuja fue beneficiario de alguna transferencia del exterior? **R.** Sí, en el año 2012 pude identificar dos ordenantes domiciliados en el extranjero, estas compañías son WELLMANAGMENT OPERATIONS por un valor aproximado de USD. \$ 6.000,00

y la otra es MULTINACIONAL LIVE INTERNATIONAL por un valor aproximado de USD. \$ 5.000,00. **P.** En el periodo analizado, ¿Cuál es el valor total por pagos de tarjetas de crédito del señor Gabriel Geovany Manzur Albuja? **R.** De acuerdo a la información procesada se pudo determinar que por el pago de tarjetas de crédito era por un valor aproximado de USD. \$ 212.000,00 y las tarjetas procesadas fueron de los bancos Diners Club, banco del Pacífico y Bolivariano, donde más había consumos era en la cuenta del banco del Pacifico y los valores de mayor cuantía que se registraron entre los años 2016 y 2017 por los valores de USD. \$ 38.000,00 y USD. \$ 37.000,00, respectivamente. **P.** ¿Con relación a las transferencias desde el exterior que usted hizo referencia, fue posible establecer la naturaleza de esas transacciones? **R.** No fue posible establecer la naturaleza de esas transacciones e inclusive como lo había mencionado, estas compañías de acuerdo a la página web, estas compañías se encontrarían cerradas. **P.** ¿Cuáles son los beneficiarios de los cheques pagados y transferencias enviadas desde las cuentas del Dr. Gabriel Manzur Albuja en el periodo materia de su análisis? **R.** Entre los principales ordenantes puedo citar al propio Gabriel Manzur, su padre el señor Salim Manzur Capelo, la señora Silvana Valladares y Washington Santana Tomalá entre los principales. **P.** De la información mencionada anteriormente, ¿Cuáles son los montos transaccionados, desde la cuenta del señor Gabriel Manzur a la señora Silvana Valladares? **R.** Un valor aproximado de USD. \$ 20.000,00, debiendo destacar que no pude establecer alguna relación comercial de la referida señora con el señor Gabriel Geovany Manzur Albuja. **P.** De la información antes mencionada, ¿Cuáles son los montos transaccionados desde la cuenta de Gabriel Manzur a la cuenta del señor Salim Manzur Capelo? **R.** Entre los años 2012 y 2015 giró cheques a su señor padre por un valor aproximado de USD. \$ 51.000,00, principalmente en el año 2012, adicionalmente, debo indicar que Salim Manzur Capelo ha sido beneficiario de cheques girados por las compañías TRAMCONSUL S.A. por el valor de USD. \$ 54.000,00 y la compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. por el valor de USD. \$ 10.000,00 sin tener relaciones comerciales declaradas como lo había indicado anteriormente, pues estas personas jurídicas tienen la obligatoriedad de tener esta facturación que debía ser reflejada en el reporte tributario y debo indicar que estas dos compañías tienen como beneficiario final a la señora Silvana Patricia Valladares. **P.** ¿De lo que usted nos ha explicado y fue materia de análisis ¿Existió alguna relación comercial entre Gabriel Manzur y Silvana Valladares? **R.** En mi reporte no he podido establecer ninguna relación comercial por las razones antes expuestas e insisto en que estas compañías deberían haber declarado en el SRI esa relación comercial. **P.** ¿Se estableció algún tipo de relación comercial del señor Gabriel Manzur con estas las compañías TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A.? **R.** No ninguna, ya he hablado de que básicamente los recursos que habrían servido para la pre cancelación de créditos, al menos en el reporte tributario no habría ninguna relación comercial declarada. **P.** En el acápite de su informe referente a la información

judicial del señor Gabriel Manzur, ¿Usted pudo identificar cuáles son los hallazgos detallados? **R.** Tal como consta en el acápite detallado como información judicial, lo que se verifica es que con fecha 15 de abril del año 2015 se registró una causa de carácter penal que está relacionada con el delito de prevaricato, junto al señor Gabriel Mazur también figuran otros jueces como es la señora Madeline Pinargote y la señora Martha Aguilera, todos jueces de la ciudad de Guayaquil, también en este acápite es importante mencionar que la causa por la cual se les juzgaba, por haber levantado las medidas cautelares que pesaba sobre la compañía Fondo Global de construcciones, misma que fue reportada a la fiscalía en un reporte de movimientos inusuales. **P.** ¿Cuáles fueron las inusualidades reportadas respecto de la señorita Silvana Valladares Salgado? **R.** La señora Silvana Valladares en el periodo comprendido entre el 2011 a 2017, fueron registradas utilidades por el valor aproximado de USD. \$ 62.000,00, desde sus cuentas se han girado cheques, transferencias o a su nombre constan bienes inmuebles que están a su nombre, pero no se han podido identificar las transacciones bancarias que se hayan originado, entre ellos, se puede citar cinco lotes de terreno de la urbanización Castilla, la compra de un lote de terreno en las Lomas del Bosque, pozos de piscinas del edificio de Indoauto, un departamento en la urbanización Ceibos, dos vehículos Ford Explorer de segunda mano, un vehículo BMW. **P.** En cuanto a la Dra. Silvana Valladares Salgado, ¿En el informe que usted presentó se registra ingresos en relación de dependencia? **R.** Sí, la señora tiene ingresos de relación de dependencia desde el año 2012 a 2017, por un valor aproximado de USD. \$ 136.000,00. **P.** Con relación a esa relación de dependencia ¿Quién era el empleador? **R.** La compañía TRAMCONSUL S.A. **P.** ¿Cuál es la información financiera de la señorita Silvana Valladares? **R.** Tiene una cuenta corriente en el banco Bolivariano, en el periodo comprendido 2011 a 2018, tiene acreditación de 50 ingresos financieros por depósitos y transferencias por un valor aproximado USD. \$ 1.640.000,00, los años de mayor cuantía en cuanto a ingresos financieros registra en los años 2013 y 2014, estos años suman un valor aproximado de USD. \$ 692.000,00. **P.** Usted hizo referencia a una cuenta en el banco Bolivariano ¿Recuerda usted el número de cuenta bancaria? **R.** Este momento no recuerdo de memoria. **P.** ¿La señorita Silvana Valladares tiene relación societaria con empresas internacionales? **R.** Sí, con la compañía panameña BUILD CONSULTING INVESTMENT INC. **P.** ¿Ha existido transferencias entre Silvana Valladares y la compañía panameña INVESTMENT INC.? **R.** Así es, la compañía extranjera en los años 2015 a 2017 le transfirió un valor de USD. \$ 90.100,00. **P.** Con relación al señor Salim Fernando Manzur Capelo, ¿Ha realizado transferencias, cheques a favor de la señora Silvana Patricia Valladares? **R.** Así es, en los años 2011 al 2017, un valor aproximado de USD. \$ 29.000,00. **P.** ¿Existen diferencias entre los ingresos declarados en el sistema financiero nacional relacionado con Silvana Patricia Valladares Salgado? **R.** Sí, entre los años 2011 al 2017, la señora ha presentado declaraciones de ingresos por un valor aproximado de USD. \$ 444.000,00 en este mismo

periodo, los ingresos financieros por depósitos y transferencias suman un valor aproximado de USD. \$ 1.39.000,00 cabe indicar que en el año 2011 la señora no presenta declaraciones de ingresos, sin embargo, en sus cuentas registra depósitos y transferencias recibidas por un valor aproximado de USD. \$ 83.000,00. **P.** De acuerdo a su informe ¿la señora Patricia Valladares es administradora de alguna compañía? **R.** Sí, de TRAMCONSUL S.A., BUILD CONSULTING & MANAGEMENT **P.** La compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT, ¿Ha presentado ante el SRI declaraciones de ingresos en el periodo que fue materia de su análisis? **R.** Yo pude evidenciar que de los años 2014 a 2017 esta compañía registraba acreditaciones por un valor de USD. \$ 203.000,00 aproximadamente, es importante indicar que durante este periodo, esta compañía no presentó declaraciones de ingresos al SRI. **P.** En cuanto a la compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT, ¿Ha sido beneficiaria entre los años 2014 a 2016 de transferencias por la compañía panameña BUILD CONSULTING INVESTMENT INC? **R.** Así es, la compañía extranjera le transfirió un valor aproximado de USD. \$ 171.000,00. **P.** ¿La compañía panameña BUILD CONSULTING INVESTMENT INC ha sido beneficiaria de transferencias realizadas por TRAMCONSUL S.A.? **R.** De acuerdo a la información remitida pude identificar únicamente un valor de USD. \$ 12.000,00, aproximadamente. **P.** ¿El señor Salim Fernando Manzur Capelo tiene relaciones comerciales o de alguna índole con la compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT? **R.** No consta el señor como cliente o proveedor de la referida compañía, sin embargo, es importante destacar que fue beneficiaria de un cheque por el valor de USD. \$ 10.000,00 que fue girado por la compañía en octubre de 2014. **P.** En relación a la compañía TRAMCONSUL S.A. indique, ¿Cuáles son los accionistas que constan en su informe materia de su intervención? **R.** Es la señora Silvana Valladares quien es poseedora del 99.99 % del capital accionario y la Cía. BUCHISEL, el 0.1% **P.** ¿Durante el periodo 2011 a 2017 la compañía TRAMCONSUL S.A. registra ingresos en su cuenta en el sistema financiero nacional? **R.** Así es, registra ingresos por un valor aproximado de USD. \$ 829.000,00 es importante indicar que el mismo periodo esta compañía registró pérdida por el valor de USD. \$ 124.000,00. **P.** ¿El señor Salim Manzur Capelo padre del señor Gabriel Manzur ha sido beneficiario de cheques o transferencias de parte de la compañía TRAMCONSUL S.A.? **R.** Así es, por un valor de USD. \$ 54.000,00 sin que haya relaciones comerciales entre las partes.^o

Acusación Particular: sin preguntas.

Contrainterrogatorio del encartado Gabriel Manzur Albuja:

P. Señor Murillo en las consideraciones generales de su informe establece que el periodo de análisis de la presente investigación es el 01 de enero de 2012 al 2018, sin embargo, en todos los cuadros información del ROI se desprende que hay información analizada de los años 2010 y 2011, ¿Por qué esta inconsistencia? **R.** Es por información del reporte tributario, el periodo de análisis de mi reporte de acuerdo a la información que tuve a la mano, en algunos casos, sí pude obtener información desde el año 2011 e inclusive a la fecha en la cual se elaboró el reporte de operaciones se tenía información tributaria inclusive desde el año 2002, referente a la declaración de ingresos, sin embargo, en algunos cuadros sí hay información que consta desde el año 2011, yo lo atribuyo a un error de digitación. **P.** Para estar claros, de conformidad con este error que se atribuye ¿Cuál es el periodo concreto que ha analizado? **R.** 2011-2018, hay que tomar en cuenta que la información tributaria solo se debería considerar desde el año 2011 al 2017. **P.** ¿Podría indicar al Tribunal si tiene conocimiento el cargo público que el Dr. Manzur Albuja ostentaba en el año 2010? **R.** Básicamente nosotros tenemos acceso a información en cuanto a ingresos en relación de dependencia, el informe solamente tengo información respecto al cargo que ostentaba en su última declaración juramentada y que tiene que ver como Presidente de la Corte Provincial del Guayas, pero esa información que lo puse en el informe es únicamente basada en los ingresos en relación de dependencia que nos abstraemos de la base de datos del SRI, simplemente se nos indica el nombre del empleador, más no el cargo que tenía a esa fecha. **P.** Señor testigo siguiendo el orden de su informe, en el mismo cuadro 6, usted establece sobre información de vehículos, un vehículo BMW ACTIVE HIBRID 7 del año 2011 usted establece que la transferencia de dominio de este vehículo se realizó el 27 de octubre de 2017 en la cual interviene como vendedor la compañía TRAMCONSUL S.A., sin embargo, usted ha referido que no hay relaciones comerciales entre Gabriel Manzur y la compañía TRAMCONSUL S.A. ¿Por qué esta inconsistencia? **R.** Cuando hablo de relaciones comerciales me refiero a relaciones a través de facturación, nosotros por lo general usamos esta palabra en los reportes cuando no hay de por medio una facturación declarada. **P.** Usted en sus fuentes de información ha dicho que revisó la base de datos del SRI, es decir revisó las relaciones facturadas por el Dr. Gabriel Manzur, ¿Es correcto? **R.** Correcto. **P.** En el año 2012 está declarada una factura a la empresa TRAMCONSUL S.A. por honorarios profesionales, si es que esto es así, ¿Significaría que si hay una relación comercial entre el Dr. Gabriel Manzur y la empresa TRAMCONSUL S.A.? **R.** Sí revisé la base de datos del SRI y como se puede evidenciar dentro del reporte de operaciones inusuales se hace referencia los principales proveedores y clientes del señor Gabriel Manzur y no logro identificar a la compañía TRAMCONSUL S.A. **P.** En este contexto quisiera preguntarle, ¿Si yo compro un bien inmueble a otra persona y lo

elevo a escritura pública y hago un egreso de dinero, esto no es una transacción comercial? **R.** Para nosotros previo a señalar relaciones comerciales declaradas entre las partes casi siempre en los párrafos indicamos que se habla de base de datos del SRI, esa información se coloca después del ranking de proveedores o clientes, por lo tanto, se sobrentendería que las relaciones comerciales se relacionan a la información del cuadro que se relaciona con el cuadro de facturación. **P.** En el cuadro número 7, denominado cuentas bancarias en el sistema financiero nacional que sobresale dice usted el año 2012 por cuanto recibe ingresos de USD. \$ 289.034,91, en su informe dice que hasta el mes de agosto del año 2012 el RUC del señor Gabriel Manzur era de notario, ¿Determinó en ese año 2012 qué cantidad exacta de ingresos proviene de la actividad notarial del Dr. Gabriel Manzur Albuja y cuál en específico proviene de la relación en dependencia en su cargo de juez provincial en el CJ? **R.** Nosotros utilizamos información que disponemos en la base de datos y la información que indica el SRI es que, en ese año el señor Gabriel Manzur declaró ingresos por un valor USD. \$ 86.000,00, aproximadamente, sin embargo, en sus cuentas registra ingresos financieros en depósitos y transferencias por USD. \$ 289.000,00, aproximadamente. **P.** ¿Conoce cuál es el origen de esos depósitos y transferencias y si coinciden con la fecha en la que el Dr. Gabriel Manzur era notario, en cuanto al RUC que usted ha establecido? **R.** Como indico en el informe principalmente encontré depósitos en efectivo que no podría validar el origen de esos recursos. **P.** En el cuadro número 9, usted hace un desglose de los ingresos del año 2012, ¿Podría determinar en el año 2012 de la cuenta del Ministerio de Economía, cuanto percibió exactamente el Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** USD. \$ 22.934,00. **P.** Este ingreso que usted acaba de referir de conformidad a la información que usted establece en su informe, ¿Es producto del sueldo que percibía el Dr. Gabriel Manzur como juez de la Corte Provincial de Justicia del Guayas? **R.** Podría relacionarse. **P.** Luego usted establece en el mismo cuadro, dentro de los principales ordenantes al propio Dr. Gabriel Giovanni Manzur Albuja, por un valor de USD. \$ 32.200,00, ¿Usted podría identificar si es que este ingreso se realizó en depósito, en transferencia o en cheque? **R.** Son transacciones entre propias cuentas. **P.** Puede determinar la fecha exacta en la que se realizaron cada una de las transacciones entre propias cuentas? **R.** No, no podría determinarlo con exactitud. **P.** En el mismo cuadro usted determina en el año 2015, un ingreso de USD. \$ 34.920,00 realizado por el señor Hernán Vejarano Larriva, ¿Usted conoce cuál es el origen de este ingreso? **R.** Lo único que pude evidenciar, es la actividad económica del referido señor, que es la venta de vehículos nuevos y usados. **P.** ¿No pudo identificar si el señor vendió un auto el Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** No **P.** Dice en su informe que en el período 2011-2017, el Dr. Gabriel Manzur Albuja presenta declaraciones de impuesto a la renta con ingresos por un valor de USD. \$433.623,49, mientras que en el sistema financiero nacional existen ingresos por USD. \$ 764.467,60, ¿Pudo usted verificar si todos los ingresos en el sistema financiero nacional que percibió el Dr. Gabriel Manzur

Albuja estaban gravados con impuesto a la renta? **R.** Al respecto, debo precisar algo al Tribunal, nosotros procesamos la información respecto a transferencias, cheques pagados, y a veces, sí logramos identificar que los fondos provienen de la venta de bienes inmuebles, en cuyo caso particular no deberían ser gravados, pero no es en todos los casos, es por eso que el reporte de operaciones inusuales injustificadas no es concluyente, no es determinante. Y nosotros, cotejamos esta información de acuerdo a la información que tenemos en nuestras bases, si encontramos información con respecto a lo que indicaba el Dr. Vanegas, esa transacción particular, correspondía a la venta de un vehículo, pues nosotros hacemos esa aclaración respectiva. **P.** ¿Quién tenía que indicarle que este ingreso era producto de una transferencia de un vehículo? **R.** Nosotros para poder determinar aquello, deberíamos poder relacionar, esa transición con la información que nos indica la base de datos de la ANT, o si no, caso contrario, no podríamos ni afirmar, ni negar, ninguna otra cosa que nosotros no podemos observar en nuestras bases. **P.** ¿Pero también le reportan las notarías? **R.** Así es, cuyas transacciones que superen o sean iguales a los USD. \$10.000,00 y, de hecho, se pidió a todas las notarías que aparecen en el informe ejecutivo. **P.** También ha señalado que existen ingresos entre cuentas propias del señor Gabriel Manzur Albuja, ¿Esto grava el impuesto a la renta? **R.** No, y está identificado, está señalado como transferencias entre cuentas propias y empresas, me parece que no son más de USD. \$ 54.000,00. **P.** En el cuadro número 9, de su reporte de operaciones que está a fojas 7 del expediente fiscal, hace mención en este cuadro los principales ordenantes de dinero que ingresan a las cuentas del Dr. Gabriel Manzur Albuja, ¿Podría referir específicamente quiénes son estos principales ordenantes? **R.** Cuenta corriente única, depósitos en efectivo Gabriel Giovanni Manzur Albuja, FALCONI TEC & ASOCIADOS, Bejarano Garrido Beltrán, Jara Matute Kleber Gonzalo, INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA EUROPEA, MANZINI & MANTILLA ABOGADOS, UTINMEDICAL DEL ECUADOR, JARDÍNES DE GUAYAQUIL, IMPORTADORA NARTISFO, Juan José Aguirre Eljuri, Gallardo Trujillo Guido Andrés, WHEELS MANAGEMENT OPERATIONS, MULTINACIONAL RACES COMPANY, Leiva Salazar Marcelo Alejandro. **P.** En cuanto al primer valor que ha referido, el de la cuenta única del Ministerio de Economía y Finanzas, a lo largo de todo el periodo investigado, ¿Podría referir si aquí se han agregado los valores correspondientes a décimo tercero y décimo cuarto, fondos de reserva, viáticos, etc.? **R.** Se le recuerda al señor abogado que, la información es la que consta en los estados de cuenta procesados, y es eso lo que se ha trasladado al cuadro número 9, no podría indicarle si es que aquí se ha determinado el décimo tercero y décimo cuarto sueldos. **P.** Usted ha dicho que este cuadro está realizado en base a los estados de cuenta, ¿A los estados remitidos por quién, por los bancos? **R.** Por los sujetos obligados a informar, en este caso los bancos. **P.** Usted ha dicho que esto fue realizado con información de los bancos, pero que al final del cuadro dice que su fuente es la Dirección de Análisis de Operación, ¿Por

qué esta inconsistencia? **R.** Elaboramos este cuadro dentro de la Dirección de Análisis de Operación, pero con la información remitida por los sujetos obligados a informar, esto se puede ver en el inicio del reporte de operaciones inusuales injustificadas, donde hace referencia a las fuentes de información, y justamente se indica que las fuentes de información, es la información proporcionada por los sujetos obligados a informarles. **P.** En cuanto al resto de beneficiarios, los principales ordenantes que usted, ha referido, ¿Podría referir con cuales se ha acreditado que el Dr. Gabriel Manzur Albuja haya tenido relaciones comerciales y con cuáles no? **R.** Me remito a mi informe, porque eso sí está especificado, pues hay un ranking de clientes que están especificados en el cuadro del reporte tributario, reporte tributario que es sacado en línea de la base del SRI. **P.** Durante el año 2012, de conformidad a lo que establece el cuadro número 10, que estaba en la página 8, de su informe, usted establece que el señor Gabriel Manzur Albuja se envió de su propia cuenta la cantidad de USD. \$ 33.100,00 por cheque o por transferencia, sin embargo, en el cuadro número 9, se establece que el dinero que ingresó a la cuenta del Dr. Gabriel Manzur Albuja, precisamente en el año 2012 es de USD. \$ 32.200,00 desde transferencias o cheques, la pregunta es, ¿A qué se debe esta diferencia de valores? **R.** Como le había indicado, es información procesada de los sujetos obligados a informar, en el caso del señor Gabriel Manzur, tiene algunos bancos, entonces nosotros a cada banco, no pedimos la totalidad de las transacciones, si no pedimos un universo aproximadamente de un 80% de ese universo y de ahí que va a haber esa diferencia en cuanto a la información que me remita un banco u otro banco. **P.** Entonces de conformidad a esto, ¿Estamos afirmando que el Dr. Gabriel Manzur es beneficiario de esta cantidad de dinero y a su vez, el ordenante de esta cantidad de dinero? **R.** Así es, de acuerdo a este universo, para que quede un poco más claro, en un banco yo puedo tener un valor de USD. \$ 1.000.000 para procesar un valor aproximado de un 80 % de esa información, eso sería unos USD. \$ 800.000,00, en otro banco podría tener USD. \$100.000,00, cuando requiero del banco el 80% de esa información me van a mandar en aquella información que más o menos ocupe esos USD. \$ 80.000,00. **P.** ¿Lo que se transfiere de una cuenta del Dr. Manzur a otra cuenta del Dr. Manzur constituye un incremento, o no? **R.** No, son transferencias entre cuentas propias. **P.** Estas transferencias entre cuentas propias, ¿Están obligados a pagar impuesto a la renta o no? **R.** No, no están obligadas. **P.** Usted ha referido que el señor Manzur fue accionista de la empresa MANZUR & MANTILLA ABOGADOS. **R.** Si, así es. **P.** También ha referido que recibió una transferencia, un ingreso por parte de esta compañía, ¿Es correcto? **R.** Así es. **P.** ¿Usted pudo determinar si el ingreso que recibió esta compañía corresponde al pago que le correspondía como accionista de la misma? **R.** No pude determinar la información que usted acaba de indicar porque el reporte tributario no me indicaba a esa fecha lo que usted me está preguntando, actualmente, debe indicar que el reporte tributario sí señala si hay pago de dividendos. **P.** De forma subsiguiente usted ha dicho en su

interrogatorio, también lo afirma en la página 8, que en los años 2012 y 2013 el Dr. Gabriel Manzur Albuja, fue beneficiario de 2 transferencias gravadas por compañías americanas, ¿Podría referirle al Tribunal si usted conoce cuál era el objeto de estas compañías? **R.** Simplemente me salía la fecha de apertura de la compañía, y cuándo fue cerrada, en mi reporte incluyo 2 pies de página, mediante el cual se puede acceder a la información que encontré en la web. Como le indicaba abogado, si usted ingresa a ese link lo único que se puede determinar es la fecha de constitución de las compañías y la fecha de cierre. **P.** Usted se ingresó a este link, señor testigo al que ha hecho referencia. **R.** Sí, sí, así es. **P.** Revisó la información que había en ese link. **R.** Así es. **P.** ¿En concreto, dígame toda la información que hay en ese link? **R.** Es una base de datos que hace referencia a fechas de apertura de compañías a nivel mundial, asimismo, como hace referencia a principales administradores, como le había indicado, es referencial el reporte de operaciones inusuales e injustificadas, entonces es una información de inteligencia en la que está detallada esos links como tal, no pude establecer la naturaleza de esas transacciones, sin embargo, hay una fecha de apertura y una de cierre entorno a las compañías extranjeras mencionadas, para encontrar información de empresas de todo el mundo y la información de esos links. **P.** ¿Podría entonces referir al Tribunal cuál es la fecha de apertura y de cierre de la empresa WELL MANAGEMENT OPERATIONS? **R.** No lo recuerdo. **P.** Podría entonces referir al Tribunal cuál es la fecha de apertura y de cierre de la empresa MULTINACIONAL LIFE INSURANCE? **R.** No lo recuerdo. **P.** Ya que usted ha hecho referencia que conoce sobre los impuestos gravados y no gravados en el SRI, ¿Las devoluciones de pólizas de seguros por cierre de las mismas están gravadas con impuesto a la renta? **R.** No están en mi reporte, pero no están gravadas. **P.** ¿Usted ha referido dentro de los ordenantes detallados en el cuadro 9 a fojas 7 de su reporte, que la empresa FALCON TEC ASOCIADOS realiza un pago de USD \$ 42.061,83, podría referir en qué día y mes exactos, se realizó esta transferencia? **R.** Le respondo, dice un valor de USD. \$ 42.069,83, no le podría indicar la fecha porque no está detallada en el reporte, más debo tener la información procesada, porque es una o varias transacciones, no lo recuerdo. Ya es algún tiempo que realicé este reporte, entonces no lo recuerdo. **P.** En el cuadro 10 a fojas 8 de su informe, se puede verificar los beneficiarios por transferencias o cheques que realiza el Dr. Gabriel Manzur, dentro de los cuales aparece el Tesoro Municipal, ¿Pudo usted determinar cuál fue el motivo de estos pagos? **R.** Entiendo que se relacionaría con algún pago de algún tributo **P.** Podría referir el año en que fueron realizados estos pagos? **R.** 2011 y 2012. **P.** ¿Usted dentro de su periodo de análisis determinó el período dentro del cual el señor Gabriel Manzur Albuja ejerció su profesión de abogado? **R.** Había visto ingresos de relación de dependencia desde el año 2010, del CJ, no podría establecer los meses exactos en los cuales el señor Gabriel Manzur estuvo trabajando dentro del CJ porque la información de nuestras bases se la presenta de forma anual, por tanto, no podría responder a su pregunta. **P.** Usted ha

mencionado, también lo ha dicho en su interrogatorio, que un hallazgo de inusualidad es que existen transacciones realizadas por la señora Silvana Valladares Salgado en favor de la cancelación de un crédito hipotecario que mantenía Gabriel Manzur Albuja con el banco Bolivariano, sin embargo, usted ha dicho que entre los dos ciudadanos no existían relaciones comerciales, en su mismo informe dentro de los bienes de los cuales la señora Silvana Valladares es dueña, hace referencia de que es dueña de un solar Lomas del Bosque. La pregunta es, ¿Usted sabe a quién compró los derechos de prominente vendedor de este solar de Lomas del Bosque, del que finalmente ahora es propietario? **R.** No lo conozco. **P.** ¿Usted para realizar su informe tuvo acceso o profundizó en el expediente fiscal? **R.** No tuve acceso al mencionado expediente. **P.** En el numeral 5 de la página 56 en su informe, también sobre hallazgos de inusualidades, usted manifiesta como una inusualidad el cambio de propietario del auto ACTIVE HYBRID 7 del año 2011 de placas GSA-4284 ¿Usted investigó o verificó la razón de este cambio de propietario? **R.** La información que está plasmada en el reporte, esta la refleja en la base de datos de la ANT, esta base de datos establece lo que indica el acápite 5, que a inicios de octubre del año 2017 hay una transferencia de dominio por parte de la Compañía GINEPRI S.A a la compañía TRAMCONSUL S.A y posteriormente al señor Gabriel Manzur.^o

Contrainterrogatorio de la encartada Silvana Valladares Salgado:

^a **P.** Señor ingeniero, para verificar que usted tiene la posibilidad de recordar los datos, ¿Usted tiene en sus manos en este momento un ejemplar del ROI que realizó? **R.** Así es. **P.** ¿La firma que consta en el ROI 2019-09 es la suya? **R.** Como había indicado al inicio de mi intervención, el ROI es el 2019-008, lastimosamente hubo un error de tipeo desde la página 2 a la 62, que figura el ROI 2019-09. **P.** Sí ingeniero es correcto, todo el cuerpo del informe contiene un número que es 2019-09, solo la carátula y el oficio dice 2019-08. ¿Entendemos entonces que se trata del mismo informe? La firma que consta en este informe, como elaborado por, ¿Es suya? **R.** Así es. **P.** Cuando emitió usted este informe ROI, al cual nos estamos refiriendo, ¿Qué cargo ocupaba usted en la UAIFE? **R.** Analista de operaciones. **P.** En el desempeño de su cargo de analista de operaciones, que nos comentó que ejerce por un largo período, ¿Conoce usted el organigrama funcional de la UAIFE? **R.** Sí lo conozco. **P.** El artículo 10, numeral k) del Estatuto orgánico funcional por procesos de la UAIFE, establece que las competencias para emitir un ROI le corresponden exclusivamente al director de análisis y operaciones de la UAIFE, ¿sí o no? **R.** En mi experiencia y de acuerdo a lo que hemos venido trabajando dentro de la institución, el director de operaciones tiene algún papel de revisor ya que casi siempre nosotros como analistas firmamos los reportes de operaciones y así lo hemos venido trabajando desde hace algunos años. **P.** ¿Entonces esta lógica y esta costumbre de la UAIFE no necesariamente responde a lo que está escrito

en el Estatuto? **R.** No soy abogado, no podría indicarle. **P.** En la última hoja del ROI que usted tiene a su vista, ¿Consta la firma del director de Análisis de Operaciones en calidad de autoridad revisora del ROI? **R.** El único que tengo es elaborado por, y consta el nombre del analista de operaciones. **P.** ¿Entonces para claridad del Tribunal, la única firma que consta en el ROI es la suya? **R.** Así es. **P.** De acuerdo con la estructura de su informe, este está compuesto por varios cuadros, estos cuadros tienen informaciones de diferente naturaleza, como proveedores, clientes, transacciones del sistema financiero, y todos guardan un esquema. ¿Los cuadros que usted incorpora en su informe contienen informaciones consolidadas por años o individualizadas? **R.** Como usted mismo lo ha indicado, nosotros seguimos un esquema, y ese esquema es facilitar información por años, sin embargo, a pesar de que ello, si logramos identificar algún tema que valga la pena resaltar o individualizado pues en algunos casos particulares incluimos una fecha particular, una cuenta particular, o de ser, en caso un periodo en particular. **P.** Eso quiere decir que, salvo los casos identificados por ustedes de manera individualizada, ¿El resto de la información es consolidada de forma anual, correcto? **R.** Así es. **P.** Para poder individualizar los componentes de esa relación individualizada o consolidada, usted remitió a la fiscalía los soportes en los que se basó para elaborar este informe, los anexos, los soportes? **R.** En este caso particular, no lo recuerdo, antes, si lo hacíamos, pero eso tiene una razón de ser, básicamente, la fiscalía y su perito tiene que de nuevo reprocesar la información y es por eso que al día de hoy no remitimos los soportes de las transacciones que procesamos dentro del reporte de operaciones inusuales o injustificadas, debo recordarle que el reporte de operaciones inusuales o injustificadas, no es concluyente y no es eterno. **P.** El oficio con el que fue remitido el ROI a la Fiscalía establece que se remite en 31 fojas útiles, que constan exactamente en el cuerpo de un informe, eso quiere decir que en este caso no se remitieron los soportes y los anexos, correcto? **R.** Entendería que así fue. **P.** ¿Usted conoce que la ley de prevención de lavado de activos establece como obligación de la UAFA remitir el reporte de operaciones injustificadas a la Fiscalía con los respectivos anexos y soportes? **R.** Insisto que hasta años anteriores lo hacíamos de esa manera y nosotros seguimos directrices de nuestras máximas autoridades. **P.** Entonces, ¿Esta directriz no necesariamente cumple con lo que dice la ley? **R.** No podría indicarle al respecto. **P.** En su exposición de su testimonio, usted nos manifestó que existían adquisiciones por parte de la señora Silvana Valladares Salgado del terreno urbanización Castilla, de una oficina en el edificio Induauto, de un inmueble en Ceibos Point, de un vehículo Ford Explorer y de un inmueble en Lomas del Bosque, que no se habrían identificado los pagos realizados o las transferencias realizadas por la señora Silvana Valladares, usted nos dijo esto, ¿Correcto? **R.** No, yo dije que era la principal aportante de dinero en la compra de estos bienes inmuebles y solamente hay unos bienes particulares que no se lograba identificar transacciones como, por ejemplo, un vehículo Ford Explorer de segunda mano y adquirió

en el año 2013, no pude identificar transacciones como tal y también hablemos del vehículo de placa GSA4284, vehículo BMW y no pude identificar transacciones que se hayan originado las cuentas de la señora Silvana Valladares o de sus compañías a favor de GINEPRI S.A. **P.** Cuando usted dice que la Dra. Silvana Valladares era la principal aportante de los pagos de estos inmuebles, le quiero hacer una pregunta en concreto, de conformidad al cuadro número 32, información de notarías, que consta en la página 32 de su informe ROI ¿Quién era la compradora del inmueble en la urbanización Castilla, manzana 12, solar 43, km. 12 y medio, vía León Febres Cordero? **R.** Silvana Patricia Valladares, Salamea Cordero Carlos, Edmundo Conqui y García Gladis Palmira **P.** Entonces, ¿Era lógico que en calidad de compradora paga el precio por la casa o inmueble? **R.** Así es. **P.** Del mismo cuadro 32, a fojas 33, ¿Quién es la compradora del inmueble Ceibos Point, Torre h, manzana 705, vía Guayaquil Salinas, Km. 7.5? **R.** Silvana Patricia Valladares Salgado, valor USD. \$ 123.651,00. **P.** Lógicamente, siendo la compradora tenía que pagar el precio del inmueble, ¿Correcto? **R.** Así es. **P.** Del mismo cuadro, ¿Quién era la compradora del inmueble, ubicado en el edificio Induauto, parqueo 13 y también de la oficina, a la compañía industrial inmobiliaria Guiropa S.A.? **R.** Tenemos aquí una aclaración y yo había indicado en mi intervención que la señora tenía una utilidad de USD. \$ 62.000,00 la principal aportante de transacciones, no pudiendo identificar la totalidad. **P.** Pero de transacciones de bienes inmuebles que ella compró a su nombre. **R.** Así es, y yo hablaba de una utilidad de USD. \$62.000,00 **P.** Cuando usted habla de la utilidad de USD. \$62.000,00 en vista de que usted consolida los ingresos de la señora Silvana Valladares o las adquisiciones de la ingeniera Silvana Valladares con las compañías TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A, cuando habla de las utilidades, ¿También habla de una utilidad consolidada o se está refiriendo a ella como persona individual? **R.** Por eso hacía referencia a las utilidades de la señora Silvana Valladares, porque TRAMCONSUL S.A tuvo pérdidas por USD. \$124.000,00 y BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A no presentó declaraciones y las únicas utilidades que se podría indicar es de la señora Silvana Valladares. **P.** Entonces para sumar los gastos, usted considera a una sola cuenta, por decirlo de alguna manera, a Silvana Valladares, a las compañías, ¿Pero para sumar los ingresos y las utilidades nos referimos solo a ella, es correcto? **R.** La única que me había referido en la actualidad es porque es la única que tiene utilidades y como lo había dicho, es la principal aportante de recursos, la mayoría de recursos salieron de las cuentas de Silvana Valladares. **P.** En la foja 2 de su informe, fuentes de información, usted establece que la información que consta en este expediente fue obtenida de las bases de datos de la UAFA, de las bases de datos del SRI, de la página web de la Superintendencia de compañías de la DINARDAP, de la información proporcionada por sujetos obligados a informar, del sistema de migración y de una página web Corporation with. ¿Esa es toda la información que forma parte de este expediente correcto? **R.** Sí, así

es. **P.** Cuando usted revisó la base de datos del SRI, ¿Revisó usted que las compañías TRAMCONSUL S.A y BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A tienen presentado declaraciones sustitutivas del impuesto a la renta que modifican sus ingresos y sus utilidades en el periodo de investigación? **R.** A la fecha que presenté mi reporte, no había sustitutivas. **P.** ¿Usted elaboró este informe, sin conocer las declaraciones sustitutivas? **R.** Sí, a la fecha que terminé de elaborar no había tales sustitutivas. **P.** Usted nos había referido información sobre una compañía panameña BUILD CONSULTING INVESMENT INC., si las fuentes de su información son exclusivamente las que acabamos de revisar con usted, ¿De dónde obtuvo la información de la compañía panameña? **R.** De la información de la Notaría 37 de Guayaquil e inclusive hay una captura de pantalla dentro de mi reporte. **P.** Esta información de la compañía panameña es una carta, que se refiere a una autorización de depósitos desde esa compañía a la cuenta de mi representada, ¿Es correcto? **R.** Sí. **P.** ¿Pero esa carta no establece la existencia de ninguna transacción de ningún monto? **R.** Es a través de las transferencias, lo que podemos determinar los montos, la compañía extranjera trasfiere USD. \$ 90.100,00 a la señora Silvana Valladares y USD. \$ 171.000,00 a la compañía BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A. **P.** ¿Usted tiene dentro de este informe o podría poner a la vista de esa defensa los soportes de esas transacciones que usted señala? **R.** Eso me remitió el sujeto obligado, de hecho, siempre tenemos como para soporte. **P.** Pero, ¿No me podría remitir este soporte, no lo puede poner a la vista, no lo tiene? **R.** No, no lo tengo. **P.** Usted se había referido hace un momento, a que el vehículo Ford Explorer no tendría fundamento de pago por parte de mi representada, y que usted había recibido información de los sujetos obligados a informar, ¿Recibió usted o pudo revisar usted el cheque girado a favor de la compañía AUTO SHARE CORP, el 29 de febrero del 2016 por el valor de USD \$ 30.000,00 pagados por la compañía BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A. que corresponde al pago del vehículo Ford Explorer 4x4 2016 placas GSQ 5454? **R.** No revisé, yo tengo acceso a varias bases de datos y no recuerdo este momento el nombre del vendedor con respecto al Ford Explorer de segunda mano, lo único que indicaban en la base de datos es que se pagó un valor de cerca de USD. \$ 400,00 por el tema de la transferencia del valor del dominio, sin embargo, dentro de las transacciones que salieron de las cuentas de la señora Silvana Valladares, TRAMCONSUL S.A y BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A., no encontré como beneficiaria de transacciones al nombre de la persona que figuraba como vendedor. **P.** ¿No pudo revisar el cheque? **R.** No pude revisar.^o

Testigo 3: Juan Jorge Velasco Viver: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de FGE responde: ^a **P.** ¿Indique en dónde labora? **R.** En el banco del Pacífico **P.**

¿En qué calidad? **R.** Oficial de cumplimiento del banco por aproximadamente 8 años. **P.** ¿Cuáles son las funciones que desempeña como oficial de cumplimiento? **R.** Lo que determina la ley, velar que los depósitos y transacciones que se efectúan en el banco tengan un origen lícito. **P.** ¿Recuerda si remitió información a la Fiscalía referente al presente caso? **R.** Sí, en octubre 12, del 2019, se envió una comunicación dando información solicitada por la Fiscalía. **P.** ¿Recuerda el número de oficio con el que envió la información? **R.** El oficio 191474 de la unidad de cumplimiento **P.** ¿En ese oficio consta su firma y rúbrica? **R.** Correcto **P.** ¿Podría indicar específicamente qué información remitió a la Fiscalía mediante el oficio referido? **R.** Nos pidieron información de la señora Silvana Valladares, Gabriel Manzur, TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING INVESTMENT INC., preguntando si tenían cuentas corrientes, ahorros, inversiones, préstamos en nuestra institución. **P.** ¿Cuál fue la respuesta? **R.** Remitimos unos CD con información de todos los años que se nos pidió, por ejemplo, el señor Manzur tenía tarjeta Mastercard, Visa, una cuenta corriente abierta, una cuenta de ahorros y un préstamo hipotecario. **P.** Usted refiere a que el señor Manzur tenía una cuenta corriente, ¿Recuerda el número? **R.** Es cuenta corriente 27221372, fue abierta en junio 13, de 1994 y la fecha del oficio estaba abierta y la cuenta de ahorros 1026315987, abierta en junio 4 de 1993, y cancelada en febrero 2 de 1998. **P.** Hizo referencia a que el señor Manzur tenía un préstamo hipotecario, ¿Cuál era el contenido de información que remitió al respecto? **R.** Se envió una tabla de amortización en donde estaban las fechas y los valores que el señor Manzur tenía que pagar, era un préstamo a 10 años plazo, sobre un valor de USD. \$ 140.000,00. **P.** ¿Recuerda cuántas cuotas mensuales fueron canceladas por el señor Manzur? **R.** 18 cuotas que se debitó de su cuenta corriente que tenía en el banco. **P.** ¿Cuántas cuotas remanentes le quedaron por cancelar? **R.** 10 años por 12, como 120, y esto vencía en mayo 6 del 2013, y la primera letra fue el 5 de diciembre de 2014. **P.** Si la primera cuota era en el 2014, ¿Hasta cuándo estaba vigente ese préstamo? **R.** Desde el 9 de abril de 2013, a noviembre de 2014. **P.** Hizo mención de que el préstamo era por 10 años, ¿Cuándo comenzó a pagar ese préstamo? **R.** El primer dividendo era en abril de 2013. **P.** ¿Hasta cuándo debía cancelar el señor Manzur ese préstamo? **R.** Hasta noviembre de 2014 **P.** Si el préstamo tenía una vigencia de 10 años, se comenzaba a pagar en el 2013, ¿Cuándo debía cancelarse la última cuota? **R.** La primera cuota era en abril de 2013 y era a 10 años plazo, hasta el 2023. **P.** ¿Cuál era el monto de cuotas mensuales que debía pagar? **R.** La cuota variaba mes a mes porque hay un interés que se va devengando, por ejemplo, las primeras cuotas eran de USD. \$ 1.926,91, y las últimas eran de USD. \$ 1.916,28, en total eran 119 cuotas. **P.** Sobre el préstamo hipotecario en mención ¿De qué manera el señor Manzur cancelaba el préstamo hipotecario? **R.** Débito a la cuenta corriente. **P.** ¿De qué cuenta corriente? **R.** 2722372 **P.** ¿Cuántas cuotas son registradas como debido a la cuenta por concepto de préstamo hipotecario? **R.** 18 hasta noviembre de

2014.^o

Interrogatorio de la acusación particular:

P. ¿Usted ha señalado que el señor Manzur ha cancelado 18 cuotas? **R.** Sí. **P.** También dijo que el préstamo debía terminar de cancelarse en el 2023? **R.** Sí. **R.** ¿Por qué solamente el señor Manzur canceló 18 cuotas? **R.** En el sistema se determina que hubo un pago que canceló el saldo de la deuda **P.** ¿Cómo canceló este pago total? **R.** Aparece con cheque de otro banco **P.** Puede especificarnos más información sobre el cheque? **R.** En la comunicación que envié no me pidieron esa información, pero uno de mis jefes le fue solicitado a él y creo que él también va a rendir testimonio de cómo pagó el señor Manzur.^o

Contrainterrogatorio del encausado Gabriel Manzur Albuja:

P. ¿Usted ha referido que es oficial de cumplimiento del banco y que su misión es verificar la licitud de los fondos en las transferencias de la institución? **R.** Sí. **P.** ¿Hay alguna transferencia o depósito que se haya realizado a las cuentas del señor Manzur de la información remitida, que haya sido reportada como inusual o ilícita? **R.** No, ninguna **P.** Usted ha referido que adjunto al oficio que ha hecho referencia, ha presentado en forma digital información sobre las cuentas bancarias y demás, ¿Esta información también la presentó de forma física? **R.** En el documento que enviamos solamente digital. **P.** En su experiencia como oficial de cumplimiento, ¿Es algo muy extraño que los créditos bancarios se cancelen antes de los términos establecidos en la tabla de amortización? **R.** Yo tengo 38 años trabajando en el sistema financiero y he ocupado diferentes cargos en áreas operativas y de auditoría, el pre cancelar una obligación en general, no solo hipotecaria, sino de cartera, no es inusual, pero no es muy común, pero se da. Nosotros como oficial de cumplimiento ahora, cuando son los préstamos muy grandes, revisamos el por qué se cancelan, pero no es inusual. **P.** En caso de que usted detecte una pre cancelación de deuda o crédito inusual, ¿Cuál es el procedimiento que se debe realizar? **R.** Investigamos y consultamos con el funcionario de la cuenta, para ver el origen de los fondos con el cliente que presenta el soporte y de considerarlo luego del análisis inusual, por ley yo tengo que llevarlo al comité de cumplimiento y este está formado por el vicepresidente y un director

del banco, luego del análisis que nosotros le presentamos y la sugerencia, el comité decide si lo reporta o no a la UAIFE, si hay argumentos suficientes, ese sería el mecanismo. **P.** En el caso concreto de la pre cancelación de deuda a la que ha hecho referencia el Dr. Gabriel Manzur Albuja ¿Se siguió este procedimiento? **R.** No hubo necesidad, no lo consideramos.^o

Encausada Silvana Valladares Salgado: sin preguntas.

Testigo 4: Ing. Henry Rigoberto Pazmiño Rodríguez: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de FGE responde: **P.** ¿Dónde labora usted? **R.** En el banco del Pacífico. **P.** ¿Qué tiempo lleva laborando en el banco del Pacífico? **R.** 25 años. **P.** ¿En qué unidad del banco del Pacífico? **R.** En la unidad de cumplimiento. **P.** ¿Cuáles son las funciones que cumple usted en la unidad de cumplimiento? **R.** Atender los requerimientos de información de las autoridades y organismos de control. **P.** En esa consideración, ¿Recuerda si atendió un requerimiento realizado por fiscalía referente al presente caso? **R.** Sí, se envió información. **P.** ¿Qué información se remitió? **R.** En total fueron cinco oficios que se remitieron en diferentes fechas durante el año 2020. **P.** Nos podría especificar esos números de oficios. **R.** El oficio No. 20-0732-UDC, el 11 de septiembre. Oficio 20-0733-UDC, del 20 de septiembre. El oficio 20-742-UDC del 14 de septiembre. El oficio 20-0743 del 14 de septiembre. El oficio 20-706-UDC del 07 de septiembre de 2020. **P.** Comencemos por el oficio No. 20-0706-UDC de 07 de septiembre de 2020, ¿Quién lo suscribe? **R.** Se envió información sobre Manzur Albuja Gabriel, Valladares Silvana, TRAMCONSUL Y BUILD CONSUL MANAGMENT. **P.** ¿Quién suscribe el oficio? **R.** Henry Pazmiño, mi nombre. **P.** Hablemos del oficio 20-0732-UDC, fecha 11 de septiembre de 2020, ¿Quien suscribe ese oficio? **R.** Fue suscrito por mí, Henry Pazmiño. **P.** ¿Cuál es el contenido de ese oficio? **R.** Información de TRAMCONSUL, de Manzur Albuja Gabriel. **P.** Hablemos del oficio 20-0733-UDC de fecha 11 de septiembre de 2020 ¿Quién suscribe ese oficio? **R.** Henry Pazmiño. **P.** ¿Qué contiene el oficio? **R.** información de Manzur Capelo Salim Fernando, Manzur Albuja Javier Eduardo, Manzur Albuja Gabriel Geovanni. **P.** En el oficio 20-732-UDC ¿Qué información contiene el documento detallado como cheque 994? **R.** Hay copia del anverso y reverso de los cheques 994 y 995 de la cuenta 04852818 y copia del anverso y reverso de los cheques 1412 de la cuenta 2722372. **P.** ¿A quién pertenece ese cheque? **R.** El cheque 994 a la compañía TRAMCONSUL, el cheque 995 a la compañía TRAMCONSUL, el cheque 1412 al señor Gabriel Mazur. **P.** ¿Del oficio que usted menciona 2020732-UDC, qué información contiene el documento referido como cheque 995? **R.** Es un cheque del banco de Pacífico, girado por TRAMCONSUL de la cuenta 5003415, cheque 994 por el valor de USD. \$ 7.170 a nombre de banco

Bolivariano, el 28 de septiembre. **P.** ¿El monto del cheque 995? **R.** USD. \$ 32.428.63. **P.** ¿Quién figura como emisor del cheque? **R.** Cheque del banco del Pacífico girado por la empresa TRAMCONSUL, de la cuenta corriente 5003416, cheque 995 por USD. \$ 32.428.63, a favor del banco Bolivariano, el 28 de septiembre de 2011. **P.** Detalle, ¿Qué otra información consta en el reverso del cheque que ha indicado? **R.** En el reverso del cheque consta un sello de certificación por el banco de Pacífico por el valor del cheque USD. \$ 7.170 y hay un escrito a mano de unas referencias PHB 080000253. **P.** ¿A qué se refiere esa información escrita a mano? **R.** No podría decirle, porque esa referencia no es nuestra del banco. **P.** Las siglas qué identifican con esas palabras PHB? **R.** Debe ser una referencia del banco beneficiario. **P.** ¿Cuál es el contenido del oficio 20-0733-UDC, al que hace referencia? **R.** Hay copia de un cheque No. 4430 de la cuenta 116033, y copia de otro cheque 438 de la cuenta 7164693, y una tercera copia de un cheque 1530 de la cuenta 2722372. **P.** El 438 ¿Qué cantidad registra? **R.** USD. \$ 19.000 a favor de Myryam Jáuregui García. **P.** ¿Cuál es el emisor de ese cheque? **R.** El beneficiario Myryam Jáuregui García, girado por Gabriel Manzur Albuja.^º

Acusación particular: sin preguntas.

Contrainterrogatorio del acusado Gabriel Manzur Albuja:

^a **P.** Usted ha referido que es oficial de cumplimiento del banco del Pacífico, ¿Cuánto tiempo tiene desempeñando dichas funciones? **R.** No soy oficial de cumplimiento, soy jefe de un departamento de la unidad de cumplimiento. **P.** Usted ha referido que envió cierta información a la fiscalía, podría acreditar si esta información la mandó de forma física o virtual. **R.** Se envió vía electrónicamente. **P.** Usted ha referido en cuanto al cheque 995, un pago de USD. \$ 32.498.63, puede usted identificar el objeto de esta transacción? **R.** No puedo especificar, un cheque a favor del banco Bolivariano y el objetivo de ese cheque no podría indicar. **P.** En caso de alguna transacción realizada, ya sea entre cuentas, ya sea mediante cheques, sea determinada como inusual, hay algún procedimiento del banco para determinar estas transacciones. **R.** Eso no está dentro de mis funciones, no podría determinar si es inusual esas transacciones.^º

Contrainterrogatorio de la acusada Silvana Valladares Salgado:

^a **P.** ¿En relación con el oficio 20-0706-UDC, usted nos ha informado que remitió la información a la fiscalía electrónicamente, nos podría especificar a través de qué medio electrónico, correo electrónico, CD, pen drive? **R.** El oficio lo enviamos por dos vías, electrónicamente y físicamente el oficio más el CD. **P.** Cuando usted me dice electrónicamente entonces, ¿Hablamos de un CD? **R.** Sí. **P.** También lo envió físicamente? **R.** Sí, físicamente y electrónicamente. **P.** Toda la información en forma física o

solo el oficio. **R.** Enviamos por dos vías, impreso físicamente y enviamos electrónicamente al buzón del fiscal. **P.** ¿Al correo del señor fiscal? **R.** Sí, al correo del señor fiscal. **P.** ¿La información que usted envió por CD contiene alguna seguridad o clave? **R.** Sí, los CD contienen claves de seguridad.^o

Testigo 5: Ing. Nora Isabel Valenzuela Vanegas: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de FGE responde: ^o**P.** Usted nos indicó que es una oficial de cumplimiento en el banco Bolivariano, ¿Cuánto tiempo labora en esta institución? **R.** Trabajo en el banco Bolivariano desde el año 2008, como oficial de cumplimiento desde abril del 2018. **P.** ¿Cuáles son las funciones que desempeña como oficial de cumplimiento? **R.** Las establecidas por la normativa y la ley, hacer cumplir la normativa de prevención de lavado de activos de la Superintendencia de Bancos y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos y su Reglamento. **P.** ¿Recuerda usted si remitió información a la FGE referente al presente caso? **R.** Sí, remitimos algunos oficios. **P.** ¿Recuerda usted cuántos oficios fueron remitidos a la Fiscalía? **R.** 8 oficios. **P.** ¿Podría identificar estos oficios? **R.** Sí, el oficio No. 19824 del 18 de junio del 2019, el oficio No. 20936 del 24 de agosto del 2020, el oficio No. 20945 del 31 de agosto del 2020, el oficio No. 20952 del 10 de septiembre del 2020, el oficio No. 20953 del 10 de septiembre del 2020, el oficio No. 20957 del 14 de septiembre del 2020, el oficio No. 20964 del 24 de septiembre del 2020, el oficio No. 20965 del 24 de septiembre del 2020. **P.** ¿La información remitida mediante estos oficios a qué corresponden? **R.** En términos generales, información del señor Gabriel Manzur, de la señora Silvana Valladares y sus compañías TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING. **P.** ¿De qué forma se remitió la información? **R.** La información se envió de manera física a las instalaciones de la FGE. **P.** ¿Quién suscribió esos oficios que usted ha hecho referencia? **R.** Los oficios de los que he hecho referencia los firmé yo. **P.** ¿Cuál es el contenido del oficio SH-20936 de 24 de agosto del 2020? **R.** El oficio No. 20936, era en términos generales información de los señores Manzur Albuja Gabriel Geovanni, en el cual dábamos referencia de que el cliente mantenía una cuenta de ahorros con fecha de apertura en enero del 2005 y fecha de cierre julio del 2013, el número de esta cuenta era la 0001704301; así también damos a conocer la cuenta corriente 0005147559, abierta el 13 de agosto del 2003. Así, la tarjeta de crédito terminada en 7011, con fecha de apertura del 2010 y cancelación 2013; y, las operaciones de préstamos, informamos también que el señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni no mantenía inversiones con el banco. De la Señora Silvana Patricia Valladares Salgado, informamos que mantenía una cuenta corriente, la 082502180 con fecha de apertura del 18 de diciembre del 2002, la tarjeta de crédito terminada en 3016 con fecha de apertura 4 de diciembre del 2008; la tarjeta de crédito 9124 de la compañía BUILD CONSULTING MANAGEMENT, abierta en el 2018 y cerrada en el 2019; la tarjeta de crédito 0111 de la compañía

TRAMCONSUL, abierta en el 2018 se envió información de los préstamos e inversiones y se informó que no constaba como beneficiaria de remesas familiares. De la compañía TRAMCONSUL se envió la información de la cuenta corriente 0945018423, abierta el 20 de enero del 2012 y la tarjeta de crédito que terminaba en 0012, abierta el 21 de septiembre del 2018, la compañía TRAMCONSUL, no registraba ni préstamos ni inversiones, ni era beneficiaria de remesas familiares del banco. De la compañía BUILD CONSULTING, se confirmó la cuenta corriente 0045021016 con fecha de apertura 15 de agosto del 2014 y la tarjeta de crédito 9017 abierta en el 2018 y cerrada en el 2019. Había una cuenta de integración de capital, esa compañía no mantenía préstamos, ni era beneficiario de remesas familiares. Se envió la documentación de estos clientes solicitada que consistía básicamente en estados de cuenta, documentos de apertura, comprobantes de depósito, los cheques presentados al cobro, detalles y soportes de transferencia, y formularios del instituto del fondo solicitados por Fiscalía. **P.** Indique al Tribunal, ¿Qué información se incorporó al respecto del préstamo del señor Gabriel Manzur? **R.** Se envió la documentación relacionada con el préstamo que son los detalles del préstamo, es decir, la información básica del préstamo, se envió el trámite del préstamo hipotecario donde se veían las diferentes fechas de vencimiento según la tabla de amortización y así mismo se envió el pagaré del préstamo. **P.** ¿Nos podría indicar en qué fecha se desembolsó el préstamo? **R.** La operación 0860000253 se desembolsó en marzo 17 del año 2006. **P.** ¿Nos podría indicar el monto? **R.** El monto de la operación es de USD. \$ 62.495,36. **P.** ¿Nos podría precisar cuál era el plazo de vencimiento de ese préstamo? **R.** La operación tenía un plazo de 180 meses, es decir, 15 años. **P.** ¿Cuál era la fecha de vencimiento del préstamo? **R.** La fecha del préstamo en el momento de su concesión fue marzo 20 del 2021 **P.** ¿Nos podría precisar en qué fecha se canceló la totalidad del préstamo? **R.** El préstamo se canceló el 29 de septiembre del 2011. **P.** En la información que usted remite hay unas siglas PHV, ¿Qué significa esta abreviación? **R.** Son las siglas del banco, que significa préstamo hipotecario de vivienda. **P.** Desde el desembolso del crédito, hasta la cancelación de la totalidad que usted menciona, ¿Cuántas cuotas mensuales se pagaron al banco Bolivariano por concepto del préstamo hipotecario? **R.** De acuerdo a la tabla de amortización deberían haber estado pagadas 66 cuotas de las 180. **P.** ¿Cuál era el saldo pendiente del crédito hipotecario a la fecha de cancelación a la que usted hace referencia? **R.** De acuerdo a la tabla de amortización a septiembre del 2011, el saldo debía ser de USD. \$ 49.474,70. **P.** ¿Qué información contenía a fojas 2830 de la foliatura del banco Bolivariano? **R.** En la foja 2830 del oficio antes mencionado, el 20936, corresponde al cheque No. 1575 girado de la cuenta el abogado Gabriel Manzur No. 0005147559 a favor del Dr. Salim Manzur por USD. \$ 40.000,00, este cheque fue girado en septiembre del 2012. **P.** Centrémonos en la información de la señora Silvana Valladares, en el oficio que usted hace referencia

SH 20936, ¿Qué cuentas mantiene en el banco Bolivariano la señorita Silvana Valladares Salgado? **R.** A título personal la cuenta corriente 0825002180, y, varias tarjetas de crédito; y, como representante legal de la compañía TRAMCONSUL, la cuenta corriente 0945018423 y de la compañía BUILD CONSULTING, 0045021916. **P.** Respecto a la TRAMCONSUL, del oficio que usted hace referencia es decir del SH 20936, ¿Qué cuentas mantiene en el banco Bolivariano la empresa TRAMCONSUL? **R.** La empresa TRAMCONSUL, la cuenta 0945018423 y la tarjeta de crédito terminada en 0012. **P.** ¿Nos podría indicar la fecha de apertura de la cuenta corriente? **R.** 20 de enero del 2012 **P.** Sobre la tarjeta de crédito, ¿Qué fecha fue aperturada? **R.** 21 de septiembre del 2018. **P.** Respecto de la empresa BUILD CONSULTING MANAGEMENT, del oficio que usted ha hecho referencia es decir el 20396, ¿Qué cuentas mantiene con el banco Bolivariano la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A.? **R.** La compañía BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A. mantiene la cuenta corriente 0045021916, con fecha de apertura 15 de agosto del 2014; y la tarjeta de crédito terminada en 917 con fecha de apertura 5 de septiembre del 2018 y fecha del último pago el 11 de septiembre del 2019. **P.** Del oficio que hace usted referencia, ¿Qué información contiene a fojas 3043 de la foliatura del banco Bolivariano? **R.** La foja 3043 es el cheque No. 2279 de la cuenta de Silvana Valladares Salgado, 0825002180 por USD. \$ 10.000,00 a favor del banco Bolivariano, dado el septiembre del 2011. **P.** ¿Qué contiene el reverso del mencionado cheque? **R.** En el reverso consta una enumeración 0860000253 y las letras PHV. **P.** ¿A qué se refiere la nomenclatura 0860000253 PHV? **R.** Lo que puedo decir es que el número 0860000253, es exactamente el mismo número de la operación de crédito del señor Gabriel Manzur, 0860000253. **P.** El oficio en referencia, ¿Qué información contiene a fojas 3239 de la foliatura del banco Bolivariano? **R.** Tiene el cheque No. 2558 por USD. \$ 14.637,15 de la cuenta 08252180 de la señora Silvana Valladares Salgado a favor de INMOBILIARIA MILENIO S.A., girado el 8 de junio del 2013 **P.** Nos podría indicar al reverso de ese documento, ¿Qué consta? **R.** Para depositar en la cuenta corriente No. 00005129537, INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A. **P.** ¿Cuál es el contenido del oficio SH-20957, de 14 de septiembre 2020, que usted hizo referencia? **R.** El oficio 20957, contiene información sobre varios cheques, realizados por Gabriel Manzur a la cuenta 005129537 de la INMOBILIARIA INMILEN MILENIO en el periodo del 2010 al 2013 **P.** Respecto a los cheques que menciona y adjunta al oficio ¿Cuáles son los cheques comprendidos entre octubre del 2011 a septiembre del 2012? **R.** Tenemos varios cheques, tenemos el cheque 1359 del 2 de octubre, por USD. \$ 444,00; tenemos el cheque 1371 del 28 de octubre del 2011, por USD. \$ 444,00; el cheque 1392 del 1 de diciembre de 2011, por USD. \$ 444,00; el cheque 1413 de diciembre 27 de 2011, por USD. \$ 444,00; el cheque 1447 de enero 25 del 2013, por USD. \$ 444,00; el cheque 1465 de 1 marzo del 2012, por USD. \$ 444,00; el cheque

1480 de marzo 26 del 2012, por USD. \$ 445,00, todo esto de la cuenta de Gabriel Manzur con banco Bolivariano; el cheque 1433 de abril 26 del 2012, por USD. \$ 445,00 de la cuenta del banco del Pacífico; el cheque No. 1508 de junio 6 del 2012, por USD. \$ 445,00 del banco Bolivariano; cheque 1526 de junio 26 del 2012, por USD. \$ 445,00; y, el cheque 5060 de agosto 7 del 2012, por USD. \$ 444,00. **P.** ¿Cuál es el contenido del oficio SH-20952 de 10 de septiembre del 2020, al que ha hecho usted referencia? **R.** Tenemos el oficio No. 20952, donde se presentan varios cheques de la cuenta de Salim Manzur, de la cuenta de Cristóbal Mantilla y de la cuenta de Silvana Valladares. Tenemos el cheque No. 6884 de la cuenta No. 0000149743 girado de la cuenta de Manzur Capelo Salim Fernando, el cheque No. 1610 de la cuenta corriente No. 0005147559 cuyo titular es el señor Manzur Albuja Gabriel Geovany, el cheque No. 2037 de la cuenta corriente No. 003502367 del señor Mantilla Moscoso Cristóbal Francisco, el cheque No. 1495 de la cuenta No. 006500832 de la cuenta de Manzur Albuja Salim Ernesto y el cheque No. 2924 de la cuenta No. 0825218 de Valladares Salgado Silvana Patricia. **P.** ¿Qué información contiene el anverso y reverso del cheque No. 1495, que ha hecho referencia usted? **R.** El cheque No. 1495, es un cheque girado de la cuenta de Salim Manzur a banco del Pacífico, por USD. \$ 125.000,00, el 21 de noviembre de 2014. **P.** ¿Respecto del cheque No. 2924, qué información contiene el anverso y reverso del citado cheque? **R.** El anverso páguese a la orden del banco del Pacífico, el monto de USD. \$ 125.000,00, el cheque No. 001495, el monto en letras, la fecha en la que fue girado, y los datos de la cuenta giradora, en la parte del reverso se ve una certificación del cheque y una garantía de endoso por parte del banco del Pacifico. **P.** ¿Por qué valor es ese cheque? **R.** El cheque No. 1495 por USD. \$ 125.000,00. **P.** ¿Y el cheque No. 2924? **R.** El cheque No. 2924 es de la cuenta de la señora Silvana Valladares Salgado, por USD. \$ 2.048,69 a banco del Pacifico, girado el 24 de noviembre de 2014.^a

Contrainterrogatorio del procesado Gabriel Manzur Albuja:

^a**P.** Usted ha referido que, dentro de sus funciones como oficial de cumplimiento del banco, está la de reportar a la UAIFE, ¿Es esto correcto? **R.** Sí, es parte de las delegaciones de ley. **P.** ¿Qué transacciones son las que usted reporta a la UAIFE y en base a qué consideraciones? **R.** Existen diferentes tipos de reportes, existe el reporte mensual que se llama RESU, que son todas las transacciones de todos los clientes que acumulen USD. \$ 10.000,00 para arriba y existen los ROIS, hoy día denominados ROS, que son reportes de operaciones sospechosas. **P.** También ha referido usted que ha remitido información de todos los movimientos bancarios del Dr. Gabriel Manzur Albuja, ¿Durante qué periodo? **R.** El RESU es una estructura donde van todos los clientes de la institución que acumulen USD. \$ 10.000,00 para arriba y se envía todos los meses, es una estructura

automática haciendo un consolidado de las transacciones de los clientes. **P.** Usted remitió a FGE, ante su requerimiento información del sujeto bancario Gabriel Manzur Albuja, ¿Correcto? **R.** Sí. **P.** Entre esos también remitió estados de cuenta, ¿De qué periodos remitió estos estados de cuenta, de qué año a qué año? **R.** El primer oficio nos solicitaba información desde el año 2010 a la fecha, ese oficio se envió en el año 2019, se envió la información desde el año 2010 hasta el año 2019. El segundo oficio nos pedía información desde el año 2010 de la misma manera. **P.** Durante estos nueve años, de la información que usted revisó y remitió a la fiscalía, ¿Hay alguna transacción dentro de estos estados de cuenta en este periodo que haya sido detectada o reportada como inusual ante la UAFA? **R.** Yo soy oficial de cumplimiento desde el primero de abril del año 2018, no puedo dar testimonio sobre lo que hizo mi antecesor, desde el primero de abril del 2018 no recuerdo haber reportado al señor Gabriel Manzur. **P.** Del mismo modo, usted ha hecho referencia a los pagos realizados mediante los cheques Nos. 1495 y 2924, tanto por el señor Salim Manzur Albuja y por la señora Silvana Valladares, respectivamente, ¿Estas transacciones mediante cheques específicamente a las que me estoy refiriendo, fueron reportadas por usted como oficial de cumplimiento a la UAFA? **R.** Estos cheques no fueron girados en mi periodo de gestión, en el año 2014. **P.** ¿No hay un registro en el banco que lo determine? **R.** No se me solicitó hacer esa revisión, no se ha hecho esa revisión.^a

Contrainterrogatorio de la procesada Silvana Valladares Salgado:

^a **P.** Usted nos ha manifestado que a través de oficio de manera física remitió a la FGE información sobre las cuentas, documentos de aperturas de cuentas de la señora Silvana Valladares de la compañía TRAMCONSUL S.A. y de la compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., ¿Es correcto? **R.** Es correcto. **P.** ¿Las compañías TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., son compañías ecuatorianas o compañías extranjeras? **R.** Ecuatorianas. **P.** En relación con los documentos de apertura de cuenta de la compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., usted nos podría indicar, ¿Cuál es la actividad económica que reportó dicha compañía al momento de la apertura de la cuenta? **R.** Actividad económica principal es actividad de construcción de obras civiles, fecha de constitución 2013. **P.** Por otro lado, usted le informó a la FGE sobre la existencia de un cheque No. 2924 de fecha 29 de noviembre, girado por el valor de USD. \$ 2.048,69 desde la cuenta de la Dra. Silvana Valladares en favor del señor Gabriel Manzur, ¿Correcto? **R.** No, el cheque 2924 estaba a favor del banco del Pacífico. **P.** ¿Por el valor de USD. \$ 2.000,00? **R.** El cheque 2924 por el valor de USD. \$ 2.048,69. **P.** ¿Usted nos podría informar también por su parte,

el depósito en la cuenta de la Dra. Silvana Valladares, el 28 de noviembre de 2014, del cheque No. 1530 girado por el señor Gabriel Manzur por el valor de USD. \$ 2.000,00? **R.** Hay un depósito el primero de diciembre de 2014, por USD. \$ 2.000,00. **P.** ¿Usted tiene constancia de que ese depósito corresponde a un cheque? **R.** Tendría que buscar dentro de las ocho mil trescientas treinta y tres hojas que tenía el oficio. **P.** ¿Existe este depósito en su informe? **R.** Existe un depósito el primero de diciembre de 2014, por USD. \$ 2.000,00 en la cuenta de la señora Silvana Valladares.^o

Testigo 6: Jaime Luiggi Ramírez Baquero: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de FGE responde: **a P.** ¿Cuál es su actividad económica? **R.** Gerencio proyectos inmobiliarios. **P.** ¿Dónde labora? **R.** Ciudad de Guayaquil, como Gerente de INMOBILIARIA MILENIO, desde el año 2000 hasta la actualidad. **P.** ¿Recuerda usted si rindió una versión en la fiscalía referente al presente caso? **R.** Sí rendí una versión, debido a que en el año 2009 los señores Gabriel Manzur y Juan José Aguirre estaban interesados en la compra de un solar, a lo cual, contactaron a nuestro departamento de ventas y negociaron un terreno. **P.** ¿Usted remitió información a la fiscalía sobre el presente caso? **R.** Sí, remití información sobre este solar, que es el No. 11 de la manzana 646, de la urbanización Lomas del Bosque. **P.** ¿Qué información remitió? **R.** Remití dos escritos, el primero sobre los pagos correspondientes del solar de la manzana 646 de la urbanización Lomas del Bosque y también copia de los cheques correspondientes a los pagos de dicho solar, que fueron girados por el señor Manzur, Aguirre y Silvana Valladares y sumando todo USD. \$ 36.291,00. **P.** ¿Desde qué fecha hasta qué fecha iban esos cheques? **R.** Julio 2009 a julio 2013 y también remitió una escritura de compraventa de un bien ubicado en Lomas del Bosque, copia de la escritura. **P.** ¿Quiénes firmaron esa promesa de compra venta? **R.** INMOBILIARIA PALENSA y los señores Juan Aguirre y Gabriel Manzur, cabe recalcar que PALENSA, posterior a este trámite se liquida, debido a que alcanza su objetivo del proyecto inmobiliario y se traspasa todas sus propiedades a la compañía MILENIO. **P.** ¿Cuándo se firmó la promesa de compra de compraventa? **R.** Julio de 2009. **P.** ¿Cuál fue la cantidad establecida por el inmueble? **R.** USD. \$ 36.291,00 **P.** En la promesa de compraventa ¿Cómo se estableció la forma de pago? **R.** Como entrada se pagó USD. \$ 9.678,00 y el saldo en sesenta cuotas, dando un valor total de USD. \$ 36.291,00 y una vez que ya está cancelada en su totalidad ya podríamos firmar la escritura. **P.** ¿Las cuotas mensuales de cuánto eran? **R.** Aproximadamente de USD. \$ 444 **P.** Usted indicó haber proporcionado un listado de pagos a la fiscalía, ¿Cómo se canceló el inmueble en referencia? **R.** Los promitentes compradores coordinaban los pagos con el departamento de cobranzas y se cancelaron a la firma de la promesa de pagó la

cantidad de USD. \$ 9.678,00 y el saldo USD. \$ 26.113,00 en 60 cuotas que se pagó de la siguiente manera: 27 cuotas pagó el señor Manzur y las restantes cuotas (33) con cheque de la señora Silvana Valladares, dando un total de USD. \$ 36.291,00 que es la venta total. **P.** ¿En qué fecha fue realizada esta cancelación por la señora Silvana Valladares? **R.** 8/7/2013. **P.** ¿Quiénes firmaban la escritura de compraventa? **R.** La compañía MILENIO y por disposición de los promitentes compradores firma la señora Silvana Valladares. **P.** ¿En qué notaría se firmó la escritura? **R.** Duodécima del cantón Guayaquil. **P.** ¿Recuerda el nombre del señor Notario que celebró esa escritura? **R.** Sí, el Dr. Salim Manzur. **P.** ¿Por qué firma como compradora la señora Silvana Valladares? **R.** Por instrucción de los promitentes compradores.^o

La acusación particular: sin preguntas.

Encartado Gabriel Manzur Albuja: sin preguntas.

Contrainterrogatorio encartada Silvana Valladares Salgado:

^a **P.** Usted nos ha referido la existencia de una promesa de compraventa entre la compañía PALENSA y los señores Gabriel Manzur y Juan José Kury celebrada el 28 de julio de 2009, ¿Esto es correcto? **R.** Sí, es correcto. **P.** Posteriormente nos ha referido una escritura de compraventa que realiza INMELIN a favor de Silvana Valladares el 24 de julio de 2013, ¿Es correcto? **R.** Sí, es correcto. **P.** Para aclarar la información, los dos actos, la promesa de compraventa y la escritura de compraventa ¿Se refieren al mismo inmueble? **R.** Sí, es correcto. **P.** ¿Qué precio tenía expresado como cuantía la escritura que usted celebró con los señores Manzur y Kury? **R.** USD. \$ 36.291,00 **P.** La escritura de compraventa se celebró aproximadamente cuatro años después, ¿Es correcto? **R.** Sí, es correcto. **P.** ¿Cuál era la cuantía que se expresó en la escritura de compraventa? **R.** USD. \$ 66.475,00 **P.** Usted le remitió a la fiscalía una tabla de pagos en la que nos informó que desde el 28 de julio de 2009 hasta agosto de 2012 habría recibido varios pagos mensuales por ese inmueble realizados por el señor Gabriel Manzur, ¿Es correcto? **R.** Sí, es correcto. **P.** En virtud de esos pagos al señor Gabriel Manzur le correspondían derechos sobre ese inmueble, ¿Es correcto? **R.** No sé, no soy abogado. **P.** ¿Quién le realizó el último pago sobre la promesa de compraventa? **R.** Nosotros tenemos un departamento de cobranzas y según

la información que me dieron fue la señora Silvana Valladares por USD. \$ 14.637,00 **P.** Ese pago usted lo tiene registrado con fecha 08 de julio de 2013, ¿Es correcta esa información? **R.** Es correcto. **P.** Se la realizaron a través del banco Bolivariano ¿Es correcta la información? **R.** Sí, es correcta. **P.** La escritura de compraventa definitiva usted la celebró en calidad de representante de la compañía Milenio, pero en favor de la señora Silvana Valladares, ¿Es correcta esta información? **R.** Sí, es correcto. **P.** Teniendo en cuenta sus años de trabajo en el sector inmobiliario, ¿Podría indicar si desde el 2009 que firmó la promesa de compraventa durante cuatro años después, ese inmueble pudo haber subido de precio, se pudo haber revalorizado en el mercado? **R.** Bueno sí, por la plusvalía.^º

5.1.2. Prueba pericial:

Perito 1: Segundo Édison Daniel Castillo Bone: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, informa al Tribunal de mérito sobre el contenido y las conclusiones de su informe:
"Fui destinado como perito a valorar los bienes muebles dentro de la presente instrucción fiscal, en la cual llegué a las siguientes conclusiones: dentro de mi informe realicé el avalúo de tres vehículos y una motocicleta, los cuales los voy a detallar a continuación: se realizó el avalúo de un vehículo de placas GSA-4284 marca BMW modelo Active Hybrid 7, color plateado del año 2011, de acuerdo a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), este vehículo estaría a nombre del señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni, según la Notaría 12 del cantón Guayaquil, en la cual emitió un contrato de compraventa, la venta del vehículo en el cual como vendedor estaba el señor Juan Carlos Santillán Valencia, y como comprador este representante de la empresa GINEPRI, y como comprador estaba la señora Valladares Salgado Silvana Patricia, este vehículo fue comprado por un valor de USD. \$ 15.000,00. Posteriormente, según la Notaría 37 del cantón Guayaquil, en la cual se emite un contrato de compraventa de fecha 25 de octubre por el mismo vehículo, en el cual, la señora Valladares Salgado Silvana Patricia, representante de la empresa TRAMSCONSULT S.A. al señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni por el mismo valor de USD. \$ 15.000 ese vehículo, se realizó la inspección ocular técnica en la urbanización Olympus en presencia de la señora Karina Andrade Loran, en la cual, se llegó a establecer el valor de avalúo del vehículo en USD. \$ 48.057,64 a la fecha del avalúo se realizó el método comparativo de mercado que son las técnicas evaluadoras para establecer el valor comercial de un bien, esto en cuanto a este vehículo. Se realizó también el avalúo del vehículo de placa GSQ-5054, este vehículo era marca Ford modelo Explorer, tipo Jeep, color verde del año 2016, según la ANT este vehículo, estaba a nombre de la señora Valladares Salgado Silvana Patricia, según la Notaría 54 del cantón Guayaquil, con fecha 29 de febrero, consta que este vehículo fue comprado en la empresa AUTO STAR RECORD como compradora la señora Valladares Salgado Silvana Patricia,

por un valor de USD. \$ 69.990,00. Se llegó a una conclusión del avalúo del vehículo de USD. \$ 44.353,40, este vehículo se hizo la inspección en la urbanización OLYMPUS II, en presencia de la señora Valladares Salgado Vanesa. Se realizó el avalúo de un vehículo de placas PRN-0192, marca Suzuki modelo Grand Vitara SZ, tipo jeep, color plateado del año 2009, según la ANT, este vehículo se encontraba como propietario la empresa TRAMSCONSUL S.A., se realizó la inspección en la urbanización POLÍGONOS, en presencia de la señora Valladares Salgado Vanessa, se llegó a la conclusión del valor de avalúo de USD \$ 12.838,08. Se hizo el avalúo de una motocicleta de placas IE529C marca Honda, placa PPX125 de tipo dos ruedas, color rojo del año 2015, de acuerdo a la ANT, este vehículo se encontraba a nombre de la empresa TRAMCONSUL S.A., este vehículo se hizo la inspección en la avenida 9 de Octubre y Quito en presencia de la señora Valladares Salgado Vanesa, se llegó a establecer el valor de avalúo en USD. \$ 745,000,29. De todos estos vehículos se utilizó el método comparativo de mercado, que es con las técnicas evaluadoras para poder establecer el valor comercial de un bien, esto es en cuanto a las conclusiones de mi peritaje.^º

Interrogatorio de FGE:

P. Indique al Tribunal señor Castillo ¿En el año 2020, en qué unidad policial prestaba sus servicios? **R.** Unidad Nacional de Investigación de Delitos contra la Corrupción. **P.** ¿Cuál es su capacitación en el ámbito de avalúo de bienes muebles? **R.** Tengo el curso de peritos evaluadores **P.** ¿Cuál es su experiencia en pericias de avalúo de bienes muebles? **R.** Trabajé aproximadamente 6 años en el área de avalúos de bienes muebles en la Unidad Nacional de Investigación de Delitos contra la Corrupción. **P.** ¿Cuántas pericias de esta naturaleza ha realizado usted? **R.** Aproximadamente unas 50. **P.** ¿Qué información revisó usted para realizar su pericia? **R.** Se revisó información de la ANT, notaría, información de la UAFAE, en cuanto a la pericia. **P.** En cuanto a la información de notarías correspondiente a los contratos de compra y venta de bienes muebles del señor Gabriel Manzur ¿Qué se pudo determinar? **R.** Que el vehículo fue primeramente comprado, de acuerdo al contrato de compraventa de fecha 04 de octubre del 2017, el vehículo fue comprado por la señora Valladares Salgado Silvana Patricia, en un valor de USD. \$ 15.000,00, posterior, de acuerdo a la Notaría 37 del cantón Guayaquil, el vehículo de placa GSA-4284 fue vendido por la señora Valladares Salgado Silvana Patricia al señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni por el mismo valor de USD. \$15.000,00.^º

Interrogatorio de la acusación particular:

P. Usted manifestó que evaluó el BMW serie 7 por un valor de USD. \$ 48.000,00, ¿Es verdad? **R.** Sí, USD \$ 48.057,64 **P.** ¿Puede explicar las condiciones en que se encontraba el vehículo BMW, al momento que usted realizó el avalúo? **R.** Regular.^º **P.** Señor perito ¿Podría explicarnos cuál es la

diferencia entre el avalúo comercial y el avalúo que dice en el certificado de gravámenes? **R.** El avalúo comercial, es un avalúo que es para poder vender vehículos en el mercado, es un avalúo que es en el mercado, en cambio el avalúo de la ANT, es un avalúo de un porcentaje que se paga en la ANT para poder matricular un vehículo. **P.** ¿Cuál es el precio real de un vehículo en el mercado? **R.** El precio real es el precio que se hace el avalúo que se hace actual a la fecha, se hace tomando el valor de referencia de varios vehículos y viendo el estado del vehículo y sacamos el valor comercial del vehículo.^º

Contrainterrogatorio del procesado Gabriel Manzur Albuja:

^a **P.** Usted hace referencia a información de notaría, sin embargo, dentro del objeto de su pericia usted se refiere que obviamente hace una inspección física en presencia de dos personas en particular, pero nunca refiere de dónde obtuvo la información de notaría ¿Cómo lo obtuvo? **R.** La información de notaría se obtuvo de los abogados de los acusados, ellos facilitaron la información de la notaría. **P.** ¿Por qué no estableció eso en su informe pericial? **R.** El perito cuando hace un avalúo recopila toda la información que este a su alcance, ahí está especificado la documentación de lo que es notaría. **P.** ¿Está especificado, pero usted no lo presenta como anexo en su peritaje? **R.** Ahora, en este momento yo expliqué que había realizado el avalúo con la información que había obtenido, porque nosotros como peritos obtenemos información de las diferentes fuentes, puede ser la información de los procesados ya que indicaron que los vehículos, ya habían sido vendidos, tenían el contrato de compraventa, por eso se le solicitó la documentación.^º

Contrainterrogatorio de la procesada Silvana Valladares Salgado:

^a **P.** Señor perito, para realizar su pericia, ¿Usted revisó el oficio remitido por la Comisión de Tránsito del Ecuador, oficio CTE-CTE-2020-0278 -0 que consta a fojas 34.760 del expediente de Fiscalía? **R.** El oficio que se revisó fue remitido por la ANT fue el oficio ANT-DEDCO2019-0018265 **P.** Quiere decir entonces, señor perito, que usted revisó o tuvo acceso al documento remitido por la CTE, que tiene como título, certificación de las características del vehículo con placas GSA 4284, suscrito al 18 de septiembre del 2020 por la directora de Secretaría General de la Comisión de Tránsito del Guayas, ¿Sí o no? **R.** El certificado que se revisó en cuanto al vehículo de placa GSQ 5054 el certificado GB-20200000459. **P.** Señor perito, usted está respondiendo del vehículo de placa 5054 y yo le pregunto concretamente del vehículo de placas, GSA 4284 marca BMW tipo sedan, automóvil **R.** Ese vehículo se revisó el certificado de No. GVT-2020-000-450. **P.** ¿Qué avalúo tiene ese certificado de ese vehículo, qué valor? **R.** Ese avalúo nosotros no tomamos como referencia, el avalúo que se hace es un

avalúo comercial, el método comparativo del mercado tomando diferentes vehículos. **P.** Señor perito ¿el certificado de la CTE contiene un avalúo, sí o no? **R.** Si no me equivoco es USD. \$10.999,00.⁹

Perito 2: Henry Manuel Barba Cojitambo: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, informa al Tribunal de mérito sobre el contenido y las conclusiones de su informe:
"Cuando trabajaba en la Policía Nacional, acreditado debidamente en el CJ, se me notificó de la presente causa, en la cual, fui delegado como perito evaluador de bienes inmuebles, para realizar las diligencias correspondientes al avalúo de los bienes inmuebles y de inspección física de los señores Gabriel Manzur, Silvana Valladares y la empresa TRAMCONSUL S.A., puestos los objetivos por parte de fiscalía, realicé el avalúo e inspección física y avalúo de los bienes inmuebles, que constan en el informe No. 07-2020, con fecha de entrega 18 de septiembre de 2020, en la cual consta, un informe técnico con base a la información proporcionada por el solicitante, de las propiedades, el levantamiento de la información, las escrituras proporcionadas, cédulas catastrales, el análisis de mercado, la preparación de las fichas técnicas de avalúo, en la cual, va a constar la valoración del terreno y construcciones. Para la primera se utilizó el método comparativo, que busca establecer un valor comercial al inmueble que sea semejante al que se está estudiando, mientras que para la valoración de las construcciones, se utilizó el método del costo de la construcción, el cual busca determinar el valor del inmueble tomando en consideración la depreciación o la apreciación, el mantenimiento o la decrepitud, por lo que se realizó las inspecciones físicas in situ de los bienes inmuebles. Una vez indicada la metodología del informe, indico que aparte del informe pericial hice dos alcances y una aclaratoria que al momento de dar mi testimonio le haré saber. Como propiedad del señor Gabriel Agustín Manzur Loranti tenemos los siguientes resultados: 1. Bien inmueble ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, urbanización Olimpus, villa 24, manzana 46, con un valor de USD. \$ 325.219,82, es la valoración del terreno y la construcción. 2. Bien inmueble ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, suite No. 394, bajo los criterios de valoración del terreno y construcción se fija el valor de USD. 26.846,54, aclaratoria realizó la defensa de Gabriel Manzur, indicando que sí se revisó o no un bien inmueble ubicado en la urbanización Santa Cecilia, esto es, cantón Guayaquil, dicho bien inmueble no se realizó una inspección física por cuanto los administradores no brindaron las facilidades y además los documentos habilitantes indicaban que ese bien ya fue vendido por el señor Gabriel Manzur. Respecto de Silvana Valladares Salgado: 1. Bien inmueble ubicado en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, departamento 1, quinto piso, condominio Zen 2, parqueadero 4 y 5, y la bodega 9, por el valor de USD. \$ 193.686,37. 2. Bien inmueble en la ciudad de Guayaquil, departamento No. 101, parqueadero 4 y 26, bodega No. 4, Condominios Ceibos Point, se fija el valor de USD. \$ 191.085,27. Respecto al primer alcance realizado, el No. 01-07, entregado el 24 de septiembre de 2020, tenía por objetivo que se realice el

avalúo del bien inmueble ubicado en la provincia del Guayas, cantón Samborondón, departamento No. C1, del Conjunto Residencial San José, de propiedad de Silvana Valladares Salgado, de acuerdo a la metodología para fijar el avalúo el valor es de USD. \$ 191.221,57. Respecto al segundo alcance, de 25 de septiembre de 2020, que solicita se realice el avalúo de un bien inmueble ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, en la urbanización Lomas del Bosque, un solar con un diámetro de 4.616 m², para esto solo se evaluó el terreno, porque no había una construcción en la inspección física, por lo que se fijó el valor de USD. \$ 152.571,03. Para concluir evalué un bien inmueble de propiedad de la empresa TRAMCONSUL S.A., ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, avenida 9 de octubre, un departamento, parqueadero No. 13, se fija un valor de USD. \$ 105.224,19.^o

Interrogatorio de FGE:

P. ¿En qué unidad policial laboraba al momento de realizar su experticia? **P.** En la Unidad de Delitos contra el Sistema Financiero de la Policía Nacional **P.** ¿Cuál es su especialidad como perito? **R.** En su momento era acreditado como perito evaluador de bienes inmuebles **P.** ¿Qué capacitación tiene usted en el área de su experticia? **R.** Aprobé el quinto curso de peritos evaluadores del Litoral, en el año 2016, en la provincia del Guayas, también acreditaciones pertinentes de la unidad donde yo trabajaba, esto se presentó al CJ para la aprobación como perito. **P.** ¿En su carrera profesional cuántas experticias ha realizado? **R.** Alrededor de 30 informes de bienes muebles e inmuebles.^o

Acusación particular: sin preguntas.

Contrainterrogatorio del acusado Gabriel Manzur Albuja:

^a **P.** En el numeral 3 de su peritaje, establece dentro de la recopilación de documentos, que obtuvo datos del Registro de la Propiedad, ¿Es correcto? **R.** Correcto **P.** Dentro de los datos del Registro de la Propiedad, ¿Obtuvo certificados de avalúo de los bienes que ha mencionado del Dr. Gabriel Manzur? **R.** En el Registro de la Propiedad no, de lo que es avalúos y catastros **P.** En este certificado de avalúos y catastros, de los bienes mencionados, podría decir ¿Cuál era el monto de evaluación que daban estos certificados? **R.** No con exactitud, pero puedo decir que lo que nos indican los certificados de avalúos y catastros de los diferentes cantones es un valor, por impuesto, no es un avalúo en sí, por la compra y venta de un bien inmueble. **P.** Usted ha mencionado que dentro de los bienes inmuebles atribuidos a Gabriel Manzur, el bien inmueble No. 24, de la urbanización Olympus, pero luego ha dicho que este bien pertenece a los menores de edad, Gabriel y Agustín Manzur, representados por el señor Manzur Capelo, ¿Esto quiere decir que este bien no es de Gabriel Manzur? **R.** Así es, no es del señor Gabriel

Manzur. **P.** Luego ha referido que el único bien que se ha acreditado al señor Manzur, es una suite en el estadio banco Pichincha, dentro de la revisión documental que usted realizó determinó que esta propiedad es solo de Gabriel Manzur, ¿O tiene otros copropietarios? **R.** Con el documento habilitante del Registro de la propiedad, no solo le pertenece al Dr. Gabriel Manzur, sino también a otras personas.^º

Acusada Silvana Valladares Salgado: sin preguntas.

Perito 3: Subteniente de Policía Ximena Rodríguez León: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, informa al Tribunal de mérito sobre el contenido y las conclusiones de su informe: ^a Realicé una pericia de tipo financiera dentro de la instrucción fiscal No. 85-2019. Dentro de este peritaje los antecedentes fueron: se me solicitó realizar una pericia la cual fue solicitada mediante oficio a la UAFAE, con fecha 29 de agosto del año 2020. Mediante acta de designación y posesión de perito, se la firmó con fecha 7 de septiembre del año 2020, se realizó tres entregas de informes. El primer informe que se lo entregó con fecha 18 de septiembre del año 2020, y aparte de eso me solicitaron dos ampliaciones, una primera que fue entregada el 23 de septiembre del 2020, esta ampliación era con relación a una información que fue recibida en fiscalía, que fue remitida por el SRI y una segunda ampliación en relación a los escritos presentados por la señora Silvana Valladares y por la compañía TRAMCONSUL S.A., esta fue entregada el 30 de septiembre de 2020. En el primer informe los objetivos fueron: el análisis del origen y destino de los fondos acreditados en las cuentas que mantenían en el sistema financiero nacional, y el segundo objetivo que era determinar si los ingresos declarados ante el SRI, tanto por relación de dependencia de la actividad económica, guardan relación con los ingresos registrados en el sistema financiero nacional. El alcance del informe pericial fue el período analizado de 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2019. Aquí se empleó una metodología, para realizar un informe de este tipo se utilizan procedimientos contables y técnicas de auditoría de general aceptación que establece que un informe de este tipo debe cumplir las etapas de auditoría que son la planificación, la ejecución y la comunicación. Para el análisis de la información de tipo bancario y de tipo tributario se utilizaron procedimientos de análisis horizontal y vertical sintéticos y de observación, esto coadyuvado de la utilización de sistemas informáticos, esto es la utilización de tablas dinámicas. Las personas naturales y jurídicas analizadas en el presente informe fueron el señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni, con c.c. 0910678572, la señora Valladares Salgado Silvana Patricia, con c.c. 0908618929, la compañía TRAMCONSUL S.A. con RUC 0992520558001, y la compañía BUILD CONSULTING AND MANAGEMENT S.A., OCHAHESA, con RUC 0992852305001. En relación al análisis del señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni, para dar cumplimiento al primer objetivo que era de los fondos acreditados y debitados en sus cuentas bancarias, se realizó el análisis de las cuentas que él mantuvo en el sistema financiero nacional, es así

que él aperturó una cuenta corriente en el banco Bolivariano No. 5147569, en estado activa, su fecha de apertura fue el 6 de agosto del 2003, sus ingresos netos en esa cuenta ascienden a USD. \$ 387.760,38, vale mencionar que en relación a los ingresos netos fueron considerados únicamente los valores por concepto de depósitos en efectivo, depósitos en cheque y transferencias recibidas, de este valor fueron excluidos los valores por préstamos recibidos, las inversiones y también las transferencias entre sus propias cuentas. En relación a los egresos netos, el valor de los egresos netos, el valor asciende a USD. \$ 388.955,39 en relación a los egresos, de igual forma fueron considerados los pagos en cheque, las transferencias enviadas y los retiros de efectivo. También aperturó una cuenta de ahorros en el banco Bolivariano No. 1704301, en estado activa, fue aperturada el 20 de enero del 2005, en esta registra ingresos netos por USD. \$ 30.176.00 y egresos netos por USD. \$ 30.236.19. Aperturó una cuenta de ahorros en el banco Pichincha No. 2203190377, la cual se encuentra en estado cancelada, su fecha de apertura fue el 17 de octubre de 2016 y su fecha de cierre fue el 29 de junio de 2020, en esta registra ingresos netos de USD. \$ 120 y egresos netos por USD. \$ 43,89. Aperturó una cuenta corriente en el banco Pacífico No. 2722372, en estado abierta, su fecha de apertura fue el 13 de junio de 1994, sus ingresos netos en esta cuenta fueron de USD. \$ 482.773.10, sus egresos netos de USD. \$ 418.814.30, dando así un valor total en el período analizado del 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2019, de USD. \$ 900.829,48. Posteriormente, se hizo el análisis de los principales depositantes, y principales beneficiarios de sus cuentas bancarias, es así que se obtuvo el siguiente detalle: el principal depositante en efectivo, el señor Gabriel Manzur en los años 2012-2013, por un valor total de USD. \$ 39.730.00, dentro de los principales giradores de cheques de depósitos en cheque se encuentra el señor Roberto Falconí en el año 2012, por USD. \$ 42.061,83. El señor Vejarano Garrido Hernán, por USD. \$ 34.920,00 en el año 2015. La EUROPEA Cía. Ltda., en el año 2012, por USD. \$ 19.791.76. Entre los principales ordenantes de trasferencias recibidas, se encuentra la cuenta única del Ministerio de Economía del período 2010 al año 2019, un valor total de USD. \$ 412.319.01. El abogado Gabriel Manzur Albuja por USD. \$ 23.559.00, Manzur y Mantilla Abogados Cía. Ltda. por USD. \$ 14.834.00. También se obtuvo el detalle de los ordenantes de transferencias recibidas del exterior, es WELLMANAGEMENT OPERATIONS, en el año 2011, por USD. \$ 6.245,11. De igual manera, se hizo el análisis de los beneficiarios de cheques pagados, el principal beneficiario de cheque pagado ha sido tesorero municipal de los años 2011 y 2012, por un valor de USD. \$ 72.199,14. Salim Manzur Capelo ha sido beneficiario en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015 por un valor total de USD. \$ 51.931.00. GADOLA ha sido beneficiaria en el año 2012 de USD. \$ 40.000,00. PACIFICARD ha sido beneficiaria de USD. \$ 29.903.76. Entre los principales beneficiarios de transferencias enviadas se encuentran Gabriel Manzur Albuja por USD. \$ 38.476.00, Silvana Valladares, en los años 2012 y 2015, por USD. \$ 12.113.00, Cristóbal Mantilla en los años 2010 al 2013, por un valor de USD. \$ 3.131,00. Para cumplir con el segundo objetivo primero se hizo

un análisis de su situación tributaria, obteniendo la siguiente información, el señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni registra un RUC en suspensión definitiva, la fecha del cese de RUC que fue el 31 de agosto de 2012, su actividad económica principal que es la actividad de notario público. De igual forma, se obtuvo la información de ingresos en relación de dependencia, sus ingresos en relación de dependencia en el período analizado ascendieron a USD. \$ 489.740,52. Esta información fue tomada de la documentación que fue recibida en fiscalía, por parte del IESS. En esta detalla los siguientes empleadores, el señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja en los años 2011 y 2012 por un valor total de USD. \$ 4.940.00, su empleador la Dirección Provincial del CJ, en el año 2010, por USD. \$ 19.200.00 hasta llegar a recibir en el año 2019 el valor de USD. \$ 60.132,00, dando un valor total en el período de USD. \$ 484.636,00. Manzur y Mantilla Abogados Cía. Ltda. en el año 2011 de USD. \$164.52, dando así un valor total de ingresos en relación de dependencia de USD. \$ 489.740,52. Con estos datos se pudo hacer la relación entre los ingresos declarados al SRI por concepto de impuesto a la renta, del 2010 al 2019 que dan un valor total de USD. \$ 573.087.49, frente a los ingresos que él ha registrado en el sistema financiero nacional que ascienden a USD. \$ 900.829.48 dando así una diferencia de USD. \$ 327.741,99 que equivale al 33.36% de ingresos registrados en el sistema financiero nacional que no guardan relación con los ingresos declarados ante el SRI. Con respecto a la señora Silvana Patricia Valladares Salgado, de igual forma, se hizo el análisis de las cuentas que ella mantuvo en el sistema financiero nacional, es así que ella ha aperturado una cuenta corriente en el banco Pichincha No. 2100181913 en estado activo, su fecha de apertura fue el 17 de septiembre de 2018, en la cual registra ingresos netos por un valor de USD. \$ 191.705.90, egresos netos por USD. \$ 191.130.88. Ha aperturado una cuenta corriente en el banco Bolivariano, en la cuenta No. 825002180, en estado activo, sus ingresos netos en esta cuenta son USD. \$1842.751.25, sus egresos netos son de USD. \$160.664.60. También ha aperturado una cuenta corriente en el Banco Pacífico No. 7984391 en estado abierta, su fecha de apertura fue el 1 de octubre del año 2019, en esta registra ingresos netos por USD. \$ 38.243.20 y egresos netos por USD. \$ 30.459.93, dando así un total de ingresos netos en sus cuentas bancarias de USD. \$2072.700.35. De igual forma, se hizo el análisis de los principales depositantes y ordenantes, con respecto a los depósitos en efectivo y en cheque. Como depositantes en efectivo se encontró la señora Rosa Bueno, en el año 2018, por USD. \$ 9.953.00, José Paredes, en el año 2018 por USD. \$ 7.360.00, como principales giradores de cheques en depósitos en cheque fueron Chimbo Pazmiño Raúl o Rosa Jurado en el año 2013 por USD. \$ 43.000.00, el Dr. Salim Manzur Capelo, en los años 2011 al 2013, por un valor de USD. \$ 25.913.00, Fideicomiso Multipredios 1 en el año 2014 por USD. \$ 23.000.00. Dentro de los principales ordenantes de transferencias recibidas, la Empresa Eléctrica de Guayaquil en los años 2013 y 2014, por un valor total de USD. \$ 137.361.18. BIESS fondo de capitalización de cesantía, en el año 2014, el monto de USD. \$ 78.114.53. Ecuador Agencias en el año 2019 por USD. \$ 48.816.00. El ordenante de transferencias recibidas del exterior

que ha recibido BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A. de los años 2015 al 2017, por un valor total de USD. \$ 90.100.00. Entre los principales beneficiarios de cheques pagados y transferencias enviadas se encuentra Silvana Valladares Salgado por USD. \$ 160.193.60. PACIFICARD S.A. por USD. \$ 99.042.90. DINERS CLUB S.A. por USD. \$ 89.852.15. banco Bolivariano por USD. \$ 74.571.64. Compañía anónima Jiropa Industrial por USD. \$ 74.000.00. Entre los principales beneficiarios de transferencias enviadas, Silvana Valladares Salgado por USD. \$ 57.503.32. GENESA S.A. por USD. \$ 52.344.36. Ángel Alfredo Morán Elizalde por USD. \$ 18.590.00. Entre los beneficiarios de las transferencias enviadas BUILD CONSULTING MANAGEMENT OCHAHESA S.A. del 2017 al 2019, por USD. \$ 15.481.96. Fundación General de la Universidad de Castilla La Mancha por USD. \$ 1.000.00, y Vanessa Valladares Salgado por USD. \$ 1.000.00. Posteriormente se hizo el análisis de su situación tributaria, registra un RUC activo No. 0908618929001, este RUC fue aperturado en el año 2004, como actividad económica principal registra la de actividades jurídicas. En sus ingresos en relación de dependencia en el período analizado ascienden a USD. \$ 257.500.00. De igual forma, esta información fue tomada de la documentación remitida por el IESS, en la cual detalla que su empleador fue la compañía TRAMCONSUL S.A., iniciando en el año 2010 con una remuneración anual de USD. \$ 6.000.00, hasta llegar al 2019, con una remuneración anual de USD. \$ 60.000.00, dando así un valor total de USD. \$ 257.500.00. Posterior, se hizo la relación entre los ingresos declarados al SRI por concepto de impuesto a la renta, en el período del 2010 al 2019, que fue de un valor de USD. \$1.655.588.67, en relación a los ingresos registrados en el sistema financiero nacional que fueron de USD. \$1.807.135.13, dando así una diferencia de USD. \$ 541.546.46 que equivale al 29.97% de ingresos registrados en el sistema financiero nacional que no guardan relación con los ingresos declarados ante el SRI. Aquí es importante realizar una aclaración, en la segunda ampliación se consideró la información presentada por la señora Silvana Valladares, en esa documentación ella presentó varios valores de descargo, que se referían a anticipo de clientes, ingresos bancarios, reembolsos de clientes, entre otros rubros, de los cuales no presentó la documentación de respaldo suficiente que corrobore la existencia de esa transacción, sin embargo cuatro valores sí se consideraron como descargo, y se afectaron a los ingresos del sistema financiero nacional, que fueron, en el año 2013, USD. \$ 43.000.00, que corresponde a la venta de bienes muebles, esto es del vehículo Highlander, de placas GRW6216, en el año 2014, se consideró el valor de USD. \$ 101.372.98, que corresponde a la venta de bienes, la construcción realizada en el inmueble correspondiente al solar 43, mz 12 de la urbanización Castilla, consta registrada en la declaración del impuesto a la renta como ingreso exento. En el año 2016, el valor USD. \$ 109.899.74, que corresponde a la venta de bienes, esta es la casa de urbanización Castilla, manzana 12, solar 43, consta igual registrado como ingreso exento en la declaración del impuesto a la renta. Y en el año 2017, el valor de USD. \$ 11.292.50, que corresponde a la venta de

bienes, escritura pública definitiva de la compra venta sobre del solar 43 de la urbanización Castilla, consta registrada en la declaración de impuesto a la renta como ingreso exento. Para considerar estos valores se tomó en cuenta el concepto de hecho generador el cual es el origen o el nacimiento de una transacción económica, para que sea considerado como tal se debe cumplir varios factores, entre estos, que exista la transferencia del bien o la prestación del servicio, que haya el pago por esa contraprestación y también que debe existir un documento legalmente por el SRI, y que esté dentro de los comprobantes de venta que autorice el SRI, como factura, un comprobante de venta, una liquidación de compra de bienes o servicios o contrato, tomando en cuenta ese concepto únicamente se consideraron estos cuatro rubros. Posteriormente, se hizo el análisis en relación a la compañía TRAMCONSUL S.A., esta compañía ha mantenido cuentas en el sistema financiero nacional, la cuenta corriente en el banco Pichincha No. 2100182537 en estado activo, su fecha de apertura fue el 25 de septiembre de 2018, sus ingresos netos de USD. \$ 453.936.30, sus egresos netos de USD. \$ 494.379.71. La cuenta corriente del banco Bolivariano No. 945018423, en estado activo, su fecha de apertura fue el 19 de diciembre del 2011, sus ingresos netos en esta cuenta ascienden a USD. \$ 899.325.92, sus egresos netos a USD. \$ 898.263.04. Posterior, aperturó una cuenta corriente en el banco Pacífico No. 4852818, en estado abierto, su fecha de apertura fue el 29 de septiembre del año 2007, sus ingresos netos fueron de USD. \$ 329.062.35, y sus egresos netos fueron de USD. \$ 305.147.95, dando un valor total de ingresos netos en sus cuentas bancarias de USD. \$ 1~~6~~⁸82.324.57. De igual forma, se realizó el análisis de los depositantes en efectivo y en cheque, sus principales depositantes en efectivo fueron el señor Eduardo Santana, por un valor de USD. \$ 79.870.30, Silvana Valladares por un valor de USD. \$ 21.690.00, Cristian Salazar por USD. \$ 10.882.00. Entre los principales giradores de depósitos en cheque consta la compañía EXPARSA Exportadora de alimentos S.A. por USD. \$ 185.333.32, la compañía Guerrero Construcciones S.A. por USD. \$ 100.239.60, INTERACCIÓN S.A. por USD. \$ 89.915.53. Entre los principales ordenantes de transferencias recibidas consta INTERACCIÓN TECNOLÓGICA S.A. por USD. \$ 299.247.04. OMARSA OPERADOR por USD. \$ 38.220.00, FUMIGACIÓN AGRÍCOLA Y TRANSPORTE por USD. \$ 39.426.54. Entre los principales beneficiarios de cheques pagados se encuentran Silvana Valladares por USD. \$ 152.883.87, banco Bolivariano por USD. \$ 102.874.18, Salim Manzur Capelo por USD. \$ 54.727.69. El beneficiario de transferencias enviadas al exterior BUILD CONSULTING MANAGEMENT OCHAHESA S.A. por USD. \$ 19.680.00. De igual forma, se hizo el análisis de su situación tributaria en la cual registra un RUC activo N. 0992520558001, su actividad económica principal que son las actividades de asesoramiento jurídico, la fecha de inicio de sus actividades 27 de julio del 2007. Con esta información se pudo verificar si guardan o no relación sus ingresos, es así que sus ingresos declarados ante el SRI, por concepto de impuesto a la renta del año 2010 al año 2019, asciende a USD. \$ 1~~8~~²0.127.92, frente a los ingresos que ha mantenido en el sistema financiero

nacional, USD. \$1~~6~~82.324,57, dando una diferencia de USD. \$ 362.196,65 que equivale al 21,53% de ingresos registrados en el sistema financiero nacional que no guardan relación con los ingresos declarados ante el SRI. Y por último, se hizo el análisis de la compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA, esta compañía ha aperturado cuentas en el sistema financiero nacional, una cuenta corriente en el banco Pichincha No. 2100182547 en estado activa; su fecha de apertura fue el 25 de septiembre del año 2018; sus ingresos netos ascienden a USD. \$ 100.500,50; sus egresos netos a USD. \$ 140.525,59. Una cuenta corriente en el banco Bolivariano No. 4501916 en estado activa, su fecha de apertura fue el 15 de agosto del año 2014; sus ingresos netos ascienden a USD. \$ 269.708,71; y, sus egresos netos a USD. \$ 268.491,47. Y, ha aperturado una cuenta corriente en el banco Pacífico No. 7992707 en estado abierta; su fecha de apertura fue el 6 de noviembre del 2019; en esta no registra ingresos ni egresos netos, dando así un valor total de ingresos netos en el periodo analizado de USD. \$ 370.209,21. De igual forma se realizó el análisis de los principales depositantes y giradores, entre los principales depositantes en efectivo se encuentran: Eduardo Santana por USD. \$ 12.448,63; y, Silvana Valladares por USD. \$ 5.000,00. Dentro de los giradores en cheque: TRAMCONSUL S.A. en el año 2018 por USD. \$ 61.390,04; EXPARSA S.A. Exportadora de Alimentos, USD. \$ 13.066,66; Productos Plásticos Oria Chávez, USD. \$ 10.200,00. El ordenante de transferencias recibidas ha sido Silvana Valladares Salgado por un valor total USD. \$ 1.700,00. Ordenantes de transferencias recibidas del exterior ha sido la Cía. BUILD CONSULTING & MANAGEMENT OCHAHESA S.A. en los años 2014 y 2016 con un valor total USD. \$ 171.716,00. Como beneficiarios de cheques pagados el señor Eduardo Santana ha sido beneficiario de USD. \$ 25.797,51; Silvana Valladares ha sido beneficiaria de USD. \$23.371,98; Cristian Salazar de USD. \$ 18.400,00. Como transferencias enviadas al exterior el beneficiario ha sido BUILD CONSULTING & MANAGEMENT OCHAHESA S.A. por un valor total de USD. \$ 27.552,00. De igual forma, se hizo un análisis de situación tributaria, la compañía BUILD CONSULTING & MANAGEMENT, registra un RUC activo No. 0992852305001; su fecha de inicio de actividades ha sido el 12 de marzo del año 2014, como actividad económica principal registra otras actividades de asesoramiento y representación en procedimientos jurídicos, derecho constitucional, administrativo, militar, etc. Se realizó de igual forma, la comparación entre los ingresos declarados ante el SRI por concepto de impuesto a la renta, desde el año 2014 hasta el año 2019 por un valor total de USD. \$ 154.044,35 frente a los ingresos que registra en el sistema financiero nacional por un valor total de USD. \$ 370.209,21 dando así una diferencia de USD. \$ 216.164,86 que equivale al 58,39% de ingresos registrados en el sistema financiero nacional que no guardan relación con los ingresos declarados por concepto de impuesto a la renta en el SRI. Eso ha sido todo con respecto a los informes realizados.^o

Interrogatorio de FGE:

P. Indique al Tribunal, ¿En qué unidad policial usted labora actualmente? **R.** Actualmente laboro en la unidad de equitación y remonta como jefa financiera. **P.** Cuándo usted realizó esta experticia que hoy ha explicado al Tribunal, ¿En qué unidad policial laboraba? **R.** Laboraba en la unidad policial de lavado de activos. **P.** ¿En qué condición? **R.** En la unidad de lavado de activos, laboré desde el año 2017 hasta marzo del año 2022, cumpliendo las funciones de perito financiero. **P.** ¿Cuál es su capacitación en el ámbito financiero? **R.** Yo soy ingeniera en contabilidad y auditoría, cuando ingresé a la unidad de lavado de activos fui capacitada en el tema de lavado de activos y financiamiento de terrorismo con un seminario con una duración de 160 horas, también he recibido capacitaciones en temas de lavado de activos y capacitaciones por parte de los organismos de control como la FGE, la CGE, el SRI, el SERCOP, la Superintendencia de Compañías. **P.** ¿Cuál es su experiencia en la elaboración de pericias de tipo financiero? **R.** Yo he realizado alrededor de 7 u 8 informes en tema de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y enriquecimiento privado no justificado. **P.** Usted hizo referencia con relación al señor Gabriel Manzur, ¿Existen cheques pagados por el señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja al señor Salim Manzur Capelo? **R.** El señor Salim Manzur Capelo consta como beneficiario de cheques pagados por el señor Gabriel Manzur Albuja en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2015; el mayor rubro es en el año 2012 por USD. \$ 48.906,00; ha recibido un valor total de USD. \$ 51.931,00. **P.** Indique si el señor Salim Manzur Capelo en el período 2012 a 2013 realizó depósitos, transferencias, pago de cheque al señor Gabriel Manzur Albuja. **R.** No consta como girador ni como ordenante **P.** Usted también hizo referencia con relación a la señora Silvana Valladares, indique si el señor Gabriel Manzur ha realizado depósitos, transferencias o pagos en cheque a la señora Silvana Patricia Valladares. **R.** La señora Silvana Valladares ha sido beneficiaria de cheques pagados por el señor Gabriel Manzur Albuja en los años 2010, 2011, 2012, 2014 y 2015 por un valor total de USD. \$ 10.973,56; también ha sido beneficiaria de transferencias enviadas por el señor Manzur Albuja en los años 2012 por USD. \$ 4.290,00; en el año 2015 por USD. \$ 7.823,00, dando así un valor total de USD. \$ 12.113,00 **P.** Indique si la señora Silvana Patricia Valladares ha realizado depósitos, transferencias o pagos en cheque al señor Gabriel Manzur. **R.** Consta dentro de los giradores el cheque, la señora Silvana Valladares Salgado ha realizado depósitos en cheque en los años 2010 y 2011 por un valor total de USD. \$ 3.666,78. **P.** Indique si en el año 2017 consta alguna transferencia bancaria, depósito en cheque o pago en general realizado por la señora Patricia Valladares Salgado al señor Gabriel Manzur Albuja. **R.** No tengo ningún registro.^º

Interrogatorio de la acusación particular:

ªP. Señora perito, en virtud de las preguntas que le realizó el señor fiscal, ¿Podría especificar el valor total de transferencias, pagos realizados por la señora Silvana Valladares al señor Gabriel Manzur? **R.** El señor Gabriel Manzur Albuja ha realizado pagos en cheque a la señora Silvana Valladares por USD. \$ 10.973,00 y transferencias enviadas por USD. \$ 12.113,00 aproximadamente, asciende a un valor de USD. \$ 23.000,00 que ha pagado el señor Gabriel Manzur Albuja a favor de la señora Silvana Valladares.^o

Contrainterrogatorio del encausado Gabriel Manzur Albuja:

ªP. En cuanto a su experticia, ha dejado bien claro que es ingeniera en contabilidad y auditoría, sin embargo, ha dicho, de lo que entendí que, en total, dentro de toda su carrera con esta experticia ha realizado 7 u 8 experticias en total en las materias de lavados de activos, enriquecimiento privado y enriquecimiento ilícito. La pregunta es, ¿de estas 7 u 8 pericias que ha realizado, cuántas específicamente ha hecho en relación al delito de enriquecimiento ilícito? **R.** Bueno, yo soy perito acreditada con especialidad en lavado de activos, sin embargo, por mi profesión, puedo hacer pericias en todo este tipo de delitos financieros, toda vez que mi especialidad es específicamente lavado de activos, la mayor parte de las pericias las he realizado en relación a ese delito, pueden ser unas tres pericias en relación al tema de enriquecimiento ilícito. **P.** ¿La pericia que realizó en el presente caso fue la primera, la segunda, o la tercera que realizó dentro de su experticia en la realización de este tipo? **R.** Esta es la tercera. **P.** ¿La tercera? **R.** Sí. **P.** Usted ha dicho dentro de la información que ha recopilado para hacer su pericia, que se ha basado en información que está dentro del expediente de información que han remitido los bancos. La pregunta es, ¿Esta información se la remitieron los bancos a usted directamente, se basó en la información que remitieron los bancos a fiscalía y que está en el expediente? **R.** Toda la información consta en el expediente, entonces, se revisa la información que consta en el expediente en Fiscalía **P.** Por ejemplo, usted dice que revisó los estados de cuenta del banco del Pacífico, ¿Es correcto? **R.** Sí. **P.** ¿Esta información la revisó de manera física o digital? **R.** Los bancos remiten la información de manera física y digital, pero para el procesamiento la hacen de manera digital. **P.** Específicamente significa que usted explotó o revisó alguna explotación de la información digital que remitieron los bancos, ¿Es esto correcto? **R.** Sí. **P.** Usted ha dicho que revisó toda la información bancaria que está en el expediente, pero ha dicho que la revisó de forma digital para poder haberla revisado de forma digital. La pregunta concreta es, ¿La Fiscalía le entregó el CD, donde está toda esta información? **R.** Como ya le indiqué, toda la información es enviada a la FGE, entonces esa información consta en los expedientes, para realizar el procesamiento, como indiqué por el volumen de la información, esa información consta de manera física y digital. Entonces para el

procesamiento de la información se extraen los CD que son remitidos por las instituciones del sistema financiero. **P.** También ha referido que revisó en general el expediente, es decir, además de la información bancaria, documentación que está en el expediente, ¿Es correcto? **R.** Sí. **P.** También ha dicho que el objetivo de su pericia es en concreto determinar el análisis de origen y destino de los fondos acreditados y debitados del Dr. Manzur Albuja, dentro del periodo investigado. La pregunta es, ¿Según su experticia que podemos entender por origen y por destino en materia financiera, por supuesto? **R.** En relación al origen, lo que se detalló es saber cuáles son los depositantes de depósitos en efectivo y en cheque; y de igual forma, conocer cuáles son los ordenantes de las transferencias recibidas; y, en relación al destino, se trata del análisis de cuáles son los beneficiarios de cheques pagados y los beneficiarios de las transferencias enviadas. **P.** ¿Pero dentro del origen, usted no analiza el motivo de esas transferencias realizadas o sí? **R.** Como expliqué dentro de este análisis, se trata de conocer cuáles fueron los ordenantes y los depositantes en el caso del origen y en el destino, cuáles son los beneficiarios de los cheques y de las transferencias. **P.** Usted ha mencionado que tomó en consideración para hacer su valoración los ingresos generales en el sistema financiero nacional dentro del período investigado de las cuentas del Dr. Gabriel Manzur Albuja. También dijo, de forma clara en su interrogatorio que dentro de esto excluyó todos los valores relacionados a préstamos, transferencias entre sus propias cuentas e inversiones, sin embargo, observando su pericia específicamente a fojas 4 de la misma y según lo que refirió en su declaración, establece una transferencia recibida, un valor total de transferencias recibidas por el Dr. Manzur Albuja entre los años 2010 y 2019 de USD. \$23.559,00, ¿Podría explicar al Tribunal esta contradicción? **R.** Para el monto total de los ingresos netos fueron excluidos los préstamos, las inversiones y las transferencias entre las propias cuentas, sin embargo, para dar cumplimiento al objetivo del análisis del origen y destino, se considera todo lo que consta en la información remitida por el banco que pueden ser las imágenes de los cheques o de las transferencias en los microfilms. Entonces, aquí únicamente se da a conocer cuáles son los giradores, cuáles son los ordenantes y es todo lo que consta en las imágenes remitidas por los bancos. **P.** Señora perito, siendo usted una experta financiera, ¿Puede explicar a detalle al cuadro al que se ha referido esto para que el Tribunal pueda comprender los valores que han sumado y que han dado como resultado un valor determinado? **R.** Como yo mencioné, para determinar los ingresos netos se consideraron los depósitos del cheque, los depósitos en efectivo y las transferencias recibidas de este valor se excluyó el tema de los préstamos, las inversiones y las transferencias de entre las propias cuentas. **P.** En el cuadro que usted ha proyectado hace un resumen general de los ingresos anuales a las cuentas del Dr. Manzur, ¿Estos son ingresos anuales o mensuales? **R.** Son ingresos anuales. **P.** ¿Cómo usted revisó todo el consolidado de los estados de cuenta, tiene también un detalle, un desglose de los ingresos mensuales dentro de cada uno de los años

de su análisis? **R.** Lo que pasa es que aquí se hace el detalle de los giradores de cheques depositados, así también como los depositantes en efectivo. Estos valores, por ejemplo, pueden ser el 1 de enero del 2010 depositó el señor Roberto Falconí USD. \$ 10,00 y el 2 de enero del 2010 depositó USD. \$ 20,00, pero con fines de resumir la información de hacerla de manera sintética y de dar a conocer un resumen, se hace una sumatoria anual. Entonces, para dar a conocer cuáles fueron las principales personas que depositaron a su cuenta, tal o cual valor o cuáles fueron las principales personas que transfirieron dinero a su cuenta, pero es producto de un trabajo ir viendo depósito por depósito, cheque por cheque, cuál fue el valor y al final, sumar y resumirlo en una tabla que se pueda haber de manera anual, año por año. **P.** Sería importante para esta defensa y dentro de la teoría del caso de esta defensa, saber en qué fecha exacta o en cuántos depósitos exactos o transferencias o cheques por ejemplo, la compañía Roberto Falconí & Asociados, depositó USD. \$ 42.061,83. ¿Tiene usted esa formación? **R.** Eso es parte del análisis que yo realizo y consta en mis hojas de trabajo. **P.** ¿Y esas hojas de trabajos no están dentro de su experticia como anexo? **R.** Nosotros, los peritos, tenemos un Reglamento del sistema pericial integral de la Función Judicial, en el cual se establece el contenido del informe pericial en el artículo 21, entonces yo, entregué mi informe basándome en lo que establece el Reglamento de peritos. **P.** ¿Usted conoce el motivo exacto de la transferencia de USD \$ 34.920,00 realizada en el año 2015 por el señor Bejarano Garrido Hernán a la cuenta del Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** No forma parte de los objetivos de la pericia. **P.** ¿Usted conoce el motivo exacto de la transferencia de USD \$19.791,78 realizados por la EUROPEA compañía limitada en el año 2012, al señor Gabriel Manzur? **R.** Como ya mencioné eso no forma parte de los objetivos de la pericia. **P.** También dentro de lo que mencionó en el interrogatorio de FGE se establece que excluyó o no tomó en consideración los dineros ingresados a las cuentas del Dr. Manzur por concepto de inversiones, como usted es la experta en asuntos financieros, ¿Podría explicar al Tribunal qué debemos entender por inversiones? **R.** Como parte de las transacciones que realizó el señor Gabriel Manzur, él destina un dinero del valor que él mantiene en su cuenta dentro del concepto inversiones, las inversiones son dineros que se destinan a una institución financiera con la finalidad de obtener un rédito o una ganancia por mantener el dinero dentro de esa institución financiera. **P.** ¿Una póliza puede ser una inversión? **R.** Sí. **P.** Usted ha dicho que en el consolidado de la información financiera ingresada desde el año 2010 al 2019 del Dr. Manzur, se registra un ingreso por USD. \$ 573.087,00, ¿Podría especificar en qué año existen los mayores ingresos a las cuentas del Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** Como se puede evidenciar en el cuadro, en el sistema financiero nacional en el año 2012 consta el rubro de USD. \$ 275.842,03. **P.** También usted menciona que revisó la información del SRI del Dr. Manzur y también dijo que hasta el mes de agosto del año 2012 el Dr. Gabriel Manzur Albuja tuvo como RUC actividades notariales, ¿Es correcto? **R.** Sí. **P.** ¿Delimitó entonces, que la mayor parte de

ingresos del 2012 que ha citado, se dieron en los meses de enero a julio en los que el Dr. Manzur fungía como notario público del cantón Guayaquil, sí o no? **R.** Dentro de este detalle se toma en consideración las declaraciones del impuesto a la renta presentadas por el señor Gabriel Manzur Albuja al SRI, como se explicó estos ingresos son tanto por actividad económica como sus ingresos en relación de dependencia. **P.** ¿Podría referir específicamente al Tribunal, el valor total de cheques pagados por el Dr. Gabriel Manzur Albuja al tesorero municipal? **R.** Como ya se dio a conocer el valor pagado en calidad de cheque al tesorero municipal es de USD. \$ 72.199,14. **P.** ¿En su pericia establece algún pago realizado por el Dr. Gabriel Manzur Albuja a la Junta de Beneficencia de Guayaquil? **R.** Sí consta de la Junta de Beneficencia de Guayaquil. **P.** ¿Podría referirle al Tribunal en qué año consta y de cuánto es el valor? **R.** Es en el año 2012, por USD. \$ 5.198,60. **P.** Podría determinar, de todos estos ingresos que usted ha señalado, que están dentro de las cuentas del Dr. Gabriel Manzur Albuja, ¿Cuántos se han producido mientras el Dr. Gabriel Manzur Albuja ostentaba el cargo de Juez de la Corte Provincial del Guayas? **R.** Yo dentro de la exposición di a conocer los ingresos de relación de dependencia, en los cuales estaba detallado que ingresos él percibió por parte de la Dirección Provincial del CJ del año 2010 al 2019 y el monto total. **P.** En el cuadro de la página 10 de su informe, en los años 2010 y 2011 considera únicamente el total de los ingresos del sistema financiero nacional, que es de USD. \$ 140.053,36, que es la diferencia de los USD. \$153.808,21, ¿Por qué no consideró los valores declarados al SRI? **R.** Como mencioné, posterior a la entrega de este informe, me fue solicitado la entrega de una ampliación porque hubo una información que fue remitida por el SRI, en la cual dio a conocer información desde el año 2010 hasta el año 2019, en relación a los años que no constan en el primer informe que fueron del 2010 y 2011, fue ampliado el informe, entonces, es por ello que en esta presentación ya se da a conocer los valores finales ya con todo lo que se incluyó en las observaciones que fueron solicitadas. **P.** ¿Cuáles fueron estos valores? **R.** En el año 2010 ingresos declarados por concepto de impuesto a la renta de USD. \$ 19.200,00 y en el año 2011 por USD \$ 46.919,58. **P.** ¿Utilizó algún tipo de base legal para la realización de su pericia? **R.** Como mencioné el contenido del informe se basa en lo que establece el Reglamento de peritos, adicionalmente, para la elaboración del informe como ya detallé, se utiliza conceptos contables, procedimientos contables para llegar a determinar este cuadro y saber si guarda o no relación, se basa en un principio conocido como el principio de la partida doble, que en contabilidad es conocido como lo que ingresa debe ser similar a lo que sale, en este caso, los ingresos del impuesto a la renta vienen a ser las ventas y los ingresos al sistema financiero nacional viene a ser la cuenta que puede ser bancos o caja, entre esas dos cuentas debe haber igualdad o similitud, tomando en cuenta la partida doble que se utiliza en este cuadro. **P.** ¿Conoce usted que existe una diferencia entre valores gravados por el impuesto a la renta y valores que no están gravados por el impuesto a la renta? **R.** Sí. **P.** ¿En los

ingresos que usted ha delimitado del Dr. Gabriel Manzur Albuja, especificó cuáles eran grabados de pagar impuesto a la renta y cuáles eran los que no estaban grabados de pagar el impuesto a la renta? **R.** Como indiqué, todo lo que se toma en consideración son los ingresos que han sido declarados por concepto de impuesto a la renta ante el SRI. **P.** ¿Es posible que se haya contabilizado en este cuadro valores que no están sujetos a pagar impuesto a la renta? **R.** Yo dentro de la exposición mencioné el concepto de hecho generador y mencioné qué era el hecho generador, entonces, yo di a conocer que existen tres factores para que se pueda considerar una transacción económica como tal, dentro de la legalidad, que debe establecerse la transferencia del bien o servicio, que debe haber un pago de por medio y que debe haber la existencia de un comprobante de venta legal que esté autorizado por el SRI, entonces, considerando estos tres factores se toman en cuenta esos rubros. **P.** ¿Puede ponerle al Tribunal un ejemplo de ingresos al sistema financiero nacional que no deban pagar impuesto a la renta? **R.** No es parte de los objetivos de mi pericia. **P.** ¿Hay alguna diferencia entre una experticia financiera y una experticia patrimonial? **R.** Desconozco. **P.** En el análisis comparativo de su informe, usted indica que el total de ingresos del sistema financiero nacional del Dr. Gabriel Manzur Albuja es de USD. \$ 760.776,12 obteniendo una diferencia de USD. \$ 250.808,21, indicando que el 33.36% de sus ingresos registrados en el sistema financiero nacional no corresponden a sus ingresos de las actividades económicas declaradas en el SRI, sin embargo, en los cuadros de la página 8 usted indica el valor financiero que es de USD. \$ 900.829,48, ¿Por qué se produce esta diferencia? **R.** Como indiqué, yo presenté un primer informe y luego de eso me solicitaron realizar una ampliación, esa ampliación fue por la información que fue remitida por el SRI, entonces, se incluyó los valores de los años 2010 y 2011 a lo cual resultó un nuevo valor en el total de ingresos declarados por concepto de impuesto a la renta del SRI que ascendió a USD. \$ 573.087,49 frente a los ingresos del sistema financiero nacional que fue de USD. \$ 900.829,48, igual, se modificó la diferencia que ascendió a USD. \$ 327.741,99. **P.** ¿Esa modificación se efectuó por la nueva información que se ingresó? **R.** Sí. **P.** Usted ha manifestado que conoce el motivo de las transacciones económicas realizadas a las cuentas del abogado Gabriel Manzur, conoce las personas que realizaron dichas transacciones a la cuenta del abogado Manzur, ¿Cómo pudo determinar qué transacciones fueron préstamos e inversiones, que ha indicado que ha estudiado? **R.** Los préstamos e inversiones son información que consta dentro de la documentación remitida por los bancos, entonces, consta en el expediente y consta a detalle la información remitida por las instituciones financieras.^º

Contrainterrogatorio de la encausada Silvana Valladares Salgado:

P. ¿En qué lugar realizó usted su pericia? **R.** Como yo manifesté yo laboraba en la unidad de lavado

de activos de la Policía Nacional, entonces en las oficinas de la unidad. **P.** ¿Si la metodología utilizada para su experticia fue la misma para el análisis de todas las personas naturales y jurídicas que forman parte de su objeto de esta pericia? **R.** Sí, como ya mencioné la metodología se aplica a todo el informe pericial. **P.** En virtud del principio de partida doble, los préstamos son un pasivo, ¿Es correcto? **R.** Sí. **P.** ¿Cuándo yo excluyo el análisis a los pasivos, excluyo también el principio de partida doble en relación con el ingreso, es correcto? **R.** Como ya le mencioné, para establecer los ingresos netos se consideraron únicamente los depósitos en efectivo, depósitos en cheque, transferencias recibidas, se excluyeron los préstamos por el hecho de que son una deuda, es una cuenta por pagar y ese al no ser igual un ingreso que es declarado ante el SRI por concepto de impuesto a la renta, por ese motivo se excluyen los préstamos, las inversiones y las transferencias entre las propias cuentas. **P.** Dentro del sistema financiero nacional pueden estar incluidos impuestos que no gravan renta, por ejemplo: anticipo de clientes ¿Es correcto? **R.** Dentro de la explicación constan ya los valores que corresponden a la venta de bienes como se dio a conocer en el año 2014, 2016 y 2017, entonces, por eso sí se consideraron esos valores como descargo de la cuenta, de la información presentada por la señora Valladares. **P.** ¿Para la realización de su informe, tomó en consideración usted que la señora Silvana Valladares, es un contribuyente no obligado a llevar contabilidad? **R.** No altera a los objetivos que me he planteado esa información. **P.** En la exposición final, en su experticia cuando usted nos presenta una diferencia entre ingresos, declaración de impuesto a la renta y el total de ingresos del sistema financiero nacional, ¿El número que se arroja como diferencia es el resultado de una relación aritmética, de resta entre lo uno y lo otro? **R.** Como su palabra lo dice, la diferencia es la resta entre el total de los ingresos declarados ante el SRI, frente a los ingresos que registró en el sistema financiero nacional. **P.** ¿Lo que usted nos presenta es una diferencia de carácter tributario? **R.** Sí, se hace en relación a los ingresos que han sido declarados tanto por actividad económica en el caso de las personas naturales con relación de dependencia. **P.** ¿El patrimonio de un contribuyente, persona natural es base imponible o base gravada del impuesto a la renta? **R.** Lo que da el origen para el pago del impuesto a la renta son los ingresos, más no el patrimonio. **P.** En su cuadro final diferencias sistema financiero y sistema impuesto a la renta, ¿Está excluido el patrimonial? **R.** Como indiqué los ingresos son objeto del pago del impuesto a la renta. **P.** En el cuadro que consta en su pericia en la página 15, 16 y 17 y 18 correspondiente a cheques pagados, dicha tabla guarda identidad con el ROI presentado por la UAFFE presentado en este expediente, ¿Fue analizado por usted o fue agregado el documento de la UAFFE? **R.** Como manifesté la información que yo utilicé para la realización de esta pericia, fue la remitida por el sistema financiero nacional, no fue considerado lo del ROI. **P.** En el cuadro 15, página 16 ¿puede identificar un pago realizado en el año 2013 por la señora Valladares en

favor del señor Juan José Aguirre Kury? **R.** Sí. **P.** ¿Podría indicar el valor? **R.** USD. \$ 18.842,03 **P.** En la misma hoja, ¿Podría decirnos si registra un pago realizado por la señora Silvana Valladares en favor de la INMOBILIARIA MILENIO S.A.? **R.** Si. **P.** ¿Podría indicar el valor? **R.** USD. \$ 14.637,15 **P.** En la ampliación presentada de su pericia en la conclusión en relación a la señora Silvana Valladares Salgado, usted manifiesta que la misma ha registrado ingresos por concepto de sueldos en relación de dependencia por un valor total de USD. \$ 1.265.588,67 en el periodo 2010 a 2019, ¿Esos ingresos se encuentran declarados y validados por usted, ¿Verdad? **R.** Sí, fueron tomados de la información del SRI. **P.** Previo a la revisión de su análisis que realizó de la información remitida por el sistema financiero, por los bancos en medio digital ¿Existió una pericia previa de extracción de información digital? **R.** Yo hice la revisión del expediente y la información que me servía para la realización del informe fue tomado del expediente fiscal para dar cumplimiento a lo dispuesto.^º

5.1.3. Prueba documental:

^a **1.** Oficio No. CJ-SG-SNCR-2020-0183-OF, de 10 de julio de 2020, suscrito por el Ab. Paúl Emilio Prado Chiriboga, Subdirector Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General del CJ, al cual, se adjuntan copias certificadas de las acciones de personal, correspondientes a todos los cargos ejercidos por el señor Gabriel Manzur Albuja.

Acción de personal No. 3499-DNTH-2018-JT, de 11 de julio de 2018, se notifica al señor Gabriel Manzur Albuja en su calidad de Presidente de la Corte Provincial del Guayas, la resolución de que las Direcciones Provinciales del CJ, serán presididas por el Presidente de la Corte Provincial.

Acción de personal No. 1955-DNTH-SAF, de 15 de marzo de 2014, se nombra al señor Gabriel Manzur Albuja como Juez de la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.

Acción de personal No. 2972-DNP-SAF, de 25 de julio de 2012, se acepta la renuncia del señor Gabriel Manzur Albuja al cargo de Notario Encargado de la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil.

Acción de personal No. 2843-DNP, de 25 de julio de 2012, se nombra al señor Gabriel Manzur Albuja como Juez de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.

Acción de personal No. 560-DNP, de 30 de agosto de 2011, se resuelve encargar a Gabriel Manzur Albuja la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil.

Acción de personal No. 503-DNP, de 31 de marzo de 2010, se nombra provisionalmente a Gabriel Manzur Albuja como Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil.

2. Oficio No. 23780-CNSGEC-GDDPYRC, de 19 de junio de 2019, suscrito por la señora Valentina Zárate Montalvo, en calidad de Secretaria General de la CGE, contenido en 40 fojas, remite copias certificadas de las declaraciones patrimoniales juradas presentadas por el señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni, desde el año 2010 a 2018, correspondiente a las siguientes:

Declaración juramentada de 16 de abril de 2010, de la cual se desprende un patrimonio total de USD. \$ 105,184.64.

Declaración juramentada de 03 de septiembre de 2010, de la cual se desprende un patrimonio total de USD. \$ 106.384,64.

Declaración juramentada de 18 de julio de 2011, de la cual se desprende un patrimonio total declarado por USD. \$ 111.384,64.

Declaración juramentada de 10 de julio de 2012, de la cual se declara como patrimonio un total de USD. \$ 201.500,00.

Declaración juramentada de 29 de octubre de 2012, de la cual se declara como patrimonio USD. \$ 251.500,00.

Declaración juramentada de 09 de enero de 2014, de la cual se declara un patrimonio USD. \$ 396.700,00.

Declaración juramentada de 22 de enero de 2015, de la cual se declara un patrimonio de USD. \$ 418.700,00.

Declaración juramentada de 01 de febrero de 2016, de la cual se declara un patrimonio total de USD. \$ 429.186,00.

Declaración juramentada de 04 de enero de 2018, de la cual se desprende un patrimonio total

de USD. \$ 483.816,37 en el numeral 6.2 referente a pasivos, se hace constar un préstamo personal, cuyo acreedor es su hermano Salim Manzur Albuja, con fecha de otorgamiento de la deuda el 15 de enero de 2015, con un monto original del gravamen de USD. \$100.000,00 y con un saldo a la fecha de la declaración de USD. \$ 74.000,00.

3. Oficio No. MDI-VDI-SDM-DSM-2019-4480-O, de 17 de junio de 2019, suscrito por la Ing. Anita Chaves Villafuerte en calidad de responsable del Servicio de Apoyo Migratorio de la provincia de Pichincha del Ministerio del Interior, contenido en 10 fojas, al cual se adjunta una certificación de los movimientos migratorios de la señorita Silvana Patricia Valladares Salgado y Gabriel Geovanni Manzur Albuja.

4. Oficio No. 917012019OAAG001692, de 20 de junio de 2019, suscrito por el señor Carlos Jaramillo, Director Nacional de Control Tributario del SRI, contenido en 24 fojas, al cual se adjunta un informe ejecutivo ampliado que contiene información registrada en la base de datos de la administración tributaria relacionada con bienes inmuebles, vehículos, importaciones y exportaciones, certificaciones de Registro Único de Contribuyentes (RUC), detalle de historial de autorizaciones para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, detalle de impuesto a la renta causado, impuesto al valor agregado pagado e impuesto a la salida de divisas retenido, compras y ventas informadas por el contribuyente y a terceros, detalle histórico de vehículos, información sobre retenciones en la fuente del impuesto a la renta, reporte de operaciones y transacciones económicas ROTEF, detalle del anexo de accionistas, partícipes, socios, miembros de directorio y administradores; respecto de Manzur Albuja Gabriel Geovanni, Valladares Salgado Silvana Patricia y de las empresas TRAMCONSUL S.A; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA.

5. Oficio No. SCVS-DNPLA-19-1535-RESERVADO, de 21 de junio de 2019, suscrito por el Econ. Alan Sierra Nieto, Director Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, contenido en 51 fojas, a través del cual se remite un informe de situación societaria respecto de Manzur Albuja Gabriel Geovanni, Valladares Salgado Silvana Patricia, quien consta como administradora y accionista de las empresas TRAMCONSUL S.A; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA; así mismo, información sobre existencia legal, capital social, actos jurídicos, datos de accionistas actuales, kárdex de accionistas, administradores actuales y administradores anteriores de las empresas TRAMCONSUL S.A.; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA.

6. Oficio No. ANT-DSGOGE2019-0009091, de 21 de junio de 2019, suscrito por la Ab. Eliane Vinueza Nobre, delegada de la Dirección de Secretaría General de la ANT, contenido en 10 fojas, mediante el cual remite información respecto de Manzur Albuja Gabriel Geovanni y Valladares Salgado Silvana Patricia. En lo principal, consta un certificado de poseer vehículo, a nombre del señor Gabriel Manzur Albuja, del que se desprende que es propietario de dos vehículos uno de los cuales corresponde al automotor de marca BMW, año 2011, placas GSA4282, color plateado, certificado único vehicular del automotor, marca BMW, año 2011, placa GSA4282, color plateado, propiedad del señor Gabriel Manzur Albuja desde el 27 de noviembre de 2017. De la misma manera, consta la historia de dominio del mencionado vehículo, en el que se detalla que el día 27 de noviembre de 2017 la empresa GINEPRI S.A traspasa el dominio a la empresa TRAMCONSUL S.A, y en la misma fecha la empresa TRAMCONSUL S.A, traspasa el dominio al señor Gabriel Manzur Albuja. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que el señor Gabriel Manzur Albuja es propietario del vehículo BMW ACTIVE HIBRID, de placa GSA4282; y, que con fecha 27 de noviembre de 2017, se realizó el traspaso desde la empresa GINEPRI S.A., a la empresa TRAMCONSUL S.A., y posteriormente esta empresa al señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja.

7. Adjunta CD, oficio original No. 19-1474-UDC, de 02 de octubre de 2019, suscrito por el Ing. Juan Velasco Viver, Gerente Nacional del banco del Pacífico, mediante el cual se certifica lo siguiente: 1. Que la señora Valladares Salgado Silvana Patricia, mantiene una cuenta corriente No. 7984391, en estado activa y dos cuentas de ahorros con No. 1010661743 y 1011482397, en estado cerradas, de la misma manera, dos tarjetas de crédito una Visa y otra MasterCard. 2. En cuanto al señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja, mantiene una cuenta corriente No. 2722372 en estado activa y una cuenta de ahorros No. 1026315987 en estado cerrada, de la misma manera dos tarjetas de crédito una Visa y otra MasterCard; se certifica además que si registran préstamos. 3. Documento en CD adjunto, al documento, se encuentra detallado los préstamos hipotecarios adquiridos por el señor Gabriel Manzur, en donde consta la solicitud de crédito realizada el 31 de enero de 2013 y la tabla de amortización, en la cual se refleja el crédito hipotecario por el monto de USD. \$ 140.000, realizados en un plan de 119 pagos con cuotas de USD. \$ 1.926,26. 4. Referente a la empresa TRAMCONSUL S.A, mantiene dos cuentas corrientes Nos. 4852818 y 7230605, la primera de ellas abierta y la otra cerrada, de la misma manera una tarjeta de crédito MasterCard; y, en cuanto a la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA, no mantiene cuentas en dicha institución del sistema financiero. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito la

existencia de productos financieros a nombre de Gabriel Geovanni Manzur Albuja, Silvana Patricia Valladares Salgado y las empresas TRAMCONSUL S.A., así mismo, referente al señor Gabriel Manzur Albuja, consta un préstamo hipotecario por el monto de USD. \$ 140.000.

8. Información obtenida desde la página web de la Superintendencia de Compañías, referente a datos generales, administradores actuales, certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, obligaciones pendientes, socios y accionistas de la Compañía GINEPRI S.A.. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito la existencia legal de la compañía GINEPRI S.A, la cual realiza el traspaso de dominio del vehículo BMW ACTIVE HIBRID de placa GSA4282 a la empresa TRAMCONSUL S.A., cuya representante legal es la señora Silvana Valladares Salgado.

9. Oficio original No. IEES-CPSACP-2019-14514-O, de 19 de noviembre de 2019, suscrito por la señora Eva Faviola Ochoa Crespo, Coordinadora Provincial del Servicio de Atención al ciudadano de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), contenido en 29 fojas, a través del cual se remite documentación certificada del historia laboral, avisos de entrada y salida del ciudadano Manzur Albuja Gabriel Geovanni y Valladares Salgado Silvana Patricia. En lo principal, constan las aportaciones del señor Gabriel Manzur Albuja, bajo relación de dependencia con la Dirección Provincial del CJ, desde el 07 de junio de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2019. 1. Detalle de aportaciones al IESS de la Dirección Provincial del CJ desde el 30 de mayo de 2010 hasta el 30 de agosto de 2011, con un sueldo de USD. \$ 2.400. 2. Detalle de aportaciones al IESS de la Dirección Provincial del CJ desde el 30 de agosto de 2011 hasta el 30 de octubre de 2019, con un sueldo de USD. \$ 5.011. 3. Afiliación del señor Gabriel Manzur Albuja como Notario Trigésimo Séptimo del cantón Guayaquil, con un sueldo de USD. \$ 380, siendo su porcentaje de aportación el 22.5%. 4. Afiliación del señor Gabriel Manzur Albuja a la empresa Manzur & Mantilla Abogados Cia. Ltda., con un sueldo de USD. \$ 300, siendo su porcentaje de aportación el 20.5%, con fecha 05 de septiembre de 2011. Prueba conducente y pertinente con la cual se acredita la relación de dependencia y calidad de servidor público del señor Gabriel Manzur Albuja desde el año 2010 hasta el año 2019 de manera ininterrumpida.

10. Oficio No. NOT35GYE-2019-184, de 26 de diciembre de 2019, suscrito por la Ab. María Verónica Zúñiga Rendón, Notaria Trigésima Quinta del cantón Guayaquil, mediante el cual se remiten copias certificadas de las escrituras realizadas en el periodo 2010 hasta 2019 por el señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni, siendo estas: 1. Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca abierta que hace el banco Bolivariano a favor del señor Gabriel Geovanni Manzur

Albuja, de fecha 21 de octubre de 2011, respecto del bien inmueble identificado como departamento B-CINCO del bloque B, del condominio DOCEIB, que se levanta sobre el solar dos, de la manzana noventa y tres, ubicado en la avenida Undécima y calle Tercera de la Urbanización Santa Cecilia, de la parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

2. Escritura Pública de Venta que otorgaron las señoritas Vanessa Fiorella y Ornella Francesca Fossati Jauregui a favor de los cónyuges Gabriel Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, e hipoteca abierta que otorgaron estos últimos a favor del banco del Pacífico S.A., de fecha 19 de marzo de 2013, respecto del solar y construcción signado con el número 24, de la manzana 46 de la urbanización Olimpus, ubicada frente a la vía que conduce desde Guayaquil a los balnearios de Salinas y Playas, parroquia urbana Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; en la cláusula quinta del precio textualmente dice ^ael precio que las partes, de mutuo acuerdo, han pactado es de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 280.000, valor que los compradores declaran cancelar de la siguiente manera: CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$140.000 que la parte compradora entregó a la parte vendedora en calidad de anticipo, y que la vendedora declara haber recibido a su total y entera satisfacción; y, CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$140.000, mediante una carta de garantía bancaria emitida por el banco del Pacífico S.A a la orden de la señora MYRYAM GUILLERMINA JAUREGUI GARCÍA, por igual valor, a un plazo de treinta días renovables hasta que se verifique la condición impuesta para su pago, pagadera en cualquier momento dentro de su plazo de vigencia.^o Prueba conducente y pertinente con la cual acredito la existencia de los dos bienes inmuebles pertenecientes al señor Gabriel Manzur Albuja; y la forma de pago del bien ubicado en la urbanización Olimpus.

11. Oficio NO. UAFE-CTPOSI-2019-1041, de 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Ing. Carla Mera Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE, contenido en 4 fojas, mediante el cual se adjunta el informe ejecutivo No. IE 2019-12-000692, respecto del ciudadano Manzur Capelo Salim Fernando, desde año 2011 a 2019. En lo principal, en el cuadro referente a ordenantes de transferencias, no consta su hijo Gabriel Manzur Albuja. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que el señor Salim Fernando Manzur Capelo no realizó ninguna donación de dinero a favor de su hijo el señor Gabriel Manzur Albuja, así tampoco, registra egresos de dinero por montos que superen el umbral establecido es decir USD. \$ 10.000.

12. Oficio sin número de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por la Ab. Wendy María Vera Ríos, Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, mediante el cual remiten copias

certificadas de los trámites notariales realizados en el periodo 2010 a 2019 en sus respectivas facturas, por parte del señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni y Valladares Salgado Silvana Patricia, de los cuales, se desprende en cuanto al señor Gabriel Manzur Albuja, lo siguiente: 1. Escritura Pública de donación de nuda propiedad y reserva de usufructo vitalicio del bien inmueble compuesto del solar y construcción signado con el No. 24, de la manzana 46, de la urbanización Olimpus, ubicada frente a la vía que conduce de Guayaquil a los balnearios de Salinas y Playas a la altura del Km. 56, parroquia urbana Tarqui de la ciudad de Guayaquil, que realizan los señores Gabriel Giovanni Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, a favor de sus hijos Gabriel André y Agustín Manzur Lorandi, con fecha 13 de mayo de 2015, con la cuantía indeterminada y que para efectos tributarios se la fija por USD. \$ 110.296,40, y diligencia de reconocimiento de firmas, de 27 de octubre de 2017, respecto del vehículo marca BMW, placas GSA4284, año 2011, entre la empresa TRAMCONSUL representada por la señora Silvana Valladares Salgado en calidad de vendedora, y el señor Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador. Prueba conducente y pertinente con la cual acredita la existencia del bien inmueble ubicado en la urbanización Olimpus, cuyos beneficiarios finales son los hijos de Gabriel Manzur y su cónyuge; y, el vehículo BMW GSA4284 que la empresa TRAMCONSUL S.A. entrega en compra venta a favor Gabriel Geovanni Manzur Albuja.

13. Oficio sin número del 04 de enero de 2020, suscrito por el señor Luis Carlos Ávila Stagg, en calidad de Notario Cuadragésimo del cantón Guayaquil, quien adjunta el historial de trámites realizados por el señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni, entre los cuales se desprende: 1. Escritura Pública de promesa de compraventa que realiza la señora Myryan Guillermrina Jáuregui García por sus propios derechos y los que representa de sus hijas Vanessa Fiorella y Ornella Francesca Fossati Jauregui, a favor de los cónyuges señores Gabriel Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, de 11 de diciembre de 2012, con una cuantía de USD. \$ 100.000, respecto del bien inmueble correspondiente al solar signado con el No. 24 de la manzana 04A numeración anterior y 46 numeración actual de la urbanización Olimpus, ubicada frente a la vía que conduce de Guayaquil, a los balnearios de Salinas y Playas, a la altura del Km. 6, parroquia urbana Tarqui de la ciudad de Guayaquil. 2. En la página 11447 vuelta del referido documento, en el ordinal cuarto, referente al precio, forma de pago y plazo, se refiere textualmente: ^a El precio pactado de común acuerdo de la propiedad referida en la cláusula anterior, es la cantidad de 280.000 dólares, suma que será cancelada por la promitente compradora según las siguientes condiciones, montos y plazos: (¼) la suma de 100.000 dólares a la firma de la presente promesa de compraventa (¼) la suma de 180.000 dólares a pagarse el día 15 de marzo de 2013, mediante el desembolso efectuado por el BIESS o el Banco Bolivariano, entidades en las cuales los promitentes compradores tienen gestionado

un crédito hipotecario.^º Prueba conducente y pertinente con la cual acredito la existencia del bien inmueble ubicado en la urbanización Olimpus, mismo que se encuentra valorado en USD. \$ 280.000, en el momento en que se realizó la promesa de compraventa.

14. Oficio original No. RPG-GEN-2020-00059, de 03 de enero de 2020, suscrito por la Ab. Carmen Chóez Toala, Registradora de la Propiedad del cantón Guayaquil Delegada, al cual se adjuntan certificaciones de historia de dominio y gravamen referente a los ciudadanos Gabriel Giovanni Manzur Albuja, Silvana Patricia Valladares Salgado y de las compañías TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA. En cuanto al señor Gabriel Giovanni Manzur Albuja: 1. Certificado de historia de dominio y gravamen de la suite 394 ubicada en el Estadio Monumental Isidro Romero Carbo, que se levanta en el solar 1 de la manzana 90, ubicada de la avenida Barcelona de la ciudadela Bellavista. 2. Certificado de historia de dominio y gravamen del departamento B5 del bloque B del condominio DOSCEIB, que se levanta en el solar 50 de la manzana 93 ubicada en la avenida Undécima y calle Tercera de la urbanización Santa Cecilia, parroquia Tarqui. 3. Certificado de historia de dominio y gravamen del Solar y edificación 24 de la manzana 46 de la urbanización Olimpus, parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito la existencia de los bienes que constan registrados a nombre del señor Gabriel Manzur Albuja en el periodo 2010 al 2019.

15. Oficio del 26 de junio de 2020, suscrito por la Ab. Wendy Vera Ríos, Notaria Trigésima Séptima de Guayaquil, quien adjunta el tercer testimonio de la procuración judicial otorgada por la compañía OCEANBAT S.A. a favor del señor Gabriel Manzur Albuja, celebrada ante el abogado Juan Arana Espinoza, Notario Provisional Trigésimo Séptimo de Guayaquil, con fecha 01 de septiembre del 2011. En lo principal, en la cláusula segunda de la escritura pública, referente a poder especial y procuración judicial, se lee textualmente: ^aEl señor Marcos Alejandro Parra Ramírez, por los derechos que representa de la Compañía OCEANBAT S.A., concede poder judicial, amplio y suficiente a favor del Dr. Gabriel Manzur Albuja, para que en su nombre y representación pueda proponer, presentar, oponer, deducir o instaurar reclamos, demandas, excepciones, acciones constitucionales, contestaciones, reconvenciones, oposiciones, denuncias, notificaciones, diligencias procesales o actos preparatorios (¼)^º. Prueba conducente y pertinente con la cual se acredita que el señor Gabriel Manzur Albuja realizó dicho acto notarial de procuración judicial, en el tiempo que cumplía las funciones de Notario Suplente de la Notaría Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, esto es, el 01 de septiembre de 2011.

16. Oficio sin número, de 30 de junio de 2020, suscrito por el Abg. Andrés Aaron Rivas

Murillo, Notario Suplente Trigésimo Tercero del Cantón Guayaquil, quien adjunta un testimonio de la escritura pública No. 2011-660 de poder especial y procuración judicial que otorga el señor Gabriel Manzur Albuja, por los derechos que representa de la compañía OCEANBAT S.A., favor de la Ab. Martha Vélez Zamora, de fecha 9 de septiembre de 2011. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que el señor Gabriel Manzur Albuja realiza dicho acto notarial de procuración judicial a favor de una profesional del derecho, en el tiempo que cumplía las funciones de Notario Suplente de la Notaría Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, esto es, el 09 de septiembre de 2011.

17. Oficio de 24 de agosto de 2020, suscrito por la señora Ing. Nora Valenzuela Vanegas, Oficial de Cumplimiento del banco Bolivariano, al cual se adjuntan copias certificadas de información financiera de Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado, TRAMCONSUL S.A y BUILD CONSULTING MANAGEMENT S.A. OCHAHESA. En lo principal: copia certificada del detalle de préstamos de Gabriel Giovanni Manzur Albuja, con la siguiente información: tipo de operación: préstamo hipotecario vivienda, operación: 0860000253, estado de operación: cancelada, monto: USD. \$ 62,495.36, fecha de concesión: 17 de marzo de 2006, fecha de vencimiento: 20 de marzo de 2021, fecha de cancelación: 29 de septiembre de 2011. Copias certificadas del pagaré a la orden con vencimientos sucesivos e intereses reajustables de fecha 17 de marzo de 2006, a la orden del banco Bolivariano por la cantidad de USD. 62,495.36. Las sumas por concepto de capital serán pagadas en ciento ochenta cuotas sucesivas que se detallan en el documento, mismo que suscriben: el señor Giovanni Gabriel Manzur Albuja en calidad de deudor, el señor Salim Fernando Manzur Capelo y Alicia Dolores Albuja Castro en calidad de codeudores. Copias certificadas del trámite No. 104238, referente al préstamo hipotecario de vivienda, solicitado por el señor Gabriel Giovanni Manzur Albuja por el monto de USD. \$ 62,495.36, mismo que suscriben: el señor Giovanni Gabriel Manzur Albuja en calidad de deudor, el señor Salim Fernando Manzur Capelo y Alicia Dolores Albuja Castro en calidad de codeudores. Copias certificadas de la tabla de amortización, referente al préstamo hipotecario de vivienda, solicitado por el señor Gabriel Giovanni Manzur Albuja por el monto de USD. \$ 62,495.36, mismo que suscriben: el señor Giovanni Gabriel Manzur Albuja en calidad de deudor, el señor Salim Fernando Manzur Capelo y Alicia Dolores Albuja Castro en calidad de codeudores. Cheque certificado No. 1575, de fecha 10 de septiembre de 2012, de la cuenta perteneciente a Gabriel Manzur Albuja del Banco Bolivariano, por el monto de USD. \$ 40.000,00, cuyo beneficiario es el señor Salim Manzur Capelo; en su reverso se lee un manuscrito que dice ^aCTA CTE NO. 00-14974-3 del Dr. Salim Manzur Cº. Cheque certificado No. 2279, de fecha 25 de septiembre de 2011, de la cuenta perteneciente a la señorita Silvana Valladares Salgado, del banco Bolivariano, por el

uento de USD. \$ 10.000,00, cuyo beneficiario es el banco Bolivariano; y, en su reverso se lee un manuscrito PHV0860000253. Cheque certificado No. 2558, de fecha 08 de julio de 2013, de la cuenta perteneciente a la señorita Silvana Valladares Salgado, del banco Bolivariano, por el monto de USD. \$ 14.637,15, cuyo beneficiario es la Inmobiliaria Milenio S.A a la cuenta No. 0005129537. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que el señor Gabriel Manzur Albuja solicitó un préstamo hipotecario al banco Bolivariano por el monto de USD. \$ 62,495.36, que la señora Silvana Valladares Salgado realiza la pre cancelación de dicho préstamo a través del cheque certificado No. 2279, de fecha 25 de septiembre de 2011 por el monto de USD. \$ 10.000,00, además, pre cancelación la deuda que el señor Gabriel Manzur mantenía con la Inmobiliaria Milenio S.A, a través del cheque certificado No. 2558, de fecha 08 de julio de 2013, por el monto de USD. \$ 14.637,15. Por otra parte, pruebo que la donación por el monto de USD. \$ 40.000,00 realizada por los padres del señor Gabriel Manzur en febrero 2013, es ficticia, ya que comprendería a una devolución de USD. \$ 40.00,00 que Gabriel Manzur desde su cuenta personal depositó a la cuenta de Salim Manzur Capelo en septiembre del 2012, esa sería la certificación de la pertinencia y conducción de esta prueba documental.

18. Oficio CJ-DNTH-2020-0460-OF, de 02 de septiembre de 2020, firmado electrónicamente por la señora Ing. Mary Astudillo Jaramillo, Directora Nacional de Talento Humano encargada del CJ, que en lo principal consta el memorando No. DP09-UPF-2020-2651-M, firmado electrónicamente por el señor Cpa. Marcos Antonio Carrera Castro, Coordinador Provincial Financiero de la Dirección Provincial del Guayas, quien remite el total de sueldos percibidos por Gabriel Geovanni Manzur Albuja desde el año 2010 hasta el 2019, dando un total de USD. \$ 403.689,26, por concepto de remuneración mensual unificada líquida (RMUL); Fondo de Reserva USD. \$ 30.054,24; Décima Tercera Remuneración USD. \$ 37.164,92; y, Décima Cuarta Remuneración USD. \$ 2.996,66. Detalles de pago del Ministerio de Finanzas del Ecuador realizados al señor Gabriel Manzur Albuja por parte del CJ, prueba conducente y pertinente con la cual acredita los montos totales percibidos por el señor Gabriel Manzur Albuja en calidad de funcionario público por concepto de remuneraciones unificadas, fondos de reserva, décimo tercera y décimo cuarta remuneración.

19. Oficio S/N, suscrito por la señora Wendy María Vera Ríos, Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, quien adjunta copias certificadas de la escritura de promesa de compraventa realizada por la compañía Palensa S.A. representada por el señor Luiggi Ramírez Baquero, a favor de los señores Gabriel Manzur Albuja y Juan José Aguirre Kury, el 28 de julio de 2009. En lo principal, en la cláusula cuarta de la escritura pública, referente al precio

y forma de pago, se lee: "el precio pactado por las partes para la presente promesa de compraventa es de \$ 36.291,84, pagaderos de la siguiente forma: la cantidad de \$ 9.678,90 contra la suscripción del presente contrato, mediante la entrega de un cheque a la orden de inmobiliaria Milenio Inmilen S.A., la cantidad de \$ 26,612.94 en sesenta cuotas idénticas pagaderas mensualmente de \$ 443.55. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que los señores Gabriel Manzur Albuja y Juan José Aguirre Kury, firmaron una promesa de compraventa de un terreno en la urbanización Lomas del Bosque realizado con la empresa Palensa S.A., adquirido por el monto de USD. \$ 36.291,84, pagaderos a la suscripción del contrato USD. \$ 9.678,90 y 60 cuotas mensuales de USD. \$ 443,55, a 5 años plazo.

20. Oficio original No. 117012020OSTR012247, de 25 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por la señora Leidy Cristina López, delegada de la Dirección Zonal 9 del SRI, en el cual consta el reporte tributario para terceros, en el periodo 2013 a 2019, de los señores: Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado, y, de las Compañías TRAMCONSUL S.A.; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA, en lo principal: consta el reporte tributario de terceros respecto del ciudadano Gabriel Manzur Albuja, de lo cual se verifica en el acápite correspondiente a ranking de clientes y de proveedores que no se encuentran la señora Silvana Valladares Salgado, ni las compañías TRAMCONSUL S.A.; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA. Consta que el señor Gabriel Manzur, durante el periodo 2013-2020, registra un monto elevado de salida de divisas al exterior por un valor total de USD. \$ 102.376,68, y específicamente por salida de divisas a paraísos fiscales por el monto total de USD. \$ 33.696,41. Consta en la sección vehículos propiedad del contribuyente, el vehículo BMW, de placas GSA-4284, como propietario el señor Gabriel Manzur, cuyo avalúo es de USD. \$ 109.990,00, prueba conducente y pertinente con la cual acredito que el señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja no consta como proveedor ni cliente de la señora Silvana Valladares Salgado, ni de sus empresas, consta como propietario del vehículo marca BMW placa GSA 4284, valuado en USD. \$ 109.990,00, y registra salida de capital hacia el exterior, que no guarda coherencia con el sueldo percibido en su calidad de servidor público.

21. Oficio Reservado UCBP-537- 2020, de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Cristina Cabezas Alcívar, Oficial de Cumplimiento Suplente del banco del Pichincha, quien remite en un CD información financiera de los estados de cuenta, firmas autorizadas, imágenes de comprobantes, transferencias y debidas diligencias ampliadas de Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado, TRAMCONSUL S.A., y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA. Analizado el CD adjunto al presente documento, se

encuentra en la pestaña de DEBIDAS DILIGENCIAS AMPLIADAS, las gestiones internas y externas que el banco Pichincha realizó respecto de estas personas, en donde consta el reporte de inusualidades de Silvana Valladares Salgado y sus empresas, realizado a la UAIFE. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que Silvana Valladares Salgado y sus empresas fueron reportadas a la UAIFE, por haber incurrido en presuntas inusualidades.

22. Escrito presentado por el señor Arq. Jaime Luiggi Ramírez Baquero, recibido en este despacho el 15 de septiembre de 2020, a las 10:00, con sus respectivos anexos en 18 fojas, quien adjunta en copias certificadas la escritura de compraventa celebrada el 24 de julio de 2013, que realiza la compañía INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A., a favor de la señorita Silvana Patricia Valladares Salgado, el 24 de julio de 2013, por el valor de USD. \$ 66.475,73. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito el acto de compraventa que realiza la compañía INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A., a favor de la señorita Silvana Patricia Valladares Salgado, por el valor de USD. \$ 66.475,73, el 24 de julio de 2013, respecto de un terreno ubicado en el sector Lomas del Bosque.

23. Oficio No. 20-0732-UDC, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Henry Pazmiño, de la Unidad de Cumplimiento del banco del Pacífico, quien remite copias de los cheques 994 y 995 de la cuenta No. 04852818 de TRAMCONSUL S.A.; y copias del cheque 1412 de la cuenta No. 2722372. En lo principal: consta el cheque certificado No. 994, de fecha 28 de septiembre de 2011, de la cuenta perteneciente a la empresa TRAMCONSUL S.A del banco del Pacífico, por monto de USD. \$ 7.170, cuyo beneficiario es el banco Bolivariano; y, en su reverso se lee un manuscrito PHV0860000253. Consta el cheque certificado No. 995, de fecha 28 de septiembre de 2011, de la cuenta perteneciente a la empresa TRAMCONSUL S.A. del banco del Pacífico, por el monto de USD. \$ 32.428.63, cuyo beneficiario es el banco Bolivariano; y, en su reverso se lee un manuscrito PHV0860000253. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito las transacciones bancarias desde la cuenta de la empresa TRAMCONSUL S.A, representada por la señora Silvana Valladares Salgado, destinadas a pre cancelar el préstamo hipotecario que el señor Gabriel Manzur Albuja mantenía con el banco Bolivariano con código PHV0860000253

24. Oficio SH/20957, de 14 de septiembre de 2020, suscrito por la Ing. Nora Valenzuela Vanegas, Oficial de Cumplimiento del banco Bolivariano, quien adjunta copias certificadas de los comprobantes de depósitos y cheques girados por el señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja con c.c. No. 0910678572, a la cuenta corriente No. 000-512953-7 cuyo titular es la compañía INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A. Constan 11 comprobantes de depósitos y cheques girados por el monto individual de USD. \$ 444,00 y USD. \$ 445,00,

dando un total de USD. \$ 4.415 cheques girados por el señor Gabriel Manzur Albuja de la cuenta 5147559, a favor de la INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A. del periodo 02 de octubre de 2011 hasta el 07 de agosto de 2012. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito las transacciones realizadas por el señor Gabriel Manzur a la compañía INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A., en el periodo 02 de octubre de 2011 hasta el 07 de agosto de 2012.

25. Oficio original No. 117012020OSTR014698, de fecha 18 de septiembre de 2020, firmado electrónicamente por la señora Jenny Rosario Juiña Tituaña, Delegada de la Dirección Zonal 9 del SRI, quien en lo principal remite la siguiente información: sobre el vehículo placas GSA4284 del cual aparece en el historial de dominio lo siguiente: que la empresa CORYL S.A. con fecha 11 de noviembre de 2014, vende dicho vehículo a la empresa GINEPRI S.A.; la empresa GINEPRI S.A., con fecha 04 de octubre de 2017, vende dicho vehículo a la empresa TRAMCONSUL S.A.; y, la empresa TRAMCONSUL S.A. con fecha 27 de octubre de 2017, vende el automotor al señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito el historial de transferencia de dominio y traspaso del vehículo BMW GSA-4284, que la empresa TRAMCONSUL S.A, con fecha 27 de octubre de 2017 realiza al señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja.

26. Oficio original No. 117012020OSTR015445, de 25 de septiembre de 2020, firmado electrónicamente por la señora Dionela Judith Viscarra Torres, Delegada de la Dirección Zonal 9 del SRI en el que se adjunta el reporte tributario para terceros, correspondiente a la señora Alicia Dolores Albuja Castro. En lo principal, en el apartado correspondiente a "Declaraciones, impuesto a las herencias, legados y donaciones" no registra información. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito la inexistencia de donaciones realizadas por parte la señora Alicia Albuja Castro a su hijo Gabriel Manzur Albuja.

27. Oficio original No. RESERVADO UAFE-CTPOSI-2020-718, suscrito por la Ing. Carla Mera Proaño, Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE, al cual se adjunta el informe ejecutivo No. 2020-09-000656, respecto de la señora Albuja Castro Alicia Dolores, del que se desprende en lo principal que no registra información financiera, no registra información de administradora de fondos, no registra información de casa de valores, no registra información de negocios fiduciarios, no registra información de couriers. De la misma manera, en lo referente a información de notarías, registra dos donaciones de dinero en efectivo a favor del señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja con fecha 03 de diciembre de 2019, sin especificar montos. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que la señora Alicia Albuja Castro no ha realizado

donaciones a su hijo Gabriel Manzur Albuja, sino hasta el año 2019, en que se registra dos donaciones de dinero en efectivo sin especificar montos; así tampoco, registra egresos de dinero por montos que superen el umbral establecido es decir USD. \$ 10.000.

28. Oficio original No. FSAI-1813-20, de fecha Panamá, 23 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Delia A. de Castro, Secretaria General de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, de la Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá, al cual se adjunta la Asistencia Judicial Internacional No. 10-20. En lo principal: consta el oficio original S/N, de 04 de septiembre de 2020, suscrito por el señor José Antonio Rojas, Subgerente de cumplimiento del BBP BANK de Panamá, a través del cual se certifica que la empresa BUILD CONSULTING Y MANAGEMENT S.A., mantiene en dicha institución financiera la cuenta corriente No. 1302004464, en estado activa. Copia certificada de un documento de apertura de cuenta, del BBP BANK, de 05 de septiembre de 2014, correspondiente a la empresa, BUILD CONSULTING Y MANAGEMENT S.A, cuya firma autorizada y representante legal es la señora Silvana Valladares Salgado con identificación No. 0908618929. Consta copia certificada de un formulario de información básica de clientes del BBP BANK, de 11 de enero de 2019, respecto de la señora Silvana Patricia Valladares Salgado. Copia certificada de un formulario de declaración de beneficiarios del BBP BANK, del que se desprende que los accionistas, socios o beneficiarios o propietarios reales de la persona jurídica BUILD CONSULTING Y MANAGEMENT S.A, al igual que las cuentas de depósitos que dicha persona jurídica mantiene en el BBP BANK son las siguientes personas: TRAMCONSUL S.A. 50% y la señora SILVANA PATRICIA VALLADARES SALGADO 50%. Copia certificada de consulta de movimientos de la cuenta corriente No. 01302004464, del que se verifica una transferencia realizada por el monto de USD. \$ 124.827,90. Copias certificadas de los comprobantes de transferencias realizadas desde la cuenta No. 1302004464 del BBP Bank de Panamá, perteneciente a la empresa BUILD CONSULTING Y MANAGEMENT S.A, al señor Salim Ernesto Manzur Albuja en el número de cuenta 325026790370 del BANK OF AMERICA N.A, por los montos de USD. \$ 125 y USD. \$ 124.827,90 respectivamente. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito que la deuda contraída por Gabriel Manzur Albuja con su hermano Salim Manzur Albuja fue cancelada de una cuenta del exterior del banco Bolivariano de Panamá perteneciente a la señora Silvana Valladares Salgado, a través de dos transferencias por los valores de USD. \$ 125 y USD. \$ 124.827,90.

29. Oficio No. EPMTG-GG-2020-1015, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Vicente Taiano Basante, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de

Guayaquil de la Autoridad de Tránsito Municipal, quien adjunta la siguiente información: copias certificadas de matrícula del vehículo BMW, de placas GSA-4284, a nombre del señor Gabriel Geovanni Manzur Albuja; carta de venta del vehículo marca BMW, de placa GSA-4284, de 25 de octubre de 2017, suscrito entre la empresa TRAMCONSUL S.A., representada por la señora Silvana Patricia Valladares Salgado en calidad de vendedora, y, el Dr. Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador, por el valor de USD. \$ 15.000; y, documento de diligencia de reconocimiento de firmas, de 27 de octubre de 2017, las 16:50, celebrado ante la señora Wendy María Vera Ríos, Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, en el cual comparecen la empresa TRAMCONSUL S.A., representada por la señora Silvana Patricia Valladares Salgado en calidad de vendedora, y, el Dr. Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito el traspaso de dominio del vehículo BMW, placa GSA-4284, propiedad del señor Gabriel Manzur Albuja por parte de la empresa TRAMCONSUL S.A, representada por la señora Silvana Patricia Valladares Salgado.

30. Oficio original No. 117012020478109, de 13 de noviembre de 2020, a las 13:04, firmado electrónicamente por la Ing. Silvia Elizabeth Vasco Torres, Jefe Nacional de Riesgos Tributarios del SRI, quien adjunta los reportes tributarios para terceros respecto de los señores Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado, y, de las compañías TRAMCONSUL S.A; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA. En relación al señor Gabriel Manzur Albuja, en lo principal, en el apartado referente a ^a relación de dependencia^o, consta un anexo de retenciones de dependencia como empleado de los años 2013 a 2019, con la Dirección Provincial del CJ del Guayas. En el apartado de ^a vehículos propiedad del contribuyente^o, se hace constar el vehículo año 2011, placa GSA4284, marca BMW, con un avalúo de USD. \$ 109.990. En relación a la señora Silvana Patricia Valladares Salgado, en lo principal, en los acápitones de ^a sociedades donde tiene participación y representación^o, consta que la contribuyente tiene participación como accionista y representación como administradora o miembro del directorio en las compañías: TRAMCONSUL S.A y BUILD CONSULTING Y MANAGEMENT S.A. Prueba conducente y pertinente con la cual acredito la relación de dependencia del señor Gabriel Manzur Albuja con el CJ y la propiedad del vehículo BMW, placa GSA-4284; de la misma manera, que la señora Valladares Salgado Silvana Patricia consta como administradora y accionista de las empresas TRAMCONSUL S.A.; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA.

31. Oficio reservado No. UAFE-DG-2019-0017, de 28 de mayo de 2019, suscrito por el Ab. José Quirós Rumbea, Director General de la UAFE, mediante el cual se adjunta el Reporte de

Operaciones Inusuales e Injustificadas No. ROII 2019-008, respecto de los ciudadanos: Manzur Albuja Gabriel Geovanni, c.c.: 0910678572, Valladares Salgado Silvana Patricia, c.c.: 0908618929, TRAMCONSUL S.A. RUC: 0992520558001, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA RUC: 0992852305001, elaborado por el señor Ing. Franklin Morillo. Prueba conducente y pertinente en la cual se presenta el reporte de operaciones inusuales e injustificadas que ha sido detectado dentro de los periodos 2011 al 2018 por la UAFE con la información que reposa reporta los sujetos obligados y obtenidos de fuentes abiertas. De esta manera se prueba la información laboral, migratoria, financiera, societaria, tributaria y patrimonial relacionada con el señor Gabriel Giovanni Manzur Albuja, y como el giro económico del procesado se ha beneficiado con la colaboración de su familia, así como también de la señorita Silvana Valladares de manera personal y a través de sus empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA.^º

5.1.4. Objetiones a la prueba documental de FGE:

Del procesado Gabriel Manzur Albuja:

^a Esta defensa va a impugnar las siguientes pruebas documentales: prueba documental No. 3, que se refiere a los movimientos migratorios, que certifican viajes al exterior y a nivel nacional, entre el Ab. Gabriel Manzur y la Abg. Silvana Valladares, debido a que la misma es impertinente por cuanto no es conducente, pertinente ni útil, porque estamos ahorita resolviendo la situación jurídica por enriquecimiento ilícito, entonces, que hayan viajado a diferentes destinos juntos, no puede probar el delito por el que se acusa a mi defendido, por lo cual solicito que la misma no sea valorada. Prueba documental No. 4, oficio suscrito por Carlos Jaramillo, Director de Control Tributario del SRI, donde constan copias certificadas de información referente al Ab. Gabriel Manzur, pero a su vez, este oficio aparte de contener las copias, contienen un CD cerrado en sobre manila, ese CD para que sea valorado nunca fue reproducido en esta audiencia, ni se realizó alguna pericia, está sellado, no hubo cadena de custodia, por ende, impugnamos de manera parcial el contenido del CD, porque no pueden valorar algo que no se reprodujo en la audiencia, no tenemos conocimiento del contenido del CD para poder ejercer el derecho de contradicción y solicitamos que ese CD no sea valorado como prueba. Prueba documental No. 7, que contiene un oficio suscrito por el Ing. Juan Velasco, Gerente del banco del Pacífico, también tiene un CD, que no se reprodujo en audiencia, ni se hizo una pericia de explotación de video, y está totalmente sellado, solicito que no se valore ese CD anexado al oficio en mención. Prueba documental No. 21, que contiene un CD sellado, en el mismo sentido, se encuentra a fojas 24255-24256, suscrito por Cristina Cabezas, oficial de cumplimiento suplente del banco Pichicha, que remite un CD de información financiera del Ab. Gabriel Manzur y de la Abg. Silvana Valladares, y de

las compañías, CD sellado en sobre, nunca se reprodujo en la audiencia por lo que no puede ser valorado. Prueba documental No. 28, que es la asistencia judicial internacional que la FGE solicitó a la Procuraduría General de la Nación de Panamá, cierta información sobre movimientos bancarios de Gabriel Manzur y Silvana Valladares, en cuanto a la resolución emitida por la Procuraduría General de la Nación de Panamá, que resuelve acoger el pedido de la asistencia, para remitir la información que FGE pidió, impugnamos los anexos de la asistencia judicial, las fojas 35241 a 32252, información enviada por CREDICORP BANK S.A., así también impugnamos las fojas 35337-35384, 35721, 35724, 35729, 35731, 35733, 35734, 35738, 35741, 35743, 35747, 35749, 35750 y 35755, las fojas mencionadas están en inglés, en lengua extranjera, por ende, no pueden valorar una prueba que no fue traducida al idioma natal conforme lo señala la ley, y son al parecer movimientos bancarios de empresas extranjeras. Prueba documental 31, que es el ROII, debido a que el analista de operaciones que suscribió ese informe, indicó que todo informe que él realice debe estar validado por su supervisor y al preguntarle si en ese oficio que él elaboró, de transacciones inusuales se presumen o se está determinando que hay irregularidad o enriquecimiento ilícito, él indicó a la pregunta de la abogada de la procesada Silvana Valladares, que no, que ese documento no contenía la firma del jefe inmediato, porque el documento es realizado por un analista de operaciones, de rango inferior, y es un documento que ha servido como noticia *criminis*, para que Fiscalía inicie una investigación y un proceso judicial, además esto está en la ley de la materia, no se puede valorar un documento suscrito y elaborado por un analista de operaciones, por lo cual, solicito que no se valore esta prueba. Prueba documental No. 1, tengo una observación pues FGE indica que en esa prueba consta las acciones de personal emitidas por el CJ, entre los años 2010 a 2019, y ha dicho que con eso demuestra que el Ab. Manzur de manera ininterrumpida ejerció cargo público, cuando dicha prueba documental está incompleta por cuando Gabriel Manzur, no tuvo un cargo en el servicio público de manera ininterrumpida, solamente estuvo un mes fuera del servicio público en el cual prestó servicios jurídicos contratados por la empresa OCEANBANK, él dejó de ser juez de garantías penales el 3 de agosto de 2011, y al 30 de agosto de ese mismo año, entró al cargo de Notario, es decir durante ese lapso de tiempo no fue servidor público y estuvo como abogado de libre ejercicio, en la cual la empresa OCEANBANK libra procuración judicial para que de asesoría jurídica.^o

De la procesada Silvana Valladares Salgado:

^aPrueba 1, que corresponde al oficio suscrito por el Ab. Paúl Prado, que contiene las acciones de personal de Gabriel Manzur, por estar incompleta pues aquella no contiene la acción de personal de cese de funciones del cargo de juez sexto de la unidad judicial penal del Guayas, que consta a fs. 24088, del cuerpo 241 del expediente fiscal. Prueba 3, que corresponde al oficio No. MDIDIDISDI de 17 de junio de 2019, suscrito por la Ing. Anita Chávez, del Servicio Migratorio porque contiene

información personal sobre viajes realizados por Silvana Valladares y que se encuentra relacionada con los principios reconocidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, con el reconocimiento de la potestad del ser humano de movilizarse por todo el planeta, el reconocimiento jurídico de la ciudadanía universal y protección del Estado a la misma y la prohibición de criminalización de esta movilidad, en conclusión tales documentos prueban únicamente que mi defendida en ejercicio de su derecho se movilizó varias veces fuera del país, razón por la cual la impugno por impertinente, al no observar las reglas del artículo 454.4 del COIP. En conjunto: prueba 4 oficio remitido por el SRI, Dirección Nacional de Control Tributario Interno, suscrito por el Ing. Carlos Jaramillo, Director Nacional de Control Tributario que contiene un informe ejecutivo ampliado sobre la información que consta registrada en el SRI. La prueba No. 11, que corresponde al oficio reservado UAFECTTOSI 2019, suscrito por la Ing. Carla Mera, que contiene el informe ejecutivo No. 2019-1200692 suscrito por la señora Eliana Valladares, analista de operaciones de la UAFFE. La prueba No. 20, relativa al oficio remitido por el SRI, con fecha 25 de agosto de 2020, suscrito por la señora Lady Cristina, delegada de la Dirección Zonal 9, del SRI y por el señor Nelson Jara, que contienen un reporte tributario para terceros de Gabriel Manzur, Silvana Valladares, de la compañía TRAMCONSUL S.A., de la compañía BUILDCONSULTING MANAGEMENT OCHAESA. La prueba No. 21, que consiste en un oficio reservado No. UCBP-537-2020, del banco de Pichincha, suscrito por la Sra. Cristina Cabezas Alcívar, oficial de cumplimiento suplente del banco de Pichincha, que contiene un CD con información. Prueba No. 26, que corresponde al oficio remitido por el SRI, el 25 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Teonela Judith Vizcarra, delegada de la Dirección Zonal 8 del SRI, que remite un reporte tributario para terceros. La prueba No. 27, que consiste en el oficio reservado UAFECTPOSI-2020-718 de 29 de septiembre de 2020, suscrito por Carla Mera, Coordinadora Técnica de Prevención de la UAFFE, que contiene el informe ejecutivo No. IE20200900659, suscrito por la señora Tatiana Miranda. Prueba No. 30, que corresponde al oficio del Director Nacional de Control Tributario del SRI, remitido y suscrito por la señora Silvia Vasco, Jefe Nacional de Riesgos Tributarios y que remite un informe tributario para terceros. Las pruebas hasta aquí anunciadas, las impugno porque ninguna de aquellas cumple con las reglas de la práctica de la prueba contenidas en los artículos 615.3 y 4 del COIP, que establecen que las declaraciones personales no podrán ser sustituidas por la lectura de informes o documentos que las contengan, debiendo someterse a las reglas del interrogatorio y contrainterrogatorio y que los informes y declaraciones previas se utilizarán en el interrogatorio y contrainterrogatorio, solo con el afán de recordar actuaciones, en vista de que ninguna de las personas que suscriben los informes ejecutivos o los informes de reportes para terceros, o la información remitida por el banco Pichincha, que a diferencia de los otros oficiales de cumplimiento del banco Bolivariano o del Pacífico, no han venido a declarar a este Tribunal, ni rendir su testimonio sobre el contenido de sus informes, sobre la forma

en la que procesaron los datos, los mismos no han sido correctamente practicados o judicializados, por lo tanto, ninguna de las pruebas que nombré alcanza la categoría de prueba al haber sido actuadas en inobservancia de la norma del artículo 615 del COIP, y por lo tanto, de la norma contenida en el artículo 76.4 de la CRE. La omisión de presentación de este testimonio, de los suscriptores de cada uno de los nombrados no se agota únicamente en el incumplimiento de la norma procesal que acabo de mencionar, sino que además al impedir el interrogatorio y contrainterrogatorio del contenido de esos informes, se vulnera el derecho a contradecir las pruebas que se presenten en contra de los procesados en la audiencia de juicio, lo cual es una característica del derecho a la defensa, contenido en el artículo 76.7 de la CRE. El siguiente grupo de pruebas serán objetadas de manera conjunta: la prueba No. 4, que corresponde al ya nombrado oficio, suscrito por el señor Carlos Jaramillo, Director Nacional de Control Tributario, que dentro de la información adjunta datos identificados en el CD A973-ABC4, y los datos de identificación de la información, el nombrado CD consta adjuntado en un sobre cerrado, con sello de la FGE. La prueba No. 7, que corresponde al oficio de fecha 2 de octubre, No. 191474UDC, del banco de Pacífico, suscrito por el Ing. Juan Velasco Rivera, gerente nacional de cumplimiento, que adjunta un detalle de Excel de los movimientos de las cuentas que se registran, de las cuentas de tarjeta de crédito, de la inversión que se registra, una copia en anverso y reverso de las papeletas en efectivo y de los cheques pagados, un contrato de firmas autorizadas y estados de cuenta con movimientos, todo ello adjunta en el CD que consta fs. 9005 en un sobre cerrado, con un sello del banco de Pacífico. La prueba No. 17, que corresponde al oficio de 24 de agosto de 2020, del banco Bolivariano, suscrito por la Ing. Nora Valenzuela Vargas, oficial de cumplimiento, en la que adjunta, en medio magnético la siguiente información: estados de cuenta, documentos de apertura de cuenta, comprobantes de depósito, cheques presentados al cobro, detalle y soporte suift de las transferencias realizadas y formulario de solicitud de fondos, todo esto consta en un sobre cerrado con un sello de FGE. La prueba No. 21, que corresponde al oficio reservado del banco del Pichincha, suscrito por la señora Cristina Cabeza Alcívar, oficial suplente del banco de Pichincha, que contiene información de cuentas del señor Geovanni Manzur Albuja, Silvana Valladares, TRAMCONSUL y BUIL CONSULTING AND MANANGMENT OCHAHESA, y que contiene información en un CD en sobre cerrado con sello de FGE, las impugno puesto que el contenido digital de los CD que han sido señalados y exhibidos, previo al análisis y valoración de su contenido no han sido sometidos a ninguna técnica digital para la extracción de la información y preservación de su identidad, y tampoco se aplicó la cadena de custodia conforme lo dispone el artículo 500.1 y 2 del COIP, dando como resultado que el contenido digital y su información hayan sido manipulados para la realización de la pericia forense, para el análisis de los avances de investigación sin preservar la identidad de su contenido, y que la información de los CD no haya sido exhibida ni leída en su parte pertinente ante este Tribunal, y se pretende inclusive que sean ustedes los Jueces que ingresen a esos CD a buscar las

pestañas de Excel en donde se encuentra la información pertinente que pretende hacer valer como prueba. Cabe resaltar que la norma contenida en el artículo 500.1 y 2 expresa la forma en la que se debe preservar, analizar y extraer la información de los dispositivos digitales no volátiles como es el CD. Así, los dispositivos presentados no alcanzan el nivel de prueba y carecen de validez al tenor de lo dispuesto en el artículo 76.4 de la CRE, por haber inobservado la norma de procedimiento del artículo 500.1 y 2 del COIP. La prueba No. 8 corresponde a cinco fojas, que contienen aparentemente información de la empresa GINEPRI S.A. Esta prueba la impugno por inobservar la norma de la presentación de prueba documental del artículo 616 del COIP, esto es por no acreditar concretamente quien presenta esta información y por no acreditar su origen. La prueba 12 no corresponde a la que fue manifestada y reproducida por el señor fiscal, porque contiene una copia certificada de la escritura pública de donación de nuda propiedad, usufructo y vitalicio, que realizan los señores Gabriel Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, a la cual se refirió, pero también contienen documentos de diligencia notarial sobre la adquisición de un vehículo entre la compañía TRAMCONSUL y el señor Gabriel Manzur, en consecuencia la impugno por no referirse al contenido al cual se dio lectura por parte de fiscalía. Las pruebas 23 y 24 que se refieren a información u oficios que contienen, en el caso de la 23, copias de cheques de banco Pacífico, y la 24, copias de depósitos del banco Bolivariano, las impugno por la forma de actuación de la prueba, porque no fueron leídas en su parte pertinente, los cheques, informan simplemente lo que cada documento contiene, no lo que sería el girador, la fecha de firma, el giro, que es lo que debió haber sido leído por fiscalía, por el contrario lo que el señor fiscal hizo en su presentación de prueba fue comentar y deducir sobre la relación subyacente de los pagos, lo cual implica un salto lógico que no está demostrado. La prueba 28 se trata de una solicitud de asistencia penal internacional, esta solicitud consta de fs. 35082 hasta 35086, dado que toda la información que consta a este grupo corresponde a un mismo origen o solicitud, remitida por una misma autoridad internacional, de conformidad al principio de indivisibilidad de la prueba contenida en el artículo 199 del COGEP, norma supletoria y aplicable a los principios de la prueba en materia penal, es este documento indivisible, en consecuencia este documento que es uno solo, no puede valorarse aceptando una parte y rechazando otra parte, esto comprende aún lo meramente enunciativo, entonces estas deben entenderse en relación a todo el documento. Primero, este documento ha sido actuado con violación al derecho a la defensa, puesto que se mantuvo en reserva inclusive de los procesados durante toda la instrucción fiscal, siendo comunicado el último día de la instrucción sin permitir ni el conocimiento de dicha prueba a los sujetos procesales, ni la posibilidad de introducir elementos que puedan contradecir. Este documento además tiene una inobservancia, sobre el fondo de la disposición contenida de la directriz sobre el manejo de expedientes de solicitudes de asistencia internacional de la FGE, artículo 18.15 que establece que la solicitud debe contener el objeto e índole de las investigaciones, un resumen de los hechos pertinentes, lo cual permitirá al país requirente o al que se

solicita la información aceptar o denegar la solicitud. En cuanto a la forma aparentemente se ha cumplido esos requisitos, pero ni el delito por el cual se solicitó la información a Panamá, es el mismo por el que se está juzgando, ni el resumen de los hechos son los mismos por los cuales se está juzgando. El país que nos está remitiendo la información no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho que consta en el numeral 21 del mismo artículo, que es analizar el contenido de la solicitud para negarla o no. Finalmente, impugno esta prueba en vista de que siendo un mismo documento, las fojas 35755, 35846, 35850-35856, 35239-35253, 35335-35384, se encuentran en idioma extranjero, la impugnación la hago por lo dispuesto en el artículo 200 del COGEP, el cual requiere que los documentos deberán ser traducidos con intérprete. Este incumplimiento deriva en el incumplimiento de la actuación de la prueba contenido en el artículo 616 del COIP, puesto que el señor fiscal debía dar lectura de la parte pertinente del documento, pero quiso hacer valer como prueba la foja 35590, que él se refería a una transferencia aparentemente realizada al señor Salim Manzur, pero resulta que ese documento no pudo haber sido leído en la parte pertinente porque está en inglés, y el señor fiscal lo refirió en español, en consecuencia, no se ha producido la prueba conforme a las reglas del artículo 616 del COIP, 200 del COGEP y 76.4 de la CRE. Prueba 31, corresponde al ROII, suscrita por un funcionario sin competencia para la emisión del ROII, inobservando el artículo 10 del Estatuto Orgánico Funcional de la UAFE, porque además no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11 y 12.f de la Ley de Lavado de Activos, que establecen de manera expresa que el reporte de movimientos inusuales injustificados deberá ser remitido a la FGE, con los sustentos del caso, en ese sentido, por haberse inobservado la norma, el documento ROII no puede alcanzar la categoría de prueba.^º

5.2. Prueba de la acusación particular:

5.2.1. Prueba testimonial:

No presenta prueba testimonial adicional, se adhiere a la de FGE.

5.2.2. Prueba pericial:

No presenta prueba pericial adicional, se adhiere a la de FGE.

5.2.3. Prueba documental:

a 1. Corresponde a la prueba 56 que forma parte de la prueba de fiscalía No. 24, en las cuales consta lo siguiente:

- ? Oficio dirigido a Dr. Fabián Chávez Zambrano, fiscal unidad de fuero Corte Nacional No. 1, como anexos a este oficio, se encuentra un cheque del banco del Pacífico que señala ^a páguese a la orden de Silvana Valladares, por un valor de USD. \$140.
- ? Copia de original de un cheque de banco del Pacífico que señala ^a páguese a la orden de Silvana Valladares por el valor de USD. \$ 140, a nombre de Gabriel Manzur.
- ? Cheque del banco de Pacífico, de la compañía TRAMSCONSUL que señala ^a páguese a la orden de Banco Bolivariano^o por el valor de USD. \$ 7.170.00, con fecha Guayaquil, septiembre 28.
- ? Cheque de la compañía TRAMSCONSUL, ^a páguese a la orden banco Bolivariano^o, por la suma de USD. \$ 32.428.00, con fecha Guayaquil, 28 de septiembre de 2011.

2. Corresponde a la prueba No. 57, oficio SH20957 de 14 de septiembre, oficio de Guayaquil, 14 de septiembre de 2020, dirigido a Dr. Fabián Chávez Zambrano, agente fiscal, unidad de fuero No. 1, como en los documentos anexos a este oficio, consta lo siguiente:

^a Banco Bolivariano, Guayaquil septiembre 9 de 2010, nombre de la cuenta: INMOBILIARIA MILENIO INMILEN, 0005121953-7, comprobante de depósito efectivo 100, cheques 344, total 444, señala banco Bolivariano, departamento completo, código 512953, INMOBILIARIA MILENIO.

Copia de cheque de banco Bolivariano que se señala ^a páguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN^o, por el valor de 344, de fecha 1 de septiembre de 2009, cheque de nombre de Gabriel Manzur.

Comprobante de depósito de Banco Bolivariano, fecha Guayaquil 4 de octubre de 2010, nombre de la cuenta MILENIO, No. de la cuenta 0005129537, cuenta corriente, detalle: cheques USD. \$1538.07, No. de código 51253.7.

Copia certificada de un cheque de Gabriel Manzur que señala ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$445, fecha 30 de noviembre de 2010.

Copia certificada de un cheque del banco Bolivariano, a nombre de AGENCIA MARÍTIMA GLOBAL, ^apáguese a la orden de INMOBILIBARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 1093.37.

Cheque de Gabriel Manzur, dice ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 443.55, Guayaquil, 28 de agosto de 2011.

Cheque de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIUM INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 444, Guayaquil, 31 de agosto de 2011.

Copia certificada de un cheque de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 444, Guayaquil, 2 de octubre de 2011.

Copia certificada de un cheque de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 444, Guayaquil 28 de octubre de 2011.

Copia certificada de un cheque de Gabriel Manzur, Banco Bolivariano, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 444, Guayaquil 01 de diciembre de 2011.

Copia certificada de un cheque de Banco Bolivariano de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 444, 27 de diciembre de 2011.

Copia certificada de un cheque de banco Bolivariano de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$444, 25 de enero de 2012.

Cheque del banco Bolivariano de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 444,00 de fecha 1 de marzo de 2012.

Cheque del banco Bolivariano de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 445,00 Guayaquil de fecha 26 de marzo de 2012.

Cheque del banco del Pacífico de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 445,00 Guayaquil 26 de abril del 2012.

Cheque del banco Bolivariano de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 445,00 Guayaquil 6 de junio de 2012.

Cheque del banco Bolivariano de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o por el valor de USD. \$ 445,00 de fecha 26 de junio del 2012 en la ciudad de Guayaquil.

Cheque del banco Bolivariano de Gabriel Manzur, ^apáguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO IN MILEN S.A.^o por el valor de USD \$444,00 de 7 de agosto del 2012.^o

También si se me permite señalar que la prueba número 28, anunciada y practicada por Fiscalía son números. Los números no necesitan ser traducidos, la prueba no se puede ordenar, no puede realizarse un peritaje sobre prueba numérica; y, son esas las principales alegaciones que ha tenido la defensa de los hoy procesados. Que solicitan que se traduzcan pruebas que constan meramente de números, por lo tanto, solicito que se considere la prueba presentada tanto por Fiscalía como por esta acusación particular.^o

5.2.4. Objeciones a la prueba documental de la acusación particular:

Del acusado Gabriel Manzur Albuja:

No realiza ninguna objeción.

De la encausada Silvana Valladares Salgado:

^aLas pruebas que han sido reproducidas por el señor representante del CJ que tienen el numeral No. 20 y 24 de las presentadas por FGE fueron impugnadas en la intervención anterior, por la forma de

actuación de las mismas, en vulneración del artículo 616. Sin embargo, en cuanto al contenido, actual de los documentos y la forma de presentación, al haberse cumplido con lo dispuesto en la norma de procedimiento, no tenemos impugnaciones y, de hecho son pruebas también anunciadas por esta defensa.^º

5.3. Prueba del procesado Gabriel Geovanni Manzur Albuja:

5.3.1. Prueba testimonial:

Testigo 1: Hernán Vejarano Garrido: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas del procesado Gabriel Manzur, responde: **P.** Señor Vejarano, usted ha dicho en sus generales de ley que es dueño de una empresa familiar, ¿Podría especificar cuál es el nombre de esta empresa, y, a qué se dedica específicamente? **R.** Es una empresa que la conformamos mi padre y yo, hace más de 30 años, la empresa se llama comercial HBL, se dedica netamente a la comercialización de vehículos usados. **P.** ¿Podría referir en qué ciudad está domiciliada esta compañía? **R.** En la ciudad de Guayaquil. **P.** ¿Usted recuerda haber dado alguna versión dentro de la presente causa? **R.** Yo di la versión, ya hace alrededor de unos dos años. **P.** ¿Recuerda el contenido de la versión que rindió en esta causa? **R.** Sí señor. **P.** ¿Podría referirse al Tribunal en rasgos generales, su aporte a la presente causa? **R.** El abogado Gabriel Manzur en los primeros días de enero, se acercó a las instalaciones de la empresa comercial de vehículos, de la cual soy gerente de ventas, a ofrecerme su vehículo BMW, para que se lo ayudara a vender. Entonces le dije que, con todo gusto, yo le aceptaba el carro, y que le pusíramos a consignación y en el momento que yo tuviera un cliente, lo llamaba para ponernos de acuerdo en concretar el negocio. **P.** ¿Usted ha referido que esto ocurrió en el mes de enero, podría especificar de qué año? **R.** En el año 2015. **P.** Usted refirió que el señor Gabriel Manzur Albuja le puso en consignación un vehículo marca BMW, ¿Conoce a detalle las características del vehículo, el número de matrícula y generales? **R.** Es un BMW modelo 328000 del año 2007 de placas GRX 3127. **P.** ¿Podría referir cuál fue o una vez que fue puesto este carro en consignación de su empresa, él mismo encontró algún comprador? **R.** Sí, efectivamente encontré un comprador a mediados del mes de enero y lo puse en contacto con el señor Gabriel Manzur para poder concretar la venta, ya que el carro se encontraba en consignación. **P.** ¿Cuál fue el valor pactado para esta venta, lo recuerda? **R.** Sí, yo le giré un cheque, al señor Gabriel Manzur por el valor de USD. \$ 34.920,00. **P.** Es decir, usted recibió el dinero, entregó el auto y le pagó al Dr. Manzur, ¿Recuerda a qué banco depositó este valor de USD \$ 34.920,00? **R.** Yo recibo exactamente como consta en unos respaldos ahí en el juicio, yo recibo exactamente USD. \$ 36.000,00 que me gira el comprador del vehículo, y yo le digo al señor Manzur que yo voy a cobrar el 3% de comisión por la negociación de

ese carro, él me dice que está de acuerdo, y por eso yo le giro el valor de USD. \$ 34.920,00. **P.** Es decir, el motivo de esta transferencia que usted realiza es la venta del auto BMW 3281 del año 2007 que está en aproximación de empresa. La pregunta es si, ¿Este valor que usted depositó de USD \$ 34.920,00 es producto de la venta del BM, 3281 del año 2007 que el señor Manzur puso en consignación a su empresa? **R.** Afirmativo, así es. **P.** ¿Usted recuerda haber remitido alguna información a la FGE? **R.** En la negociación de esta venta, sí, yo, mandé los respaldos de esta negociación a la FGE. **P.** ¿Recuerda qué respaldos específicamente cheque, certificado de transferencia? **R.** Sí, efectivamente envíe el recibo en el cual se le paga, el recibo en el cual primero me pagan a mí con un cheque certificado del banco de Guayaquil, la persona que estaba interesado en comprar el carro, y a su vez está ese recibo, están la copia de los cheques, están la copia de las cédulas, la copia de certificado de no gravamen, para hacer la transacción completamente legal. Todo eso consta en copias certificadas en el juicio.^º

Procesada Silvana Valladares Salgado: sin preguntas.

Contrainterrogatorio de FGE:

^a **P.** Usted conoce que el vehículo que forma parte de la investigación de la Fiscalía es el vehículo de placas GSA 4284, ¿Sí o no? **R.** No.^º

Acusación particular: sin preguntas.

Testigo 2: Yomaira Liseth Lavayen Márquez: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley a las preguntas del acusado Gabriel Manzur Albuja, responde: ^a **P.** ¿Usted conoce o conoció el Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** Sí, trabajé con él en la Notaría 37 de Guayaquil. **P.** ¿Recuerda usted, en calidad de qué trabajó en esta Notaría? **R.** Yo era secretaria, desde septiembre del 2011 hasta casi finales de julio del 2012. **P.** ¿Y cuál era el cargo que el Dr. Gabriel Manzur ostentaba en este lugar? **R.** Él era el notario encargado. **P.** ¿El tiempo en el que usted trabajó, es el mismo durante en el cual él fue notario? **R.** Correcto, sí. **P.** ¿Cuál era su función o cuál era su labor específica dentro de esta notaría? **R.** Yo me encargaba del cobro de dinero por los trámites realizados en la notaría; y también, me encargaba del cobro de los pagos municipales que eran con respecto a la plusvalía, alcabala y beneficencia, estos eran unos impuestos. **P.** ¿Podría usted referirse al Tribunal sobre cómo se hacía este cobro, se hacía en efectivo, en cheque o transferencia, de qué modo se hacía este cobro? **R.** De cualquier manera lo podían hacer, por medio de cheques, por transferencia, por depósito, por efectivo también. **P.** Si es que los pagos realizados por los actos notariales, se hacían en cheque, ¿A qué cuenta se depositaban estos cheques? **R.** Estos eran depositados directamente a la cuenta del Dr. Gabriel Manzur, porque él era el notario encargado en ese momento y para efectos de

llover un control de estos pagos por los trámites que se hacían, por cada trámite que se hacía. **P.** ¿Los trámites que eran pagados en efectivo, a qué cuenta se depositaban? **R.** Siempre a la cuenta del Dr. Gabriel Manzur. **P.** Usted ha referido que también realizaba el cobro de los impuestos generados por cada acto notarial, esos impuestos pagados por cada acto notarial, ¿A qué cuentas se pagaban? **R.** Estos impuestos primero eran depositados directamente a la cuenta del Dr. Gabriel Manzur y después, él generaba los cheques para estas entidades que había que pagar esos impuestos que eran Municipio y Beneficencia. **P.** Usted en el cargo que ha mencionado que mantenía dentro de la notaría, ¿Además de los cobros tenía alguna otra función? **R.** Muy aparte de lo que yo hacía, también ayudaba a lo que era certificar fotocopias, poner los sellos, a eso es a lo que me iba a referir. **P.** ¿Usted recuerda haber rendido una versión dentro de este proceso? **R.** Sí, fui a la FGE. **P.** Usted en esta versión refiere que enviaba diariamente una serie de correos al Dr. Gabriel Manzur Albuja, ¿Cuál era el contenido de esos correos? **R.** Yo enviaba un correo de Excel que indicaba todo lo que se había cobrado y adicional en la parte de abajo yo le indicaba cuáles eran los egresos, por ejemplo, de agua, luz, teléfono, comida, transporte de las personas que nos ayudaban en la notaría y todo eso al finalizar se le pasaba un correo al Dr. Gabriel, para que él tenga conocimiento. **P.** ¿Desde qué correo enviaba esta información de Excel, lo recuerda? **R.** Sí, desde mi correo yo le enviaba, desde yomi_scor7@hotmail.com. **P.** ¿Recuerda a qué correo exactamente enviaba esta información? **R.** Al correo del Dr. que era gmanzur28@hotmail.com.^o

Acusada Silvana Valladares Salgado: sin preguntas.

Contrainterrogatorio de FGE:

^a **P.** ¿Indique, al año 2011 cuál era su formación profesional? **R.** Ninguna, yo era estudiante, había terminado el colegio y seguía la universidad y me quede hasta tercer año de la carrera. **P.** ¿Entonces, es correcto decir que, al año 2011 no tenía título profesional que acredite conocimientos contables financieros, sí o no? **R.** Yo no tenía profesión, yo ingresé a laborar, pero no tenía conocimientos contables, yo no soy contadora, yo estaba estudiando una carrera de sistemas y me dieron la oportunidad a trabajar como secretaria. **P.** ¿Indique si al año 2011, la notaría en la que usted trabajaba, no contaba con un profesional dedicado a la contabilidad y administración de los fondos que ingresaban a la notaría, sí o no? **R.** No recuerdo si hubiese habido una persona que llevaba la contabilidad ahí.^o

Acusación particular: sin preguntas.

Testigo 3: Nicolás Roberto Cabanilla Barragán: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas del encartado Gabriel Manzur Albuja, responde: **P.** ¿Cuál es su experiencia profesional y académica? **R.** Mi profesión es ingeniero comercial, con mención en administración financiera, título que yo lo obtuve en la Universidad Católica del Ecuador en el 2007 y desde ahí tengo más de 15 años de experiencia en mi profesión, a lo largo de ese tiempo he realizado varios cursos dentro de actualización contable, laboral y tributaria, tengo además una certificación de experto en normas internacionales y formación financiera por la Association of Chartered Certified Accountants del Reino Unido, tengo una especialización superior en tributación por la Universidad Andina sede Ecuador, una maestría en derecho, con mención en planificación tributaria y fiscalía internacional por la misma Universidad Andina sede Ecuador y este diciembre pasado finalicé la cursada de la maestría de contabilidad internacional en la Universidad de Buenos Aires - Argentina y actualmente me encuentro en proceso de finalizar mi tesis de grado, eso en cuanto a mis estudios. Profesionalmente, he actuado como un liquidador e interventor designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, actuando como representante legal y en la función de interventor, buscando la corrección de regularidad observados por el ente de control traductor, actué también como perito calificado de la Función Judicial, especialidad en contabilidad, finanzas y tributación fiscal. En estos años de experiencia he manejado tanto el área administrativa como financiera, tributaria y personal, de alrededor de unas 75 empresas y más o menos unas 120 personas naturales. **P.** ¿Recuerda usted haber realizado alguna experticia dentro de esta causa? **R.** Sí, realice una experticia técnica profesional respecto de esta causa del señor Mazur. **P.** ¿Qué instrumentos utilizó para la recopilación de la información financiera, dentro de esta experticia, que usted ha mencionado? **R.** El análisis que yo realicé en mi informe técnico, revisé las operaciones que constaban en la documentación del expediente fiscal que fue proporcionado por los abogados del señor Manzur a mi persona y dentro de los cuales yo apliqué conocimientos financieros, contables, tributarios y de auditoria forense para analizar esa información, la metodología que se aplica corresponde a principios básicos de contabilidad y auditoría forense que son los de observación, análisis, revisión, buscar que el informe represente fielmente lo que quiere representar y buscar mi imparcialidad, no tener sesgo en el informe. **P.** ¿Cuál fue el objeto de su experticia? **R.** Nos planteamos dos objetivos: el uno es analizar el origen y el destino de los fondos reportados en el sistema financiero nacional, en el periodo 2010 al 2019 inclusive, del señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni y como segundo objetivo, determinar si

esos ingresos del sistema financiero nacional guardaban relación con sus ingresos contables o tributarios del señor Manzur en el mismo periodo. **P.** ¿A qué se refiere cuando habla de origen? **R.** El origen y destino, me refiero al dinero que ingresó al sistema financiero nacional, en las cuentas del señor Manzur y destino la salida, pero están entrelazados los objetivos, porque el segundo objetivo lo que quiere determinar, ya hablando técnicamente, tributaria y contablemente, es si ese origen que es un ingreso, efectivamente que representa renta para el señor Manzur. **P.** En el punto 4.1 de su experticia, en referencia tributaria, ¿Qué disposiciones legales tomó en consideración para realizar la información financiera del Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** Como le estaba diciendo, lo que buscaba en última instancia es ver si es que esos dineros ingresados al sistema financiero nacional corresponderían a un ingreso gravable de renta, y por lo tanto, la legislación primaria que se revisó es la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, y para determinar primero si estaba obligado a llevar contabilidad o no, y la fórmula que nos da la ley y su reglamento para determinar qué es renta y qué se considera ingreso de fuente ecuatoriana y si está o no gravada. **P.** ¿Podría referir en primer lugar de conformidad a lo que ha establecido, si el Dr. Gabriel Manzur Albuja estaba obligado a llevar contabilidad? **R.** De lo que yo revisé, se hizo una consulta pública a la página web del SRI, no se encontraba obligado a llevar contabilidad, en la experticia que yo realicé puse la referencia de las capturas de pantalla de esa consulta. **P.** Usted ha referido que en esta base legal utilizó el concepto de renta y de ingreso, ¿Podría decirle al Tribunal la definición de estos conceptos? **R.** Ingreso básicamente es lo que la persona natural gana dentro de una actividad económica, luego de deducir sus gastos, entonces la diferencia entre lo tributario y contable es que los gastos si refieren una realidad contable y tributariamente lo que la ley me acepta como un gasto deducible o no, y renta sería esta ganancia que tienen las personas naturales o personas jurídicas por su actividad económica, una vez deducido sus gastos y que está sujeto a gravámenes. **P.** ¿Cuál fue el periodo analizado dentro de su informe? **R.** 2010 y 2019, inclusive. **P.** ¿Puede indicar si revisó la información del SRI del Dr. Manzur? **R.** Sí, revisé la información del SRI, la consulta pública que nos da la página web del SRI y la documentación que constaba en el expediente fiscal. **P.** ¿Podría referir cuál fue la última actividad económica que según el RUC tuvo el Dr. Gabriel Manzur? **R.** Me parece que fue actividad notarial. **P.** ¿Recuerda usted la fecha de cese de estas actividades notariales? **R.** 31 de agosto de 2012. **P.** En cuanto a su experticia, en la página 26, usted explica que el dinero que ingresa a las cuentas del sistema financiero nacional no necesariamente implica un ingreso catalogado como renta de fuente, ¿Podría profundizar? **R.** Lo que quiero aclarar con esa información es que, el dinero que ingresa al sistema financiero nacional a un banco, no necesariamente implica un ingreso gravado o no gravado de la persona dueña de esa cuenta bancaria, en términos contables y tributarios, el origen puede distar mucho de lo que se puede definir como ingresos, voy a poner un ejemplo, que de hecho sí sucedió, el

señor Manzur transfiere, dinero de una cuenta de un banco X a otro banco Z, cuentas de su propiedad, y definitivamente esto no puede ser catalogado como ingreso, es un movimiento de activos, que está moviendo de un banco a otro banco, pero eso no es un ingreso, puede ser en caso de venta de bienes o cobros de pasivos cuando estoy ingresando dinero y habrán un sinnúmero de ocasiones que eso no es un ingreso, como sí lo es, un resultado de una actividad económica luego de deducir unos gastos, y por tanto, genera una actividad. **P.** ¿Podría explicarle al Tribunal, cual es la diferencia entre ingresos percibidos en el sistema financiero nacional e ingresos declarados con el SRI? **R.** Los ingresos que llegan al sistema financiero nacional, no pueden catalogarse directamente como un ingreso ni contable, ni tributario, porque de acuerdo a la técnica contable y de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno, el ingreso no se define por un depósito en el sistema financiero nacional, es una referencia que se puede tener, ahí tenemos el capítulo de ingresos de fuente ecuatoriana de régimen tributario interno, que define lo que es un ingreso, definitivamente. **P.** ¿A qué se refiere cuando dice ingresos monetarios reflejados en el sistema financiero nacional? **R.** No recuerdo si usé el término monetario, pero a lo que yo quiero referirme es que el dinero que ingresa en el sistema financiero nacional no necesariamente corresponde a un ingreso tributario contable. **P.** ¿Usted ha mencionado que ha detectado movimientos interbancarios entre cuentas propias del Dr. Manzur? **R.** Sí, habían ese tipo de movimientos y como lo dije en la pregunta anterior, estos movimientos son de activos, contablemente estoy moviendo un activo de un lado a otro y eso no representa o genera un ingreso. **P.** ¿Grava o no impuesto a la renta? **R.** No puede gravar de ninguna manera porque no se encuentra catalogado como ingresos. **P.** ¿Aquellas cuentas por pagar o por cobrar son objeto de tributo o declaración tributaria? **R.** Tampoco, de igual manera es un activo en cuentas por cobrar o un pasivo si son cuentas por pagar y eso no genera impuesto a la renta, que podría generar un ingreso gravado sería el cobro de intereses o el pago de intereses y eso sería un cobro o gasto deducible. **P.** ¿Los préstamos entre particulares de mutuo, son objeto de tributo o de declaración tributaria? **R.** No, el préstamo mutuo es una cuenta por pagar o por cobrar, lo que podría generarse son los intereses, pero el principal, de ninguna manera puede catalogarse como un ingreso. **P.** ¿La venta de bienes inmuebles, es objeto de tributo o de declaración tributaria? **R.** De acuerdo a la ley, en esos años, la venta de bienes inmuebles es un ingreso exento de impuesto a la renta, es decir, no está gravado con un impuesto, pero sí se lo debe declarar, de todas maneras, sí representa un ingreso, pero la diferencia también debe ser tomada en cuenta de lo que se gana, la plusvalía por la venta de ese bien inmueble. **P.** ¿Los préstamos o inversiones, de instituciones financieras, son objeto de tributo o de declaración tributaria? **R.** No, tampoco, porque no están generando un ingreso el cobro o pago de los préstamos, lo que sí sucedería con los intereses. **P.** ¿Los pagos de pólizas de seguros nacionales o internacionales,

son objeto de tributo o de declaración tributaria? **R.** No, si el señor Manzur pagó una póliza, esto es un gasto que él lo tiene, pero de ninguna manera puede ser un ingreso, lo que sucede es que generalmente estas pólizas de seguros se generan en una fecha X y se van pagando en el tiempo, pero son pagos a pasivo, no pueden ser catalogados en ese tiempo futuro ni como ingreso, ni como gasto. **P.** ¿Podría referir en términos generales el contenido final de su informe? **R.** Lo que yo puedo decir como conclusión después del análisis que realicé de las transacciones de las declaraciones e información, es que no existe una diferencia así significativa de los ingresos que ha recibido el señor Manzur, por sus diferentes actividades económicas versus los flujos de dinero recibidos en el sistema financiero nacional. **P.** A fojas 29605, página 30 de su informe, consta una firma y rúbrica, ¿Si la firma obrante en ese documento es la que utiliza en todos sus actos público y privados y es la suya? **R.** Sí, es mi firma. **P.** ¿En los documentos puestos en su conocimiento, se encontró el peritaje realizado por Ximena Rodríguez León? **R.** No recuerdo el nombre de los peritos, pero sí había peritajes y un informe de la UAFE. **P.** ¿Revisó el informe de la UAFE? **R.** Sí revisé. **P.** ¿Encontró dentro de su experticia algo relevante en este informe? **R.** Me llamó mucho la atención de esos informes es que primero no se tomaba la totalidad de los ingresos del señor Manzur, sino solo a los ingresos gravables y que además confundían los términos al hablar de ingresos o utilidades respecto a ingresos al sistema financiero nacional. **P.** ¿Determinó de donde provienen los depósitos y transferencias recibidos por el Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** Hice una revisión de las declaraciones al SRI del señor Manzur y la mayoría provenían del Ministerio de Economía. **P.** ¿Podría indicar si en el periodo analizado esto es 2010-2019, los ingresos detectados del Dr. Manzur fueron menores a los ingresos del sistema financiero nacional? **R.** Sí había una diferencia mínima respecto de si hacemos esa comparación y como también les dije no puede ser una comparación única, simplemente sistema financiero nacional versus ingresos, pero había una diferencia mínima. **P.** ¿Hay una diferencia entre los ingresos del sistema financiero nacional con los reportados al SRI? **R.** Con los ingresos que analicé estaban unos reportados al SRI y otros que se verificaron en el expediente.^o

Interrogatorio de la encartada Silvana Valladares Salgado:

^a**P.** ¿La comparación entre ingresos del sistema financiero nacional, con los ingresos declarados por renta es suficiente para concluir un incremento patrimonial de una persona? **R.** En mi criterio técnico, no. **P.** ¿Cuál es el concepto de patrimonio? **R.** La definición más sencilla de patrimonio es la nos da las normas internacionales de información financiera que es, la diferencia de los activos, una vez

deducidos los pasivos.^º

Contrainterrogatorio de FGE:

P. ¿Indique al Tribunal, usted desarrolló una pericia o un informe técnico? **R.** Realicé un informe técnico a pedido de los abogados del señor Manzur. **P.** ¿Para la realización de su informe técnico fue designado por la fiscalía? **R.** No. **P.** ¿Conoce usted al señor John Paúl Flores Mata? **R.** No recuerdo conocer ese nombre, ni persona. **P.** ¿Indique al Tribunal, es verdad que usted entregó ese informe al señor abogado del señor Manzur? **R.** Sí. **P.** ¿Conoce usted que, el informe que usted presentó fue incorporado a la fiscalía con fecha 25/09/2020? **R.** La fecha yo no podría darle razón, porque yo entregué ese informe a los abogados del señor Manzur. **P.** ¿Conoce que los cuadros que usted elabora en ese informe, constan también en el informe que realiza el señor John Paúl Flores Mata? **R.** Yo realicé unos cuadros comparativos en base a la información que iba revisando. **P.** Indique al Tribunal, ¿Usted no accedió al expediente integral que reposa en la FGE? **R.** Como mencioné al inicio, yo realicé el informe en base a la documentación que me entregaron los abogados del señor Manzur. **P.** ¿De qué información estamos hablando señor Cabanilla? **R.** Era un expediente fiscal, eran algunas cajas. **P.** ¿De qué número de expediente fiscal? **R.** Tendría que revisar el informe, no tengo a la memoria, instrucción fiscal 85-2019. **P.** Indique al Tribunal, ¿Revisó los 361 cuerpos que contiene el expediente fiscal? **R.** Exactamente el número de fojas del expediente no recuerdo, recuerdo que era numeroso y en mi informe señalé las fojas que se habían utilizado y revisado.^º

Contrainterrogatorio de la acusación particular:

P. ¿Con quién tomó contacto para la realización de su informe? **R.** El abogado Gabriel Ponce. **P.** ¿Usted conoce al Dr. Gabriel Manzur Albuja? **R.** No lo conozco. **P.** ¿Cobró usted algún valor por realizar el informe? **R.** Sí. **P.** ¿Puede ser que su informe no haya considerado toda la documentación que se encuentra dentro del expediente fiscal? **R.** Aclaro que no tengo conocimiento de que si lo que se me proveyó era todo el expediente o no era todo el expediente, lo que yo dije es que recibí una cantidad voluminosa de documentos que es lo que revisé y la referencia de las fojas revisadas constan en el informe. **P.** ¿Aparte de la información proporcionada por los abogados del Dr. Manzur, usted se basó en otra información para elaborar su informe? **R.** Sí, hice consultas libres a las páginas web de instituciones públicas, de acceso público.^º

5.3.2. Prueba pericial:

Perito 1: Enrique Colón Ferruzola Gómez: Luego del juramento respectivo y expresar sus

generales de ley, informa al Tribunal de decisión sobre el contenido y las conclusiones de su pericia:

^a Al mes de septiembre del año 2020, la señora Alicia Albuja de Manzur, en representación del señor Gabriel Manzur Albuja, solicita a este perito acreditado por el CJ, realizar una exploración e importación de los correos electrónicos enviados desde la dirección yomi_scor7@hotmail.com, que pertenece al usuario Yomayra Lavayén, correos que habrían sido enviados al correo electrónico gmanzur28@hotmail.com del usuario Gabriel Manzur, en las fechas comprendidas entre el 1 de septiembre del año 2011 hasta el 14 de agosto del año 2012. De la revisión de esta cuenta de correo, se encontró entre otros, varios correos electrónicos enviados, que yo expongo en el informe, que remite el usuario Yomayra Lavayén del correo electrónico antes indicado hacia el destinatario usuario Gabriel Manzur. Asimismo, con el correo electrónico antes indicado, con asuntos como cierre, cierre 13, caja 09, en estos correos electrónicos se encontraban archivos adjuntos de Excel, con cuentas de cierres de cajas, por ejemplo, cierre de caja 13, cierre de caja 09, agosto 2012 y así se encontraron, tal como lo indico en la conclusión de mi informe, se encontraron 108 correos electrónicos que fueron enviados desde la cuenta yomi_scor7@hotmail.com a la dirección de correo electrónico gmanzur28@hotmail.com, estos correos electrónicos en las fechas comprendidas entre el 1 de septiembre del año 2011 hasta el 14 de agosto del año 2012, en estos correos electrónicos se puede apreciar, entre otros, varios reportes de cierres de cajas en los que se especifica montos, fechas, dirigidos al señor Gabriel Manzur. Se revisó, asimismo, las cabeceras de los correos electrónicos verificando que efectivamente las direcciones IP y demás detalles técnicos, corroborando la autenticidad de cada uno de estos mensajes de correos electrónicos periciados, hasta aquí el resumen breve de mi informe realizado.^º

Interrogatorio del encausado Gabriel Manzur Albuja:

P. ¿Cuál es su formación profesional? **R.** Yo soy ingeniero en computación e informática, tengo una maestría en sistemas de información, entre otros estudios y tengo aproximadamente 15 años como perito acreditado. **P.** ¿Usted revisó un IP de cada uno de los correos explotados? **R.** Claro que sí, en el informe se aprecia las cabeceras de correos electrónicos, en el informe yo detallé una de las 108 en la que teníamos el campo de origen la IP 200.124.240.72, entonces esta IP que fue la IP original, con la que se envía el correo electrónico en su momento desde la ubicación Guayas, ciudad de Guayaquil. **P.** ¿Esto se refiere a que esta dirección IP no evidencia ningún tipo de modificación o alteración? **R.** En su momento esta dirección IP muestra que los correos electrónicos nacen inicialmente de los servidores de hotmail en su momento y asociados a estas cuentas de correos electrónicos antes

mencionados.^º

Encausada Silvana Valladares Salgado: sin preguntas.

Contrainterrogatorio de FGE:

P. Usted ha hecho referencia que tuvo acceso a los correos electrónicos, ¿Es correcto? **R.** En el informe se detalla que se accedió a la cuenta de correo electrónico yomi_scor7@hotmail.com, un correo electrónico. **P.** ¿A usted le presentaron autorización escrita del titular de ese correo electrónico que le permita acceder a esa información? **R.** A mí me facilitó el acceso a esa cuenta de correo electrónico la señora Yomayra Lavayén Márquez, quien se identificó como Yomayra Lavayén Márquez, de manera verbal. **P.** ¿Qué documento le exhibió, para indicar que ella era la titular de ese correo? **R.** Esta diligencia fue al año 2020, entonces no recuerdo exactamente el documento, recuerdo el nombre de la persona que inclusive está en el informe pericial. **P.** ¿Es verdad que usted no fue designado como perito por parte de la FGE? **R.** Efectivamente, esta fue una diligencia pericial solicitada de manera privada. **P.** ¿Es verdad que quien contrató la elaboración de esa pericia fue de parte del Dr. Gabriel Manzur, sí o no? **R.** Tal como lo indico en el informe, en la portada, el informe fue requerido por la señora Alicia Albuja de Manzur.^º

Acusación particular: sin preguntas.

Perito 2: John Paúl Flores Mata: Luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, informa al Tribunal de decisión sobre el contenido y conclusiones de su pericia: ^aEl objetivo comprende determinar la licitud del patrimonio del Dr. Gabriel Manzur Albuja, para lo cual se determinará el origen de los fondos con los cuales fueron adquiridos los bienes. Después de la parte de antecedentes, el primer análisis de mi informe en el desarrollo nos referimos a lo que es la información tributaria del señor Albuja, para lo cual se realizó la consulta en la página web del SRI, en él podemos apreciar lo que es el RUC del señor Manzur Albuja Gabriel Giovanny, actualmente se encuentra suspendido, es una persona natural, tipo de contribuyente otros y no es obligado a llevar contabilidad. ¿Cuál es su actividad principal?, mientras estuvo abierto este RUC, las actividades realizadas por notarios, fecha de inicio de actividades el 13 de septiembre de 1999, hubo una

actualización el 6 de octubre del 2011 y la fecha de cese definitiva fue el 31 de octubre del 2012. También se hizo la consulta en la página web del SRI de lo que es el impuesto de renta causado y salida de divisas, podemos ver en el cuadro los años fiscales de 2020, 2019, 2018, y así sucesivamente, el formulario 107, y los valores que declaró, debo aclarar que los formularios 107 son formularios entregados directamente por la institución pública donde él trabaja. Existe el formulario 102 que son declaraciones impuestas, que lo hace la persona natural a título personal. Se realizó también la consulta en lo que es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y podemos ver que el señor Manzur Albuja, fue accionista de la empresa Manzur & Mantilla abogados, la compañía no ha presentado información financiera del 2014, también fue accionista de la empresa LEXUS S.A., y no ha presentado información financiera del año 2019 a la Superintendencia de Compañías, se realizó la información financiera de esta compañía, y no ha tenido movimientos económicos en ninguno de los años, desde el año 2012 hasta el 2018, se realizó la consulta. Información económica: en la página 19 de mi informe hago referencia que para la elaboración de este cuadro se utilizó lo que es el Informe Ejecutivo de la UAFA, la pericia financiera efectuada por la ingeniera Ximena Rodríguez, información de remuneraciones emitida por el CJ y donaciones a favor del señor Manzur Albuja Gabriel, los ingresos del sistema financiero nacional en la columna número B, corresponden a la información obtenida netamente del informe de la perito Ximena Rodríguez, los ingresos percibidos desde el 2019 al 2014, vamos a revisar lo que es el impuesto a la renta de cada año. Del formulario 107 que emite la institución pública, he hecho un acercamiento en lo que se refiere a sueldos y salarios, podemos apreciar que este formulario es del año 2019, la razón social es la Dirección Provincial del CJ del Guayas, el nombre del trabajador en este caso, y los sueldos y salarios corresponden a USD. \$ 60.132.00. Dentro de este formulario consta también lo que es el décimo tercero sueldo, que es un ingreso del trabajador, el décimo cuarto sueldo es un ingreso del trabajador y el fondo de reserva, que también es un ingreso del trabajador, al hacer la comparación con el cuadro número 6, vemos que la sumatoria total de los ingresos que hemos considerado corresponden a USD. \$ 70.552,64 del año 2019, que es el formulario que estoy presentando en este caso, por lo que hay una diferencia de USD. \$ 9.804.53 a favor del ingeniero Manzur, de los ingresos que ha percibido versus los ingresos del sistema financiero nacional, que son los que se están analizando. Si seguimos con los siguientes años, el proceso es igual y los ingresos son los declarados en el SRI, los ingresos se totalizan de aquellos ingresos que graban y son sujetos a impuesto a la renta y aquellos que no, justamente por eso es que el ingreso es mayor, mal podríamos decir que un décimo va a estar sujeto a impuesto a la renta y que nosotros vamos a tener que declararlo, es un beneficio que obtiene todo trabajador. En el año 2012, 2011, 2010, hicimos la consulta en el SRI, su RUC correspondía lo que eran servicios notariales. De la información que consta en la foja 24.542 y 24.561 dentro del proceso se determinó transferencias recibidas entre la misma persona, eso quiere decir que si uno tiene varias

cuentas bancarias, y el Estado me paga en una cuenta, yo hago una transferencia a una cuenta de ahorro por una cantidad, no quiere decir que es un ingreso adicional que yo tengo, es simplemente que el dinero que me ingresó en mi cuenta principal, la estoy pasando a mi cuenta de ahorros para tenerlo ahí como un ahorro, no puedo contabilizar el total de todos los ingresos por lo que todas esas transferencias se estarían duplicando. En el cuadro las explico, en el año 2010, existen transferencias de una cuenta del señor Manzur a otra cuenta del señor Manzur por USD. \$ 100.00, en el 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016, que suman USD. \$ 23.559.00. En el año 2012, hay un depósito de USD. \$ 2.000 y otro de USD. \$ 5.000. ¿Cuánto suma eso? USD. \$ 30.559, si regresamos al cuadro inicial en la página 6, podemos ver que los ingresos propios en el sistema financiero nacional corresponden a USD. \$ 30.599, que era lo que estaba en la sumatoria del cuadro. Tenemos una venta de activos en el año 2012 que está explicado en la lámina 9 que era por la venta de un vehículo de la señora esposa que entró en sociedad conyugal. La lámina 10, adquisición del solar y villa ubicada en la urbanización Olympus, existe una escritura de promesa de compraventa suscrita por la señora Yauremi y el señor Gabriel Manzur, por el valor de USD. \$ 280.000, ¿Cómo se acordó el pago de esto? dentro de mi informe puse que dicho pago se acordó con un anticipo de USD. \$ 100.000, y que se dio por medio de una escritura de donación del señor padre del ingeniero Manzur, se adjuntó la escritura del Notario Décimo Tercero del cantón Guayaquil. También consta una escritura de donación, ante el Notario Décimo Tercero, otorgado nuevamente por el señor padre y por la madre a favor del ingeniero señor Manzur Albuja Gabriel, por USD. \$ 40.000.00 adicionales, este valor sirvió de abono a lo que es la compra, y para completar la diferencia se dio mediante un crédito hipotecario otorgado por el banco del Pacífico, por el valor de USD. \$ 140.000.00, a favor del señor Manzur. Posteriormente, el 8 de abril, se produjo la cancelación de esta hipoteca, después de haber pagado 24 cuotas de la tabla de amortización. El saldo de la deuda hipotecaria a la fecha de cancelación, que era de USD. \$ 127.000,48, el pago se realizó en la siguiente forma, por medio de un cheque de préstamo personal otorgado por su hermano Salim Ernesto Manzur Albuja, por el monto de USD. \$ 125.000,00, cuenta por pagar que mantiene Gabriel Manzur Albuja, y que consta como pasivo consignado en su declaración juramentada, realizada ante la CGE, de fecha 22 de enero de 2015. El hermano del señor Salim Manzur Albuja, recibió un cheque por la cantidad de USD. \$ 315.575,14 de parte de Diario el Universo por concepto de liquidación de su empleador. Existe también un préstamo personal otorgado por la señora Valladares Salgado Sylvana Patricia, por el monto de USD. \$ 2.048.69, entregado por medio de un cheque girado del banco Bolivariano, y posteriormente, dicho préstamo fue cancelado por el ciudadano Manzur Gabriel mediante un cheque de fecha 28 de noviembre de 2014 del banco del Pacífico, por el valor de USD. \$ 2.000 a la señora, pre cancelación de crédito hipotecario del banco Bolivariano relacionado al departamento ubicado en el edificio Dosier Santa Cecilia Guayaquil. El departamento Dossier fue adquirido por el ciudadano Albuja en el año 2006, a través de la obtención de un crédito hipotecario

del banco Bolivariano, este crédito fue pre cancelado el 29 de septiembre de 2011 a través de 3 cheques ideados contra la cuenta corriente del banco del Pacífico de la compañía TRAMCONSUL, por el valor de USD. \$ 7.170 a la orden del banco del Bolivariano, pre cancelando la deuda. Otro cheque también de la compañía TRAMCONSUL por el valor de USD. \$ 32.428,63, a orden del banco, y un cheque girado por la señora Valladares Salgado Sylvana, por el valor de USD. \$ 10.000, a la orden del banco Bolivariano, los valores contabilizan USD. \$ 49.598, y ese era el saldo a esa fecha de la deuda. El pago del primer cheque de USD. \$7.170,00, corresponden a la imputación al pago solicitado por el pago de factura de honorarios profesionales del señor Manzur, el segundo cheque corresponde a la imputación del pago de la cesión de sus derechos que como promitente comprador tenía sobre el solar ubicado en la Urbanización Lomas del Bosque, y el tercer pago que es de USD. \$ 10.000, que corresponde a una cancelación de un saldo deudor de USD. \$2.000 que la mencionada ciudadana tenía con él por préstamos personales realizados en el año 2010, y el valor de USD. \$ 8.000, correspondiente a la cesión de un préstamo personal. Bienes muebles, el 3 de febrero de 2016 se celebró un contrato privado de compraventa entre el señor Manzur Albuja Gabriel y la señora Valladares Sylvana, representante legal de la compañía TRAMCONSUL, sobre un vehículo BMW de placas GSV-6975 por el valor de USD. \$ 55.000, a diciembre del año 2015, la señora Valladares tenía una cuenta por pagar con el señor Manzur, por el valor de USD. \$13.500, este valor fue imputado al pago de la acreencia del vehículo, por lo que se adquirió una deuda final de USD. \$ 41.500, para el pago de esta deuda se acordó esperar la venta de un vehículo BMW, de placas GRX-8069. El 13 de septiembre de 2016, el ingeniero Salim Manzur Capelo, padre del señor Manzur Gabriel adquiere el vehículo en DICRESA y entrega como parte de pago el vehículo de placas 8069 por el valor de USD. \$ 40.000, el señor Manzur Albuja Gabriel tuvo un accidente de tránsito en el vehículo de placas 6975, sin embargo, al no haber estado cancelado totalmente la deuda, este vehículo se encontraba aún a nombre de la empresa TRAMCONSUL. La compañía de seguros MAPFRE dio pérdida total, procediendo a indemnizar a la compañía TRAMCONSUL, con el valor de USD. \$ 76.500, una vez recibido este valor, la compañía cobró el valor pendiente de USD. \$ 41.500 y el saldo le fue entregado al señor Manzur Gabriel. El señor Manzur Gabriel adquiere un vehículo BMW de placas 8069, que se encontraba bajo la propiedad de su padre. Conclusiones: En el punto 6.1, los fondos reportados como depósitos y transferencias recibidas por el Señor Manzur Albuja Gabriel Geovanni, en el sistema financiero nacional, como pudimos apreciar en el cuadro, los valores percibidos por el señor Manzur Albuja Gabriel, del año 2019 al 2013 que se desempeñaba o se encontraba como trabajador del CJ, son negativos con relación a los ingresos percibidos, es imposible decir que los ingresos percibidos en el sistema financiero nacional van a ser iguales a mis ingresos, consiguiente, dentro de mis conclusiones expongo eso, los ingresos percibidos versus los ingresos del sistema financiero nacional, porque hay transferencias a veces entre cuenta y cuenta de la misma persona, o depósitos entre ellos,

no es igual. Dentro de mis conclusiones saqué un porcentaje con relación a los ingresos percibidos, lo calculé desde el año 2010 al 2019, y corresponde a una variación que es del 8%.^º

Interrogatorio del procesado Gabriel Manzur Albuja:

P. Según lo manifestado en su informe pericial, que percibía en las cuentas bancarias necesariamente pagan impuesto a la renta? **R.** En este caso podría ser los décimo tercero, fondo de reserva, son sujetos de impuesto a la renta. **P.** En esa misma línea, el dinero que ingresa las cuentas producto de venta de bienes inmuebles como automóviles, ¿Paga impuesto a la renta? **R.** No paga impuesto a la renta.^º

Interrogatorio de la procesada Silvana Valladares Salgado:

P. En la página 12 de su informe, usted nos habla del pago por honorarios profesionales de la compañía TRAMCONSUL S.A. en favor del señor Gabriel Manzur, ¿Usted revisó documentación al respecto de ese pago para soportar ese pago? **R.** Está la factura y lo que es la retención correspondiente. **P.** ¿Qué documentos fueron los que revisó? **R.** La factura y la retención correspondiente. **P.** Posteriormente, usted nos habla del pago de un valor por compraventa de derechos de promesa de compraventa por el inmueble de Lomas del Bosque, ¿Usted revisó información o documentos sobre ese pago? **R.** Revisé lo que son las escrituras. **P.** ¿Qué documentos revisó? **R.** La escritura inicial celebrada entre Juan José Aguirre Kury y Gabriel Manzur, como prominente comprador y prominente vendedor de la compañía PALENSA S.A. **P.** ¿No revisó ningún otro documento? **R.** No ninguno.^º

Contrainterrogatorio de FGE:

P. Indique al Tribunal si usted fue designado y posesionado por la Fiscalía para realizar la pericia que hoy explica el 23 de septiembre del 2020, ¿Sí o no? **R.** En mi informe indico que el 23 de septiembre de 2020 me posiciono en el cargo de perito contable. **P.** Usted presentó su informe el 24 de septiembre del 2020, ¿Sí o no? **R.** Correcto, lo presenté el 24 de septiembre de 2020. **P.** Es decir, usted demoró en elaborar el informe un día exacto? **R.** Un día, sí. **P.** ¿Es verdad que usted para la elaboración del informe no acudió a la revisión integral del expediente fiscal, existente en la FGE? **R.** Inicialmente estuve ahí revisándolo. **P.** ¿Qué fecha? **R.** El mismo día de la posesión, posterior a la posesión. **P.** ¿Cuántos expedientes, cuantas carpetas revisó usted en esa experiencia? **R.** No recuerdo exactamente cuántas revisé. **P.** Indique al Tribunal, si es verdad que quien le contrató para la elaboración para su pericia es el señor Gabriel Manzur? **R.** Bueno, por medio de correo electrónico a mí se me comunicó que había sido designado por medio de sorteo para la realización de una pericia,

por lo que me acerqué acá a Quito para ver de qué se trataba, no recuerdo con qué funcionario de la fiscalía hable, no lo recuerdo, pero de esa forma fue. **P.** Por la elaboración de este informe, ¿Usted facturó sus honorarios? **R.** No, no he facturado mis honorarios. **P.** Indique usted al Tribunal en la elaboración de su informe, usted hizo mención de que utilizó varios documentos, indique al Tribunal si usted le conoce al ingeniero Nicolás Cabanillas. **R.** No, no lo conozco. **P.** Usted ha indicado al Tribunal que este documento es el informe pericial, está elaborado por usted, es verdad? **R.** Sí. **P.** A fojas 4 de su informe, existe un cuadro, ¿podría dar lectura de esta frase? **R.** Elaboración ingeniero Nicolas Cabanilla. **P.** ¿De dónde usted obtuvo este cuadro? **R.** El abogado que en ese tiempo defendía al ingeniero Manzur, me proporcionó mucho material para la elaboración del informe, dentro de ese material asumo que se encontraba el informe de Nicolás Cabanillas. **P.** Este cuadro y datos constante a fojas 4, no es de su autoría? **R.** No es de mi autoría, pero lo ratifico al ponerlo ahí. **P.** Con que corroboró para ponerlo ahí esa información? **R.** Este cuadro corresponde a cifras pagadas del impuesto de salida de divisas, en mi presentación le indiqué que se realizó la consulta al SRI en la página web y se verificó el impuesto a la salida de divisas. **P.** ¿En qué fecha realizó esa corroboración que usted informa? **R.** Después de mi acta de posesión, mientras me encontraba elaborando el informe. **P.** A fojas 6 de su informe consta un cuadro, podría indicar quién es el responsable de la elaboración de ese cuadro? **R.** Nicolás Cabanillas. **P.** ¿Ese cuadro quién le proporcionó? **R.** El abogado del ingeniero Gabriel Manzur. **P.** ¿La información que consta en este cuadro fue corroborada con alguna información proveniente del expediente fiscal? **R.** Sí, justamente el abogado tenía copia también de todo el expediente fiscal, una parte, en ese momento verificamos la información. **P.** En esa información de esas copias que usted hace mención, ¿Constaba la foliatura que tiene el expediente de Fiscalía? **R.** No recuerdo, no me fijé.^o

Contrainterrogatorio de la acusación particular:

^a **P.** Podría señalar, ¿En qué fecha le entregó la documentación la defensa técnica del Dr. Gabriel Manzur? **R.** Después de suscribir el acta de posesión. **P.** ¿A qué hora se posesionó usted? **R.** No recuerdo. **P.** ¿A qué hora salió de Fiscalía, ya que usted dijo que ese día se quedó revisado el expediente? **R.** Tampoco recuerdo. **P.** ¿A qué hora le entregó la información la defensa técnica del Dr. Gabriel Manzur? **R.** No, no recuerdo.^o

5.3.3. Prueba documental:

^a 1. Escritura de promesa de compraventa del solar No. 12, del inmueble de la compañía

PALENSA S.A., otorgada el 28 de julio de 2009, ante la Notaría 36 de Guayaquil, a favor de los prominentes compradores Gabriel Manzur y Juan José Kury, se acredita dentro de este elemento, que el precio pactado por las partes es de USD. \$ 36.091,84, pagaderos de la siguiente forma: la cantidad de USD. \$ 9.678,90, contra la suscripción del contrato, mediante la entrega de un cheque a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.; la cantidad de USD. \$ 26.612,04 en 60 cuotas idénticas pagaderas mensualmente, de USD. \$ 443,05.

2. Respaldo de abonos efectuados por la compra del solar No. 11, de la manzana 646, correspondiente al terreno Lomas del Bosque. En este elemento probatorio dentro de la parte pertinente se pueden observar depósitos realizados por el señor Gabriel Manzur, en las fechas 28/07/2009, 27/08/2009, 27/08/2009, 28/09/2009, 28/12/2009, 30/12/2009, 01/02/2010, 28/02/2010, 29/03/2010, 28/04/2010, 29/05/2010, 28/07/2010, 02/08/2010, 04/09/2010, 30/09/2010, 28/07/2011, 31/08/2011, 02/10/2011, 28/10/2011, 01/12/2011, 27/12/2011, 25/01/2012, 01/03/2012, 26/03/2012, todos estos pagos por la cantidad USD. \$. 443,55, realizados desde la cuenta No. 00-5147559 perteneciente a Gabriel Manzur, del banco Bolivariano, con la diversa numeración de los cheques, 1040, 1049, 1076, 1085, 1097, 1105, 1120, 1143, 1159, 1179, 1196, 1209, 1216, 1331, 1345, 1359, 1371, 1392, 1413, 1447, 1465, 1480, todos a la cuenta del beneficiario INMOBILIARIA MILENIO No. 0005129537, por otra parte, la cuota No. 24 del 26 de abril de 2012, depositada por Gabriel Manzur, a la cuenta 02722372 del banco del Pacífico, mediante cheque 1433, por la cantidad de USD. \$ 445,00, cuyo beneficiario es la INMOBILIARIA MILENIO y la cuenta beneficiaria 005129537.

3. Copia de los cheques girados a favor de la INMOBILIARIA MILENIO S.A., por la compra de la manzana 646, correspondiente del terreno Lomas del Bosque. Cheques: 0001021, 004421, 04790000478, 00970004489, todos del banco Bolivariano, de la cuenta No. 0005147559 perteneciente a Gabriel Manzur, el primer cheque por la cantidad de USD. \$ 500,00, de fecha 28 de junio de 2009, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO; el segundo de USD. \$ 1000,00, el 28 de julio de 2009, pagado a la INMOBILIARIA MILENIO; el tercero también pagado a MILENIO, por la cantidad de USD \$4.589, este perteneciente a la cuenta, es decir, el cheque 04790000478, perteneciente a la cuenta de Juan José Aguirre Kury No. 0035019758, con lugar y fecha, 28 de julio de 2009. El cheque 00970004489 perteneciente a la cuenta del Dr. Salim Manzur Capelo, No. 0000149743, por USD \$ 2.589,45. Cheque 08190001040, emitido el 27 de agosto de 2009, desde la cuenta 0005147559 del Dr. Gabriel Manzur, por la cantidad de USD. \$ 443,55; el cheque No. 07700001049, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO S.A. por la cantidad de

USD. \$443,55, desde la cuenta del Dr. Gabriel Manzur, del banco Bolivariano, el 28/09/09; el cheque No. 08140001076 de la misma cuenta de Gabriel Manzur, de fecha 28 de diciembre de 2009, pagado a la INMOBILIARIA MILENIO S.A., por la cantidad de USD. \$ 443,55. Cheque del banco Bolivariano No. 05850001085, pagado desde la cuenta del Dr. Gabriel Manzur, el 30 de diciembre de 2009, por la cantidad de USD. \$ 443,55, a la INMOBILIARIA MILENIO. El cheque No. 0010001097, pagado a la orden de INMOBILIARIA MILENIO, del banco Bolivariano de la cuenta de Gabriel Manzur, emitido el 01 de febrero de 2010. El cheque No. 09310001105, pagado a la orden INMOBILIARIA MILENIO, del banco Bolivariano de la cuenta de Gabriel Manzur, de 28 de febrero de 2010. Cheque No. 0920000120, pagado a la orden de MILENIO por la cantidad de USD. \$ 443, el 29 de marzo de 2010, desde la cuenta de banco Bolivariano de Gabriel Manzur. El cheque No. 04760001143 pagado a la orden de INMOBILIARIA MILENIO S.A. por USD. \$ 443,00, el 28 de abril de 2010, desde la cuenta del Dr. Gabriel Manzur. El cheque No. 00627 por la cantidad de USD. \$ 443,55, pagados de la cuenta de banco Bolivariano de Gabriel Manzur. Cheque No. 03630001179, por la cantidad de USD. \$ 444,00, con fecha 28 de julio de 2010, pagado desde la cuenta banco Bolivariano de Gabriel Manzur. El cheque No. 03000001196, por la cantidad de USD. \$ 445,00, pagado desde la cuenta de Gabriel Manzur, a la INMOBILIARIA MILENIO S.A. El cheque No. 04150001209, por la cantidad de USD. \$ 334,00, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO desde la cuenta de banco Bolivariano de Gabriel Manzur, con una leyenda que en su parte pertinente dice: más USD. \$ 100,00 en efectivo. Cheque de banco Bolivariano No. 08620001216, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO por la cantidad de USD. \$ 445,00, el 30 de septiembre de 2010. El cheque No. 00710001331, pagado a la orden de INMOBILIARIA MILENIO, mediante cheque de banco Bolivariano de la cuenta de Gabriel Manzur por la cantidad de USD. \$ 443,55, el 28 de junio de 2011. El cheque No. 02700001345, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO, por la cantidad de USD. \$ 444,00, el 31 de agosto de 2011, desde la cuenta de Gabriel Manzur. Cheque No. 040700001359, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO S.A. por la cantidad de USD. \$ 444,00, con fecha 2 de octubre de 2011, desde la cuenta banco Bolivariano de Gabriel Manzur. El cheque No. 03630001371, del banco Bolivariano, pagado a la INMOBILIARIA MILENIO S.A. por USD. \$ 444,00, el 28 de octubre de 2011, desde la cuenta de Gabriel Manzur. El cheque No. 04270001392, pagado a la orden de MILENIO S.A., por la cantidad de USD. \$ 444,00, de la cuenta de Gabriel Manzur, el 1 de diciembre de 2011. Cheque No. 05390001413, pagado a la orden de INMOBILIARIA MILENIO por USD. \$ 444,00, de 27 de diciembre de 2011, de la cuenta de Gabriel Manzur. El cheque No. 04110001447 del banco Bolivariano pagado a la

INMOBILIARIA MILENIO S.A. por USD. \$ 444,00, el 25 de enero de 2012, desde la cuenta de Gabriel Manzur. El cheque No. 00860001465 del banco Bolivariano pagado a la INMOBILIARIA MILENIO S.A. por USD \$444,00, desde la cuenta 005147559 de Gabriel Manzur, a fecha 01/03/2012. Cheque de banco Bolivariano No. 00300001480, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO por la cantidad de USD. \$ 445,00, el 26 de marzo de 2012, desde la cuenta de Gabriel Manzur. El cheque No. 0001433, del banco del Pacífico, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO S.A., por la cantidad de USD. \$ 445,00, el 26 de abril de 2012, desde la cuenta de Gabriel Manzur No. 0272237-2. El cheque No. 09870001508, del banco Bolivariano, pagado a la orden de INMOBILIARIA MILENIO S.A., por la cantidad de USD. \$ 445,00, el 6 de junio de 2012, desde la cuenta de Gabriel Manzur. A fs. 24058, cheque de Banco Bolivariano, de la cuenta de Gabriel Manzur, el 26 de junio de 2012, pagado a la orden de INMOBILIARIA MILENIO S.A., por la cantidad de USD. \$ 445,00. El cheque 1540, del banco Bolivariano, de 7 de agosto de 2012, por la cantidad de USD. \$444,00, de la cuenta del señor Gabriel Manzur.

4. Certificado del reporte de transferencias recibidas en la cuenta corriente del Dr. Gabriel Manzur, del banco Bolivariano, donde consta la transferencia realizada por el señor Juan José Aguirre por el valor de USD. \$ 221,58, que exactamente el 50% del pago de la cuota mensual que se debía cancelar a la INMOBILIARIA MILENIO S.A., por la adquisición conjunta del solar Lomas del Bosque, en su parte pertinente se puede observar banco Bolivariano, reporte de transferencias, tipo de transferencias recibidas entre cuentas, consta transferencia del 09/27/2010 por USD. \$ 170,34, la cuenta de origen 0035019758, la identidad de origen 0908891906, el nombre Juan José Aguirre Kury, la cuenta de destino 0005147559, la identidad del destino 0910678572, el nombre del destino Gabriel Manzur. Transferencia de 04/04/2011, por USD. \$ 103,00, de la misma cuenta de Juan José Aguirre hacia la cuenta 0005147559, de Gabriel Manzur. Transferencia de USD. \$ 120,00, el 9 de diciembre de 2011, de la cuenta 0035019758, de Juan José Aguirre a la cuenta 0005147559 de Gabriel Manzur. Transferencia de fecha 11 de enero de 2011, transferencia de fecha 11/23/2011, ambas por la cantidad de USD. \$ 221,78 de la cuenta 0035019758, de Juan José Aguirre a la cuenta 0910678572 de Gabriel Manzur. Transferencia del 12/05/2011, de USD. \$ 60,00, de la cuenta de Juan José Aguirre a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia del 11/22/2011, por USD. \$ 221,78, de la cuenta 0035019758, de Juan José Aguirre a la cuenta de Gabriel Manzur No. 005147559. Transferencia de 01/23/2012, por USD. \$ 221,78 de cuenta de Juan José Aguirre a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia del 02/06/2012, por USD. \$ 60,00 de la cuenta 0035019758 de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 02/28/2012, por la cantidad de USD. \$ 221,78, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta

de Gabriel Manzur. Transferencia de 03/05/2012, por USD. \$ 60, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de USD. \$ 661,78 de 03/22/2012, de la cuenta de banco Bolivariano de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia del 04/05/2012, por USD. \$ 60,00, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia del 04/23/2012, por USD. \$ 1005,00 de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 04/30/2012, por USD. \$ 221,78, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 05/07/2012 por USD. \$ 60, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia del 06/06/2012, por USD. \$ 60, de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia del 06/06/2012, por USD. \$ 221,78, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 06/26/2012, por USD. \$ 221,78, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 07/05/2012, por USD. \$ 60, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 07/31/2012, por USD. \$ 221,78, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 08/08/2012, por USD. \$ 150,00, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 08/20/2012, por USD. \$ 800,00 de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 09/05/2012, por USD. \$ 60, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia del 10/09/2012 por USD. \$ 60, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur. Transferencia de 12/03/12, por USD. \$ 700,00, de la cuenta de Juan José Aguirre, a la cuenta de Gabriel Manzur, transferencia del 07/02/2014, por USD. \$ 35 de Juan José Aguirre, y la leyenda firma autorizada de Delia María Guerra León, del banco Bolivariano.

5. El cheque No. 995, girado por la compañía TRAMCONSUL S.A. a favor del banco Bolivariano por USD. \$ 32.248,00, esta prueba también fue anunciada por FGE, en su parte pertinente establece: cheque No. 0000995, de la cuenta 04652818, perteneciente a TRAMCONSUL S.A. por USD. \$ 32.428,63, pagado a la orden del banco Bolivariano, que acredita la disputación al pago de la adquisición de los derechos de promitente comprador que adquirió el Dr. Gabriel Manzur y que vendió a Silvana Valladares en esta cantidad.

6. Copia certificada de la escritura pública de compraventa, otorgada por la INMOBILIARIA MILENIO INMELIN S.A. a favor de Silvana Valladares, el 24 de julio de 2013, por la compra del solar 1, de la manzana 646, de la urbanización lotización residencial Lomas del Bosque, la parte pertinente que establece la escritura de compraventa de la INMOBILIARIA

MILENIO INMELIN S.A. a favor de Silvana Valladares, por una cuantía de USD. \$ 62.455,73, con intervinientes Jaime Luis Ramírez Baquero, en representación de la inmobiliaria, y por otra parte, Silvana Valladares. El código que está ubicado en Chongón, cantón Guayaquil, signado con el No. catastral 960646, y matrícula inmobiliaria No. 396746, parte pertinente: establece el justo precio de las partes a pactar para la compraventa del bien inmueble es de USD. \$ 66.475,00, parte pertinente: la parte vendedora recibió de la compradora la cantidad de USD. \$ 36.000,00, valor que se habría acordado según consta en la escritura pública de promesa de compraventa de 28 de julio de 2009, ante el Ab. Julio Olvera Espinoza, Notario Suplente 36 del cantón Guayaquil. Es importante mencionar que esta prueba documental también fue presentada por fiscalía y consta incorporada.

7. Fiel copia del original del cheque 2596, girado contra la cuenta corriente de Silvana Valladares, a favor de Juan José Aguirre Kury, por el valor de USD. \$ 500,00, en su parte pertinente establece, cheque del banco Bolivariano No. 09590002596, páguese a la orden de Juan José Aguirre Kury, la suma de USD. \$ 500,00, en Guayaquil agosto 21, de 2013, desde la cuenta 0825218 de Silvana Valladares Salgado, establece la leyenda ^a para depositar en la cuenta 0038019758 de Juan José Aguirre^o, con el respectivo sello del banco, de caja de 21 de agosto del 2013.

8. Fiel copia del cheque 2624, girado contra la cuenta de Silvana Valladares Salgado, a favor de Juan José Aguirre Kury, por el valor de USD. \$ 10.000,00, en su parte pertinente: cheque de banco Bolivariano No. 00580002624, páguese a la orden de Juan José Aguirre Kury, la suma de USD. \$ 10.000,00, en Guayaquil, octubre 8 de 2013, de la cuenta 0825218 de Silvana Valladares Salgado.

9. Fiel copia del cheque 2649, en su parte pertinente: cheque de banco Bolivariano, cheque No. 02230002649, páguese a la orden de Juan José Aguirre Kury, la suma de USD. \$ 8.842,00, en Guayaquil, noviembre 8, del 2013, de la cuenta 092-5218-0 de Silvana Valladares Salgado. En el anverso de este cheque, consta el cheque de la caja del banco Bolivariano, una rúbrica y una leyenda que dice: ^acuenta corriente 0035019758^o, que acredita la compraventa de los derechos de promitente comprador que tenía el señor Juan José Aguirre junto a Gabriel Manzur y como se ha establecido vendió a Silvana Valladares.

10. Fiel copia del cheque 2558, girado contra la cuenta de Silvana Valladares Salgado, a favor de la INMOBILIARIA MILENIO S.A., en la reproducción de esta prueba consta: banco Bolivariano, cheque No. 00240002558, páguese a la orden de INMOBILIARIA MILENIO S.A. la suma de USD. \$ 14.637,15, en Guayaquil, julio 8, de 2013, desde la cuenta de Silvana Valladares Salgado del banco Bolivariano No. 082500218, que acredita como establece la promesa de compraventa, la compra de la totalidad del bien inmueble por parte de la Abg. Silvana Valladares Salgado.

11. Fiel copia de cheques girados por Gabriel Manzur a favor de la INMOBILIARIA MILENIO S.A., junto a sus comprobantes de depósitos, esta prueba también ha sido anunciada por la Fiscalía. Comprobante de depósito de septiembre 9 de 2010, a la cuenta 005129537, corriente, de la INMOBILIARIA MILENIO, con un valor en efectivo de USD. \$ 100,00 y en cheque de USD. \$ 344,00, dando un total de USD. \$ 444,00. Cheque No. 04150001209, del banco Bolivariano, pagado a la orden de INMOBILIARIA MILENIO S.A., por USD. \$ 344,00, del 01/09/2010, de la cuenta 00514755 del señor Gabriel Manzur, comprobante de depósito del banco Bolivariano, Guayaquil 4 de octubre de 2010, a la cuenta de MILENIO S.A. por USD. \$ 1.538,37. Cheque No. 08620001216, del banco Bolivariano, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO S.A., por la cantidad de USD. \$ 445,00, el 30 de septiembre de 2010, desde la cuenta 0005147559 del señor Gabriel Manzur, en el anverso de este cheque consta la leyenda ^a para depositar en la cuenta corriente No. 005129537 de INMOBILIARIA MILENIO^o, con la respectiva firma. Comprobante de depósito a la compañía MILENIO S.A., por USD. \$ 443,55, cheque No. 00710001331, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO S.A., por USD. \$ 443,55, el 28 de julio de 2011, de la cuenta de Gabriel Manzur, en el anverso del cheque consta la leyenda: ^a para depositar en la cuenta corriente No. 005129537 de la INMOBILIARIA MILENIO S.A.^o Comprobante de depósito, de 5 de septiembre de 2011, a la cuenta de MILENIO S.A. por USD \$444,00, cheque No. 02700001345, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO S.A., la cantidad de USD. \$ 444,00, el 31 de agosto de 2011, en la cuenta del abogado Gabriel Manzur.

Comprobante de depósito de 6 de octubre de 2011 a nombre de la cuenta MIILENIO S.A. por la cantidad de USD. \$ 444, cheque No. 04700001359, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A., la cantidad de USD. \$444, el 02 de octubre de 2011, de la cuenta de Gabriel Manzur, en el anverso la leyenda que reza ^apara depositar en la cuenta corriente 0005129537 de la INMOBILIARIA MILENIO. Comprobante de depósito de banco Bolivariano, por la cantidad de USD. \$ 444, a nombre de la cuenta MILENIO S.A. el 16 de noviembre de 2011, cheque 0363001371, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO INMILEN, por la cantidad de USD. \$ 444, en Guayaquil el 28 de octubre de 2011, de la cuenta de Gabriel Manzur. Comprobante de depósito del banco Bolivariano, del 8 de diciembre de 2011, a la cuenta de la INMOBILIARIA MILENIO S.A. por la cantidad de USD. \$ 444, pagados en cheque, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO INMELIN S.A. la cantidad de USD. \$ 444, el 01 de diciembre de 2011, de la cuenta de Gabriel Manzur, del anverso la leyenda ^apara depositar en la cuenta corriente No. 005129537, INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A. Comprobante de depósito del banco Bolivariano de enero de 2012, a la cuenta de la empresa MILENIO S.A. por la cantidad de USD. \$ 444, pagados en cheque. Cheque No. 05390001413, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO INMILEN, la cantidad de USD. \$ 444, en Guayaquil el 27 de diciembre de 2011, de la cuenta de Gabriel Manzur, del anverso la leyenda que reza ^apara depositar en la cuenta corriente No. 005129537, INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.^o Cheque No. 04110001447, del banco Bolivariano, pagado a la orden de la INMOBILIARIA MILENIO INMILEN, la cantidad de USD. \$ 444, el 25 de enero de 2012, de la cuenta de Gabriel Manzur, del anverso la leyenda que reza ^apara depositar en la cuenta corriente No. 005129537, Inmobiliaria MILENIO S.A.^o Comprobante del mismo banco, por la misma cantidad de USD. \$ 444. Cheque 086, dirigido a la misma compañía, por la cantidad de USD. \$ 444, de la misma cuenta del Dr. Manzur, en el anverso la misma leyenda. Comprobante de depósito de banco Bolivariano, por la cantidad de USD. \$ 445, hacia la INMOBILIARIA MILENIO S.A. Cheque 0030001480, dirigido a la misma empresa por la cantidad de USD. \$ 441, el 26 de marzo de 2012, de la misma cuenta del Dr. Manzur, comprobante de depósito de 5 de mayo de 2012, a la misma empresa por la cantidad de USD. \$ 445. Cheque del banco del Pacífico No. 30001390 de la

cuenta 0272237-2, pagado a la orden de la misma empresa, INMOBILIARIA MILENIO, por la cantidad de USD. \$ 445, de fecha 26 de abril de 2012, de la cuenta del Dr. Gabriel Manzur, al anverso de este cheque, la misma leyenda para depositar en la cuenta de la INMOBILIARIA MILENIO, comprobante del depósito por USD. \$ 445 a la empresa MILENIO S.A. Cheque de Banco Bolivariano 0989001508, también por la cantidad de USD. \$ 445, a la misma empresa de la misma cuenta del Dr. Manzur, con la misma leyenda al anverso del cheque, comprobante de depósito por USD. \$445, a la misma empresa y a la misma cuenta referida. Cheque 0020001526, pagado a la orden de la misma compañía, por la cantidad de USD. \$ 445, del 26 de junio de 2011, desde la misma cuenta del Dr. Manzur, al anverso la misma leyenda, comprobante de depósito a la misma empresa por la cantidad de USD. \$ 444. Cheque del banco Bolivariano 00280001560, pagado a la orden de la misma empresa por la cantidad de USD. \$ 444.50, de la misma cuenta del Dr. Manzur, al anverso la misma leyenda.

12. Escritura de compraventa y constitución de hipoteca a favor del banco Bolivariano, otorgada el 21 de febrero de 2006 en la Notaría Trigésimo Séptima del cantón Guayaquil, inmueble del condominio Dossier, de la ciudadela Santa Cecilia, a favor del Dr. Gabriel Manzur Albuja. En la parte pertinente: esta escritura establece que por una parte y en calidad de vendedor comparece la Inmobiliaria MALAFER, representada por su presidente Ing. Luis Augusto Gallardo, y por otra parte el comprador el Dr. Gabriel Manzur Albuja, en calidad de comprador, en la parte pertinente, establece que la vendedora, compañía MALAFER S.A., por intermedio de su representante legal, da en venta real y enajenación perpetua a favor del comprador, el que acepta por tanto la compra del bien raíz descrito en las cláusulas que anteceden y aparte declaran que la compraventa se hace sin reserva de limitación alguna. El precio que las partes han convenido por el pago de esta compraventa es la cantidad de USD. \$ 55.768.00. También establece en su parte pertinente dice hipoteca abierta, anticresis, prohibición voluntaria de enajenar, grabar y arrendar, y en lo pertinente, por una parte comparecen a los actos y contratos de esta escritura pública el banco Bolivariano, debidamente representado por el señor Miguel Barba, por los derechos que representa el banco Bolivariano en su calidad de presidente, como se acredita, y del acreedor hipotecario también comparece el Dr. Gabriel Manzur, por sus propios derechos, quien se denominará como la deudora hipotecaria, por otra parte, comparecen los cónyuges, Abg. Salim Manzur y Sra. Alicia Albuja, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad

conyugal, quienes se denominarán los deudores solidarios, declaran que es su voluntad constituirse en deudores solidarios a favor del banco Bolivariano. En el punto 3, dejan constancia que esta solidaridad subsistirá por todo el tiempo que duren las obligaciones por mérito del contrato.

13. Escritura de cancelación de hipoteca sobre el bien inmueble, departamento del condominio Dossier, de la ciudadela Santa Cecilia, a favor Dr. Gabriel Manzur Albuja, en su parte pertinente establece: el banco Bolivariano, a través de su apoderada especial declara que cancela la hipoteca abierta, y la cancelación de la prohibición de enajenar, grabar, constituida mediante escritura pública que antecede.

14. Promesa de compra venta de inmueble de condominio Dossier, de la ciudadela Santa Cecilia, otorgada por los cónyuges Gabriel Manzur y Karina Lorandi en la Notaría Sexagésima Séptima del cantón Guayaquil, a favor de David Augusto Yépez Tumbaco, la parte pertinente: el precio que las partes han convenido, por el inmueble materia de promesa de compra venta es de USD. \$ 135.000.00, que el prominente comprador pagará de la siguiente forma: un primer anticipo de USD. \$ 39.000.00, que será entregado a los prominentes vendedores en el momento de la suscripción de la escritura de compraventa, el saldo esto es USD. \$ 96.000.00, se cancelará al momento de la suscripción de la escritura de compraventa definitiva del bien inmueble, que se realizará después de 45 días posterior a la celebración de la presente escritura o antes, una vez que esa sea la voluntad de las partes.

15. La escritura de compraventa del condominio Dossier, de la ciudadela Santa Cecilia, otorgada el 29 de septiembre del 2016, en la Notaría 52 del cantón Guayaquil, por el Dr. Gabriel Manzur Albuja, a favor del señor David Augusto Yépez Tumbaco, en su parte pertinente establece el precio pactado es de USD. \$ 135.000.00.

16. La procuración judicial otorgada por la compañía OCEANBAT al Dr. Gabriel Manzur Albuja, de fecha 1 de septiembre del 2011, que en su parte establece que el gerente general de la empresa OCEANBAT S.A. concede poder especial y procuración judicial amplia y suficiente conforme a derecho, al favor de Gabriel Manzur, para acreditar que en el período que estuvo como abogado en libre ejercicio asesoró a esta empresa.

17. La escritura de procuración judicial y poder especial que otorga Gabriel Manzur Albuja que otorga la compañía OCEANBAT, a favor de la Abg. Martha Vélez Zamora, que en su parte pertinente establece que el Dr. Gabriel Manzur que representaba en calidad, de procurador judicial a la compañía OCEANBAT, concede el poder especial y procuración judicial amplia y suficiente conforme en derecho se requiere a favor de la Abg. Martha Vélez

Zamora, para acreditar que en virtud de que Gabriel Manzur fue nombrado funcionario público no pudo continuar esta defensa y delegó la misma a pesar de que ya la había trabajado a favor de la nombrada abogada.

18. Fiel copia de los documentos que contienen la entrega de los cheques certificados al banco Bolivariano para la cancelación de la operación No. 08600000243, donde se acompañan copia certificada de la factura 1168 de Gabriel Manzur a TRAMCONSUL S.A. por el valor de USD. \$ 7.500.00, más IVA, esto el USD. \$ 8.400.00, por el concepto de honorarios profesionales de la acción constitucional de OCEANBAT, junto al comprobante de retención 001-00-292, en su parte pertinente consta el oficio dirigido por el Dr. Gabriel Manzur, c.c.0910678572, al banco Bolivariano, en la que establece adjunto a la presente sírvase encontrar los cheques certificados de USD. \$ 49.598.00, para la correspondiente pre cancelación 086000253PHD, realizada por esta institución, le solicito tramitar la cancelación de la hipoteca a la brevedad posible.

19. Debidamente notariada en la Notaría Quincuagésima cuarta del cantón Guayaquil, la factura emitida por el Dr. Manzur, en su calidad de abogado, en la fecha 28 de septiembre de 2011, por la cantidad de USD. \$ 7.500.00 más IVA, con un valor total de USD. \$ 8400, en el concepto de esta factura emitida a la empresa TRAMSCONSUL se establece como concepto honorarios profesionales, acción constitucional OCEANBAT S.A. todo esto notariado.

20. Comprobante de retención 001-001-00, emitido por la empresa TRAMSCONSUL S.A. Valladares Valladares abogados, al Dr. Manzur Gabriel, el 28 de septiembre de 2011, el ejercicio fiscal 2011, con la base imponible para la retención 7500, dando un valor total de USD. \$ 1230.60, de retención.

21. Escritura de compraventa del solar en la urbanización Olimpus otorgada por Myryam Guillermmina Jáuregui, por sus propios y personales derechos, y los de sus hijas, el 11 de diciembre de 2012, en la Notaría Cuadragésima del cantón Guayaquil, a favor de los cónyuges Gabriel Manzur y Karina Lorandi, en su parte pertinente se establece que el precio pactado es de USD. \$ 280.000.00, suma que será cancelada por la prominente compradora en las siguientes condiciones: USD. \$ 100.000.00 a la firma de promesa de compraventa y suma de USD. \$180.000.00, pagaderos el día 15 de marzo de 2013, mediante el desembolso efectuado por BIESS o banco Bolivariano, entidades con la cual los prominentes compradores han suscrito un crédito hipotecario.

23. Escritura de cancelación de hipoteca abierta que otorga el banco de Pacífico a favor de los cónyuges Gabriel Manzur y Karina Lorandi, en la Notaría Trigésima Séptima del cantón

Guayaquil, dice: cláusula tercera: con los antecedentes expuestos, el banco del Pacífico, representado por su apoderada especial, declara cancelados los gravámenes de hipoteca abierta, prohibición de enajenar y anticresis del inmueble referido.

24. Escritura de donación y nuda propiedad vitalicia de usufructo, otorgada el 13 de mayo de 2015, en la Notaría Trigésimo Séptima del cantón Guayaquil, por los cónyuges Gabriel Manzur y Karina Lorandi, a favor de sus hijas, en su parte pertinente consta que los expuestos donantes, de manera espontánea, sin coacción, con la necesidad de velar por sus hijos, donan a favor de ellos el inmueble compuesto por el solar No. 24, mz 046, urbanización en la vía que conduce de Guayaquil a la vía Salinas y Playas, a la altura del Km. 6, identificada con el código No. 37040240000.

25. La escritura de renuncia de usufructo, otorgada el 30 de junio de 2015, ante la Notaría Trigésimo Séptima del cantón Guayaquil, por los cónyuges Gabriel Manzur y Karina Lorandi, a favor de sus hijos. En concreto, cláusula tercera, renuncia de usufructo, los antecedentes expuestos, los señores cónyuges Gabriel Manzur y Karina Lorandi renuncian al usufructo vitalicio de esta propiedad, a favor de sus hijos menores de edad.

26. La escritura de compraventa en el estadio monumental Isidro Romero Carbo, otorgada el 24 de noviembre de 2014, en la Notaría Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, por la compañía Rocolia en liquidación, a favor de los señores Gabriel Manzur e Iván Turner, precio pactado del bien es de USD. \$ 30.000.00.

27. Carta de venta del vehículo BMW, Active Hybrid 7, entre Gabriel Manzur y TRAMCONSUL, en su parte pertinente establece: carta de venta de vehículo de las características mencionadas del 2011.

28. Comprobante de pago al SRI por la donación realizada el 12 de diciembre de 2012, a favor de Gabriel Manzur Albuja, por parte de Salim Manzur Albuja.

29. La escritura de donación por USD. \$ 100.000.00, otorgada por Salim Manzur Capelo y Alicia Dolores Albuja, el 3 de diciembre de 2019, antes la Notaría Décimo Tercera del cantón Guayaquil, a favor de Gabriel Manzur Albuja. En la parte pertinente establece: los donantes declaran que con fecha anterior formularon declaración juramentada tardía con el objeto de completar la formalidad y obtener la insinuación que hicieron a favor de su hijo común Gabriel Manzur, por el valor de USD. \$ 100.000.00, el 11 de diciembre de 2012, formalidad que fue cumplida con el levantamiento del acta que hizo el Notario Décimo Tercero de Guayaquil, a la declaración juramentada, y, en el punto tercero, declaración de la donación,

los cónyuges declaran que el 11 de diciembre de 2012, notificaron y donaron a favor de su hijo Gabriel Manzur, la cantidad de USD. \$ 100.000,00, que está orientado a pagar parte del precio del inmueble que adquiriría su hijo para su vivienda y de su familia. Acta notarial de fecha 02 de diciembre del año 2019, relacionada con la declaración juramentada tardía para donar valores que hacen los cónyuges.

30. Comprobante de pago del SRI, por la donación pagada en el período fiscal de 20 de febrero de 2013, a favor de Gabriel Manzur, No. 871911685753, código del impuesto 1087-donaciones-impuesto a la renta sobre ingresos, fecha 09 de diciembre 2019, fecha máxima de pago 10 de diciembre de 2019, total de valores a pagar USD. \$ 2000.00.

31. Escritura de donación por USD. \$ 40.000,00, otorgada por Salim Manzur Albuja y Alicia Albuja, el 3 de diciembre de 2019, ante Notario Décimo Tercero del cantón Guayaquil, a favor de su hijo el Dr. Gabriel Manzur Albuja. Declaración juramentada tardía para formalizar la donación de 20 de febrero de 2013.

32. Copia del original del cheque girado el 21 de noviembre de 2014, por Salim Manzur Albuja, al banco del Pacífico, cheque 0875001495, por la cantidad de USD. \$ 125.000,00, en Guayaquil, 2014 noviembre 21, desde la cuenta 00650093206, en el anverso consta la rúbrica del funcionario. Adjunta la copia original del cheque girado por Diario El Universo, en fecha 26 de mayo de 2014 al mismo señor Salim Albuja, por el valor de USD. \$ 315.575.75, con su respectivo comprobante de depósito de 04 de julio de 2014, cheque No. 003167, páguese a la orden de Salim Albuja Manzur, el 26 de mayo de 2014, y el respectivo comprobante de depósito en el banco Bolivariano el 04 de junio de 2014, por dicha cantidad. Registro del pago de la transacción realizada por Salim Manzur desde su cuenta corriente 0061052065, fecha 2014 noviembre 21, por la cantidad de USD. \$ 125.000,00 y consta el comprobante de transacción F7073220 a Salim Manzur, por la cantidad de USD. \$ 315.575.14, que acreditan que recibió este dinero, y por lo tanto, que contaba con el peculio y consta, el comprobante de transacción del banco Bolivariano No. F70373220 a Salim Ernesto Manzur Albuja, por la cantidad de USD. \$ 315.575,14 que acreditan que recibió este dinero, y que por lo tanto, contaba con el peculio para cancelar la obligación o hacer este préstamo mutuo a su hermano Gabriel Manzur; reporte de las transferencias de la cuenta de ahorros, donde consta en el No. 42, fecha 2014/06/04, la transacción de los USD. \$ 315.575,14.

33. Microfilm debidamente certificado por el banco Bolivariano y remitido a la Fiscalía del cheque de Salim Manzur Albuja al banco del Pacífico por USD. \$ 125.000,00, el contenido de

esta prueba establece banco Bolivariano cheque No. 09750001495 páguese a la orden del banco del Pacífico la suma de USD. \$ 125.000,00 en Guayaquil 2014/11/21, de la cuenta del señor Salim Manzur Albuja.

34. Fiel copia del original del contrato de compraventa de bienes muebles suscritos entre Gabriel Manzur Albuja y Salim Ernesto Manzur Albuja, por el inmobiliario de la oficina estudio jurídico Manzur & Mantilla por el valor de USD. \$ 25.000,00, en su parte pertinente consta este documento que comparecen a la celebración del contrato de compraventa de bienes muebles del Dr. Gabriel Manzur Albuja en calidad de vendedor y el señor Salim Manzur Albuja en calidad de comprador, en la cláusula tercera, se establece que el Dr. Gabriel Manzur Albuja en calidad de vendedor, vende al ingeniero Salim Ernesto Manzur Albuja la totalidad de los bienes y adecuaciones que se encuentran en la oficina del piso 5to del edificio que se levanta sobre 1 de mayo No. 2016, entre Av. Quito y Av. Machala en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas en la cantidad de justo precio que las partes han acordado por la totalidad de mobiliario es USD. \$ 25.000,00; en el anverso de esta foja firman con su firma y rúbrica los señores Gabriel Manzur Albuja y Salim Ernesto Manzur Albuja, se acompaña a esta nueva documental las fotos debidamente certificadas por notaría del mobiliario de oficina a la que el contrato se refiere han sido vendidos.

35. Fiel copia del original del pagaré a la orden con vencimiento sucesivo a 120 meses por USD. \$ 100.000,00 suscrito el 15 de enero del 2015 por Gabriel Manzur a favor de Salim Manzur Albuja, en la parte pertinente refiere, pagaré a la orden con vencimientos sucesivos, debo y pagaré en esta ciudad de Guayaquil o en el lugar en el que se me demande la cantidad de USD. \$ 100.000,00 más el 3% de interés que se pagará en las cuatro cuotas del señor Salim Manzur Albuja, esta cantidad me obliga a pagarla en dólares de los Estados Unidos de América en 120 cuotas con vencimientos sucesivos en los meses y montos que se establecen a continuación, al respecto, un cuadro que determina la fecha de pagos desde enero del 2015 hasta diciembre 2014, la cantidad mensual, la cuota mensual de USD. \$ 722,22 este documento debidamente suscrito en la ciudad de Guayaquil, el 15 de enero del 2015, por el señor Gabriel Manzur Albuja, quien se compromete a realizar el pago.

36. Fiel copia del original del contrato de reserva, suscrito con la constructora SOLIOSE S.A.,

en su parte pertinente, en este contrato interviene la compañía SOLIOSE S.A. representada por José Solís Medahuallo en calidad de promotor inmobiliario y por otra parte los señores Salim Manzur Capelo y Gabriel Manzur Albuja, como parte contratante, en la parte pertinente No. 3, la parte promotora o constructora debidamente representada por el Ab. Solís Medahuallo reserva a favor de la parte contratante, el departamento B de la torre 1000 4to piso del plano del anteproyecto realizado por la constructora con un área de superficie individual de 170 metros. El precio y forma de pago en el numeral cuarto se establece la cantidad de USD. \$ 283.000,00 y aquí se refiere, la parte contratante, se compromete a cancelar de la siguiente manera. El señor Salim Fernando Manzur Capelo, USD. \$ 10.000,00 a la firma del contrato de reserva. El señor Salim Fernando Manzur Capelo, la cantidad USD. \$ 103.000,00 que será cancelada en 33 cuotas, las 18 primeras de USD. \$ 2.563,08 y las subsiguientes de USD. \$ 3.170,25. El saldo final del proyecto inmobiliario, la cantidad de USD. \$ 179.800,00 deberán ser cancelados hasta la entrega de los departamentos totalmente liberados a través del crédito hipotecario o del bien que tenga el señor Gabriel Manzur Albuja, firman el presente documento, el Ab. José Solís Medahuallo y los señores Salim Manzur Capelo y Gabriel Manzur Albuja.

37. Fiel copia del original de contratos de seguros internacionales, en la parte pertinente contratos realizados entre la compañía MULTINATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY y el señor Ab. Gabriel Manzur Albuja. En la descripción del producto contratado, un plan de vida temporal a término nivelado que ofrece cobertura de vida para sus necesidades de corto y largo plazo a las tarifas más competitivas posibles, la fecha de este contrato es 4 de junio del 2013; cuadro con los respectivos pagos o valores que se debía haber contratado. El objeto de esta prueba es certificar que se contrató una póliza de seguro por la cantidad de USD. \$ 500.000,00 como una prima anual de USD. \$ 1.545,00 con una cuota de la póliza de USD. \$ 75,00 con una prima anualizada de \$ 1.606,80. Carta del 19 de octubre del 2009 con referencia al plan de jubilación 13979 por parte de la compañía US PENSION TRUST suscrito por Gloria Palomino, Vicepresidente de operaciones, que establece de manera textual: Estimado señor Manzur, en su parte pertinente, como pudiera ser de su conocimiento, el rey Jus Van, ha decidido no continuar en el mercado internacional y como consecuencia, no está aceptando contribuciones a su fideicomiso como consecuencia, los débitos mensuales a su tarjeta de crédito han sido suspendidos a partir del 1 de septiembre. Recientemente le pedimos a la Corte de Florida que obligara al rey Jus Van, a continuar con la situación de contribuciones, sin embargo, la Corte no estuvo dispuesta a tomar esta acción. La corte ha

nombrado a un fiduciario especial asesor para asistir a la Corte en el proceso de transición entre (¼) y el fiduciario sucesor propuesto por un UPSTECH, todos los otorgantes y/o beneficiarios serán notificados una vez el proceso de transición haya sido desarrollado, notificando que el contrato que había suscrito, pues estaba cancelado por la cancelación de esta compañía por decisión de la justicia de los Estados Unidos.

38. Materialización de documentos electrónicos, que respaldan la contratación y pago por la cancelación de las pólizas de seguro de vida contratadas por Gabriel Manzur Albuja, al respecto del contrato debidamente materializado ante notario público, un print de correo electrónico en el que consta como asunto, solicitud de estado de cuenta póliza de vida, el señor Francisco Rosemen Salcedo, indicando: por favor, firme esta carta y envíemela. Y luego la ejecutiva de cuentas mencionando en un correo electrónico del 6 de mayo del 2013 a las 11:47 para gemanzur@mantilla.com con el asunto solicitud de estado de cuenta póliza de vida, que dice: Buenos días, señor Manzur, adjunto al correo, la carta para solicitar el estado de cuenta de los valores de rescate que mantiene con la compañía MULTINATIONAL LIFE, suscrito por Erika Chan ejecutiva de ventas. Carta suscrita por el Dr. Gabriel Manzur Albuja de fecha 6 de mayo del 2013, dirigida a MULTINATIONAL LIFE con las referencias a Manzur Albuja Gabriel U64322F, indica: De mis consideraciones, por medio de la presente, solicito se me facilite el estado de cuenta de la póliza de bien referencia, ya que deseo conocer los valores de rescate, esto para notificar las transferencias internacionales de estas aseguradoras y el por qué de las mismas. También debidamente certificado el correo de fecha de 7 mayo del 2013 a las 16:07 con referencia documentos de Gabriel Manzur U64322F, en el que dice: Hola Gabriel, cómo vas, estoy adjuntando el estado de cuenta, donde verás aparecen USD. \$ 5.019,00 ahorrados, habría que firmar los otros documentos que adjunté para poder hacer el retiro. Pero no quisiera hacerlos hasta ver la nueva propuesta, pues la idea es que no te quedes sin cobertura en ningún momento. Documento en el cual se acredita los pagos de este seguro de esta póliza de vida, se acredita en la parte pertinente que el asegurado es el señor Gabriel Manzur Albuja, y se hace un desglose de los pagos realizados desde febrero del año 2008, hasta abril del 2013, con una cantidad total de USD. \$ 5.864,69. Carta suscrita por el señor Gabriel Manzur Albuja 17 de mayo del 2013, dirigida al MULTINATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY, referencia Manzur Albuja Gabriel U634322C, en el contenido específico: De mis consideraciones, por medio de la presente, solicito la cancelación de mi póliza de bien referencia que mantengo hasta el momento con ustedes, ya que deseo obtener mis valores en ahorro para los cuales anexo la solicitud de servicio. Solicitud de servicio en la

parte pertinente, póliza U64322, nombre del asegurado Gabriel Manzur Albuja, seleccionada la opción rescate total, apunte póliza original canje de póliza por el valor neto en efectivo de acuerdo con las provisiones y condiciones de la póliza, firmado en Guayaquil Ecuador el 7 de mayo del 2015.

39. Materialización de documento de correo electrónico que contiene un detalle de transferencia internacional por el valor de USD. \$6.245,11 de la compañía WELL MANAGEMENT OPERATION TRUST, básicamente es una referencia del correo con la fecha que ha establecido donde se establece en el momento concreto el valor de la transferencia recibida por USD. \$ 6.245,00 del ordenante Well Management Operation Standard Chapter Bank transferencia internacional recibida.

40. Fiel copia del contrato de compraventa del vehículo BMW Active Hybrid 7 con placa GSV ± 6975, suscrito según la parte pertinente del contrato que anunció como prueba, entre la Ab. Silvana Valladares en representación de la empresa TRAMCONSUL en calidad de vendedora y el señor Gabriel Manzur Albuja por sus propios y personales derechos como comprador, es un contrato de compraventas, se especifican las características del vehículo que ya he mencionado. Se establece que el precio acordado por las partes para la adquisición de este vehículo es de USD. \$ 55.000,00 que serán pagaderos de la siguiente manera, a la firma del presente instrumento la Ab. Silvana Valladares Salgado mantiene una obligación pendiente de pago con el Dr. Gabriel Manzur Albuja, por el valor de USD. \$ 13.500,00 por lo que dicho valor adeudado con la anuencia de la vendedora se imputa al pago, el saldo, esto es de USD. \$ 41.500,00 serán cancelados en cuanto el actual vehículo del comprador se ha vendido, y, el Dr. Gabriel Manzur Albuja reciba el pago efectivo del mismo, suscrito este documento por la Ab. Silvana Valladares en representación de la empresa TRAMCONSUL y por el Dr. Gabriel Manzur Albuja.

41. Fiel copia de recepción de vehículo usado por DICRESA donde consta en su parte pertinente que en la fecha 3 de febrero del 2016 el señor Gabriel Manzur Albuja dejó según consta en la descripción, el BMW de placas GSX - 8086.

42 Oficio de DICRESA Distribuidor y Crédito S.A. del 25 de noviembre de 2019 dirigido a la

Fiscalía, donde informa que hasta el 13 de septiembre del 2016 vendió a Salim Manzur, el BMW Active Hybrid 7 de placa GCA-4248, su parte pertinente, por USD. \$ 78.000,00 y que establece la forma del pago en esta carta de entrega junto a los documentos habilitantes y los respectivos cheques. Cheque del banco Bolivariano de la cuenta 000149473 páguese a la orden de DICRESA la cantidad de USD. \$ 10.000,00 en Guayaquil 2016 1113 de la cuenta del Dr. Salim Manzur Capelo y en la parte pertinente también el cheque 0008765 de la cuenta a la que me referí pagaba la suma de USD. \$ 10.000,00 en Guayaquil en el año 2016 por el Dr. Salim Manzur Capelo. Cheque No. 0008767 pagada la orden a DICRESA por el valor de USD. \$ 10.000,00 en Guayaquil en 2016 1213 por parte del señor Salim Manzur.

43. Fiel copia del parte policial 00-0000930 de 4 de julio del 2017 que relaciona la parte pertinente, el accidente de tránsito en que estuvo involucrado Gabriel Manzur en el vehículo BMW GSV-6975 que él condujo.

44. Copia certificada por la ANT del parte policial 000000930 de 4 de julio de 2017 y que básicamente contiene o hace mención de aquel vehículo BMW plomo GSV-6975 que lo condujo Gabriel Manzur Abuja portador de la licencia 0910678572 circulaba por la calle Manuel Galecio en sentido oeste al llegar a la intersección formada en la calle José Mascote impactaron su parte frontal tercio izquierdo con la parte frontal tercio derecho, en concreto el parte acredita que el señor Gabriel Manzur sufrió un accidente en este vehículo, este parte está suscrito por el señor Gilmar Zambrano Priores y descripción de imagen que hace el parte sobre el accidente.

45. Fiel copia del recibo de indemnización que hace la compañía TRAMCONSUL en su parte pertinente a la compañía MAPFRE compañía de seguros por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de julio del 2017 al que me he referido dónde consta que el valor a recibir es de USD. \$ 76.500,00 de acuerdo a la copia certificada del cheque, a nombre de TRAMCONSUL girado por la compañía de seguro MAPFRE según consta este registro el 14 de septiembre de 2017 que fue remitida a TRAMCONSUL por la compañía SHM Asesores de Seguros el 19 de septiembre de 2017.

46. Fiel copia del oficio del 9 de agosto del 2017 dirigida a TRAMCONSUL S.A. por la

compañía de seguros MAPFRE donde informa que se ha aclarado la pérdida total del vehículo BMW Active Hybrid 7 placas GSV-6975, suscrito por Antonio Duque Sabana, jefe nacional de siniestros de MAPFRE ATLAS.

47. Fiel copia de documentos que respaldan la transferencia de dominio de vehículo BMW Active Hybrid 7 de placa GCA-4248 de TRAMCONSUL según consta en este registro a Gabriel Manzur.

48. Certificado emitido el 7 de enero del 2020 por la compañía comercial HBM donde el señor Hernán Vejarano certifica que tuvo en consignación el BMW 328I de placa GRX-3127.

49. Cheque de banco Guayaquil No. 103793 pagado a la orden de Gabriel Manzur por la suma de USD. \$ 34.920,00 en la cuenta 0000230111-1 perteneciente al señor de Vejarano Hernán, en el adverso depositar en la cuenta corriente esto en fecha, Guayaquil 2015/01/12, en el anverso la leyenda que dice depositar en la cuenta corriente 000514759 del Dr. Gabriel Manzur Albuja, banco Bolivariano.

50. Copias certificadas de documentos que avalan la venta del vehículo BMW 328I de placa GRX-3127, por intermedio de Hernán Vejarano a favor de Gabriel Manzur, toda esta información certifica lo antes dicho. Comprobante de transacción que se hace a favor del señor Hernán Vejarano por la cantidad de USD. \$ 36.000,00 por la venta del vehículo que he referido tenía en consignación.

51. Memorando No. DP09-UPF-2020-2651-M de la Dirección Provincial del CJ del Guayas del 1 de septiembre del 2011, donde constan los ingresos consolidados de los sueldos recibidos por el señor Gabriel Manzur del 2011 hasta el 2019, esta prueba ya está en el expediente incorporada como prueba documental por la Fiscalía.

52. Fiel copia de recibo de pago entregado por el Dr. Gabriel Manzur a Yasmina Jauregui García, donde consta la entrega de USD. \$ 40.000,00.

53. Fiel copia original del cheque 2037 girado por el señor Cristóbal Mantiña a Myryan Jáuregui por USD. \$ 15.000,00.

54. Fiel copia del original del cheque 2037 girado por Cristóbal Mantilla a Myryan Jáuregui por USD. \$ 15.000,00 esta documentación ya ha sido presentada por Fiscalía, microfilm certificado y remitido por el banco del Pacífico a la Fiscalía del cheque girado por el señor Cristóbal Mantilla, también consta dentro del expediente ya sido anunciada por Fiscalía.

55. Fiel copia de los cheques girados a Myryan Jáuregui García.

56. Fiel copia del cheque 4430 remitido por el banco del Pacífico, girado por el señor Salim Manzur Capelo a favor de Myryan Jauregui por el valor de USD. \$15.000,00.

57. Fiel copia del cheque 438 remitido por el banco del Pacífico girado por Gabriel Manzur a favor de Myryan Jáuregui.

58. Copia certificada y contrato de compraventa de vehículo Toyota Highlander a los señores Velásquez Zamora, según consta en el contenido del contrato por un valor de USD. \$23.000,00, por parte de los cónyuges Gabriel Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi.

59. Avalúo comercial realizado por la empresa COPEVAL S.A. a solicitud de Gabriel Manzur para el inmueble de Olimpus.

60. Fiel copia del original de la carta de entrega del auto BMW GSA-4248 por parte de la compañía de DICRESA representada por su gerente, señores Van Harry Chávez a favor de Salim Manzur Capelo el 13 de septiembre de 2017.

61. Fiel copia de los cheques girados desde la cuenta por el señor Salim Manzur Capelo a la compañía DICRESA por los valores el de 13 de octubre del 2016 de USD. \$10.000,00; el de 13 de noviembre de por 2016 USD. \$ 10.000,00; el de 13 diciembre de 2016 por USD. \$ 10.000,00; y, el de 13 enero de 2017 por USD. \$ 8.000,00.

62. Materializaciones realizadas por la Ab. Paula Subía Pinto, Notaria 54^a del cantón Guayaquil, sobre los correos electrónicos recibidos en la dirección electrónica gemanzur28@hotmail.com y enviadas a la dirección electrónica yome-_7@hotmail.com, en la fecha a las que he referido son simplemente documentos les envía como anexo certificados de cierre de caja durante el período en que el Dr. Gabriel Manzur Albuja fue notario.

63. Certificado Único vehicular emitido por la ANT con el No. CUV-2020-002200630 correspondiente a vehículo GRL-0201 sobre la historia de dominio, en su parte pertinente realizada por el señor que es Klever Jara Matute a Carina Lorandi cónyuge del señor Gabriel Manzur Albuja.

64. Fiel copia del cheque original No. 000347 girado por el señor Klever Gonzalo Jara Matute por el valor de USD. \$ 19.500,00 a favor del Dr. Gabriel Manzur Albuja y el respectivo comprobante depósito de este cheque del Dr. Gabriel Manzur Albuja a su cuenta, justificando así la procedencia de la misma.

65. Fiel copia del cheque original 347 girado por Klever Gonzalo Jara Matute desde su cuenta del banco Bolivariano a nombre de Gabriel Manzur por la cantidad de USD. \$1.000,00 del 15 de junio del 2012.

66. Fiel copia del cheque original del banco Bolivariano 348 girado por el señor Klever Gonzalo Jara Matute por el valor de USD. \$ 500,00 a favor de Gabriel Manzur Albuja.

67. Certificación emitida por la Comisión de Tránsito del Ecuador que informa que el vehículo Daewoo cielo, placas GJC-0200 está reportado como robado.

68. Certificación emitida el 18 de septiembre del 2020 de la Comisión de Tránsito del Ecuador en la que indica que el vehículo Daewoo cielo, placas GJC-0200 fue reportado como robado el 16 de mayo de 1996.

69. Listado de trámites notariales de clientes más importantes realizadas en el período de 30 de agosto de 2011 a 25 de julio de 2012, en el momento en el que el Dr. Gabriel Manzur Albuja fue notario encargado de la Notaría 37 del cantón Guayaquil. Este oficio es de fecha 25 de noviembre de 2019 lo suscribe la Notaria titular 37^a del cantón Guayaquil Wendy María Vera Ribas y establece dentro de su contenido en la parte más importante que los trámites más importantes se dieron, primero en cuanto a una donación de bienes muebles realizado el 7 octubre de 2011 por Elsie Peet Landin viuda de Falconí y el beneficiario fue Roberto Enrique Falconí Pinto, entre otros actos notariales que certifica la señora notaria fueron realizadas por el Dr. Gabriel Manzur Albuja durante el período en que fue notario encargado.

70. Oficio No. CJ-DNF-2019-0578-OF, del 27 de diciembre del 2019, suscrito por el Director Nacional Financiero del CJ, Eco. Hernán Arroyo, en la que, ante la solicitud de que se le remita la información de los montos de facturación efectuadas por la Notaría 37^a del cantón Guayaquil desde el 30 de agosto del 2011, al 25 de julio del 2012 en el tiempo del cargo del señor Gabriel Manzur Albuja, refiere que la Dirección Nacional no puede emitir ningún tipo de certificación de montos de facturación de la Notaría 37^a en el cantón Guayaquil, ya que, es la misma notaría que mantiene sus propios registros los valores que fueron facturados a la fecha. Considerando esto que conforme la normativa vigente en su momento, los valores por concepto de participación en Estado eran directamente consignados en las cuentas del tesoro nacional. Es importante indicar que la Dirección Financiera Nacional, recién a partir del año 2015 y con la creación del sistema informático notarial, no mantiene control del porcentaje de participación que le corresponde al Estado mas no de los honorarios facturados por las notarías a nivel nacional.

71. Ya fue nombrada por Fiscalía, certificado historia de dominio y gravámenes de la suite 394 del estadio Isidro Romero Carbo de esta ciudad de Guayaquil.

72. Historia laboral del IESS, en relación a las aportaciones al IESS, que hizo el Dr. Manzur a lo que estuvo afiliado en el CJ, haciendo especial hincapié en las fechas y meses en que recibe estos pagos, demostrando así que los mismos no fueron efectuados, fueron interrumpidos.

73. Copias certificadas de acciones de personal, del Dr. Gabriel Manzur Albuja, en concreto el encargo de la Notaría 37^a del cantón Guayaquil al Dr. Gabriel Manzur Albuja en calidad de notario suplente, el 30 de agosto del 2011, tipo de acción de personal encargo, en fecha 25 de julio del 2012, tipo de acción de personal, renuncia, del Dr. Gabriel Geovanni Manzur Albuja, en calidad de notario suplente, el 30 de agosto del 2011, tipo de acción de personal, encargo. De fecha 25 de julio del 2012, tipo de acción de personal, renuncia del Dr. Gabriel Geovany Manzur Albuja, en la parte pertinente dice que rige a partir del 20 de julio del 2012, renuncia a su cargo como Notario Trigésimo Sexto de Guayaquil, que acredita con lo que expondré a continuación que estuvo un periodo en libre ejercicio. También la acción de personal del señor Salim Manzur Capelo, que rige a partir del 26 de julio del 2012, como el encargo de la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil.

74. Fiel copia de la acción de personal No. 560-DNP del 30 de agosto del 2011, por la que Gabriel Manzur asume el encargo de la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil.

75. Fiel copia del cheque No. 9422 girado el 13 de agosto del 2012 por Roberto Falconí Puig y Asociados, contra la cuenta del banco Bolivariano por la suma de USD. \$ 42.062,00, destinados a pagos de impuestos de tasas notariales.

76. Oficio No. DEMATCAT-2020-9280 de 20 de agosto de 2020, que contiene el código catastral de la suite estadio Isidro Romero Carbo, esto consta a nombre de los propietarios Manzur Capelo Salim, Gabriel Manzur Geovany Andrés.

77. Certificado del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil No. 2.2020-7970 de 25 de agosto de 2020, contenido en el oficio No. RPG-GEN-2020-02779 y que contiene el historial de dominio del inmueble urbanización Olimpos.

78. La desmaterialización de los ingresos notariales reportados por el Dr. Gabriel Manzur Albuja, consta además, en esta prueba las escrituras públicas realizadas durante el periodo en que el Dr. Manzur fue notario y han sido remitidas por la Dra. Wendy Vera.^º

5.3.4. Objetiones a la prueba documental del procesado Gabriel Manzur Albuja:

De FGE:

^a El anuncio probatorio No. 2 que obra a fojas 24048, se objeta por contravenir los artículos 194 y 195 del COGEP al tratarse de copias simples. El anuncio probatorio No. 3 que obra de fojas 240449 a 24058, se objeta por contravenir los artículos 194 y 195 del COGEP al tratarse de copias simples. El anuncio No. 9 que obra a fojas 24314, se objeta por contravenir los artículos 194 y 195 del COGEP, al tratarse de copias simples, además se objeta la forma en que se practica por cuanto se anexa la foja 18185 cuya copia es simple, pero además se ha desmembrado de la prueba. El anuncio probatorio No. 17, se objeta la forma en que se practica, por cuanto solo se anuncia la foja 11831 que corresponde a la carátula del testimonio de la escritura pública. El anuncio probatorio No. 18 que consta de fojas 11849 a 11859, se objeta por ser copia simple. El anuncio probatorio No. 26 que consta de fojas 10975 a 10977, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos investigados, conforme al artículo 454.5 del COIP y artículo 160 del COGEP. El anuncio probatorio No. 32 de fojas 11992 a 11997, se objeta por ser copias simples. El anuncio probatorio No. 36 de fojas 12109 a 12112, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos investigados, conforme al artículo 454.5 del COIP y artículo 160 del COGEP. El anuncio probatorio No. 43 de fojas 12557 a 12559, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos investigados, conforme a la norma ya citada. El anuncio probatorio No. 44 de fojas 34772 a 34773, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos investigados, conforme a la norma ya citada. El anuncio probatorio No. 45 de fojas 12560 a 12564, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos investigados, conforme a la norma ya citada. El anuncio probatorio No. 46 de fojas 125665 a 12567, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso, conforme a la norma ya citada. El anuncio No. 48 de fojas 12728, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio No. 49 de fojas 12732, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio probatorio No. 50 de fojas 25411 a 25417, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio probatorio No. 58, la defensa practica de fojas 24483 a 24514, sin embargo, adjunta fojas 25440 a 25442, es decir no ha practicado la prueba anunciada. El anuncio probatorio No. 59 de fojas 25440 a

25442, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio probatorio No. 60 de fojas 29525 a 29530, se objeta por contravenir los artículos 216 y 217 del COGEP, por cuanto se trata de documentos privados, mismos que no han sido reconocidos su firma y rúbrica. El anuncio probatorio No. 64 de fojas 24089 a 24090, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio probatorio No. 68 de fojas 24529 y siguientes, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio probatorio No. 69 de fojas 34761 y siguientes, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio probatorio No. 72 de fojas 11537 a 11538, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso. El anuncio probatorio No. 78 de fojas 14889, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del proceso, conforme al artículo 454.5 del COIP y artículo 160 del COGEP. Finalmente, la prueba que consta en los cuerpos 258 al 295, se objeta por impertinente y no está relacionado con los hechos materia del presente proceso.^º

De la acusación particular:

^a Me adhiero a lo dicho por FGE. Impugno la prueba No. 40 presentada por la defensa del Dr. Gabriel Manzur, en razón de que el documento señalado es suscrito el 3 de febrero de 2016, pero el reconocimiento de notaria recién se lo hace el 12 de febrero de 2020. Con respecto a la prueba No. 59 sobre el avalúo inmobiliario firmado por el señor Jorge Constantin Icaza, quien señala como perito, esta prueba no puede ser considerada por su autoridad, ya que este peritaje tuvo que haber sido defendido en audiencia y no insertarlo como prueba documental. Impugno la prueba No. 69 que es el oficio de 25 de noviembre de 2019 presentado por la Notaria Wendy María Vera, quien extiende una certificación sobre los procesos notariales que manejaba el Dr. Gabriel Manzur, la cual tenía que haber sido contradicha en audiencia y el informe no suple su testimonio. Sobre las pruebas 73 y 74, estas fueron impugnadas como incompletas por parte de FGE y al haberse practicado estas pruebas por parte de la defensa técnica del Dr. Gabriel Manzur Albuja, se puede dar por probados todos los hechos y la situación jurídica y laboral del Dr. Gabriel Manzur Albuja, esto es los cargos que ocupó dentro de la Función Judicial.^º

5.4. Prueba de la procesada Silvana Patricia Valladares Zambrano:

5.4.1. Prueba testimonial:

Testigo 1: Martha Mariela Vélez Zamora, luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de la procesada Silvana Valladares Salgado, responde: ^a P. ¿Recuerda usted

haber rendido una versión dentro de este proceso? **R.** Sí, recuerdo haber rendido, por convocatoria de la FGE. **P.** ¿Le podría relatar al Tribunal sobre qué hechos versó su versión? **R.** Sí, principalmente porque yo trabajé en la oficina jurídica Valladares & Valladares, desde el año 2011, aproximadamente, desde el mes de marzo. Yo antes fui funcionaria pública, fui empleada de la Corte Superior de Justicia del Guayas hasta el año 2008 y una vez que obtuve mi título de abogada inicié mis actividades en libre ejercicio profesional. En el 2011 me incorporé a la firma Valladares & Valladares, por invitación de la Abg. Silvana a quien había conocido años atrás, porque ella fue pasante en la Corte Provincial de Justicia, en un juzgado civil y como yo le manifesté también trabajé ahí. Acepté esta propuesta en donde yo me haría cargo del manejo de los juicios laborales, ya que esa era el área en la que venía desempeñándome en el tiempo que estuve en el libre ejercicio, o sea desde el 2008 hasta el 2011 y pues, obviamente formé parte de la nómina de TRAMCONSUL S.A., que era la compañía o la razón social de la oficina jurídica, fui afiliada al IESE, con la remuneración que se me cancelaba, manejar el trámite de los procesos laborales. Adicionalmente, como parte del convenio que mantuve con la Abg. Valladares yo podía llevar casos independientes, siempre y cuando no interfiera con el desarrollo de los casos de la oficina propiamente. En esta oficina estuve hasta febrero del año 2012 ya que me incorporé como directora jurídica del Instituto Nacional de Pesca, entonces solamente trabajé hasta ese año, adicional a ello, en el mes de agosto más o menos del año 2011 a la firma se incorporó a trabajar el Dr. Gabriel Manzur, el había sido juez y también lo conocí en la Corte Provincial de Justicia y formó parte del equipo de trabajo por aproximadamente un mes, justamente en esa época se planteó una acción constitucional de protección que se presentó en el cantón Santa Elena, era una compañía que manejaba la comercialización de hidrocarburos o algo así, no recuerdo exactamente, eran dos compañías, el Dr. Manzur y la Abg. Valladares manejaban esa línea de procesos, ellos trabajaron en ese tema, sin embargo, al Dr. Manzur lo nombraron notario y él delegó su procuración judicial que tenía de la compañía OCEANBAT, me la delegó a mí para que yo interviniere en lo que faltaba del proceso, que como le indico ya la demanda constitucional, toda la estrategia de defensa, y todo lo que se había manejado de esa acción constitucional ya estaba listo, pero el impedimento de él para poder firmar porque él ya era funcionario público de la notaría, pues me delegó la procuración, yo firmé esta demanda y asistí a la audiencia, sin embargo de eso, fue mi intervención porque esto terminó en un acuerdo que se manejó con la autoridad de hidrocarburos, si mal lo recuerdo es en Santa Elena, ese proceso concluyó en un acuerdo entre las partes, eso es más o menos lo que informe a la fiscalía en su momento. **P.** ¿Qué trabajo realizó el Dr. Gabriel Manzur en el caso de la compañía OCEANBAT? **R.** Prácticamente todo porque yo, como le dije mi línea eran los juicios laborales y él en conjunto con la Dra. Valladares prácticamente plantearon la información, o sea establecieron estrategias, demanda, pruebas, yo solo me incorporé luego para firmar y comparecer a la audiencia porque era la abogada de la oficina que podía delegársele esa procuración y el cliente

tenía que ser representado, más allá de haber firmado y haber acudido a la audiencia, yo no participé en ese proceso, eso ya estaba prácticamente terminado.^o

Procesado Gabriel Manzur Albuja: sin preguntas.

FGE: sin preguntas.

Contrainterrogatorio de la acusación particular:

^a **P.** Usted señaló que se encontraba en la nómina de TRAMCONSUL S.A., ¿Verdad? **R.** Así es. **P.** ¿Podría especificar a este Tribunal la razón social de la compañía TRAMCONSUL S.A.? **R.** TRAMCONSUL S.A., el nombre comercial era Valladares & Valladares. **P.** ¿A qué se dedicaba la compañía TRAMCONSUL S.A.? **R.** La compañía TRAMCONSUL S.A., era la que brindaba los servicios legales, era mi patrono, pero en sí era servicios legales, asesoría, patrocinio, a eso se dedicaba la oficina jurídica.^o

Testigo 2: Iván Fernando Jarrín Chávez, luego del juramento respectivo y expresar sus generales de ley, a las preguntas de la acusada Silvana Valladares Salgado, responde: ^a **P.** ¿Recuerda usted haber rendido una versión dentro de este proceso? **R.** Sí. **P.** ¿Le podría informar al Tribunal sobre qué hechos se trató su versión? **R.** Sí, sobre la venta de un vehículo BMW. **P.** ¿De qué vehículo BMW estamos hablando? **R.** BMW ACTIVE HIBRID 2011. **P.** ¿Recuerda usted las placas de ese vehículo? **R.** GSA 4284. **P.** ¿En qué circunstancias o cómo participó usted en la venta de este vehículo BMW ACTIVE HIBRID de placas GSA 4284? **R.** Ese carro lo tenía yo a la venta, en el patio y le gustó el carro a un cliente, el señor Salim Manzur Capelo, empezamos a negociar y ahí teníamos un carro casualmente del hijo aquí que no se había vendido y estaba a la venta, un BMW 325 y se negocia cogiendo ese carro de parte y parte, con unos cheques a crédito. **P.** ¿A qué se refiere con un patio? **R.** Porque nosotros habíamos puesto el anuncio en nuestro local, en el patio de nuestra exhibición. **P.** ¿Cómo se llama su local? **R.** DICRESA, Distribuidora y Créditos S.A., estamos por cumplir 38 años en el negocio de importación y compraventa de vehículos. **P.** ¿Cuál es la actividad económica de DICRESA? **R.** Importación, compra, venta y consignación de vehículos. **P.** ¿Cuándo usted nos refiere que en su patio había recibido un carro del hijo del señor Mazur, a quien nos estamos refiriendo? **R.**

Que tenemos un carro en consignación y lo habían traído para que lo vendamos. **P.** ¿Quién es el hijo? **R.** Gabriel Manzur Albuja. **P.** ¿Recuerda usted las características de ese carro? **R.** Un BMW 325, de placas GRX 8069. **P.** ¿A quién le vendió o entregó el vehículo BMW ACTIVE HIBRID de placas GSA 4284? **R.** El BMW ACTIVE HIBRID al señor Salim Manzur. **P.** ¿Recuerda usted cómo fue pagado ese vehículo? **R.** Claro, recibí el vehículo como parte de pago, por USD. \$ 40.000,00 y recibí cuatro cheques, por el saldo para un total de USD. \$ 78.000,00 que se vendió, fueron tres cheques de USD. \$ 10.000,00 y un cheque de USD. \$ 8.000,00. **P.** ¿Cuándo usted nos refiere que recibió un vehículo como parte de pago, a qué vehículo se está refiriendo en concreto? **R.** Al BMW 325, de placas GRX 8069. **P.** ¿El que nos había referido antes que correspondía al señor Gabriel Manzur, es correcto? **R.** Exactamente, correcto. **P.** ¿Cuándo usted realizó la venta del vehículo GSA 4284 al señor Salim Fernando Manzur Capelo, qué documentos le entregó? **R.** Cuando yo le vendí, cuando me terminó de pagar el carro, le entregué la carta de venta del vehículo para que él haga la legalización de los documentos. **P.** ¿Quién firmaba como vendedor esa carta de venta que usted entregó? **R.** La compañía que era dueña del carro, que era la compañía GINEPRI S.A.^o

5.4.2. Prueba pericial:

Sin prueba pericial.

5.4.3. Prueba documental:

^a A fin de no ser repetitiva, comparto la prueba de la 1 a la 11 del señor Gabriel Manzur, lo propio de la prueba 16 a la 20, de la prueba 40 a 47, la prueba 60 y 61, y como prueba propia de esta defensa vamos a señalar la que hemos denominado:

Prueba 1: Factura de TRAMCONSUL Valladares & Valladares, a nombre del cliente OCEANBAT S.A. correspondiente al 50% de honorarios profesionales por acción constitucional por el valor de USD. \$ 15.000,00 más IVA emitido el 18 de agosto de 2011.

Prueba 2: Comprobante de retención de la compañía OCEANBAT relativo a la factura que constituye la prueba 1.

Prueba 3: Cheque No. 27432 del banco Bolivariano emitido por la cuenta de la compañía OCEANBAT por el valor de USD. \$ 15.240,00 con fecha 31 de agosto de 2011.

Prueba 4: Depósito de cheque No. 27432, depositado en la cuenta del Banco del Pacífico de TRAMCONSUL S.A.

Prueba 5: Acta de sorteo de la Corte Provincial de Santa Elena, correspondiente a la acción de protección de la compañía OCEANBAT.

Prueba 6: Escrito presentado ante el Juez Segundo Civil y Mercantil de Santa Elena, dentro de la acción de protección de la compañía OCEANBAT.

Prueba 7: Tarjeta de la compañía Valladares & Valladares Abogados, para el Dr. Gabriel Manzur Albuja, abogado.

Prueba 8: Factura emitida en favor del cliente TRAMCONSUL por la compañía TRAFICAM impresiones de fecha 26 de agosto de 2011, por concepto de 400 tarjetas de presentación (200 para Abg. Martha Vélez y 200 Dr. Gabriel Manzur) y su comprobante de retención.

Prueba 9: Escritura de compraventa que realizó la INMOBILIARIA MILENIO INMILEN en favor de la señorita Patricia Valladares por una cuantía de USD. \$ 66.475,73 por la compra de los derechos como promitente comprador los señores Juan José Aguirre Kury y Gabriel Manzur Albuja.

Prueba 10: Comprobante de factura, ya ingresada por la defensa del señor Gabriel Manzur.

Prueba 11: Comprobante de factura No. 0001092-00021885 de la compañía MAFRE ATLAS emitida al cliente TRAMCONSUL.

Prueba 12: Carta de venta del vehículo BMW, GSA-4284, suscrito por TRAMCONSUL y el Dr. Gabriel Manzur.

Prueba 13: Información remitida por el señor Hugo Armando Suárez Avilés, compra de la señora Silvana Valladares del vehículo GSB-6975 BMW Active Hybrid 7.

Prueba 14: Copia certificada del cheque del banco Bolivariano por el valor de USD. \$ 6000 emitido por el señor Gabriel Manzur en favor de Silvana Valladares.

Prueba 15: Copias certificadas del reporte de transacciones recibidas en la cuenta de Silvana Valladares, remitidas por el banco Bolivariano de fechas 30 de enero de 2015, 02 de febrero de 2015, 02 de marzo de 2015, 18 de febrero de 2015, 26 de febrero de 2015, 13 de marzo de 2015, 19 de marzo de 2015.

Prueba 16: Oficio del banco Bolivariano de fecha 14 de septiembre de 2020, suscrito por la Ing. Rafaela Suquitana, contiene copias certificadas de los cheques Nos. 1406, 155.

Prueba 17: Copia certificada de la carta de 19 de septiembre de 2018, suscrita por el señor César

Olmedo, Gerente Nacional de Siniestros de SHM seguros S.A., pago de póliza USD. \$ 76.500,00.

Prueba 18: Información personal de no tener otras causas penales la señora Silvana Valladares obtenido de la página web del CJ.^o

5.4.4. Objeciones a la prueba documental de la procesada Silvana Valadares Salgado:

De la FGE:

^a Prueba documental No. 3, se objeta por contravenir al artículo 194 y 195 del COGEP, es copia simple. Prueba documental No. 4, es impertinente, contraviene el artículo 554 del COIP y 160 del COGEP. Prueba documental No. 5, se objeta por contravenir el artículo 454. 5 COGEP, al ser impertinente. Prueba documental No. 7, se objeta por contravenir el artículo 454.5 del COIP, por ser impertinente. Prueba documental No. 8, se objeta por impertinente. Prueba documental Nos. 10 y 11, se objeta por contravenir los artículos 454.5 y 454.6 del COIP, es impertinente y no se relaciona con los hechos. Prueba documental No. 13, se objeta por contravenir los artículos 454.5 y 454.6 del COIP, en concordancia con el 160 del COGEP, por ser impertinente. Prueba documental No. 14, se objeta por impertinente. Prueba documental No. 15, es impertinente y contraviene el artículo 454.5 del COIP y 160 del COGEP. Prueba documental No. 17, se objeta por ser impertinente y no estar relacionada con los hechos materia del proceso. Prueba documental No. 18, se objeta por impertinente y no estar relacionado con los hechos materia del juzgamiento. Me ratifico con las objeciones de las pruebas que tienen comunidad de prueba anunciadas por el procesado Gabriel Manzur.^o

De la acusación particular:

^a Prueba 1 a 14, 16 a 18, en virtud de lo dispuesto en el artículo 616, en la que señala que los documentos que pretendan ser incorporados como prueba documental, serán leídos en su parte relevante. Prueba 13, 16 y 17, al ser documentos que contienen certificaciones que tienen que ver con personas que debieron haber rendido testimonio dentro de la audiencia. Prueba 18, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 25-2017, expedida por el CJ, la que señala que las actuaciones judiciales tienen que ser reproducidas mediante secretaría.^o

6. Alegatos de clausura:

6.1. De FGE:

^a Como sabemos el delito de enriquecimiento ilícito ha sido contemplado en nuestra legislación interna para los casos en los que no es apreciable un delito concreto vinculado a la función pública, de tal

forma que el carácter de injustificado que contempla el tipo penal, no alude a demostrar la licitud o ilicitud del origen del patrimonio, sino que por el contrario, refiere a la incongruencia apreciable entre el incremento patrimonial y las posibilidades económicas provenientes de sus ingresos legítimos dentro de la función pública, por lo tanto, lo que se tiene que demostrar en el delito de enriquecimiento ilícito es única y exclusivamente que los ingresos como funcionario público no se compadezcan y justifiquen con su patrimonio efectivo, así, para cumplir con dicha demostración, resultaba necesario determinar, en primer lugar, la calidad de funcionario público y posteriormente los montos totales que por dicha cualidad percibió como remuneraciones y demás beneficios de ley. De esta tarea se encargó nuestra prueba documental No. 1 referente a las acciones de personal que dieron cuenta de los cargos que el procesado Gabriel Manzur desempeñó dentro de la Función Judicial, siendo Juez Sexto de Garantías Penales, Notario Suplente de la Notaría Trigésima Séptima de Guayaquil, Juez de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, Presidente de la Corte Provincial del Guayas; y, Director Provincial del Guayas del CJ. Posteriormente, el testimonio del ciudadano Marcos Antonio Carrera Castro, Coordinador Provincial Financiero del CJ de Guayas, nos demostró que el ciudadano Gabriel Giovanni Manzur Albuja habría percibido la cantidad de USD. \$ 473.905,08 durante todo su tiempo de sus labores públicas, incluyendo beneficios de ley, desglosándolos de la siguiente manera:

USD. \$ 403.689,26 por concepto de remuneración mensual unificada líquida;

USD. \$ 30.054,24 fondos de reserva;

USD. \$ 37.164,92 décima tercera remuneración; y,

USD. \$ 2.996,66 décima cuarta remuneración

Una vez determinadas las posibilidades económicas provenientes de los ingresos del procesado, nuestra tercera premisa se enfocó en demostrar la existencia de pasivos ficticios, sobrevalorados u obligaciones no registradas en sus declaraciones patrimoniales juramentadas, que no tienen sustento económico y no guardan consistencia con la naturaleza de una obligación por pagar en firme. Lo dicho se sustenta con las declaraciones juramentadas del procesado, presentadas como prueba documental No. 2 en las cuales se puede observar la cantidad de USD. \$ 125.000,00 declarada como préstamo personal en el año 2015, un vehículo registrado en la declaración patrimonial de 2018 por USD. \$ 65.000,00, la ausencia de sus presuntas deudas personales por cobrar y pagar con Silvana Valladares, préstamos hipotecarios y bienes muebles e inmuebles adquiridos, patrimonio que no se ha

podido justificar conforme sus ingresos de la función pública antes determinados. Así, nuestras siguientes ofertas probatorias radicaron en demostrar el incremento patrimonial injustificado del procesado por medio de pre cancelaciones de créditos hipotecarios, donaciones; y adquisición de bienes muebles e inmuebles. Lo dicho, se pudo verificar por medio del testimonio de la oficial de cumplimiento del banco Bolivariano Nora Valenzuela, quien refirió la existencia del crédito hipotecario adquirido por Gabriel Manzur por la cantidad de USD. \$ 62.495,36 adquirido en marzo de 2006 pagadero hasta el 2021, sin embargo, la misma testigo nos demostró que dicho préstamo fue pre cancelado en su totalidad en septiembre de 2011, cuyo pago se verifica por medio del cheque personal No. 2279 de la procesada Silvana Valladares por la cantidad de USD. \$ 10.000,00 y el resto del monto pre cancelado, se probó que fue realizado a través de dos cheques del banco del Pacífico Nos. 994 y 995 que, según el testimonio de Henry Pazmiño, funcionario de la unidad de cumplimiento del referido banco, fueron por las cantidades de USD. \$ 7.179,00 y USD. \$ 32.428,63, respectivamente, estos dos últimos pagos, señores Jueces, provienen nada más y nada menos de la empresa TRAMCONSUL S.A la cual, según el testimonio de Franklin Morillo y las pruebas documentales Nos. 5 y 30 referente a la certificación de la Superintendencia de Compañías, es de propiedad y administración de la procesada Silvana Valladares, no obstante, esta dinámica no es la única realizada por parte de los procesados, sino que la misma modalidad se la evidencia en una segunda ocasión, esta vez aparece relacionada con el bien inmueble ubicado en la urbanización Olimpus, adquirido en el año 2013 por parte del procesado Gabriel Manzur Albuja a la ciudadana Myryan Jauregui por el valor de USD. \$ 280.000,00 demostrado por medio de la prueba documental No. 13 correspondiente a la promesa de compraventa. Ahora, ¿Cuál fue la forma en la que Gabriel Manzur Albuja pagó este bien?, el procesado acudió a dos formas: la primera, por medio de supuestas donaciones que sus padres realizaron por el monto total de USD. \$ 140.000,00, sin embargo, en las mismas se observan irregularidades que permiten verificar su inconsistencia con su patrimonio percibido como funcionario público, lo dicho, por cuanto el Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROII), presentado como prueba documental No. 31 probó que el padre del procesado giró tres cheques por la cantidad de USD. \$ 80.000,00, su hermano Javier Eduardo Manzur giró un cheque por USD. \$ 19.000,00 y el mismo procesado giró un cheque por la cantidad de USD. \$ 1.000,00 montos que fueron pagados directamente a la propietaria del bien antes referido, es decir, jamás ingresaron en las cuentas bancarias del supuesto beneficiario de estas donaciones, así mismo, se demostró que una segunda donación por el monto de USD. \$ 40.000,00 tampoco se registró en cuentas bancarias del beneficiario ni de la donante, señora Alicia Albuja Castro, pues el informe ejecutivo No. 2020-09-000656 de la UAFFE, presentado como prueba documental Nos. 26 y 27, demuestra la ausencia de transferencias que superen el umbral de reporte a dicho organismo, es decir, jamás existieron movimientos bancarios superiores a USD. \$ 10.000,00 desde la cuenta de la madre del procesado, además de lo dicho, lo que

abona a la injustificación de estos montos, es su ausencia en las declaraciones patrimoniales juramentadas por parte del procesado Gabriel Manzur Albuja, es decir, nunca hizo constar dichas cantidades en su patrimonio declarado, lo cual se puede verificar de la prueba documental No. 2, sin embargo, existe una tercera irregularidad en estas cantidades, pues el procesado intentó regularizar dichos montos, 6 y 7 años después de presuntamente haberlos recibido conforme nos demostró con las pruebas documentales 28, 29, 30 y 31 del procesado Gabriel Manzur. La segunda forma por medio de la cual el procesado pagó el bien inmueble, radica en un crédito hipotecario adquirido en el banco del Pacífico por la cantidad de USD. \$ 140.000,00. De la existencia de dicho crédito nos habló el testigo Juan Velasco Viver oficial de cumplimiento del banco referido, quien además indicó que el préstamo fue otorgado en el año 2013 pagadero hasta febrero del 2023, es decir, con un plazo de 10 años, cuestión verificada también con la prueba documental No. 7, sin embargo, el mismo testimonio dio cuenta que los pagos del referido crédito se los realizaron de forma regular desde abril de 2013 hasta noviembre de 2014 por medio de débitos de la cuenta corriente del procesado Gabriel Manzur Albuja, no obstante, gracias al testimonio de Nora Valenzuela, oficial de cumplimiento del banco Bolivariano, supimos de la existencia de dos cheques a favor del banco del Pacífico por la cantidad USD. \$ 2.048,00 girado por Silvana Valladares y por USD. \$ 125.000,00 girados por el hermano del procesado, señor Salim Manzur Albuja, permitiendo, dicha coincidencia de tiempos, verificar la pre cancelación del crédito del banco del Pacífico, para la adquisición del bien inmueble de la urbanización Olimpus. En suma, señores Jueces, el crédito hipotecario en referencia, se lo fue pagando de forma regular por alrededor de un año, hasta que, por medio de dos cheques provenientes del banco Bolivariano girados al banco del Pacífico (uno de Silvana Valladares y otro de Salim Manzur Albuja), se dejó de debitar los valores tendientes al pago mensual del crédito a nombre del procesado Gabriel Manzur Albuja permitiendo verificar que el mismo fue pre cancelado. Ahora, por qué se sostiene irregularidades en esta pre cancelación, porque la Asistencia Penal Internacional presentada como prueba documental No. 31 nos permitió entender que esos USD. \$ 125.000,00 girados por el ciudadano Salim Manzur Albuja, hermano del procesado, pese a haberlos hecho constar como pasivo en las declaraciones patrimoniales juramentadas del procesado Gabriel Giovanni Manzur Albuja, no representaba una deuda real, pues dicha cantidad fue cancelada o devuelta a su dueño, por medio de dos transferencias enviadas desde la cuenta bancaria panameña de la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT cuya accionista es nada más y nada menos que la procesada Silvana Valladares. La primera transferencia que se hizo para devolver este monto al hermano del procesado, fue el 17 de diciembre de 2014 por la cantidad de USD. \$ 125,00 y la segunda se la realizó el 24 de diciembre de 2014 por el monto de USD. \$ 124.827,90 todas estas con destino a la cuenta No. 325026790370 de Bank of America de Estados Unidos cuyo titular es Salim Ernesto Manzur Albuja, es decir, señores Jueces, el hermano del procesado gira un cheque por USD. \$ 125.000,00 el 21 de

noviembre de 2014, conforme nos relató Nora Valenzuela en su testimonio, y apenas un mes después, dicho monto es restituido por medio de la empresa de la ciudadana Silvana Valladares en el exterior, pese a esto, el procesado declara esos USD. \$125.000,00 como un pasivo por pagar en su declaración patrimonial, sin existir una lógica financiera en dichas transacciones, no obstante, dicho incremento patrimonial injustificado, no se agota con las pre cancelaciones de deudas probadas, pues conforme se sostuvo en nuestra séptima hipótesis, el procesado Gabriel Giovanni Manzur Albuja, con la facilitación de la ciudadana Silvana Patricia Valladares Salgado, también obtuvo un vehículo marca BMW ACTIVE HYBRID de placa GSA-4284, la inconsistencia de dicho bien, radica en la forma de adquisición injustificada del mismo, pues conforme la prueba documental No. 6 referente al historial de dominio del vehículo en mención, dan cuenta que este bien fue adquirido por Silvana Valladares el 27 de noviembre de 2017, a través de su empresa TRAMCONSUL S.A. y el mismo día fue transferido su dominio al procesado Gabriel Manzur Albuja, conforme la prueba documental Nos. 12 y 29 referente a las diligencias de reconocimiento de firmas sin que exista evidencia alguna de pagos desde el procesado a la empresa en cuestión. No obstante, conforme los descargos presentados como prueba en esta audiencia por parte del procesado Gabriel Manzur Albuja, se verifica que el vehículo BMW de placas GSA-4284, fue comprado por la cantidad de USD. \$ 78.000,00, de las cuales USD. \$ 38.000,00 no han podido ser justificados con la prueba documental 61 y el testimonio de Iván Jarrín, quedando un saldo injustificado por la cantidad de USD. \$ 40.000,00 sobre esta última cantidad, la procesada Silvana Valladares trata de justificar con un cheque girado a favor de Salim Manzur Capelo, por la cantidad de USD. \$ 52.000,00 en donde estarían incluidos los USD. \$ 25.000,00 que le correspondía pagar Gabriel Manzur a su padre, no obstante, no existe forma en la cual se pueda evidenciar una obligación de pago que exija a Silvana Valladares para con Gabriel Manzur Albuja. Todo lo cual permite verificar y darnos cuenta que la procesada, Silvana Valladares facilitó por más de una ocasión el enriquecimiento ilícito del procesado Gabriel Manzur Albuja, pre cancelando deudas y extinguiendo obligaciones. Finalmente, todas estas actuaciones de cancelación de deuda y extinción de obligaciones han sido sostenidas en el tiempo por medio de varias conductas irregulares, cuyos intentos de justificarlas se produjeron en el año 2019, conforme se demostró con las regulaciones ante el SRI, todo lo cual tuvo como consecuencia la verificación de inicio de la presente causa, por consiguiente, se puede afirmar que la conducta de enriquecimiento tiene una naturaleza continuada al haber iniciado en el 2010 con la designación del Dr. Gabriel Manzur como funcionario público y cesado todas sus conductas en el año 2019. En suma, el cumplimiento del tipo penal de enriquecimiento ilícito ha resultado más que evidente, pues con claridad ustedes han podido identificar el sin número de pre cancelaciones de deudas hipotecarias, de adquisición de bienes sin una justificación financiera y extinción de obligaciones sin sustento, los mismos que, una vez practicado toda la prueba en conjunto tanto de la acusación como la defensa y sus descargos se ha logrado

demonstrar que los montos efectivamente injustificados ascienden a USD. \$ 354.598,63 sin que este rubro el último mencionado, forme parte del monto justificado con la pericia financiera testimoniada por Ximena Rodríguez León, pues en su declaración claramente sostuvo en su informe que no se analizaron préstamos ni inversiones, así como tampoco transacciones financieras internacionales ni del valor del vehículo BMW, llegando a determinar en sus conclusiones que el monto irregular del incremento patrimonial del ciudadano Gabriel Manzur Albuja, mediante esta pericia financiera es de USD. \$ 327.741,99 correspondientes a los ingresos declarados al SRI versus los ingresos del sistema financiero nacional. En consecuencia, al haberse demostrado mediante prueba documental y testimonial montos adicionales a los determinados por la pericia financiera, correspondientes a pre cancelaciones crediticias de extinción de obligaciones, adquisición de un vehículo, la suma total del incremento patrimonial injustificado del ciudadano Gabriel Manzur Albuja, asciende a USD. \$ 682.340,62 montos que no han podido ser desvirtuados por la defensa técnica, principalmente del procesado Gabriel Manzur, pues ha presentado testimonios periciales completamente parcializados cuyas conclusiones han sido evidentemente dirigidas a beneficiar al procesado, informes periciales que incluso conforme al testimonio del perito Paúl Flores han sido presentados apenas en un día después de su posesión, dando cuenta que el documento ya había sido elaborado con anterioridad, pues resulta contrario a toda lógica que una pericia de esa naturaleza se haya construido en un solo día, mucho menos si se considera que el expediente a analizar da cuenta de 361 cuerpos, es decir, 361 carpetas de 100 fojas cada uno, tan cuestionables son los informes periciales y experticia que han sido presentados en esta audiencia a través de su testimonio, que incluso tanto el perito Flores como el experto Cabanilla se comparten los mismos cuadros en sus documentos, sin ni siquiera eliminar el nombre de su autor. En consecuencia, los actos delictivos no han podido ser desvirtuados con pericias totalmente desacreditadas, acto que sin lugar a dudas fueron cometidos con pleno conocimiento y voluntad de los ahora procesados, pues el contexto que nos ha brindado la prueba practicada y analizada en su conjunto nos indica que tanto el ciudadano Gabriel Manzur Albuja como Silvana Patricia Valladares Salgado, eran conscientes de la realidad en la que estaban desarrollando cada una de sus actividades en este tipo penal, ya sea como autor, conociendo del incremento injustificado de su patrimonio o como cómplices, sabiendo que facilitaba la extinción de pasivos al autor del delito, conforme a la realidad desarrollada en esta prueba, basta recordar la cancelación del crédito hipotecario del bien ubicado en la urbanización Olimpus o la extinción de las obligaciones en el exterior por USD. \$ 125.000,00 entre otros, para entender el efectivo incremento patrimonial. El panorama completo de los hechos nos brinda con seguridad plena la presencia del dolo en las diligencias de autoría y complicidad llevadas a cabo por los ahora materia de juzgamiento, así mismo, a la vez y denunciado que las actuaciones de los procesados, la inobservancia efectiva de los valores fundamentales de la conciencia jurídica que impone nuestro COIP, a través del delito de

enriquecimiento ilícito destinado a prohibir el incremento de su patrimonio y reducir sus pasivos de manera injustificada, que la conducta típica acoge la categoría penalmente relevante, y por ende, es antijurídica, pues tampoco ha existido circunstancias justificables que permitan descargar su responsabilidad, ya que en los hechos probados no han concurrido estados de necesidad, ni escenarios de legítima defensa sobre los procesados, debiendo realizarse en consecuencia el análisis de culpabilidad, de tal forma que los aquí procesados son personas capaces de entender la prohibición de la conducta de enriquecimiento ilícito, pues al ser personas capaces de ejercer cargos de notorio importancia de manejar empresas del extranjero, de realizar depósitos bancarios, de adquirir obligaciones, etc., no padece de ninguna enfermedad mental comprobada, tiene la posibilidad de acceso al conocimiento de la prohibición de la norma penal que manda evitar enriquecerse ilícitamente. Por lo tanto, los procesados son plenamente imputables al ser personas mayores de edad competentes para dirigir sus actividades conforme a las normas que la sociedad impone a través del COIP, todo lo cual confluye en la posibilidad de que la sociedad, formule el reproche a las conductas de los procesados que pudieran haberse comportado respecto del derecho, no lo hicieron. Por todo lo expuesto, al haberse demostrado la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los ciudadanos, Gabriel Giovani Manzur Albuja y Silvana Patricia Valladares Salgado, solicito que en sentencia, se declare la culpabilidad de Gabriel Giovanni Manzur Albuja como autor; y, Silvana Patricia Valladares Salgado como cómplice respectivamente, se le imponga el máximo de la pena determinada en el artículo 296 del CP al Dr. Giovanni Gabriel Manzur Albuja conforme al artículo 42 del CP, mientras que, a Silvana Patricia Valladares Salgado, como cómplice solicito se le imponga el tercio de la pena que corresponda al procesado Gabriel Manzur Albuja, conforme el artículo 43 *ibidem*, en relación a la pena pecuniaria accesoria solicito se le imponga el pago del duplo del monto probado como enriquecimiento ilícito, es la cantidad de USD. 1@64.681,24 conforme el artículo 296.2 del CP, en relación a la reparación integral material, de conformidad con los artículos 78 y 622.6 del COIP al existir una acusación particular estatal al amparo del artículo 237.1 y 2 de la CRE, solicito se ordene a favor del CJ, por concepto de indemnización material, la cantidad de USD. \$ 682.340,62 que serán cancelados de manera proporcional por los procesados, en cuanto a la reparación integral e inmaterial con la finalidad de reparar la reputación y credibilidad de la institución del Estado ecuatoriano afectada, solicito, se disponga a los sentenciados, la publicación de la parte resolutiva de la sentencia en tres medios de comunicación escrita, de amplia difusión durante 7 días consecutivos a escala nacional y las disculpas públicas en la fecha y hora convocadas por el señor juez de ejecución. Con relación a las medidas cautelares de carácter real sobre los bienes, con la finalidad de garantizar la ejecución de la presente sentencia, conforme lo establece el artículo 554 y 555 del COIP, solicito se ratifiquen las medidas impuestas y que se encuentran vigentes en contra de los ahora procesados.^º

6.2. De la Acusación particular:

^a Al igual que FGE, tal como lo ofreció esta acusación particular, ¿Qué hechos se probaron?, primeramente que el Dr. Gabriel Giovanni Manzur Albuja, ocupó el cargo de funcionario judicial, esto es el cargo de Presidente de la Corte Provincial de Guayas, Juez Provincial de la Corte Provincial de Guayas, juez de primer nivel de la provincia de Guayas y notario, es en función de estos hechos, que se comprobó dentro de la presente audiencia que sus declaraciones patrimoniales, su pago al impuesto a la renta, no guardó armonía con los valores que se comprobaron de esta audiencia, y es aquí donde se encuentra la conformación del delito, al no poderse justificar estos valores, no es necesario que tengamos que probar el origen lícito o ilícito de estos fondos, porque no estamos en una causa de lavado de activos, estamos en una causa de enriquecimiento ilícito, es así que, Eduardo Alberto Donna en su libro Delitos contra la Administración Pública, señala ^a($\frac{1}{4}$) es tarea del Estado a través del Ministerio público fiscal, probar la existencia de un injustificado enriquecimiento apreciable vinculado al ejercicio de la Función Pública ($\frac{1}{4}$)º es en función de estos hechos, que el Dr. Gabriel Manzur, del periodo evaluado esto es 2010-2017 no ha justificado, no ha podido probar el origen de estos fondos, sin importar si este es lícito o ilícito, es así, que primeramente sobre el bien denominado como Olympus, se trata de justificar los orígenes lícitos de este bien que fue adquirido en el 2013 con supuestas donaciones y documentación de donaciones ocurridas en el 2020, esa es la prueba que se ha producido, donaciones de insinuaciones ocurridas en el 2020, se trata de justificar documentación pasada, asimismo, se trata de justificar que este predio fue pre cancelado mediante un crédito que le prestó el hermano del señor Gabriel Giovanni Manzur Albuja, en función de una liquidación que obtuvo de su trabajo por USD. \$ 300.000,00 esto se comprueba que es falso, ya que este valor que le prestó el hermano del señor Giovanni Gabriel Manzur Albuja, fue devuelto por el mismo mediante una transferencia internacional y entonces esta pre cancelación no tiene ningún asidero y forma de justificarse, por lo que con este bien no se puede justificar el valor aproximado de USD. \$ 265.000,00 ahora con el plan referido, vehículo que se ha tomado dentro de esta audiencia del vehículo BMW año 2011, serie 7, igualmente, se trata de justificar este vehículo con documentos del año 2020, cuando el vehículo fue adquirido en el 2017, se fragua documentos supuestamente firmados con fecha anterior con reconocimiento de firma y rúbrica 3 años después, pero, aun así, sobre el valor que se encuentra en el contrato, esto es de USD. \$ 78.000,00 lo único que se logra justificar de este valor es con el vehículo que era de propiedad del señor Giovanni Gabriel Manzur Albuja, es decir, el BMW-328 color rojo, que era de su propia, que fue entregado por USD. \$ 40.000,00 y el valor restante es el que él no ha podido justificar, ya que se hace la transferencia de dominio de GINEPRI y TRAMCONSUL y Gabriel Manzur en el mismo día. Así mismo, en el mismo modus operandi del bien Olympus con el bien ubicado en Santa Cecilia, el cual se hace una pre cancelación mediante un cheque, el cual tampoco tiene ningún justificativo, no pudieron demostrar dentro de esta audiencia de toda la instrucción fiscal y dentro de la investigación

previa, justificación alguna que se realiza en la pre cancelación de este crédito, como se provee entre esa audiencia el Dr. Gabriel Giovanni Manzur Albuja mes a mes pagó las cuotas mensuales de este bien pero mágicamente mediante un cheque se pre cancela la deuda aproximadamente de USD. \$ 49.598,00 sobre este bien. Se ha tratado de justificar estos valores mediante peritajes realizados y contratados directamente por la defensa técnica del Dr. Giovanni Gabriel Manzur, saltándose el filtro que establece nuestra ley, que estas pruebas tienen que ser realizadas mediante FGE, que se puedan nombrar un perito para que haya la debida contradicción a todas las partes, FGE, esto es, la acusación particular fueron contratadas directamente, y al siguiente día se presentan los peritajes, tal como se estableció, del perito John Paul Flores, que es posesionado un día y al siguiente día presenta el informe, él señala que se queda posesionándose, se queda revisando el expediente más de 300 cuerpos y luego más tarde de eso, señala, porque no recordaba la hora, la defensa técnica del hoy procesado le entrega la documentación para que haga respaldo, y al siguiente día entrega un informe justificando todos los valores del señor Giovanni Gabriel Manzur Albuja, cuando no hay forma posible que se pudo haber realizado este peritaje dentro de este tiempo, y es así, tal como lo señaló FGE, guardan hasta los mismos cuadros, la misma información con el peritaje financiero realizado por Nicolás Cabanilla Barragán, que parece peritaje, pero al final se dice que es un informe. Lo que sí se pudo apreciar, es el peritaje de la señora Ximena Rodríguez León, perito debidamente nombrada, que presentó su peritaje, le respondió cada una de las ampliaciones solicitadas a los hoy procesados y aun así de este peritaje se pudo establecer que existe un valor de USD. \$ 327.000,00, aproximadamente, que no guardan relación, son aparte de los otros valores que me acabo de referir, porque este es del análisis, dejando al lado los créditos forjados por familiares de la defensa del hoy procesado, créditos que trataron de ser simulados con documentación a posterior y no se pudo justificar realmente estos valores de USD. \$ 327.000,00 es así que, dentro de esta audiencia, tal como se lo ofreció, se comprobó que en función del cargo público que ostentaba el hoy procesado, no pudo justificar la suma de USD. \$ 682.340,34 confirmándose el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el primer innumerado después del artículo 296 del ex CP, en concordancia por el principio de favorabilidad con el artículo 279 del COIP. Es por eso que, esta acusación particular solicita a su autoridad, se acoja el pedido realizado por la FGE, esto es en tanto a la pena y a la reparación integral, a esta acusación particular, ya que las actuaciones del Dr. Giovanni Gabriel Manzur Albuja, han fragmentado el bien jurídico protegido por el delito de enriquecimiento ilícito.^º

6.3. Del procesado Gabriel Geovanni Manzur Albuja:

^a De conformidad con los verbos rectores del artículo innumerado primero, posterior al 296 del CP, sobre el delito de enriquecimiento ilícito, FGE en esta audiencia de juicio tenía que probar solo dos cosas: la primera, que Gabriel Manzur Albuja tuvo incremento patrimonial

injustificado, y la segunda, porque es un verbo rector, especificó el tipo penal que FGE olvidado que este incremento patrimonial, de ser el caso, se ha dado en virtud de su condición de funcionario público, FGE ha dicho, que el Dr. Gabriel Manzur durante el periodo investigado tuvo 3 cargos públicos, juez penal de primer nivel del 2010 al 2011, no ha especificado qué fecha exacta y tampoco ha especificado si es que un incremento en esta fecha específica se atribuye al cargo de juez penal en concreto, tampoco ha demostrado si es que así lo fuese, ¿Cuál es el nexo causal entre el cargo y el presunto enriquecimiento? Luego Fiscalía ha acreditado, y es un hecho probado que de agosto del 2011 a julio del 2012 el Dr. Gabriel Manzur Albuja tuvo un segundo cargo público, esto es, el de notario público encargado de la Notaría 37. Es un hecho público, notorio y probado que los notarios no tienen límite de ingreso ni de facturación, y también de conformidad del artículo 19 de la Ley Notarial, es un hecho público y notorio que los notarios están facultados legalmente a recibir en su propia cuenta el dinero producto de impuestos que se generan en los actos notariales. Hago esta pequeña comparación porque FGE, mediante la prueba que ha presentado, en específico, el peritaje de la señora Ximena Rodríguez León, ha dicho de manera categórica que se pueda acreditar que el año donde hay una mayor diferencia entre el ingreso del sistema financiero nacional y el ingreso declarado por impuesto a la renta para el SRI es el 2012, pero ni siquiera ha podido FGE ni la perito Ximénez Rodríguez justificar en qué mes exacto del 2012, si ustedes analizan prolijamente los estados de cuenta que constan en el proceso, van a darse cuenta que esta mayor cantidad de ingresos que se dan en el año 2012 fue durante el período en el que el Dr. Gabriel Manzur Albuja era notario público de enero a agosto de ese año, y que, sorprendentemente, no técnicamente, milimétricamente, desde que el Dr. Gabriel Manzur Albuja, empieza a ejercer el cargo de juez provincial de la Corte Provincial del Guayas en el año 2012, sus ingresos son ecuánimes en relación a su sueldo y a lo declarado, es decir, si es que FGE ha dicho de conformidad a su prueba estrella, la perito Ximena Rodríguez León que la mayor cantidad de ingresos por incongruencia entre el ingreso del sistema financiero nacional y el declarado al SRI es el año 2012, debe también decir, porque así está acreditado, tanto con los informes y los registros del IESS como con los informes del CJ y las acciones de personal que en ese periodo el Dr. Gabriel Manzur Albuja era juez, y precisamente la propia perito Ximena Rodríguez León, acreditó que el principal beneficiario de transferencias o cheques pagados en el año 2012 por el Dr. Gabriel Manzur Albuja, era el tesoro municipal y la Junta de beneficencia, precisamente, las dos instituciones a las que los

notarios públicos están obligados a pagar todos los actos impositivos que se generan de los actos notariales realizados. Más grave aún, he dicho que FGE tenía que probar dos cosas y he dejado por sentado en el aire a propósito, lo relativo al incremento patrimonial, voy a referirme a esto específicamente, porque la perito Ximena Rodríguez León, prueba estrella, base de la acusación de FGE, no ha dicho nunca que esa diferencia existente entre el dinero ingresado en el sistema financiero nacional y el pagado al SRI, se trate de un incremento patrimonial, ella ha sido muy clara y categórica ante el contrainterrogatorio de esta defensa y manifestar que simplemente esa diferencia, es una diferencia de carácter tributario, que lo que el ingreso, es mayor que lo que debía pagar de renta, pero que aquello no constituye o no es lo mismo ni se debe entender como un incremento patrimonial, lo que sí se puede evidenciar, tanto de las propias contradicciones del peritaje de Ximénez Rodríguez León como de las sendos elementos probatorios documentales y testimoniales que esta defensa ha presentado en esta audiencia, es que esa valoración es errónea, esa diferencia de USD. \$ 327.741,00 que acredita este peritaje, y en virtud de la cual FGE acusó por enriquecimiento ilícito en la etapa preparatoria del Dr. Gabriel Manzur Albuja, es errónea y hago hincapié en esto, porque hoy, con absoluta deslealtad procesal, vulnerando el estándar interamericano y constitucional del principio de congruencia, FGE ha dicho que el enriquecimiento no es el que acusó en la preparatoria que ahora es USD. \$ 354.000,58 y que el enriquecimiento total USD. \$ 532.000,00 ya no es el que acusó en la preparatoria, es USD. \$ 682.300,40, es decir, ¿Para qué se preparó esta defensa?, ¿Cómo se nos permite así, ejercer el derecho a la defensa?, si FGE nos delimitó la cancha con un monto estipulado y específico y hoy nos dice que la acusación se basa en un monto mayor. Recapítulo, no digo enriquecimiento, digo diferencia de USD. \$ 327.741 que establece la perito Ximena Rodríguez León en su experticia, es un hecho claro y probado que la misma sumó y no excluyó, las transferencias interbancarias entre cuentas propias del Dr. Gabriel Manzur Albuja, es decir, si el Dr. Gabriel Manzur Albuja recibió USD \$10.000,00 en una cuenta A, y por una necesidad, transfirió USD \$5.000,00 a una cuenta B, porque a la final le iban a debitar por ejemplo el pago de la pensión de sus hijos ¿Cuánto dinero tiene el Dr. Manzur Albuja? ¿USD 10.000,00 o USD \$15.000,00? Tiene USD \$10.000,00 porque se trata del mismo rubro, la perito lo ha sumado y ha dicho que tiene USD \$ 15.000,00 todos estos valores que no grababan renta de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Tributario en el artículo 2, debieron haberse excluido de esta presunta diferencia tributaria entre el valor ingresado del sistema financiero

nacional y el valor declarado, porque también dijo la perito Ximena Rodríguez León, y luego fue acreditado por el resto de testimonios periciales, algo que es público y notorio, que el dinero que uno recibe producto de inversiones como pólizas de seguro, no graba renta, sin embargo, la perito Ximénez Rodríguez León lo sumó para llegar a esta diferencia tributaria de USD \$ 327.000,00 que los depósitos entre cuentas interbancarias entre las mismas cuentas, no graban renta, sin embargo, la perito lo sumó para llegar al valor determinado como presunto enriquecimiento, que los valores producto de impuestos que se generaron a raíz de los actos notariales y he presentado como prueba documental todos los actos notariales que se realizaron en el período de notario del Dr. Gabriel Manzur Albuja, no graban renta, graban impuestos propios de los actos notariales que fueron pagados a las diversas instituciones y que, por lo tanto, no debieron valorarse dentro del ingreso como un patrimonio propio del Dr. Gabriel Manzur Albuja, porque nunca fueron de él, simplemente era custodio de esos valores en el año 2012, porque así lo establece la Ley notarial y está acreditado que los pagó la institución correspondiente. Si nosotros restamos todos estos valores, vamos a llegar a un número cero, y vamos a darnos cuenta que la perito Rodríguez León valoró lo que no debía valorar, esto es lo que no graba renta, según la legislación ecuatoriana y que, sin embargo ella tomó en consideración para justificar esta diferencia. En el mismo contexto, Fiscalía ha presentado ante ustedes como otra de sus pruebas fundamentales, un ROII de la UAFA, pero no ha dicho y sí se ha acreditado en esta audiencia, que ese ROII, tal cual fue la promesa de defensa en el alegato de apertura de esta defensa, es que el ROII ni siquiera cumple los presupuestos legales de ser suscrito por el director tal cual establece la Ley de Prevención de Lavado de Activos, eso no tiene validez probatoria y en el mismo contexto el señor Morillo, que realizó el ROII, testificó ante ustedes y dijo de forma clara y categórica, este informe no es concluyente y ¿Por qué no es concluyente?, porque yo me baso en un muestreo de la información remitida por las instituciones bancarias, en un muestreo no en un valor exacto, si es que en concreto ese muestreo no tiene el 100% de la información remitida por las diversas instituciones, significa que la conclusión es errónea, porque le faltan datos sumamente importantes para llegar a un valor real de la diferencia tributaria, de ser el caso, y eso es lo que ha pasado en esta audiencia. Además de lo que he dicho y que las contradicciones son evidentes, ni siquiera siendo un experto a esta audiencia de juicio han comparecido dos expertos, el primero, el perito John Paul Flores Mata, que de forma contraria a lo que ha dicho FGE y a lo que ha dicho la acusación particular, es un perito sorteado, nombrado y

posesionado ante la FGE, los peritos se rigen por una Ley del sistema pericial y al igual que los jueces o el resto de funcionarios públicos acreditan imparcialidad, sería un absurdo poner en duda la imparcialidad de un perito en virtud de que sujeto procesal lo alega o lo solicita como un ejercicio de su derecho a la defensa, en lo que sí debemos basarnos, es en el contenido de esta experticia y en el testimonio que ha dado el perito, un experto que ha acreditado conocimiento en la materia y que ha puesto en conocimiento de ustedes todas las contradicciones que ya he mencionado, que el valor en mención se ha tomado en cuenta o se ha concluido el mismo, en base a la información imprecisa y errónea y en base a una metodología que no justifica para nada lo que establece el presupuesto de los verbos rectores del artículo innumerado primero, después del artículo 296 del CP. En concreto, habiendo desacreditado absolutamente la primera pretensión o la primera premisa fáctica planteada por FGE, que la diferencia tributaria es enriquecimiento, está claro que no lo es. Voy a proceder en base a lo que dijo este mismo perito, a desacreditar también el resto de las premisas fácticas que FGE nos ha tratado de presentar en esta audiencia. Se ha dicho, el Dr. Gabriel Manzur no puede justificar estos USD. \$ 327.000,00 tampoco puede justificar primero, ¿Cómo pago la entrada de la casa de su familia en la urbanización Olimpus?, FGE ha simulado una donación, ¿Dónde está la sentencia ejecutoriada que acredite que esa escritura pública es simulada o es falsa? No podemos presumir, lo que sí salta a la vista y he presentado como prueba documental es precisamente la donación de unos padres que realizan a su hijo para que se compre la casa donde va a vivir con su esposa y sus hijos. Ha dicho FGE, es que se acredita que es falsa porque ese valor, esos USD. \$ 100.000,00 que donó el Dr. Manzur Capello y su esposa, no pasaron nunca en el sistema financiero nacional por las cuentas de Gabriel Manzur, con la escritura de donación, se pagó ese valor directamente a la vendedora de la casa de la urbanización Olimpus que compró el Dr. Gabriel Manzur Albuja, está en la escritura, y además, en la declaración juramentada que se presenta ante CGE ese año el 2012, el Dr. Manzur no declara esa donación, no la declara. Declaró la casa en la urbanización Olimpus, que fue comprada en base a esa donación, es el mismo dinero, no son montos aparte, no son montos separados, la donación se utilizó para pagar la entrada de la casa, y luego para pagar el resto se adquirió un crédito hipotecario, aquí ha venido el oficial de cumplimiento por un lado del banco del Pacífico y por otro lado, del banco Bolivariano, yo le he preguntado, al oficial de cumplimiento, es inusual en el Ecuador, que una persona que adquiere un crédito lo pre cancele, respondió de forma categórica, no es inusual, pasa todos

los días, dijo que tiene casi 30 años de experiencia y que esto lo ha visto en reiteradas ocasiones. Le pregunté, si es que una pre cancelación de este crédito fuese inusual, fuese errada, fuese extraña o fuese evidentemente ilegal, usted que haría, él dijo, llamaría a una junta y reportaría esto ante la UAFFE. No lo hizo, porque aquello estaba debidamente justificado, esta pre cancelación que se da producto de USD. \$ 125.000,00 de un préstamo personal que realiza Salim Manzur Albuja a su hermano, y que FGE dice, no se los prestó de dónde se los presto, he acreditado mediante prueba documental, que ese dinero es parte de la indemnización que recibió por jubilación luego de 30 años de servicio en diario El universo, una de las empresas más grandes de este país, y no solamente que lo realizó por realizar la pre cancelación realizando una diputación al pago, figura totalmente existente en nuestro CC, que parte de algo muy simple. Yo tengo una deuda con A pero B tiene una deuda conmigo, en vez de yo decirle a B que me pague a mí para yo pagarle a A, le digo a B que le pague directamente a A, y se acabó el problema. Y eso es precisamente varias de las situaciones que si FGE, hubiese observado, no hubiese tomado en consideración para fundamentar su acusación. Entonces sobre la pre cancelación de este crédito hipotecario de la urbanización Olimpus, en primer lugar USD. \$ 125.000,00 de su hermano, que están acreditados mediante las transferencias mediante los cheques y mediante un pagaré, está justificado porque, en el año en que se realizó esta pre cancelación, es decir, el 2015, el señor Gabriel Manzur Albuja en su declaración juramentada periódica, cuando ostentaba el cargo de juez de la corte provincial, declaró el préstamo como pasivo, y le dijo a la autoridad de control, he adquirido esta obligación, y estoy comprometido a pagarle cómo puede ser eso incremento patrimonial, si es un pasivo. Luego, del mismo modo, tal cual establece FGE, que le parece raro que el resto de este monto se ha pagado, es decir, la cantidad de USD. \$ 2.048,69, haya sido pagado por la señora Silvana Valladares, ha acreditado el peritaje de John Flores, que se trata de un préstamo mutuo, y no solo eso, que así como fue pagado por la señora Valladares fue devuelto por el señor Manzur Albuja, en una cantidad de USD. \$ 2.000,00 cuando la propia FGE ha dicho que el sueldo de Manzur como juez de la corte provincial era USD. \$ 5.000,00 más los beneficios de ley, USD. \$ 70.000 al año, alguien que gane esa cantidad puede pagar USD. \$ 2.000,00 no es una inusualidad. Sobre el segundo crédito, sobre la segunda aplicación de crédito que realiza el señor Manzur sobre una casa que compra en el 2006, muchos años antes de ser funcionario público, FGE ha dicho, esto tampoco está justificado, pero sí se ha justificado en esta audiencia que la diputación al pago realizado para pre cancelar esta

obligación se trata o se basa en dos situaciones concretas, primero, la compra de los derechos de promitente - comprador que tenía el señor Gabriel Manzur Albuja con el señor Juan José Aguirre Kury, del lote denominado urbanización Lomas del Bosque, que es el señor Manzur Albuja junto al señor Kury, compró exactamente en una cantidad de USD. \$ 64.000,00 es decir, estos USD. \$ 32.000,00 representan la venta de ese derecho como promitente comprador y por qué USD. \$ 32.000,00 y no USD. \$ 64.000,00 porque es exactamente la cantidad de lo que le pertenecía, el resto del dinero, es decir, los USD. \$ 7.170,00 que son diputados al pago por parte de la empresa TRAMCONSUL, dice FGE no tiene justificación, pero aquí ha venido una ex abogada de la empresa TRAMCONSUL, y ha dicho, en el mes de agosto a septiembre del 2011, en el interín, de que el Dr. Mansur dejó de ser juez de primer nivel hasta que fue encargado de la notaría 37 ejerció su profesión como abogado, tuvo un cliente, la compañía OCEANBAT, le dio una procuración judicial, el Dr. Manzur trabajó todo el caso, lo preparó, lo estudió, lo dejó listo. El 1 de septiembre lo nombran notario encargado, el 9 de septiembre delega la procuración, no participa en la audiencia porque ya estaba inhabilitado para hacerlo. FGE, dice, es mentira, que brindó servicios jurídicos a esta empresa, porque el mismo 1 de septiembre, le dan la procuración, yo no puedo decidir cuando mi cliente me da la procuración y yo como abogado, no participo de la procuración que otorga mi cliente, lo que sí hubiese estado mal, es que ya siendo funcionario público, él hubiese ejercido, hubiese comparecido a la audiencia de juicio respectiva de esa acción de protección, hubiese participado en la misma, hubiese ejercido su profesión de abogado. Se ha acreditado entonces, que estos dos valores están pagados, por último y para demostrarle que todas estas diferencias tributarias están justificadas, compareció aquí el señor Hernán Vejarano Garrido, quien dijo específicamente que por la consignación que el Dr. Manzur puso un carro que compró antes de ser funcionario público en el año 2015, este ante la venta le transfirió el valor correspondiente, USD. \$ 34.450,00 que coincide precisamente con los USD. \$ 34.450,00 que en el año 2015 el cuadro de la perito Ximena Rodríguez León, ha establecido ante ustedes que no tienen justificación, compareció aquí el señor Hernán Vejarano Garrido, quien dijo específicamente que por la consignación que el Dr. Manzur puso un carro, que compró antes de ser funcionario público en el año 2015, este ante la venta le transfirió el valor correspondiente USD. \$ 34.450, que coincide precisamente con los USD. \$ 34.450 que en el año 2015 el cuadro de la perita Ximena Rodríguez León estableció ante ustedes que no tiene justificación, y por qué un juez de corte provincial recibe cuando es juez

USD. \$ 34.450, porque vendió un activo que tenía desde antes de ser juez, por lo tanto, está justificado y eso no constituye enriquecimiento, es decir, y para finalizar este alegato de clausura, sin perjuicio de mi derecho a la réplica, esta defensa ha cumplido la promesa de las tres premisas específicas que manifestó al inicio de esta audiencia de juicio en su alegato de apertura, he desacreditado absolutamente las pruebas estrella de la fiscalía, ROII y experticia de Ximena Rodríguez, he probado y justificado con lujo de detalles y milimétricamente, las pre cancelaciones de deudas hipotecarias a favor del Dr. Gabriel Manzur Albuja, y acreditado que aquellos valores que la perito Ximena Rodríguez León ha dicho no tiene justificación, están totalmente justificados. Cuando dije que probaré estas tres premisas, dije que iba a correr el riesgo de que se vulnere el derecho a la presunción de inocencia de mi representado, y así lo he hecho, pero ha sido necesario, porque he tenido que demostrar ante ustedes lo que debió haberles demostrado FGE, que no hay enriquecimiento, que ese dinero es lícito, que no se han cumplido los verbos rectores del artículo 296 del CP, y que, por lo tanto, la pretensión específica de esta defensa es que por la clara tipicidad de los hechos acusados por la FGE, por la falta de prueba y de justificación y encuadramiento entre el presunto hecho fáctico del verbo rector que ustedes, luego de valorar lo que he establecido, luego de valorar toda la senda prueba testimonial y documental que he presentado, se sirvan hacer lo que en derecho corresponde, esto es, ratificar el estado de presunción de inocencia de mi representado, el Dr. Gabriel Giovanni Manzur Albuja.^º

6.4. De la procesada Silvana Patricia Valladares Zambrano:

En esta intervención voy a empezar refiriéndome en principio, a la materialidad del delito acusado, y resulta que nos encontramos frente a un proceso de enriquecimiento ilícito, en el que se pretende una condena por enriquecerse ilícitamente, por incrementar un patrimonio, pero nadie ha valorado ningún patrimonio. Resulta que de acuerdo con la teoría de la FGE propuesta por la FGE, bastaría probar el incremento del patrimonio en relación con los ingresos percibidos por un funcionario público, y nos decía la FGE que no haría falta adecuar a ninguna conducta punible, a ninguna ilicitud, sino que bastaría con este incremento, esto significaría entonces que para tener esta prueba habríamos de haber comparado un patrimonio inicial original al inicio de la función pública y un patrimonio resultante al final de la función pública, lo que nos daría la posibilidad de subsumir este supuesto enriquecimiento a lo dispuesto en el artículo 296.1 del CP, o a la norma actualmente vigente del COIP que

sanciona el mismo delito. Entonces, en este proceso no hay una valoración patrimonial, nadie realizó un análisis de las declaraciones patrimoniales juradas del Dr. Manzur, para saber si esto varió, incrementando o no los pasivos o si existían variaciones razonables que podrían corresponder a movimientos patrimoniales propiamente dichos. Tenemos una pericia financiera de la señora Ximena Rodríguez que evidentemente no podía concluir un incremento patrimonial porque sus objetivos no definían eso, sus objetivos era una comparación entre los montos del sistema financiero nacional y las declaraciones de renta, o determinar el origen de esos ingresos que ella nos dijo claramente que lo había hecho simplemente con los nombres de los ordenantes de depósitos o transferencias o los receptores de estos depósitos o transferencias. Claramente no podría concluir un incremento patrimonial porque ese no era el objetivo de su experticia, sin embargo, de aquello existen también incongruencias, no solamente en el fondo, sino en los montos de las acusaciones presentadas por FGE, porque hemos llegado a este juicio como una acusación de un supuesto incremento de USD. \$ 534.000, nos ha demostrado aquí una diferencia de USD. \$ 327.000, pero ha terminado acusando por USD. \$ 682.000, nadie comprende las sumas porque no existe un elemento objetivo, una prueba debidamente actuada que nos determine estos valores técnicamente hablando. Así las cosas, también al principio de su acusación, el señor fiscal había señalado que dentro de los USD. \$327.000 de la señora Ximena Rodríguez estarían incorporados USD. \$ 229.000 que mi defendida la señora Silvana Valladares Salgado le habría ayudado o facilitado para enriquecerse. Esta defensa, durante el alegato de apertura, anunció que esto no era verdad y que no existía en el proceso ninguna pericia que determine o fije el valor de USD. \$ 229.000. Hoy, habiendo concluido la estación probatoria, efectivamente, no existe, no se ha presentado ninguna pericia que haya sumado o valorado un monto de USD. \$ 229.000 en el que supuestamente habría participado mi defendida para ayudar a enriquecerse al señor Gabriel Manzur, y esto es así y tan evidente por lo siguiente, dentro de estos USD. \$ 229.000, aparentemente estarían USD. \$ 125.000, que a decir de la FGE con una conjeta no sustentada en ningún elemento objetivo del proceso, mi defendida le habría pagado supuestamente al señor Salim Ernesto Manzur Albuja, hermano del hoy procesado y que esto habría sido, dice la FGE, a través de una transferencia hecha en Panamá. Resulta que evidentemente esto no podría estar incluido en la pericia de la señora Ximena Rodríguez, porque ella solo analizó cuentas del sistema financiero nacional, entonces no podría haber conocido una transferencia que supuestamente ocurrió en Panamá y tampoco

podría tener la conclusión de esos USD. \$ 125.000, porque su pericia tampoco analizó las cuentas del señor Salim Ernesto Manzur Albuja para acreditar que en esas cuentas se había recibido ese pago. En consecuencia, esos USD. \$ 125.000 están absolutamente fuera del alcance del objetivo de la pericia de la señora Ximena Rodríguez, y se prueba con esto que no es cierto que esos USD. \$ 229.000 que se acusa a mi defendida estén incluidos en aquellas USD. \$ 327.000 de diferencia tributaria expresada por la señora Ximena Rodríguez. La teoría de la FGE señala, como había manifestado anteriormente, que basta con probar un incremento del funcionario público que no se justifique porque esto atentaría contra su deber de fidelidad con la administración pública que le ataña al funcionario público. Esto quiere decir, señores Jueces, que la FGE, para sustentar su acusación, ha adoptado la teoría dogmática del delito de infracción del deber en sentido estricto, la cual evidentemente se contrapone a la teoría del dominio del hecho, quiere decir entonces, que teniendo una teoría de infracción del deber en sentido estricto, esa infracción del deber solamente puede ser incurrido por aquel que tiene el deber de fidelidad, por aquel al que tiene la obligación de justificar, aquel que tiene la obligación de declarar, aquel que tiene la obligación de transparentar sus ingresos a través de las declaraciones juradas que la CGE le obliga a presentar, pero no al *extraneus*, que no tiene esa obligación. El *extraneus* podría participar en esta infracción siempre que se ocupe la teoría del dominio del hecho, esto quiere decir que se habría demostrado que el señor Gabriel Manzur dominó una conducta penalmente relevante y que la señora Silvana Valladares colaboró con actos secundarios sin los cuales el delito habría podido cometerse, pero dado que la FGE ha renunciado a determinar una conducta penalmente relevante o una relación de nexo de causalidad entre el ejercicio del cargo y el incremento patrimonial, sino que le ha bastado con demostrar un supuesto incremento o con manifestar un supuesto incremento, se ha ubicado claramente en una teoría dogmática en la que no se le puede acusar o reprochar una conducta cuyo deber no era el de mi defendida, a ella no le correspondía ni transparentar los ingresos, ni declararlos, ni llevar contabilidad, ni mucho menos tener las cuentas sobre los patrimonios o los ingresos, o los movimientos financieros contables o ingresos que le correspondían de forma personal y exclusiva al señor Gabriel Manzur Albuja. Así también hemos demostrado que no existe ningún elemento objetivo que haya sido presentado como prueba en este proceso, que haga suponer, siquiera suponer de forma razonable, que mi defendida se haya beneficiado, se haya enriquecido o haya incrementado su patrimonio con ocasión o como consecuencia de los cargos públicos ejercidos por el señor Gabriel Manzur

Albuja. Tampoco existe evidencia de que ella haya actuado como persona interpuesta del señor Gabriel Manzur Albuja, sino que lo que sí existe, como lo he manifestado dentro del alegato de apertura, es que lo que existen son hechos puntuales, actos jurídicos que se enmarcan dentro de la esfera del derecho civil, que han generado efectos jurídicos, y para esto es importante señalar que las relaciones comerciales o los actos jurídicos del derecho civil, no se limitan a los contratos de compra venta, pueden ser permutas, compensaciones, confusión, donaciones, mutuos, transferencias, en fin, dentro de la liberalidad de las partes existen un sinnúmero de figuras que pueden las partes lícitamente actuar, y me voy a referir a los hechos en concreto en los que se supone mi defendida participó para colaborar con el incremento patrimonial que no se ha determinado de ningún modo del señor Gabriel Mazur. Y señalan que él habría pre cancelado una hipoteca del banco Bolivariano con dos cheques girados por la compañía de TRAMCONSUL y uno de USD. \$ 10.000 de la señora Silvana Valladares Salgado. Esta defensa quiere señalar, en principio, que jamás, ni durante la instrucción fiscal ni durante este juicio, ha negado la existencia de esos cheques, los ha admitido, de hecho, los hemos incorporado a la instrucción fiscal como un elemento, pero lo que no analizó ni la perito ni valoró la FGE, es cuál es la relación subyacente en esos pagos y entonces el primer cheque corresponde a USD. \$ 7.150 que giró la compañía TRAMCONSUL y le pagó al banco Bolivariano, esos USD. \$ 7.150 corresponden al pago de una factura emitida por el señor Gabriel Manzur por el valor correspondiente al importe del cheque, el importe del cheque tiene ya descontados los impuestos por el valor correspondiente, del cual le hemos adjuntado facturas y comprobantes de retención y que corresponde al ejercicio profesional suyo en favor de la compañía TRAMCONSUL que tenía como cliente a OCEANBAT que era cliente de TRAMCONSUL de Valladares y Valladares, en donde el señor Gabriel Manzur se incorporó a trabajar un mes en agosto del año 2011, cuando no era funcionario público, hemos incorporado en esta defensa la factura de USD. \$ 15.000 emitida por TRAMCONSUL a OCEANBAT, cobrando por estos honorarios, y entonces lo que sucedió es que TRAMCONSUL dividió al 50% el valor comprado a OCEANBAT, asumiendo TRAMCONSUL el valor de USD. \$ 7.150 para sí, y USD. \$ 7.150 por el pago de los honorarios profesionales devengados por el señor Gabriel Manzur y que fueron pagados directamente al banco Bolivariano por diputación al pago, pagados directamente a la hipoteca de él y declarados por él solicitado al banco pague, tome en cuenta este pago a mi nombre, no ocultándolo, haciéndolo público a una entidad que es capaz de declarar a la UAFFE o a la FGE

diciéndolo de frente. Otro cheque de USD. \$ 32.428 también de la compañía TRAMCONSUL al banco del Pacífico, que corresponde a la compra de los derechos de promitente comprador que tenía el señor Gabriel Manzur en el inmueble de Lomas del Bosque que compró a la compañía ENMILEN, y entonces resulta que mi defendida firmó la escritura de compraventa, pero lo firmó no porque estaba asumiendo un inmueble del señor Manzur o porque estaba ocultando un activo o un pasivo, lo firmó porque le pagó los derechos de promitente comprador al señor Gabriel Manzur en USD. \$ 32.000, le pagó los derechos de promitente comprador que tenía el señor Juan José Aguirre en esa misma promesa y que fueron evidenciados ante la pregunta de esta defensa en la pericia de la señora Ximena Rodríguez, que constan en el sistema financiero nacional, que fueron pagados a través de cheques de transferencias y que corresponden a USD. \$ 20.000 y le pagó los USD. \$ 14.000 que los dos promitentes compradores le faltaban de pagar ENMILEN, terminando por pagar USD. \$ 66.000 que corresponden a la cuantía de la escritura, y la consecuencia de este acto es que el inmueble de Lomas del Bosque es de propiedad de mi defendida, sigue siendo de propiedad de mi defendida, pertenece a su patrimonio personal, no al patrimonio de otra persona, pertenece a su patrimonio porque lo pagó, entonces los USD. \$ 32.000 que le correspondían al señor Manzur, él le dijo también paga al banco Bolivariano por disposición mía, y así lo recibió el banco. Los USD. \$ 10.000 restantes que corresponden a Silvana Valladares Salgado corresponden a USD. \$ 2.000, pagados por préstamos entre ellos y USD. \$ 8.000 que sí, que ella le prestó al señor Gabriel Manzur, pero como esta defensa también lo anunció en su alegato de apertura, mi defendida tiene derecho a la libre disposición de su patrimonio y de sus bienes, porque lo ha adquirido lícitamente tal como lo manifestó la señora perito Ximena Rodríguez, quien reconoció que ha revisado que los ingresos de mi defendida son razonables con la actividad profesional que ella ejercía y con la actividad de compraventa de bienes inmuebles que en su momento realizó y que tiene declarados en el periodo de investigación más de USD. \$ 1.200.000 de ingresos. Es verdad que la señora perito también señaló una diferencia de carácter tributario que seguramente si hubiéramos tenido más espacio para seguirle presentando los documentos que nos resultan muy difícil de reconstruir en el tiempo, porque no tiene obligación de llevar contabilidad, ni de llevar registros de cada transacción, lo hubiéramos seguido justificando. Sin embargo, también esta defensa anunció que iba a haber una diferencia que no resulta relevante para la valoración del incremento de otra persona, porque el patrimonio de mi defendida no está en discusión, sino

el incremento del patrimonio de un funcionario público y no del *extraneus*. Continuando con la compra del vehículo BMW, GSA-4284, tenemos entonces que esto también tiene una justificación razonable y la justificación razonable es que, en el 3 de febrero del año 2016, conforme se comprobó con los documentos de contrato y declaración, TRAMCOMSUL le vendió al señor Gabriel Manzur el vehículo GSB 6975, por el valor de USD. \$ 55.000, ese vehículo fue pagado, tal como consta en el contrato de compraventa, que fue reproducido por la defensa del abogado Gabriel Manzur y leído en su parte pertinente, que tenía que pagarse USD. \$ 13.500, que correspondían al pago de transferencias y préstamos que esta defensa reprodujo, que constan en la prueba 15 evidenciadas en el sistema financiero nacional, USD. \$ 13.000 fueron pagados y la diferencia aproximadamente USD. \$ 40.000 quedaron debiendo y entonces TRAMCOMSUL no le firmó la tradición al señor Manzur, no le entregó la compra venta, ni el traspaso de dominio hasta que le termine de pagar, porque él iba a vender su carro para pagar y lo ingresó a DICRESA para que este patio de carros del señor Iván Jarrín, que vino a declarar aquí, vendiese este vehículo. Resulta que pasado varios meses después, el vehículo no se vendía, el pago no se realizaba y el señor Manzur se chocó en ese carro que no terminaba de pagar, y que, por supuesto no tenía los derechos de propiedad. Como el carro estaba asegurado, se reportó el siniestro a la compañía MAFLEATLAS, que le pagó a TRAMCONSUL el valor de USD. \$ 76.000 por el siniestro de pérdida total, mi defendida a través de la compañía TRAMCONSUL cogió los USD. \$ 76.500, cobró la diferencia que el señor Manzur le debía USD. \$ 41.500 y le pagó la diferencia a quien el señor Gabriel Manzur le indicó, le pagó la diferencia porque ese dinero no se lo había ganado ella, a ella solo le correspondían los USD. \$ 41.500 del carro que originalmente vendió. Así entonces, el señor Manzur Gabriel, quedándose sin vehículo, le compró el vehículo a su padre, cual vehículo, el 4284 que él había pagado a DICRESA y que DICRESA le entregó al señor Salim Manzur Capelo, la carta firmada por GINEPRI para que él la legalice. Cuando él recibe la carta, comete el error por el pago y le transfiere a la señora Silvana Valladares, ella el mismo día, como el carro no era suyo, le entregó el carro al dueño, al señor Gabriel Manzur Albuja, esa es la razón de la transferencia del mismo día de un vehículo, porque el carro nunca era de la señora Silvana Valladares. Así entonces, en la conducta de la señora Silvana Patricia Valladares Salgado no concurren los elementos objetivos ni subjetivos del tipo penal, tal como lo había anunciado en el alegato de apertura, he señalado que no se subsume a las condiciones de tipicidad porque no se ha demostrado en su conducta la existencia del dolo, es

decir, el conocimiento de que el señor Manzur podía estar incrementando su patrimonio porque ella no le llevaba las cuentas, tienen patrimonios independientes, son sujetos independientes, no se confunden en la misma persona, ella tenía conciencia de que estaba realizando transacciones puntuales lícitas, en consecuencia, ni sabía que se estaba enriqueciendo ni quería enriquecerlo, por lo tanto, no existe dolo en su conducta, no existe antijuridicidad en su conducta, porque no tiene la capacidad, desde su condición de *extraneus*, de violentar el bien jurídico protegido, que es la fidelidad de la administración pública y consecuentemente no corresponde valorar las condiciones de culpabilidad. Por lo expuesto, solicito que conforme corresponda en derecho, se ratifique el estado de inocencia de la señora Silvana Patricia Valladares Salgado, por no subsumir su conducta a las condiciones del tipo penal acusado, sin embargo, también le manifiesto que dentro de esta defensa hemos probado en su momento oportuno las atenuantes que le correspondían al CP, vigente al tiempo del inicio de la conducta que corresponden al artículo 29.5, haberse presentado voluntariamente a la administración, lo cual, se prueba con su primer escrito de comparecencia en la FGE, sin que le hayan notificado, sino enterándose por los medios de comunicación, y se prueba con su presencia en este juicio que lo consiguió consignando una caución del patrimonio total de sus padres, la circunstancia atenuante 6, que es una conducta previa ejemplar, es decir, no tiene ningún juicio penal anterior, conforme lo hemos demostrado con la prueba y finalmente su conducta posterior, que es precisamente encontrarse ante ustedes enfrentando a la administración de justicia porque el que nada debe, nada teme.^º

6.5. Réplica y contraréplica:

6.5.1. FGE: no hace uso de su derecho a la réplica.

6.5.2. De la acusación particular:

^a Primeramente, por la defensa técnica del hoy procesado, se ha manifestado que no existen verbos rectores, pero cuando el primer innumerado después del artículo 296, señala que constituye enriquecimiento ilícito, el incremento injustificado de patrimonio de una persona producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, mi persona y como su autoridad también podrá conocer, nosotros, los funcionarios judiciales, tenemos el principio de dedicación exclusiva, esto quiere decir que nuestros ingresos que podemos tener es el salario que recibimos por ejercer nuestras actividades. En virtud de estos hechos y del tipo penal señalado, se adecúan los verbos rectores al delito acusado por FGE en este particular, luego, también se ha

señalado que no existe un incremento patrimonial, ya que el Dr. Gabriel Manzur no ha aumentado su patrimonio en este sentido, pero aquí es donde hay que resaltar el segundo inciso del artículo 279 del COIP, el que señala que también es de enriquecimiento ilícito la cancelación de deudas pasivas en contra de una persona, por lo tanto, se han cumplido estos presupuestos de la acusación fiscal señalada y también de esta acusación particular. Aquí también quiero posteriormente tomar las palabras de la defensa técnica del Dr. Gabriel Manzur, que señala que el muestreo es erróneo cuando faltan datos, efectivamente y si comparamos los peritajes, el señor perito John Paul Flores en qué momento tomó toda la documentación para fundamentar su peritaje, al igual que el informe realizado por el señor Nicolás Cabanillas Barragán, el muestreo es erróneo cuando les faltan datos y de los testimonios que su autoridad pudo corroborar, ellos no tomaron el expediente en su integridad para realizar sus experticias, caso contrario de la señora Ximena Rodríguez León que ella tomó todo el expediente judicial para realizar la experticia señalada, una experticia que sí tuvo un fin, que tuvo un objetivo y el cual se pudo corroborar dentro de esta audiencia, no como los otras dos funciones que se realizó de un día para otro y a puertas cerradas de las otras partes, que únicamente se puso en nuestro conocimiento cuando ya estaba listo el informe o el peritaje. También, se señala que la pre cancelación bueno por parte de la defensa técnica no es inusual, sí estoy de acuerdo, no es una figura inusual, pero lo es usual es que la misma persona cancele sus créditos, no que venga un tercero a un funcionario público y cancele estos créditos sin la debida justificación. En virtud de todos estos hechos y de los que los alegatos señalados por la defensa técnica del procesado no tienen asidero jurídico, le solicito a su Autoridad imponga la pena solicitada en la primera intervención por la FGE y se acoja también el pedido, este mismo pedido que lo realiza esta acusación particular.^º

6.5.3. Del acusado Gabriel Manzur Albuja:

^a De conformidad a lo preceptuado en el artículo 618 del COIP, procedo a ejercer el derecho a réplica al tenor de lo siguiente: el abogado Gabriel Manzur Albuja no cometió ningún delito, todas sus actuaciones dentro de todos los fallos que tuvo como servidor público, han sido marcadas dentro de la ley, todas las transacciones recibidas que han sido justificadas por los dos peritos que han venido acá a esta audiencia a dar catedra, también así lo ha manifestado el abogado Héctor Vanegas en su alegato de clausura, ha enumerado cada detalle, todas las transacciones que han sido realizadas a las cuentas del abogado Gabriel Manzur Albuja, sea por depósito o transferencia bancaria, me pregunto yo si el recibir transferencias, el recibir depósitos es un delito, lo que la ley no prohíbe, permite, claramente lo establece el concepto de ley establecido artículo 1 del Código Civil. Se ha escuchado lo manifestado por el delgado del CJ y me sorprende que el abogado mismo está expresando la norma penal, la cual es muy

clara, el artículo 296 del CP tras la descripción de la conducta típica incorpora la frase producto de su cargo, o función, lo cual indica que para la configuración de este tipo penal de enriquecimiento ilícito se requiere necesariamente que ese incremento patrimonial provenga de la actividad del servidor al ejercer su dignidad del cargo en el sector público, y los cargos que tuvo el Dr. Manzur fueron juez provincial de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fue juez de garantías penales, fue notario, la FGE en esta audiencia tenía que haber probado en primer lugar el incremento que tampoco lo probó, no está probada ni la materialidad de la infracción ni la responsabilidad, y peor aún en el supuesto caso que hubiera habido incremento patrimonial que ese incremento se debió al cargo, es decir, como podía el abogado Gabriel Manzur haber incrementado su cargo aprovechándose de su cuota de poder como juez, vender fallos, vender sentencias, no lo ha probado en este caso la FGE y no solo lo dice la norma, lo dice la propia Corte Nacional, jurisprudencia y doctrina, la Resolución 0471-2011 dictada por la Primera Sala de lo Penal de Corte Nacional de Justicia ha manifestado que el delito analizado no es suficiente establecer la existencia de un incremento patrimonial, sino también demostrar que aquel resulta necesariamente el desempeño de la función pública por el servidor, es decir, la Corte Nacional ha indicado que es necesario comprobar el nexo causal que el patrimonio tiene con el cargo ejercido por aquel, porque en el supuesto no consentido de que el abogado Gabriel Manzur hubiese incrementado y se hubiese probado que incrementó su patrimonio por haber estafado a alguien o por haber cometido otro tipo de delitos sin abusar su cargo, estaríamos hablando que su conducta estaría subsumida a otro tipo penal y no a enriquecimiento ilícito, por eso está la norma y por eso lo dice la propia jurisprudencia y sentencia de la Corte Nacional de Justicia, que de acuerdo al principio *stare decisis* hay que respetar, conforme lo ha establecido en la sentencia dictada por la Corte Constitucional (CCE) 1266-17-EP-22, con la ponencia de la Dra. Daniela Salazar que es deber de los jueces adherirse a lo decidido por ellos en el pasado por jueces superiores de la misma jurisdicción, el juez debe decidir de acuerdo lo pasado y no contradecirlo sin ninguna razón. Sobre lo que ha manifestado el CJ en relación al incremento de lo que dice la norma, la jurisprudencia, la doctrina, que el principal método para investigar la comisión del delito de enriquecimiento ilícito es la comparación entre los elementos probatorios que demuestren la situación económica del servidor público anterior y posterior al proceso de incremento patrimonial, resultante del cargo ejercido, como vamos a hablar de incremento patrimonial si no se ha hecho una pericia contable ni financiera, o se ha probado acá, quién

era el Dr. Gabriel Manzur antes de ser juez de garantías penales, en el año 2010, para que haya la comparación poder establecer que es lo que había en su patrimonio antes y que es lo que comenzó a tener en el decurso de su carrera como funcionario público, eso no hay. Asimismo, en esta audiencia no ha declarado ni se ha puesto como prueba documental o pericial ningún informe dictado o emitido por la CGE, y la FGE no ha probado que haya determinado que ha habido una irregularidad con inconsistencias en las declaraciones patrimoniales juradas presentadas por el Dr. Gabriel Manzur, al momento que empezó la carrera en el servicio público como juez de garantías penales, inclusive antes de la sentencia de la CCE que establecía de que para que la FGE pueda procesar o iniciar un proceso penal tendría que tener un informe de CGE con indicios de responsabilidad penal, obviamente lo declaró inconstitucional y claro está que la FGE ha iniciado la instrucción fiscal sin ese elemento, pero no quiere decir que en este tipo de delitos no se haya presentado como prueba o no se haya obtenido *a priori* ese elemento probatorio, la cual, haya sido el encargado de examinar y confrontar las declaraciones patrimoniales del Dr. Gabriel Manzur. Pese a que la carga de la prueba la tiene la FGE, nosotros hemos probado a cabalidad de manera detallada, concreta y clara todas las transacciones que la FGE ha alegado como ilícitas e inclusive la perito estrella de la FGE, el objeto de su pericia era determinar quiénes eran los que realizaban las transacciones, no hay pericia contable que demuestre ilicitud. Por ende, les solicito que hagan justicia, que ratifiquen el estado de inocencia del abogado Gabriel Manzur Albuja, levanten todas las medidas reales y personales que pesan en su contra.^º

6.5.4. Acusada Silvana Valladares Salgado:

^aEn relación a lo manifestado por el señor representante del CJ, traigo a colación el hecho cierto de que esta acusación fue presentada únicamente en contra de quien tiene el ejercicio de cargo público, no en contra de mi defendida que evidentemente no le atañe este deber de fidelidad con la administración, más allá de los deberes generales que a todos los ciudadanos nos atañen, en ese sentido, solamente aclarar que eso es coherente con lo expuesto por esta defensa al respecto de la teoría de la infracción del deber.^º

7. Valoración probatoria del Tribunal de mérito:

En primer término, se estima pertinente remarcar que la etapa de juicio se rige por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, así lo prevé el artículo 610 del COIP. Así, la prueba dentro de las diferentes ramas jurídicas,

constituye la columna vertebral de un proceso judicial, ya que sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta acertada. Desde esta perspectiva, los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de contradicción, inmediación, celeridad y economía procesal, contemplados en los artículos 168.6 y 169 de la CRE, en la medida en que, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva a los intervenientes dentro de una contienda legal.

Entonces, a partir de la valoración probatoria, el Juzgador creará su convencimiento sobre el caso que ha sido sometido a su conocimiento, del cual, su configuración final es la dilucidación de todo aspecto controvertido, desenlazado de dudas, ya que,¹ se trata de que el funcionario con su criterio objetivo de contemplación, observe lo que la prueba muestra. Si existe la prueba y qué es lo que evidencia, es decir, percibirla²; por consiguiente, el direccionamiento del debate probatorio por el Juez, impone necesariamente su imparcialidad, esto es, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad.

En este contexto, la valoración del acervo probatorio, no debe ser expresión de una simple creencia subjetiva del Juez, sino que, los hechos y las pruebas que han sido sometidos a su criterio, si se pondrían en consideración de cualquier otro ciudadano desinteresado y razonable, deberían dar por resultado la misma certeza que le produjeron al Juzgador, esto es lo que se denomina carácter social del convencimiento que trae a colación como estándar probatorio el artículo 453³ del COIP, toda vez que, la correcta administración de justicia depende del acierto o del error en la apreciación de la prueba, en la mayoría de los casos.

Por lo demás, la normativa del COIP contempla un estándar de percibimiento probatorio que radica en que la prueba producida en la etapa de juicio, debe proporcionar al Juzgador el convencimiento de la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable,⁴ ciñéndose, esta apreciación, a los criterios de valoración que prevé el artículo 457⁴ del COIP, y que son los que a continuación se detallan:

1. Legalidad;

2. Autenticidad;

1 Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Bogotá, Editorial ABC, 2011, p. 108.

2 COIP: ³Art. 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.⁵

3 COIP: ³Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (1/4) 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable (1/4)⁶. Entonces, la duda razonable es el punto medio entre la convicción y la no convicción, esto es una suerte de indecisión, lo cual, favorece al encartado. Nota de este Tribunal de decisión.

4 COIP: ³Art. 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.⁷

3. Sometimiento a cadena de custodia; y,
4. Cientificidad y tecnicidad en los informes periciales.

Sobre este mismo tópico, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha sentado la siguiente jurisprudencia:

Esta apreciación técnico científica, parte en primer término de la valoración independiente de cada medio probatorio, para posteriormente, proceder a su relación y correspondencia, determinando el valor de la totalidad de su estructura, en donde el juzgador para arribar a una decisión judicial forma un todo sintético y coherente.⁵

Bajo los parámetros expuestos, cabe añadir que como Jueces garantistas del debido proceso, con base a los principios de legalidad e imparcialidad consagrados en los artículos 76.3 y 76.7.k de la CRE, al momento de percibir aquel medio probatorio (documental, testimonial y pericial) que vislumbre su grado de convencimiento en el análisis de un hecho jurídico, se tiene la potestad de impugnar u objetar prueba, cuando haya sido solicitada, al momento de ser sometida a contradicción, como un principio garantizado a los sujetos procesales.

En la especie, de las intervenciones de los sujetos procesales, en relación a la prueba documental de FGE, se tiene lo siguiente:

El documento signado con el No. ^a3º: certificación de los movimientos migratorios de los referidos encartados, no será analizado, por impertinente, al no referirse ni directa, ni indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de las personas procesadas, tal como exige el principio de pertinencia de la prueba determinado en el artículo 454.5 del COIP;

Los CD anexados en sobre cerrado a los documentos signados con los Nos. ^a4, 7, 17 y 21º, tampoco serán objeto de estudio probatorio, en la medida en que, los contenidos digitales de dichos medios electrónicos, no han sido sometidos a ninguna técnica digital para la extracción de la información y preservación de su identidad, ni se ha aplicado la cadena de custodia, conforme lo exige el artículo 500.1 y 2 del COIP, que dice:

⁵ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Sentencia dictada el 22 de diciembre de 2015, las 14:42, dentro del caso 691-2015-HPA.

^aContenido digital.- El contenido digital es todo acto informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí. En la investigación se seguirán las siguientes reglas: 1. El análisis, valoración, recuperación y presentación del contenido digital almacenado en dispositivos o sistemas informáticos se realizará a través de técnicas digitales forenses. 2. Cuando el contenido digital se encuentre almacenado en sistemas y memorias volátiles o equipos tecnológicos que formen parte de la infraestructura crítica del sector público o privado, se realizará su recolección, en el lugar y en tiempo real, con técnicas digitales forenses para preservar su integridad, se aplicará la cadena de custodia y se facilitará su posterior valoración y análisis de contenido.^o; y,

El documento signado con el No. ^a21^o, que corresponde al oficio reservado No. UCBP-537-2020, suscrito por la señora Cristina Cabezas Alcívar, oficial de cumplimiento suplente del banco de Pichincha, no será objeto de examen probatorio, debido a que, al ser un documento privado, la mentada ciudadana debió comparecer a la audiencia, de conformidad con el artículo 217, inciso segundo, del COGEP, que prescribe:

Reconocimiento de documentos privados. (¼) En el día y hora fijados para la audiencia, se recibirá la declaración de la o del autor, previo juramento. Si el documento está firmado por pedido de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si la o el signatario obró por pedido suyo y si es cierto su contenido. En los demás casos bastará que la o el compareciente declare si es o no suya la firma que se le atribuye.

Continuando con este análisis, respecto a la prueba documental del encausado Gabriel Manzur Albuja, se observa lo que sigue:

No serán valorados por este Tribunal de primera instancia, los documentos signados con los Nos. ^a2, 3, 9 y 44^o, así como la foja 11831 -numeración del expediente fiscal- del documento No. ^a17^o, por ser copias simples; y,

Tampoco será objeto de examen probatorio el documento signado con el No. ^a59^o, que corresponde al informe pericial de avalúo inmobiliario suscrito por el señor Jorge Constantin Icaza, toda vez que, el mentado perito debió comparecer a la audiencia de

juzgamiento a sustentar su examen pericial, conforme el artículo 454.6, inciso tercero, del COIP, que señala:

Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: (¼) 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. (¼) Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.

En torno a la prueba documental de la encausada Silvana Valladares Salgado, el documento signado con el No. ^a3º, que corresponde a la copia del cheque No. 27432 del banco Bolivariano, emitido por la cuenta de la compañía OCEANBAT, por el valor de USD. \$ 15.240,00, al ser copia simple, no será apreciado.

Por lo demás, en cuanto a las impugnaciones al documento signado con el No. 28: oficio de 23 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Delia A. de Castro, Secretaria General de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, de la Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá, al cual se adjunta la Asistencia Judicial Internacional No. 10-20, relativas, entre otras, a que ciertos anexos estarían en idioma inglés, este Tribunal de primera instancia, luego de un estudio de ponderación entre los principios de indivisibilidad de la prueba, establecido en el artículo 199 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), norma supletoria en materia penal, y el fin último del derecho penal: principio de verdad material e histórica de los hechos, se decanta por este último, y en este sentido, advierte que todo lo que comprenda cuadros numéricos, cifras, nombres, apellidos y lo que conste en idioma español, será objeto de valoración probatoria, en tanto, se excluirá del examinatorio únicamente lo que obre en idioma extranjero.

Finalmente, se rechazan las demás objeciones planteadas por los sujetos procesales a la prueba documental, por ser de carácter meramente formal, lo cual, no invalida la prueba, en el caso de la impugnación al documento de FGE, signado con el No. 31: ROII emitido por el ingeniero Franklin Morillo Rosero, analista de la UAFFE; o por ser subjetivas, en lo que ataña a los documentos signados por FGE, con los Nos. 1: oficio de 10 de julio de 2020, suscrito por el Subdirector Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General del CJ y anexos de las copias certificadas de las acciones de personal de los cargos ejercidos por el procesado Gabriel Manzur Albuja; 8: información

obtenida de la página web de la Superintendencia de Compañías, referente a la compañía GINEPRI S.A.; 12: oficio de 24 de diciembre de 2019, suscrito por la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil y anexos de las copias certificadas de los trámites notariales realizados en el periodo 2010 a 2019, por parte de los acusados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado; 23: oficio de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Henry Pazmiño, de la unidad de cumplimiento del banco del Pacífico y anexo de copias de los cheques 994, 995 de la cuenta No. 04852818 de TRAMCONSUL S.A. y del cheque 1412 de la cuenta No. 2722372; y, 24: oficio de 14 de septiembre de 2020, suscrito por la ingeniera Nora Valenzuela Vanegas, oficial de cumplimiento del banco Bolivariano y anexo de las copias certificadas de los comprobantes de depósitos y cheques girados por el encausado Gabriel Manzur Albuja, a la cuenta corriente de la compañía INMOBILIARIA MILENIO INMILEN S.A.; o ya, por tener la calidad de documentos públicos, y por tal, estar revestidos de autenticidad y verosimilitud, en lo que concierne a los documentos signados por FGE, con los Nos. ^a4, 11, 20, 26, 27 y 30^º: todos oficios suscritos por funcionarios públicos del SRI o de la UAFAE, respectivamente; o ya en fin, por carecer de aval legal o constitucional alguno.

8. Fundamentación del Tribunal de primer nivel sobre la existencia del delito y la responsabilidad de las personas procesadas:

Este Tribunal de garantías penales por mandato constitucional y legal considera pertinente realizar ciertas reflexiones, previo al análisis del tipo penal por el cual los procesados Gabriel Geovanni Manzur Albuja y Silvana Patricia Valladares Salgado, fueron acusados por la titular de la acción penal pública.

Así, el nuevo modelo de Estado asumido por la CRE,⁶ plantea un cambio de paradigma dentro del ordenamiento jurídico, estableciendo como valor esencial a la persona humana y sus derechos fundamentales; en consecuencia, la ley penal tiene que ajustarse a los principios y fines materiales para su correcta concreción en el plano material, en donde el ^alegislativo facultado para hacer leyes encuentra límites en los fines esenciales del Estado, en el respeto y la promoción de la persona humana, no puede imponer un orden social; en este sentido, se debe respetar la diversidad, la diferencia, el pluralismo y la disidencia, partiendo del reconocimiento de una permanente situación de conflicto de intereses, propia de las sociedades democráticas.^{º7}

En este orden de ideas, el nuevo modelo estatal impone límites normativos al poder punitivo, puesto

⁶ CRE: ^aArt. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.^º

⁷ Hernando Barreto Ardila y otros, Lecciones de Derecho Penal: Parte General, Bogotá, Edit. Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, 2002, p. 49.

que, son los preceptos constitucionales los que crean el marco de referencia de la legislación penal de cada país y de allí se nutren las demás normas jurídicas. No olvidemos, que la CRE desarrolla un ^aprograma penal^o, que tiene que construirse con base a los objetivos esenciales del Estado, observando desde su primigenia que el legislador no goza de libertad absoluta al momento de la modulación de un sistema penal, puesto que los derechos fundamentales le obligan formal y materialmente a adecuar la política criminal de un territorio determinado.

En efecto, la legislación penal ecuatoriana encuentra derroteros en la construcción del sistema penal, y que deben ser reconocidos, a fin de evitar una expansión del intervencionismo penal en la órbita de los derechos humanos, en la medida en que la CRE como norma suprema es la que orienta la política criminal.

En tal virtud, bajo la óptica del nuevo modelo de Estado, resalta la necesidad imperiosa relativa a que al momento de incriminar una conducta reprochable, esta debe cumplir con determinadas máximas entrelazadas entre sí, cuyo desarrollo y sustento se encuentra en la dogmática penal, pues esta genera seguridad jurídica a la persona procesada.

Bajo los parámetros anotados, el panorama dogmático actual ha conceptualizado de manera general la noción de delito, aceptando mayoritariamente un concepto analítico compuesto (conducta, típica, antijurídica y culpable), en donde cada categoría se nutre de un sustrato lógico y metodológico, por consiguiente, la construcción de dichas categorías deben respetar las reglas de juicio y subordinación, cuyo límite está en la CRE.

Precisamente, para plantear una teoría del delito se requiere hacerlo desde la óptica constitucional, respetando las premisas filosóficas, sistemáticas y científicas previamente establecidas, utilizando las exigencias del método dogmático, a fin de evitar incongruencias a la hora de arribar a una solución, lo cual, se verá reflejado en la decisión adoptada.

Entonces, a partir de la temática descrita, este Tribunal de primer nivel considera pertinente iniciar con el estudio del concepto de acción y/o conducta.

8.1. Acción:

Anterior al examen dogmático del tipo penal acusado, es necesario verificar en el plano pre típico, la existencia de una acción o conducta humana, esto es, la existencia de un proceso controlable por el sujeto realizado en el mundo exterior. En este sentido, el concepto de comportamiento humano que entraña acciones y omisiones, es esencialmente ontológico y, por tal, útil para la valoración realizada en el derecho penal.

Así las cosas, al estimar a la acción como el ejercicio de la actividad final, según lo planteó el teórico

Hans Welzel,⁸ es necesario señalar que, de la fórmula del artículo 1 del COIP, se infiere que el derecho penal solo puede castigar comportamientos humanos, lo cual, nos sitúa en un derecho penal de acto,⁹ del que parte la idea de conducta como carácter genérico del delito.

En este contexto, para el caso objeto de juicio, ha quedado demostrado con prueba testimonial, pericial y documental cuáles fueron las conductas humanas¹⁰ que, llevaron a cabo los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado; el primero de los nombrados, durante el periodo comprendido entre 2010-2019, incrementó injustificadamente su patrimonio, producido con ocasión del desempeño de los cargos públicos que ostentó dentro de la Función Judicial, que no fue el resultado de sus ingresos legalmente percibidos; en tanto que, en lo que respecta a la encausada Silvana Valladares Salgado cooperó con actos secundarios y simultáneos a la ejecución de tal enriquecimiento ilícito, pre cancelando deudas, extinguendo obligaciones que mantenía el encausado Gabriel Manzur Albuja -de forma personal, o a través de las empresas de las que era propietaria, como TRAMCONSUL S.A., o accionista, como BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA- y facilitando la compra del vehículo BMW7ACTIVE HYBRID, 2011, No. de placa GSA4284.

Entonces, resulta evidente que, las acciones desplegadas por los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, fueron voluntarias y guiadas por una finalidad, lo cual, responde perfectamente a la estructura de la acción humana, tanto en su aspecto interno, como externo. Así, intelectualmente los dos procesados se fijaron la meta de sus conductas -el acusado Gabriel Manzur Albuja, con ocasión del desempeño de varios cargos que tuvo dentro de la Función Judicial, incrementando injustificadamente su patrimonio; y, la acusada Silvana Valladares Salgado cooperando secundariamente en la ejecución del injusto penal-; y, por tanto, ambos procesados consideraron en este caso, los efectos concomitantes de dichas acciones, que fue la afectación a la eficiencia de la administración pública.

En este orden de ideas, y una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado procedieron a su realización en el mundo exterior, poniendo en marcha el proceso causal dominado por la voluntad final.

Tipicidad:¹¹

⁸ Hans Welzel, El Nuevo Sistema del Derecho Penal: Una introducción a la doctrina de la acción finalista, Traducción y notas por José Cerezo Mir, Editorial IB de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004, p. 14.

⁹ COIP: ^aArt. 22.- Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.⁹

¹⁰ Ibídem.

¹¹ COIP: ^aArt. 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes⁹.

8.2.1. Elementos configurativos de la tipicidad objetiva:

a) Sujeto Activo: es la persona que realiza la conducta prevista en el tipo, generalmente se alude a dicho sujeto con expresiones como ^ael que^o o ^aquien^o, sin embargo, en ciertos casos, la ley exige cualidades especiales para ser sujeto activo del delito.

Entre tales ilícitos, que son denominados como ^aespeciales^o por el profesor Francisco Muñoz Conde, se encuentra el injusto de enriquecimiento ilícito, cuyo sujeto activo ^asolo puede ser aquella persona que, además de realizar la acción típica, tenga las cualidades exigidas en el tipo^o; ¹² en este sentido, el artículo 296.1 del CP, aplicable al caso,¹³ expresamente señala que, constituye enriquecimiento ilícito el ^aincremento injustificado de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un ^acargo o función pública^o, con lo cual, concuerda el autor ecuatoriano Ernesto Albán Gómez, quien -al abordar la calidad del sujeto activo de esta infracción-, alude el ^aejercicio de un cargo o función pública, con ocasión, o como consecuencia de su desempeño^o.¹⁴

Asimismo, tal calidad del sujeto activo persiste en el actual artículo 279 del COIP, que tipifica el mencionado delito, cuando habla de ^apersonas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República^o.

Con otras palabras, en la infracción de enriquecimiento ilícito, la calidad de sujeto activo recae en los funcionarios públicos,¹⁵ siendo que en el *sub lite*, a la fecha de los hechos punibles -2010 a 2019-, uno de los procesados -Gabriel Manzur Albuja-, ejerció sendos cargos dentro de la Función Judicial, entre los que se cuentan los de Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas, Notario Suplente de la Notaría Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, Juez de la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, Presidente de la Corte Provincial del Guayas, y, Director Provincial del Guayas del CJ, cualidades que han sido acreditadas a través de prueba documental legalmente introducida en el juicio, específicamente la signada por FGE, como No. 1: oficio No. CJ-SG-SNCR-2020-0183-OF, de fecha 10 de julio de 2020, suscrita por el Abg. Paúl Prado Chiriboga, Msc., Subdirector Nacional de Certificación y Registro, Secretaría General (CJ), al que se adjuntan copias certificadas de acciones de

12 Francisco Muñoz Conde, Teoría General del Delito, Edit. TEMIS S.A., Bogotá, 2004, p. 38.

13 El artículo 296.1 del CP (ahora artículo 279 del COIP), es la norma aplicable dentro del presente caso, tomando en cuenta el ámbito temporal en que se ha cometido la infracción (2010-2019), en estricta aplicación del artículo 16.1 del COIP, en concordancia con las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda del COIP, así como por la Resolución dictada el 25 de noviembre de 2015 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que conoció la consulta planteada con Oficio S/N, de 30 de abril de 2015, en lo relativo, precisamente, a la inteligencia y la aplicación de la Disposición Transitoria Primera y Segunda del COIP.

14 Ernesto Albán Gómez, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Tomo II, Parte Especial, Impresores MYL, Quito, 2011, p. 150.

15 CRE: ^aArt. 225.- El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.^o

personal, en las que constan los cargos que ejerció el encausado Gabriel Manzur Albuja dentro de la Función Judicial, a saber:

Acción de personal No. 503-DNP, de 31 de marzo de 2010: Juez Sexto de Garantías Penales del Guayas;

Acción de Personal No. 560-DNP, de 30 de agosto de 2011: Notario Suplente de la Notaría Trigésima Séptima del cantón Guayaquil;

Acción de Personal No. 2843-DNP, de 25 de julio de 2012: Juez de la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas;

Acción de personal No. 1955-DNTH-SAF, de 15 de marzo de 2014: traspaso de Juez de la Segunda Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, a Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas; y,

Acción de personal No. 3499-DNTH-2018-JT, de 11 de julio de 2018: Presidente de la Corte Provincial del Guayas.

Mientras tanto, en lo que respecta a la acusada Silvana Valladares Salgado, si bien es cierto que, de autos no hay constancia de que esta, haya ejercido algún cargo público a la fecha de los hechos punibles, no es menos cierto que, la CRE en su artículo 233,¹⁶ establece que terceros que participan en las infracciones de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, sin contar con la calidad de servidores públicos, también pueden ser juzgados por el cometimiento de tales injustos, lo cual, en doctrina se conoce como la participación del *extraneus*, esto es cuando un tercero, participa en un delito especial, como el que se juzga en el *sub iudice*, por tanto, la encartada Silvana Valladares Salgado, bajo las circunstancias jurídicas descritas, también cumple con la calidad de sujeto activo del delito de enriquecimiento ilícito.

b) Sujeto Pasivo: o persona sobre la que recayó el hecho, según el tipo penal es calificado, por lo que

¹⁶ La participación del *extraneus* en los denominados delitos especiales, como es el caso del injusto de enriquecimiento ilícito, fue impuesta en nuestro ordenamiento jurídico interno, a partir de 1998, con la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República del Ecuador (artículo 121), aunque aún con anterioridad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, justificaba aquella premisa, a fin de que no queden en la impunidad tales delitos. Nota de este Tribunal de mérito.

no puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona, sino que únicamente pueden serlo las autoridades, funcionarios o corporaciones oficiales, en ejercicio de las funciones públicas encomendadas.

En la especie, aquellas confiadas a la Función Judicial, por tanto, el sujeto pasivo es el Estado ecuatoriano, en general, y el CJ, en particular, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (artículo 178, inciso segundo, de la CRE), ya que, por un lado, la tutela penal genérica protege el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, siendo el resguardo específico la exclusividad y legitimidad de la función pública, y por otro lado, dentro del servicio judicial, deben cumplirse a cabalidad *entre otros* los principios de responsabilidad, dedicación exclusiva y probidad (artículos 15, 16 y 21 del COFJ), porque se entiende que al incumplirse esos deberes, se afecta a la administración de justicia, a la seguridad ciudadana y a la ciudadanía en general a la que trata de amparar el legislador en este adelantamiento de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, siendo este, se enfatiza, la eficiente administración pública.

En efecto, al ser el enriquecimiento ilícito un delito de infracción del deber¹⁷, se toman en cuenta las normas administrativas guiadas a determinar los deberes, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios públicos, así como las normas del COFJ, en el caso en concreto de los servidores judiciales.

c) **Objeto jurídico:** el bien jurídico protegido determina el objeto jurídico de la prueba, que en el *sub iudice*, está previsto en el CP, en el Libro Segundo, De los Delitos en particular, Título III, de los Delitos contra la Administración Pública, Capítulo VII, de los Delitos contra la actividad judicial¹⁸, que lo constituye la administración pública que precautela el ejercicio de la función administrativa a través de sus servidores o empleados públicos que devienen del servicio público que se debe brindar a la comunidad, orientado a la satisfacción integral de los derechos de las y los ciudadanos, y dentro de ellos, los encomendados a la administración de justicia, cuya potestad emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial (artículo 167 de la CRE); pero además, el ejercicio de sus funciones, la regularidad y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, deben estar orientadas al prestigio y dignidad de la Función Judicial, la cual ha de realizarse con probidad, responsabilidad y dedicación exclusiva por parte de todos los servidores judiciales, precisamente, en procura de

17 Claus Roxin, Derecho Penal Parte General, Tomo 1, Editorial Thomson Civitas, Madrid, 2010, p. 338. Los tipos de infracción del deber (...) son delitos de infracción de deber los delitos de funcionarios en el ejercicio de su cargo, en los que solo puede ser autor el que infrinja su deber especial derivado de una posición oficial (...)".

18 En el COIP, el injusto de enriquecimiento ilícito está previsto en el ^aTítulo IV: INFRACCIONES EN PARTICULAR, Capítulo Quinto: DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANÍA, Sección Tercera: DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICAº. Nota de este Tribunal de decisión.

administrar justicia con transparencia, y de esta manera, conseguir el derecho a la seguridad jurídica en beneficio de las y los ecuatorianos.

d) Objeto material: se circumscribe al bien o cosa sobre la que recae el daño causado con el delito, que al tratarse de la infracción de enriquecimiento ilícito, es el incremento injustificado del patrimonio del funcionario público.

En el caso que nos atañe, el objeto del tipo lo constituye los USD. \$ **644.388,62** que se deriva del incremento injustificado del patrimonio que el procesado Gabriel Manzur Albuja tuvo con ocasión del desempeño de los cargos públicos que ostentó dentro de la Función Judicial. Precisamente, tal monto total, se pudo extraer de la sumatoria de los siguientes rubros:

USD. \$ 327.741,99, valor que se acreditó con el testimonio y actuación de la perito Ximena Rodríguez León, quien realizó una pericia contable;

USD. \$ 49.598,63, cantidad que se demostró con los testimonios de los ingenieros Nora Valenzuela Vanegas y Henry Pazmiño Rodríguez, oficiales de cumplimiento de los bancos Bolivariano y Pacífico, respectivamente;

USD. \$ 227.048, valor que se justificó con los testimonios de los ingenieros Franklin Morillo Rosero, quien realizó el ROII No. 2019-008, Juan Velasco Viver y Nora Valenzuela Vanegas, oficiales de cumplimiento de los bancos Pacífico y Bolivariano, respectivamente, así como con las pruebas documentales de FGE, Nos. 13 (escritura pública de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la urbanización Olimpus); y, 31 (ROII No. 2019-008); y,

USD. \$ 40.000, cantidad que se colige a partir de las pruebas documentales de FGE, Nos. 6 (historia de dominio del automotor marca BMW, placas GSA4284); 12 (diligencia de reconocimiento de firmas del vehículo marca BMW, placas GSA4284); y, 29 (documento de diligencia de reconocimiento de firmas del automotor marca BMW, placas GSA4284).

Para mayor detalle, a continuación se especificará la prueba testimonial, pericial y documental

expuesta en los literales inmediatos anteriores, la misma que además, se encuentra concatenada:

Con el testimonio y la actuación de la perito Subteniente de Policía Ximena Rodríguez León, quien realizó una pericia contable técnica, objetiva, científica, completa y coherente -no incompleta y contradictoria, como plantearon las defensas de los procesados, pretendiendo, sin suceso, desacreditarla-, así, su primer informe tuvo dos objetivos: a) analizar el ^a origen y destino de los fondos acreditados en las cuentas que mantenían en el sistema financiero nacional las personas naturales y jurídicas Manzur Albuja Gabriel Geovanni, Valladares Salgado Silvana Patricia, la compañía TRAMCONSUL S.A. y la compañía BUILD CONSULTING MANAGMENT S.A., OCHAHESA^o, y, b), ^adeterminar si los ingresos declarados ante el SRI, por relación de dependencia de la actividad económica, guardan relación con los ingresos registrados en el sistema financiero nacional^o, se verificó que en relación al acusado Gabriel Manzur Albuja -en el ejercicio de confrontar sus ingresos declarados al SRI y sus ingresos registrados en el sistema financiero nacional, hay una diferencia injustificada de USD. \$ 327.741,99. En efecto, la mentada perito dentro de sus conclusiones, señaló textualmente que: ^aCon estos datos se pudo hacer la relación entre los ingresos declarados al SRI por concepto de impuesto a la renta, del 2010 al 2019, que dan un valor total de USD. \$ 573.087.49, frente a los ingresos que él ha registrado en el sistema financiero nacional que ascienden a USD. \$ 900.829.48, dando así una diferencia de **USD. \$ 327.741,99** que equivale al 33.36% de ingresos registrados en el sistema financiero nacional, que no guardan relación con los ingresos declarados ante el SRI.^o (las negrillas pertenecen a este Tribunal de juicio);

Con los testimonios que guardan un mismo hilo conductor de los ingenieros Nora Isabel Valenzuela Vanegas y Henry Rigoberto Pazmiño Rodríguez, oficiales de cumplimiento de los bancos Bolivariano y Pacífico, respectivamente, se pudo demostrar que en el 2006, el encartado Gabriel Manzur Albuja adquirió un crédito por el valor de USD. \$ 62.495,36 en el banco Bolivariano, sin embargo, el monto irregular de la pre cancelación de dicho crédito, efectuado en el año 2011, asciende a la suma de **USD. \$ 49.598,63**, desglosados así: USD. \$ 10.000 mediante cheque personal de la encartada Silvana Valladares Salgado, USD. \$ 7.170 y USD. \$ 32.428,63, mediante

cheques Nos. 994 y 995 del banco del Pacífico, de las cuentas de la empresa TRAMCONSUL S.A., de propiedad y administración de la referida procesada;

Con los testimonios unívocos y concordantes de los ingenieros Franklin Morillo Rosero -quien con tecnicidad realizó el ROII No. 2019-008, sin denotar cálculos equívocos, más allá de que se entiende que por las características de su trabajo, sus conclusiones pueden ser o no concluyentes, lo cual, no le resta contundencia, ni acierto, como trazó la defensa del acusado Gabriel Manzur Albuja, sin mérito-, Juan Velasco Viver y Nora Valenzuela Vanegas, oficiales de cumplimiento de los bancos del Pacífico y Bolivariano, respectivamente, así como con las pruebas documentales de FGE, Nos. 13 (oficio s/n de 04 de enero de 2020, suscrito por el señor Luis Ávila Stagg, Notario Cuadragésimo del cantón Guayaquil, quien adjuntó el historial de trámites realizados por el procesado Gabriel Manzur Albuja, entre los cuales, aparece la escritura pública de promesa de compraventa efectuada por la señora Myryan Jáuregui García, a favor de los cónyuges Gabriel Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, de 11 de diciembre de 2012, respecto del bien inmueble correspondiente al solar signado con el No. 24 de la manzana 04A, numeración anterior y 46 numeración actual, de la urbanización Olimpus, ubicada frente a la vía que conduce de Guayaquil, a los balnearios de Salinas y Playas, a la altura del Km. 6, parroquia urbana Tarqui de la ciudad de Guayaquil); y, 31 (oficio reservado No. UAFE-DG-2019-0017, de 28 de mayo de 2019, suscrito por el Abg. José Quirós Rumbea, Director General de la UAFE, mediante el cual, adjuntó el ROII No. 2019-008, respecto de los encartados Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado y de las empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A. OCHAHESA, elaborado por el ingeniero Franklin Morillo Rosero), se comprobó que en el 2013, el acusado Gabriel Manzur Albuja compró un bien inmueble en la urbanización Olimpus, a la señora Myryam Jáuregui García, por el valor de USD. \$ 280.000, no obstante, el monto irregular de tal adquisición, asciende a la cantidad de **USD. \$ 227.048**, producto -a su vez- de USD. \$ 100.000, que corresponden a tres cheques girados por los señores Salim Manzur Capelo, Javier Manzur Albuja -padre y hermano del procesado- y por el encausado, por las cantidades de USD. \$ 80.000, USD. \$ 19.000 y USD. \$ 1.000,

respectivamente; y, a otra pre cancelación irregular -que asciende al valor de USD. \$ 127.048-, del crédito hipotecario que dicho acusado adquirió en 2013 en el banco del Pacífico, por el monto de USD. \$ 140.000, que se constata con dos cheques a favor del banco del Pacífico, girados por la procesada Silvana Valladares Salgado y Salim Manzur Albuja -hermano del acusado-, por las cantidades de USD. \$ 2.048 y USD. \$ 125.000, respectivamente; y,

Con las pruebas documentales de FGE, Nos. 6 (oficio No. ANT-DSGOGE2019-0009091, de 21 de junio de 2019, suscrito por la Abg. Eliane Vinueza Nobre, delegada de la Dirección de Secretaría General de la ANT, mediante el cual, remitió un certificado de poseer vehículo, a nombre del acusado Gabriel Manzur Albuja, del que se desprende que es propietario -entre otro- de un vehículo marca BMW, año 2011, placas GSA4284, color plateado, desde el 27 de noviembre de 2017, así como la historia de dominio del mencionado vehículo); 12 (oficio s/n de 24 de diciembre de 2019, suscrito por la Abg. Wendy Vera Ríos, Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, mediante el cual, remitió copias certificadas de los trámites notariales -periodo 2010 a 2019-, por parte de los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, de los cuales, entre otros, aparece la diligencia de reconocimiento de firmas, de 27 de octubre de 2017, del vehículo marca BMW, placas GSA4284, año 2011, entre la empresa TRAMCONSUL S.A., representada por la acusada Silvana Valladares Salgado, en calidad de vendedora y el acusado Gabriel Manzur Albuja, en calidad de comprador); y, 29 (oficio No. EPMTG-GG-2020-1015, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Vicente Taiano Basante, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, quien adjuntó copias certificadas de matrícula del vehículo BMW, de placas GSA-4284, a nombre del procesado Gabriel Manzur Albuja, carta de venta del mismo automotor, de 25 de octubre de 2017, suscrito entre la empresa TRAMCONSUL S.A., representada por la procesada Silvana Valladares Salgado, en calidad de vendedora, y, el procesado Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador; y, documento de diligencia de reconocimiento de firmas, de 27 de octubre de 2017, las 16:50, celebrado ante la Notaria Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, en el cual, comparecen la empresa

TRAMCONSUL S.A, representada por la acusada Silvana Valladares Salgado, en calidad de vendedora, y, el acusado Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador), se colige que el procesado Gabriel Manzur Albuja obtuvo un vehículo marca BMW7ACTIVE HYBRID, de placas GSA-4284, a partir de una adquisición injustificada -con la facilitación de la acusada Silvana Valladares Salgado, a través de su empresa TRAMCONSUL S.A.-, que asciende a la suma de **USD. \$ 40.000**, toda vez que, no se ha verificado pagos del procesado a tal empresa, ni una obligación de pago entre los dos procesados.

Finalmente, en este acápite, cabe hacer una pequeña digresión relativa a que el hecho de haberse evidenciado un monto total del objeto material del delito de enriquecimiento ilícito (USD. \$ 644.388,62), distinto al que se fijó en etapas procesales anteriores a la de juicio, de ninguna manera vulnera ^ael estándar interamericano y constitucional del principio de congruencia^o, como señaló la defensa del procesado Gabriel Manzur Albuja, pues la práctica de la prueba y su valoración que fija los hechos -como el del elemento del objeto material-, acaece en sede de juicio, conforme lo prevé el artículo 454.1 del COIP, lo cual, guarda sindéresis con el artículo 608.5, que dice:

Llamamiento a juicio.- La resolución motivada de llamamiento a juicio incluirá: (1/4)
5.- Las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento de juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio.

e) **Conducta:** constituida por el verbo rector, que en el delito que se acusa, es el ^aincrementar^o injustificadamente el patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos, lo que constituye la acción relevante para el derecho penal.

En el presente caso, es evidente que el verbo rector de la conducta prohibida en el tipo que se ha probado, constituye el ^aincremento^o injustificado del patrimonio del procesado Gabriel Manzur Albuja, como consecuencia de su desempeño en varios cargos dentro de la Función Judicial, verbo

rector que también es recogido por el actual artículo 279 del COIP¹⁹.

En efecto, bajo la óptica de este Tribunal de mérito, durante los años 2010 al 2019, el encartado Gabriel Manzur Albuja incrementó injustificadamente su patrimonio, como consecuencia de su desempeño en diversos cargos que mantuvo dentro de la Función Judicial, y que no fueron el resultado de sus ingresos legalmente percibidos, no solo al tener una diferencia injustificada entre sus ingresos declarados al SRI y sus ingresos registrados en el sistema financiero nacional, que asciende a USD. \$ 327.741,99 -como pretendió argüir su defensa, con el afán de desacreditar a la perito Ximena Rodríguez León, sin conseguir tal cometido-, sino también, bajo el *modus operandi* de pre cancelar irregularmente al menos dos créditos hipotecarios que mantenía en los siguientes bancos: Bolivariano, crédito por USD. \$ 62.495,36, monto irregular de la pre cancelación: USD. \$ 49.598,63; Banco del Pacífico, crédito por USD. \$ 140.000, monto irregular de la pre cancelación: USD. \$ 127.048; o declarando pasivos sin sustento económico: en el 2015, simula un préstamo personal por la suma de USD. \$ 125.000 con su hermano Salim Manzur Albuja y lo declara como pasivo, no habiendo constancia de sus supuestas deudas personales por pagar o cobrar, ni con su hermano Salim Manzur Albuja, así como tampoco con la procesada Silvana Valladares Saldado, ni con las empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA; o ya adquiriendo bienes muebles e inmuebles de manera anómala: en el 2013 compra un bien inmueble ubicado en la urbanización Olimpus, cuyo valor irregular de adquisición es de USD. \$ 227.048, en tanto que, en el 2018, declara un vehículo marca BMW, placas GSA-4284, por USD. \$ 65.000, sin embargo, existe una adquisición injustificada de USD. \$ 40.000, para lo cual, tuvo la cooperación de la encartada Silvana Valladares Salgado, a través suyo o de sus empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA, pretendiendo disfrazar tales actividades inusuales con el subterfugio de donaciones, o préstamos con familiares, u ora relaciones comerciales entre personas naturales y jurídicas, u ora en fin, actos civiles, todo lo cual, se pudo acreditar con prueba testimonial, pericial y documental relacionada y afín, como resultaron los testimonios de los señores Marcos Carrera Castro, Coordinador Provincial Financiero del CJ de Guayas, quien afirmó que el encausado Gabriel Manzur Albuja percibió

19 COIP: ^aArt. 279.- Enriquecimiento ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. (¼).⁹

la cantidad de USD. \$ 473.905,08 durante todo su periodo como funcionario público, incluyendo beneficios de ley (USD. \$ 403.689,26: remuneración mensual unificada líquida; USD. \$ 30.054,24: fondos de reserva; USD. \$ 37.164,92: décima tercera remuneración; y, USD. \$ 2.996,66: décima cuarta remuneración); Nora Valenzuela Vanegas, oficial de cumplimiento del banco Bolivariano; Henry Pazmiño Rodríguez, oficial de cumplimiento del banco Pacífico; Juan Velasco Viver, oficial de cumplimiento del banco del Pacífico; y, Franklin Morillo Rosero, quien realizó el ROII No. 2019-008, así como también con el testimonio y la actuación de la perito Ximena Rodríguez León, quien realizó una pericia contable sobre el ^a origen y destino de los fondos acreditados en las cuentas que mantenían en el sistema financiero nacional las personas naturales y jurídicas Manzur Albuja Gabriel Geovanni, Valladares Salgado Silvana Patricia, la compañía TRAMCONSUL S.A. y la compañía BUILD CONSULTING MANAGMENT S.A., OCHAHESA°.

Asimismo, la narración expuesta por este Tribunal de juicio tiene también su sustento en multivaria prueba documental que fue incorporada al proceso en legal y debida forma por parte de FGE, y que a continuación se detalla:

Prueba documental No. 2: oficio No. 23780-CNSGEN-GDDPYRC, de 19 de junio de 2019, suscrito por la señora Valentina Zárate Montalvo, Secretaria General de la CGE, a través del cual, remitió copias certificadas de las declaraciones patrimoniales juradas presentadas por el encausado Gabriel Manzur Albuja, período: 2010 a 2018, en las que constan los datos que siguen:

De fecha 16 de abril de 2010, de la cual, se desprende un patrimonio total de USD. \$ 105,184,64;

De fecha 03 de septiembre de 2010, de la cual, se desprende un patrimonio total de USD. \$ 106.384,64;

De fecha 18 de julio de 2011, de la cual, se desprende un patrimonio total declarado por USD. \$ 111.384,64;

De fecha 10 de julio de 2012, de la cual, se declara como patrimonio un total de USD. \$ 201.500;

De fecha 29 de octubre de 2012, de la cual, se declara como patrimonio USD. \$ 251.500;

De fecha 09 de enero de 2014, de la cual, se declara un patrimonio USD. \$ 396.700;

De fecha 22 de enero de 2015, de la cual, se declara un patrimonio de USD. \$ 418.700;

De fecha 01 de febrero de 2016, de la cual, se declara un patrimonio total de USD. \$ 429.186,00; y,

De fecha 04 de enero de 2018, en la cual, obra un patrimonio total de USD. \$ 483.816,37, en el numeral 6.2 referente a pasivos, consta un préstamo personal, cuyo acreedor es su hermano Salim Manzur Albuja, con fecha de otorgamiento de la deuda de 15 de enero de 2015, con un monto original del gravamen de USD. \$100.000,00 y con un saldo a la fecha de la declaración de USD. \$ 74.000,00. Además, consta en ítem 6.1.7.1. vehículos: BMW7ACTIVE HYBRID, año de fabricación 2011, placas GSA4284, fecha de adquisición 2017-11-27, valor del bien USD. \$ 65.000. TOYOTA HIGHLANDER 2009, de placas GRP0364, fecha de adquisición 2018-07-23, por el valor de USD. \$ 32.000;

Prueba documental No. 5: oficio No. SCVS-DNPLA-19-1535-RESERVADO, de 21 de junio de 2019, suscrito por el Econ. Alan Sierra Nieto, Director Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, a través del cual, remitió un informe de situación societaria de los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, esta última consta como administradora y accionista de las empresas TRAMCONSUL S.A; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA; además, información sobre existencia legal, capital social, actos jurídicos, datos de accionistas actuales, kárdex de accionistas, administradores actuales y administradores anteriores de las empresas TRAMCONSUL S.A; y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA;

Prueba documental No. 6: oficio No. ANT-DSGOGE2019-0009091, de 21 de junio de 2019, suscrito por la Abg. Eliane Vinueza Nobre, delegada de la Dirección de Secretaría General de la ANT, mediante el cual, remitió un certificado de poseer vehículo, a nombre del acusado Gabriel Manzur

Albuja, del que se desprende que es propietario -entre otro- de un vehículo marca BMW, año 2011, placas GSA4284, color plateado, desde el 27 de noviembre de 2017, así como la historia de dominio del mencionado vehículo;

Prueba documental No. 10: oficio No. NOT35GYE-2019-184, de 26 de diciembre de 2019, suscrito por la Abg. María Zúñiga Rendón, Notaria Trigésima Quinta del Cantón Guayaquil, mediante el cual, adjuntó copias certificadas de las escrituras realizadas en el periodo 2010 hasta 2019 por el acusado Gabriel Manzur Albuja, siendo estas: 1. Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca abierta que hace el banco Bolivariano a favor del encausado Gabriel Manzur Albuja, de fecha 21 de octubre de 2011, respecto del bien inmueble identificado como departamento B-CINCO del bloque B, del condominio DOCEIB, que se levanta sobre el solar dos, de la manzana noventa y tres, ubicado en la avenida Undécima y calle Tercera de la Urbanización Santa Cecilia, de la parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas. 2. Escritura pública de venta que otorgaron las señoritas Vanessa Fiorella y Ornella Francesca Fossati Jáuregui a favor de los cónyuges Gabriel Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, e hipoteca abierta que otorgaron estos últimos a favor del banco del Pacífico S.A, de fecha 19 de marzo de 2013, del solar y construcción signado con el No. 24, de la manzana 46 de la urbanización Olimpus, ubicada frente a la vía que conduce desde Guayaquil a los balnearios de Salinas y Playas, parroquia urbana Tarqui, ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas; en la cláusula quinta del precio textualmente dice “el precio que las partes, de mutuo acuerdo, han pactado es de DOSCIENTOS OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 280.000, valor que los compradores declaran cancelar de la siguiente manera: CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 140.000 que la parte compradora entregó a la parte vendedora en calidad de anticipo, y que la vendedora declara haber recibido a su total y entera satisfacción; y, CIENTO CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$ 140.000, mediante una carta de garantía bancaria emitida por el banco del Pacífico S.A. a la orden de la señora MYRYAM GUILLERMINA JAUREGUI GARCÍA, por igual valor, a un plazo de treinta días renovables hasta que se verifique la condición impuesta para su pago, pagadera en cualquier momento dentro de su plazo de vigencia”;

Prueba documental No. 11: oficio No. UAFE-CTPOSI-2019-1041, de 27 de diciembre de 2019, suscrito por la Ing. Carla Mera, Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE, mediante el cual, adjuntó el informe ejecutivo No. IE 2019-12-000692, respecto del ciudadano Salim Fernando Manzur Capelo, desde año 2011 a 2019. En lo principal, en el cuadro referente a ordenantes de transferencias, no consta su hijo, el procesado Gabriel Manzur Albuja;

Prueba documental No. 12: oficio s/n de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por la Abg. Wendy

Vera Ríos, Notaria Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, mediante el cual, remitió copias certificadas de los trámites notariales realizados en el periodo 2010 a 2019, en sus respectivas facturas, por parte de los procesados Gabriel Manzur Albuja Gabriel y Silvana Valladares Salgado, de los cuales, se desprende en cuanto al encartado Gabriel Manzur Albuja, lo siguiente: 1. Escritura Pública de donación de nuda propiedad y reserva de usufructo vitalicio del bien inmueble compuesto del solar y construcción signado con el No. 24, de la manzana 46, de la Urbanización Olimpus, ubicada frente a la vía que conduce de Guayaquil a los balnearios de Salinas y Playas a la altura del Km. 56, parroquia Urbana Tarqui de la ciudad de Guayaquil, que realizan los señores Gabriel Giovanni Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, a favor de sus hijos Gabriel André y Agustín Manzur Lorandi, con fecha 13 de mayo de 2015, con la cuantía indeterminada y que para efectos tributarios se la fija por USD. \$ 110.296,40, y, diligencia de reconocimiento de firmas, de 27 de octubre de 2017, respecto del vehículo marca BMW, placas GSA4284, año 2011, entre la empresa TRAMCONSUL S.A. representada por la procesada Silvana Valladares Salgado en calidad de vendedora, y el procesado Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador;

Prueba documental No. 13: oficio s/n de 04 de enero de 2020, suscrito por el señor Luis Ávila Stagg, Notario Cuadragésimo del cantón Guayaquil, quien adjuntó el historial de trámites realizados por el procesado Gabriel Manzur Albuja, entre los cuales, aparece la escritura pública de promesa de compraventa efectuada por la señora Myryam Jáuregui García, a favor de los cónyuges Gabriel Manzur Albuja y Carina Andrea Lorandi, de 11 de diciembre de 2012, respecto del bien inmueble correspondiente al solar signado con el No. 24 de la manzana 04A, numeración anterior y 46 numeración actual, de la urbanización Olimpus, ubicada frente a la vía que conduce de Guayaquil, a los balnearios de Salinas y Playas, a la altura del Km. 6, parroquia urbana Tarqui de la ciudad de Guayaquil;

Prueba documental No. 20: oficio original No. 117012020OSTR012247, de 25 de agosto de 2020, firmado electrónicamente por la señora Leidy Cristina López, delegada de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, en el cual, consta el reporte tributario para terceros, en el periodo 2013 a 2019, de los procesados Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado; y, de las empresas TRAMCONSUL S.A., BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A OCHAHESA, en lo principal, consta el reporte tributario de terceros respecto del acusado Gabriel Manzur Albuja, de lo cual, se verifica en el acápite correspondiente a ranking de clientes y de proveedores que no se encuentran la acusada Silvana Valladares Salgado, ni las referidas empresas. Además, consta que el encausado Gabriel Manzur Albuja, durante el periodo 2013-2020, registra un monto elevado de salida de divisas al exterior por un valor de USD. \$ 102.376,68, y específicamente, por salida de divisas a paraísos fiscales por el monto total de USD. \$ 33.696,41. También consta en la sección vehículos

propiedad del contribuyente, el vehículo BMW, placas GSA-4284, como propietario el encartado Gabriel Manzur Albuja, cuyo avalúo es de USD. \$ 109.990;

Prueba documental No. 23: oficio No. 20-0732-UDC, de 11 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Henry Pazmiño, de la Unidad de Cumplimiento del Banco del Pacífico, quien remite copias de los cheques 994 y 995 de la cuenta No. 04852818 de TRAMCONSUL S.A.; y copias del cheque 1412 de la cuenta No. 2722372. En lo principal, consta el cheque certificado No. 994, de fecha 28 de septiembre de 2011, de la cuenta perteneciente a la empresa TRAMCONSUL S.A. del banco del Pacífico, por monto de USD. \$ 7.170, cuyo beneficiario es el banco Bolivariano; y, en su reverso se lee un manuscrito PHV0860000253. Cheque certificado No. 995, de fecha 28 de septiembre de 2011, de la cuenta perteneciente a la empresa TRAMCONSUL S.A del banco del Pacífico, por el monto de USD. \$ 32.428.63, cuyo beneficiario es el banco Bolivariano; y, en su reverso se lee un manuscrito PHV0860000253;

Prueba documental No. 26: oficio original No. 117012020OSTR015445, de 25 de septiembre de 2020, firmado electrónicamente por la señora Dionela Viscarra Torres, delegada de la Dirección Zonal 9 del SRI en el que se adjunta el reporte tributario para terceros, correspondiente a la señora Alicia Dolores Albuja Castro. En lo principal, en el apartado correspondiente a ^a Declaraciones, impuesto a las herencias, legados y donaciones^o no registra información;

Prueba documental No. 27: oficio original RESERVADO UAFE-CTPOSI-2020-718, suscrito por la Ing. Carla Mera Proaño, Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE, al cual se adjunta el informe ejecutivo No. 2020-09-000656, respecto de la señora Albuja Castro Alicia Dolores, del que se desprende, en lo principal, que no registra información financiera, no registra información de administradora de fondos, no registra información de casa de valores, no registra información de negocios fiduciarios, no registra información de couriers. En lo referente a información de notarías, registra dos donaciones de dinero en efectivo a favor del procesado Gabriel Manzur Albuja, con fecha 03 de diciembre de 2019, sin especificar montos;

Prueba documental No. 28: oficio original FSAI-1813-20, de fecha, Panamá, 23 de septiembre de 2020, suscrito por la señora Delia A. De Castro, Secretaria General de la Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales, de la Procuraduría General de la Nación de la República de Panamá, al cual se adjuntó la Asistencia Judicial Internacional No. 10-20. En lo principal, consta el oficio original s/n, de 04 de septiembre de 2020, suscrito por el señor José Antonio Rojas, Sub gerente de cumplimiento del BBP BANK de Panamá, a través del cual se certifica que la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., mantiene en dicha institución financiera la cuenta corriente No. 1302004464,

en estado activa. Copia certificada de un documento de apertura de cuenta, del BBP BANK, de 05 de septiembre de 2014, correspondiente a la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A, OCHAHESA, cuya firma autorizada y representante legal es la procesada Silvana Valladares Salgado, con identificación No. 0908618929. Copia certificada de un formulario de información básica de clientes del BBP BANK, de 11 de enero de 2019, respecto de la acusada Silvana Valladares Salgado. Copia certificada de un formulario de declaración de beneficiarios del BBP BANK, del que se desprende que los accionistas, socios o beneficiarios o propietarios reales de la persona jurídica BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA, al igual que las cuentas de depósitos que dicha persona jurídica mantiene en el BBP BANK son las siguientes personas: TRAMCONSUL S.A.: 50% y la encausada Silvana Valladares Salgado: 50%. Copia certificada de consulta de movimientos de la cuenta corriente No. 01302004464, del que se verifica una transferencia realizada por el monto de USD. \$ 124.827,90. Copias certificadas de los comprobantes de transferencias realizadas desde la cuenta No. 1302004464 del BBP Bank de Panamá, perteneciente a la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A, OCHAHESA, al señor Salim Ernesto Manzur Albuja en el No. de cuenta 325026790370 del BANK OF AMERICA N.A, por los montos de USD. \$ 125 y USD. \$ 124.827,90, respectivamente;

Prueba documental No. 29: oficio No. EPMTG-GG-2020-1015, de 22 de septiembre de 2020, suscrito por el Dr. Vicente Taiano Basante, Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil, quien adjuntó copias certificadas de matrícula del vehículo BMW, placas GSA-4284, a nombre del procesado Gabriel Manzur Albuja, carta de venta del mismo automotor, de 25 de octubre de 2017, suscrito entre la empresa TRAMCONSUL S.A., representada por la procesada Silvana Valladares Salgado, en calidad de vendedora, y, el procesado Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador; y, documento de diligencia de reconocimiento de firmas, de 27 de octubre de 2017, las 16:50, celebrado ante la Notaria Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, en el cual, comparecen la empresa TRAMCONSUL S.A, representada por la acusada Silvana Valladares Salgado, en calidad de vendedora, y, el acusado Gabriel Manzur Albuja en calidad de comprador;

Prueba documental No. 30: oficio original No. 117012020478109, de 13 de noviembre de 2020, a las 13:04, firmado electrónicamente por la Ing. Silvia Elizabeth Vasco Torres, Jefe Nacional de Riesgos Tributarios del SRI, quien adjuntó los reportes tributarios para terceros respecto de los encartados Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado; y, de las empresas TRAMCONSUL S.A., y, BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA. En relación al procesado Gabriel Manzur Albuja, en lo principal, en el apartado referente a ^arelación de dependencia^o, consta un anexo de retenciones de dependencia como empleado de los años 2013 a 2019, con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Guayas. En el apartado de ^avehículos propiedad del contribuyente^o,

consta el vehículo año 2011, placas GSA4284, marca BMW, con un avalúo de USD. \$ 109.990. En relación a la procesada Silvana Valladares Salgado, en lo principal, en los acápitales de ^a sociedades donde tiene participación y representación^o, consta que la contribuyente tiene participación como accionista y representación como administradora o miembro del directorio en las empresas: TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A.; y,

Prueba documental No. 31: oficio reservado No. UAFE-DG-2019-0017, de 28 de mayo de 2019, suscrito por el Abg. José Quirós Rumbea, Director General de la UAFE, mediante el cual, adjuntó el ROII No. 2019-008, respecto de los encartados Gabriel Manzur Albuja, Silvana Valladares Salgado y de las empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A OCHAHESA, elaborado por el ingeniero Franklin Morillo Rosero, se comprobó que en el 2013, el acusado Gabriel Manzur Albuja compró un bien inmueble en la urbanización Olimpus, a la señora Myryam Jáuregui García, por el valor de USD. \$ 280.000, no obstante, el monto irregular de tal adquisición, asciende a la cantidad de USD. \$ 227.048, producto -a su vez- de USD. \$ 100.000, que corresponden a tres cheques girados por los señores Salim Manzur Capelo, Javier Manzur Albuja -padre y hermano del procesado- y por el propio encausado, por las cantidades de USD. \$ 80.000, USD. \$ 19.000 y USD. \$ 1.000, respectivamente; y, a otra pre cancelación irregular -que asciende al valor de USD. \$ 127.048-, del crédito hipotecario que dicho acusado adquirió en 2013 en el banco del Pacífico, por el monto de USD. \$ 140.000, que se constata con dos cheques a favor del banco del Pacífico, girados por la procesada Silvana Valladares Salgado y Salim Manzur Albuja -hermano del acusado-, por las cantidades de USD. \$ 2.048 y USD. \$ 125.000, respectivamente.

En este orden de acreditaciones, a partir de la prueba testimonial, pericial y documental descrita *ut supra*, se coligen varios aspectos de suma importancia, a saber:

1. El enriquecimiento ilícito del procesado Gabriel Manzur Albuja, como consecuencia del desempeño de varios cargos dentro de la Función Judicial, se perpetró en el tiempo, al menos durante los años 2010 al 2019, sin que la falta de especificación exacta de las fechas que ejerció los sendos cargos públicos, tenga relevancia alguna desde el punto de vista jurídico penal, como pretendió su defensa, más allá de evidenciar que el referido encartado ejerció la profesión -alrededor de un mes, brindando servicios judiciales a la compañía OCEANBAT-, y, se desempeñó como Notario Suplente de la Notaría Trigésima Séptima del cantón Guayaquil -menos de un año-, lo cual, resulta exiguo para explicar el incremento injustificado de su patrimonio que se remarca asciende a la suma total de USD. \$ 644.388,62, o para develar una relación comercial perenne con la encartada Silvana Valladares Salgado, para que se pueda al menos justificar razonablemente el sinnúmero de transacciones económicas entre ambos y las

empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A OCHAHESA, de ahí que, el hecho relativo a que desde el 2012 ^{a milimétricamente} los ingresos del acusado hayan sido ^a ecuánimes en relación a su sueldo y a lo declarado^o, como alegó su defensa, ha quedado como un mero enunciado.

2. En este contexto, el injusto de enriquecimiento ilícito tuvo el carácter de continuado. Al respecto, en un ejercicio de derecho comparado, la jurisprudencia de la República del Perú, ha dicho lo que sigue:

15°. (¼) Al respecto, es pertinente destacar que el delito de enriquecimiento ilícito, según la estructura típica que él posee en el artículo 401° del Código Penal peruano es de naturaleza combinada o mixta. En efecto, la norma citada lo regula como de ejecución continua y de consumación permanente (Cfr. Yván Montoya Vivanco. Manual Sobre Delitos Contra la Administración Pública. Idehepucp. Lima.2015, p.125; Luis A. Bramont Arias. Temas de Derecho Penal. Tomo 4.Ob. Cit., p .81. El agente, por tanto, debe realizar mientras ostenta su condición funcional una secuencia de actos provenientes de la misma resolución criminal (producir su enriquecimiento ilícito); pero, además, la mejora acumulativa de su patrimonio que va obteniendo debe él mantenerla hasta el fin del periodo que ejerce su cargo funcional, sea este por cese o destitución.²⁰

Justamente, en el caso que nos atañe, el acusado Gabriel Manzur Albuja -mientras ostentó varios cargos dentro de la Función Judicial-, realizó una secuencia de actos encaminados a producir su enriquecimiento ilícito, y de esta manera, aseguró la mejora acumulativa de su patrimonio hasta que permaneció dentro de su último cargo funcional, esto es el de Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. El monto total del enriquecimiento patrimonial no justificado, se cuantificó en el valor de USD. \$ 644.388,62, de cuya cantidad, el valor de USD. \$ 216.646,63 es atribuible a la procesada Silvana Valladares Salgado, esta última cantidad, se desglosa de la siguiente forma:

USD. \$ 49.598,63: originado de la pre cancelación irregular del crédito hipotecario del encartado Gabriel Manzur Albuja (adquirido en el banco Bolivariano, por el valor de USD. \$ 62.495,36), cancelado con cheque personal de la procesada Silvana Valladares Salgado por USD. \$ 10.000 y con dos cheques Nos. 994 y 995 del banco del Pacífico de las cuentas de la empresa TRAMCONSUL S.A. -de la cual es propietaria y administradora-, por USD. \$ 7.170 y USD. \$ 32.428,63;

20 Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario No. 3-2016/CJ-116, 12 de junio de 2017.

USD. \$ 127.048: devenido de la pre cancelación irregular del crédito hipotecario del acusado Gabriel Manzur Albuja (adquirido en el banco del Pacífico, por el monto de USD. \$ 140.000), cancelado con dos cheques a favor del banco del Pacífico, girados por la procesada Silvana Valladares Salgado y Salim Manzur Albuja -hermano del acusado-, por las cantidades de USD. \$ 2.048 y USD. \$ 125.000, respectivamente, sin embargo, un mes después, el dinero fue devuelto al hermano del procesado, por medio de dos transferencias enviadas desde la cuenta bancaria panameña de la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA, cuya representante legal es la encausada antes mencionada. La primera transferencia por la cantidad de USD. \$ 125,00 y la segunda, por el monto de USD. \$ 124.827,90, con destino a la cuenta No. 325026790370 de Bank of America de Estados Unidos, cuyo titular es Salim Ernesto Manzur Albuja; y,

USD. \$ 40.000: originado de la adquisición injustificada del vehículo marca BMW7ACTIVE HYBRID, de placas GSA-4284, adquirido por el procesado Gabriel Manzur Albuja.

4. Entonces, la encartada Silvana Valladares Salgado cooperó con actos secundarios y simultáneos a la ejecución del acto punible, pre cancelando deudas, extinguendo obligaciones que mantenía el encartado Gabriel Manzur Albuja -de forma personal, o a través de las empresas de las que era propietaria, como TRAMCONSUL S.A., o representante legal, como BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA-; y, también facilitando a dicho procesado la compra de bienes, tales como el inmueble ubicado en la urbanización Olimpus y el vehículo BMW7ACTIVE HYBRID, placas GSA4284.

5. Sobre la participación del *extraneus* en el delito de enriquecimiento ilícito, la citada jurisprudencia de la República del Perú, ha subrayado que:

4. EL EXTRANEUS EN EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

14°. La intervención de un tercero en la realización de un delito especial propio y de infracción de deber como el enriquecimiento ilícito, ha sido siempre posible y punible en la legislación nacional. Por ejemplo BRAMONT ARIAS comentando la regulación de este delito en el artículo 361° del Código Penal de 1924, consideraba que ella debía ser sancionada

conforme a las ^a disposiciones generales relativas a la participación en hechos punibles^o (Luis A. Bramont Arias. Temas de Derecho Penal. Tomo 4. SP Editores. Lima. 1988, p .81). Ella, por tanto, debe ser sancionada, según los casos, con los mismos estándares de penalidad conminados en el artículo 401^o y en concordancia con lo dispuesto al respecto en los artículos 24^o y 25^o del Código Penal. Esta opción hermenéutica ha sido, además, ratificada plenamente por la doctrina penal nacional más caracterizada. Por ejemplo. ROJAS VARGAS ha sostenido que ^alos terceros responden a título de cómplices en el delito de enriquecimiento ilícito. Nuestra legislación penal no tiene una figura propia de enriquecimiento ilícito de particulares, que si la observamos, por ejemplo en la legislación penal especial colombiana (Decretos 2266 de 1991). Pero cómplices no sólo son los terceros interpuestos sino también quienes con diversidad de aportes contribuyen al enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos^o (Fidel Rojas Vargas. Delitos Contra la Administración Pública. Grijley. Lima. 1999, p.437). Similar posición ha sido asumida por SALINAS SICCHA al afirmar, que ^alos terceros que participan en la comisión del delito responden por el mismo delito pero a título de cómplices^a (Ramiro Salinas Siccha. Delitos Contra la Administración Pública. Cuarta Edición. Ob. Cit. p.718). Igualmente, la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Suprema de Justicia ha sido recurrente a favor de dicho razonamiento dogmático y existen antecedentes de ello desde el año 2004. Es así que en el Voto en Discordia de una Ejecutiva Suprema recaída en el Recurso de Nulidad No. 2976-2004, procedente de Lima, fue sumadamente expreso sobre esta materia, al señalar que ^aaun siendo el tipo penal de enriquecimiento ilícito un delito especial ±propio, en este caso- es absolutamente posible el concurso de terceros para su efectiva consumación, sin que tal condición implique la ruptura del título de imputación; que la intervención de terceros en delitos especiales, más allá incluso de la calidad de la contribución material concreta de cada uno de ellos, solo puede ser a título de partícipes en tanto no son funcionarios o servidores públicos, que es lo que el tipo exige para la autoría- el autor en este caso es quien infringe un deber específico o especial que el tipo penal asume-; accesoriedad que en todo caso no puede negar la consideración general que los partícipes -como todas las personas- tienen el deber de evitar la lesión del bien o interés jurídico ± penal en cuestión; que es claro, entonces, que el cómplice no necesita tener la calificación jurídica que determina la autoría del hecho punible, sencillamente porque no es autor, sino un simple partícipe^o (Cfr. Ejecutoria Suprema del 30 de diciembre de 2004. Voto de los Señores Vocales Supremos César Eugenio San Martín Castro. Adolfo Barrientos Peña y José Luis Lecaros Cornejo. Considerando Segundo).

Por tanto, no cabe admitir, actualmente, la existencia de un problema dogmático que merezca ser discutido en torno al título de imputación que corresponde aplicar al tercero interveniente

en un delito de enriquecimiento ilícito, en efecto, lo accesorio de la participación de aquél lo colocará siempre bajo el mismo título de imputación que comprende al autor funcional de dicho hecho punible. Lo cual, por lo demás, ha quedado formalmente consolidado con la adición de un párrafo final en el artículo 25º del Código Penal, por el artículo 2º del Decreto Legislativo 1361, que expresamente señala: ^a El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él^o. Cabe destacar que la misma alternativa legal que dispone la aludida reforma, debe también aplicarse para resolver el caso del instigador extraneus de un delito de enriquecimiento ilícito, aun cuando el artículo 24º del Código sustantivo no haya sido modificado, lo cual, además, ha sido igualmente sugerido por la doctrina nacional (Cfr. Tomás Aladino Gálvez Villegas. Delito de Enriquecimiento Ilícito. IDEMSA. Lima. 2001, p. 185).²¹

Precisamente, la cita que precede nos permite desvirtuar la postura inteligente, pero sin sustento, que adoptó la defensa de la procesada Silvana Valladares Salgado, cuando trajo a colación que la teoría del delito de infracción del deber -a la que se habría adscrito FGE-, se contrapone a la teoría del dominio del hecho, y en este sentido, el injusto de enriquecimiento ilícito solo podría ser cometido por la persona que tiene el deber de fidelidad, esto es el funcionario público, y no por el *extraneus*. En efecto, tal premisa carece de aval jurídico, toda vez que, las citadas teorías, no se contraponen *per se*, en tanto, la teoría del delito de infracción del deber, delimita a los tipos penales especiales cometidos por funcionarios públicos, como es el caso del enriquecimiento ilícito, mientras que, la teoría del dominio del hecho, en líneas generales, defiende que es autor el que siendo consciente del desarrollo causal y el resultado del injusto, es señor de la realización del tipo.

En este sentido, el tipo penal de enriquecimiento ilícito, inscrito dentro de la teoría del delito de infracción del deber, no comporta la exclusión del *extraneus*, dentro del grado de participación de cómplice, quien -como cualquier ciudadano-, tiene el deber de no lesionar el bien jurídico tutelado, siendo que, en el *sub lite*, constituye la eficiencia de la administración pública, máxime si ha resultado notorio que el nexo causal entre el ejercicio de los cargos y el incremento injustificado del patrimonio -en la conducta penalmente relevante del procesado Gabriel Manzur Albuja-, no solo se desprende a partir del monto de ingresos registrados en el sistema financiero nacional, que no guardan relación con los ingresos declarados ante el SRI -conforme explicó detalladamente la perito Ximena Rodríguez León-, sino también, por el dominio que obtuvo del campo jurídico y del sector justicia, al haber ejercido casi ininterrumpidamente por el lapso de 2010 al 2019, diversos cargos dentro de la Función Judicial -hasta llegar a tener la calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas-, lo

21 Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdo Plenario No. 3-2016/CJ-116, 12 de junio de 2017.

que le produjo un incremento injustificado de su patrimonio, bajo el ardid de aparentes donaciones, pasivos ficticios, préstamos artificiosos entre familiares y particulares, todo supuestamente enmarcado en actos civiles, pero sin explicación desde el giro normal de los negocios, ni por su capacidad de producción, que le posibilitó pre cancelar créditos irregularmente y comprar bienes muebles e inmuebles de manera anómala, tal como se dejó expuesto en párrafos anteriores.

Ahora bien, desde el lado doctrinario, se inscribe en esta misma línea de pensamiento el autor Tomás Gálvez Villegas, cuando acota que, el elemento constitutivo del tipo penal de enriquecimiento: en razón o desempeño del cargo, comprende también los casos en que el funcionario público:

fuera del ejercicio de sus funciones, actúa premunido de estas facultades para sus propósitos lucrativos, aun cuando su actuación se desarrolle al margen del ejercicio de la función que le compete; tal es el caso en que el funcionario, pese a que no se encuentra laborando en la entidad correspondiente, por vacaciones, viaje, licencia, permiso u otra razón, realiza acciones indebidas por las cuales percibe un ingreso ilícito.²²

En el *sub iudice*, el procesado Gabriel Manzur Albuja, fuera del ejercicio de sus funciones, actuó premunido de las mismas, para sus propósitos lucrativos, incrementando injustificadamente su patrimonio, por consiguiente, no era necesario que se compruebe ^avender fallos, vender sentencias^o, como alegó su defensa en su derecho a la réplica.

Mientras tanto, la cooperación, con actos secundarios a la ejecución del acto punible, en la conducta de la procesada Silvana Valladares Salgado, se torna aún más plausible, pues su experticia en los campos empresariales, legales y de compra venta de bienes raíces -como así inclusive ha reconocido su defensa en su alegato de clausura-, sin duda alguna, posibilitó para que esta pre cancele créditos, extinga obligaciones del procesado Gabriel Manzur Albuja y facilite la compra de bienes muebles e inmuebles a favor de este, de manera personal, o a través de las empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA, a partir de lo cual, ambos procesados lesionaron el bien jurídico protegido: eficiencia de la administración pública.

6. Así las cosas, el encartado Gabriel Manzur Albuja, en razón de sus puestos como servidor judicial, con base a sus facultades, potestades o atribuciones, ha lucrado de los mismos, beneficiándose patrimonialmente por medio de ingresos que han provocado un desbalance en

²² Tomás Gálvez Villegas, El Delito de Enriquecimiento Ilícito, segunda edición, Pacífico Editores, Lima, 2017, p. 243.

positivo, que no se justifica con ninguno de los descargos presentados por las defensas de los dos encartados, así:

En torno a las donaciones de los padres del procesado, se tiene que, si bien es cierto no hay una sentencia ejecutoriada que haya declarado la falsedad de la escritura pública de donación -como sostuvo su defensa-, no es menos cierto que, al no constar las mismas en las declaraciones patrimoniales juradas del encartado, ni ingresado a las cuentas bancarias del beneficiario, ni de los donantes, y, tampoco haber constancia de movimientos bancarios superiores a USD. \$ 10.000,00 desde la cuenta de la madre del encausado, se concluye que tales donaciones son simuladas, por tanto, la escritura pública de donación incorporada como prueba documental por su defensa, solo denota una mera coartada en procura de "regularizar" altas cantidades de dinero, producto del enriquecimiento ilícito, pues además, fue realizada años después de haber acaecido las supuestas donaciones, esto es cuando ya había iniciado el presente proceso penal, sin que el hecho de haber declarado el bien inmueble ubicado en la urbanización Olimpus, otorgue validez a las donaciones, tal como también arguyó la defensa, dado que las mismas debían ser declaradas de forma oportuna ante la CGE -en cuerda separada-, y no lo han sido.

En cuanto a las transferencias interbancarias entre cuentas propias del acusado Gabriel Manzur Albuja, o al dinero producto de inversiones, que no graban renta -como también propuso su defensa-, se tratan de otros subterfugios financieros para ocultar el incremento injustificado de su patrimonio.

En lo que tiene que ver con las pre cancelaciones de créditos a entidades bancarias, así como a préstamos entre familiares, o procesados, si bien no son *per se* inusuales en nuestro país -tal como dejaron sentado las defensas de los acusados-, no obstante, lo inusual, irregular y anómalo, radica en la forma en la que fueron efectuadas tales pre cancelaciones y supuestos préstamos, esto es que, por un lado, no hay constancia dentro del sistema financiero nacional de deudas personales por cobrar o pagar con la procesada Silvana Valladares Salgado, o con las empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA, que avale los motivos por los cuales salieron de esas arcas los dineros para las pre cancelaciones, o para la compra de bienes a nombre del procesado Gabriel Manzur Albuja, y, por otro lado, tampoco existen justificativos jurídicos para que a través de esta última empresa, existan transferencias realizadas al hermano del procesado Salim Ernesto

Manzur Albuja, en la cuenta 325026790370 del BANK OF AMERICA N.A., por los montos de USD. \$ 125 y USD. \$ 124.827,90. Precisamente, la Asistencia Judicial Internacional No. 10-20 enviada desde Panamá (prueba documental No. 28 de FGE), significó una prueba documental útil, necesaria y conducente para corroborar las transacciones al hermano del procesado, de la cuenta de aquella empresa con asiento en Panamá, cuya representante legal es la encartada Silvana Valladares Salgado, y de paso, la mentada prueba documental también coadyuvó para colegir que el pasivo declarado por el encartado Gabriel Manzur Albuja en 2015 -deuda con su hermano Salim Manzur Albuja-, es ficticio. Entonces, tanto las pre cancelaciones de créditos hipotecarios, como los préstamos entre familiares y procesados, cobijados bajo figuras civiles artificiosas como la de diputación al pago, ora la de préstamo mutuo, u ora en fin, la de compra de derechos como promitente comprador -que fueron aludidos una y otra vez por las defensas de los procesados como descargo-, únicamente tuvieron como ^arelación subyacente^o una estratagema para ocultar el incremento injustificado del patrimonio del acusado Gabriel Manzur Albuja, con la cooperación con actos secundarios y simultáneos de la acusada Silvana Valladares Salgado, de tal suerte que, de ninguna manera comportan ^aactos jurídicos que se enmarcan dentro de la esfera del derecho civil, que han generado efectos jurídicos^o, o menos aún ^aprestamos^o, por el ^aderecho a la libre disposición de su patrimonio y de sus bienes^o, como afirmó la defensa de la procesada Silvana Valladares Salgado, como otra coartada.

Por último, sobre la adquisición del vehículo marca BMW, placas GSA4284, a partir de los testimonios de los señores Hernán Vejarano Garrido, dueño de la empresa Comercial HVL, comercialización de vehículos usados e Iván Jarrín Chávez, propietario del patio de automotores DICRESA, así como de la prueba documental presentada por las defensas de los procesados al respecto, se advierte que el monto injustificado de tal adquisición, es de USD. \$ 40.000.

7. En esta inteligencia, se estima necesario añadir que, la actuación y testimonio del perito John Flores Mata, quien realizó una pericia contable para determinar la licitud del patrimonio del procesado Gabriel Manzur Albuja, resultó antitécnico, subjetivo, incompleto y diminuto, no solo por haber realizado su experticia en un solo día -lo cual comporta que la tenía preparada de antemano, sin examinar el amplio expediente fiscal-, sino porque al rendir su testimonio, con un notorio nerviosismo, incurrió en una serie de ambigüedades y hasta contradicciones, dejando entrever serias dudas sobre su capacidad y conocimiento, así por ejemplo afirmó textualmente que ^amal podríamos decir que un décimo va a estar sujeto a

impuesto a la renta y que nosotros vamos a tener que declararlo, es un beneficio que obtiene todo trabajadorº, y, a renglón seguido, al responder a la pregunta de la defensa del procesado Gabriel Manzur Albuja: ^aSegún lo manifestado en su informe pericial, que percibía en las cuentas bancarias necesariamente pagan impuesto a la renta?^º, respondió que: ^aEn este caso podría ser los décimo tercero, fondo de reserva, son sujetos de impuesto a la renta.^º Por consiguiente, tal actuación y atestación resultó inocuo, y por ende, no abonó a ninguna de las premisas que fueron planteadas por la defensa del procesado Gabriel Manzur Albuja, y menos aún, para justificar una supuesta licitud de su patrimonio.

8. Por lo demás, luego de la valoración de la prueba testimonial (Yomaira Lavayen Márquez, quien de septiembre de 2011 a julio de 2012, fue secretaria de la Notaría Trigésimo Séptima del cantón Guayaquil; Nicolás Cabanilla Barragán, quien realizó un análisis del origen y destino de los fondos ingresados a las cuentas del procesado Gabriel Manzur Albuja en el período 2010-2019; Martha Vélez Zamora, quien en el 2011 trabajó en la oficina jurídica Valladares & Valladares); y, pericial (testimonio y actuación del perito Enrique Palomo Feruzola Gómez, quien realizó un informe de una exploración y explotación de correos electrónicos enviados desde el usuario de Yomaira Lavayen hacia el usuario de Gabriel Manzur, entre el 1 de septiembre de 2011, hasta el 14 de agosto de 2012), actuada por las defensas de los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado -y, que hasta este punto no ha sido referida anteriormente-, se indica que estas resultaron estériles, vagas e impertinentes, y en el caso específico de la prueba documental, vasta, pero inoficiosa, razón por la cual, no lograron evidenciar las hipótesis de defensa de los encartados; por el contrario, inclusive habría que anotar que en el caso del testigo experto Nicolas Cabanilla Barragán, se tiene que frente a la pregunta formulada por la defensa del propio procesado Gabriel Manzur Albuja: ^a¿Podría referir en términos generales el contenido final de su informe?^º, el citado experto contestó textualmente: ^aLo que yo puedo decir como conclusión después del análisis que realicé de las transacciones de las declaraciones e información, es que no existe una diferencia así significativa de los ingresos que ha recibido el señor Manzur, por sus diferentes actividades económicas versus los flujos de dinero recibidos en el sistema financiero nacional^º, lo cual, más bien corrobora que el procesado Gabriel Manzur Albuja incrementó injustificadamente su patrimonio, pues el tipo penal no exige un piso de tal incremento para que se configure el delito.

9. Como corolario lógico de lo expuesto, y a partir de sus conductas ilícitas, los procesados Gabriel Manzur Albuja, como consecuencia del desempeño de varios cargos dentro de la Función Judicial, y Silvana Valladares Salgado, como cómplice, crearon una trazabilidad financiera entre ambos, así como con las empresas TRAMCONSUL S.A., BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A.,

OCHAHESA, las dos con vínculos directos con la encartada Silvana Valladares Salgado, ya como propietaria y administradora -en el caso de la empresa TRAMCONSUL S.A., o ya como representante legal -en el caso de la empresa BUILD CONSULTING S.A., OCHAHESA-, y, bajo supuestos tales como: donaciones, pre cancelaciones de créditos, préstamos mutuos, cobijados por triquiñuelas jurídico-civiles, se incrementó injustificadamente el patrimonio del acusado, con la cooperación con actos secundarios y simultáneos de la acusada.

Bajo los parámetros anotados, resulta evidente que el procesado Gabriel Manzur Albuja sabía que incrementar injustificadamente su patrimonio, no era debido, en tanto que, la procesada Silvana Valladares Salgado conocía que cooperar secundaria y simultáneamente para la ejecución del acto punible, tampoco era debido, pues ambos tenían el nivel de instrucción suficiente para entenderlo y comprenderlo con creces, conociendo plenamente que tal enriquecimiento, no era legal, ni procedente.

f) **Elementos normativos:** se refiere a aquellas expresiones que requieren un juicio valorativo referido a ^a otras normas del ordenamiento jurídico o a un determinado contexto sociocultural o técnico científico²³. Acerca de este elemento de la tipicidad objetiva, este máximo órgano de justicia ordinaria del país, en materia penal, ha dicho lo siguiente:

En lo relacionado con los ^aelementos normativos, valorativos y otras circunstancias que complementan el tipo”, hay que señalar, que la tipicidad objetiva se integra también por elementos normativos, elementos valorativos y otras circunstancias que complementan el tipo penal; los elementos normativos son aquellos que nos remiten a otras normas legales para entender el contenido del delito; (¼) para entender estos conceptos debemos remitirnos, a diversas normas y/o cuerpos legales que versan sobre aquello (¼). En cuanto a las “circunstancias que complementan el tipo”, éstas, se refieren a las circunstancias en las cuales se puede cometer el delito.²⁴

En el *in examine*, el procesado Gabriel Manzur Albuja prestó sus servicios como juez de primer y segundo nivel, notario suplente, Presidente de la Corte Provincial del Guayas y Director Provincial del CJ, del Guayas, prestación de servicios que era remunerada por el Estado ecuatoriano, por la cual debía cumplir las tareas a él asignadas, bajo los principios generales de la administración pública previstos en el artículo 227 de la CRE, esto es, regir su actividad bajo los principios generales de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía y transparencia, y específicos, de responsabilidad, dedicación exclusiva, sistema-medio de administración de justicia y probidad, estos últimos consagrados en los artículos 15, 16, 18 y 21 del COFJ, respectivamente. Esta exigencia entraña la obligatoriedad de cumplimiento de ciertos deberes para el servicio público asignados a sus funciones,

23 Gerardo Barbosa Castillo y otros, Lecciones de Derecho Penal: Parte General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia, 2011, p. 220.

24 Corte Nacional de Justicia, Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sentencia No. 1629-2015.

la regularidad y desenvolvimiento normal de tal ejercicio, orientadas al prestigio y dignidad de la función, la cual ha de realizarse con probidad y honradez por parte de sus agentes, observando los deberes propios de su cargo, en este caso, en aras de una correcta administración de justicia, puesto que, en caso contrario, si un funcionario público como consecuencia del desempeño de su cargo o función, incrementa injustificadamente su patrimonio, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos, causa indebidamente un rompimiento del principio de legalidad (característica de los actos de la administración pública); ora, un quebrantamiento de su eficiencia al desobedecerse los deberes y principios de la gestión; u ora, en este caso específico, un descrédito a la administración de justicia.

En la especie, el acusado Gabriel Manzur Albuja incrementó injustificadamente su patrimonio -que se deriva del sustantivo "patrimonio", y éste jurídicamente se entiende como el conjunto de derechos y obligaciones con carácter económico, respecto de las cuales se predica una determinada relación jurídica^o-,²⁵ producido con ocasión del desempeño de los cargos que ostentó dentro de la Función Judicial, que no eran el resultado de sus ingresos legalmente percibidos, en tanto que, la procesada Silvana Valladares Salgado cooperó con actos simultáneos y secundarios a la ejecución del acto punible, rompiendo de esta forma los dos el principio de legalidad.

Con base a lo expuesto, este Tribunal de juicio considera que la parte objetiva del tipo penal se encuentra completa, en relación a los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, tanto en lo que se refiere a los elementos de la acción externa, sujetos activo y pasivo, objeto material, conducta y elementos normativos.

8.2.2. Elementos configurativos de la tipicidad subjetiva:

Con respecto a los elementos de la tipicidad subjetiva, el doctrinario Erleans Peña Ossa discurre que:

El punible en análisis es esencialmente doloso, que reclama el saber por parte del servidor público que por razón del cargo o de las funciones que desempeña, obtiene una intensificación de su patrimonio no justificado, y la voluntad consciente y querida de llevar a cabo los elementos de la tipicidad objetiva.²⁶

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, Bogotá, D. C., abril cuatro (04) de dos mil uno (2.001), proceso No. 16256.

²⁶ Erleans de Jesús Peña Ossa, Delitos contra la Administración Pública, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1995, pp. 205-206.

En efecto, el delito de enriquecimiento ilícito en nuestra legislación responde a una conducta eminentemente dolosa, pues es necesario que el sujeto activo conozca que es un funcionario o servidor público; y, que como consecuencia acreciente ilícitamente su patrimonio en contraste de sus ingresos legalmente declarados, por lo que, no está previsto que se evidencie un acto culposo en el incremento del patrimonio de manera injustificada.

Con otras palabras, por el tipo acusado, el delito de enriquecimiento ilícito solo puede ser cometido a título de dolo, pues surge como consecuencia del desempeño del cargo, o función pública, en el caso que nos concierne, el procesado Gabriel Manzur Albuja incrementó injustificadamente su patrimonio, como consecuencia del desempeño de diversos cargos que ejerció dentro en la Función Judicial, que no era el resultado de sus ingresos legalmente percibidos, mientras que, la procesada Silvana Valladares Salgado, de forma dolosa, cooperó simultánea y secundariamente para la ejecución de tal ilícito, lo cual fue establecido con los testimonios rendidos por los señores Marcos Carrera Castro, Coordinador Provincial Financiero del CJ de Guayas; Nora Valenzuela Vanegas, oficial de cumplimiento del banco Bolivariano; Henry Pazmiño Rodríguez, oficial de cumplimiento del banco Pacífico; Juan Velasco Viver, oficial de cumplimiento del banco del Pacífico; y, Franklin Morillo Rosero, quien realizó el ROII No. 2019-008, así como también con el testimonio y la actuación de la perito Ximena Rodríguez León, quien realizó una pericia contable sobre el ^a origen y destino de los fondos acreditados en las cuentas que mantenían en el sistema financiero nacional las personas naturales y jurídicas Manzur Albuja Gabriel Geovanni, Valladares Salgado Silvana Patricia, la compañía TRAMCONSUL S.A. y la compañía BUILD CONSULTING MANAGMENT S.A., OCHAHESA^o, y, la extensa prueba documental de cargo que fue expuesta *ut supra*.

De esta manera, se determinó con claridad que, los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecutaron voluntariamente la conducta típica, en los términos que exige el artículo 26 del COIP, toda vez que, por un lado, el acusado Gabriel Manzur Albuja incrementó injustificadamente su patrimonio, como consecuencia de su desempeño en distintos cargos dentro de la Función Judicial, y, por otro lado, la acusada Silvana Valladares Salgado, conociendo que el dinero que facilitaba de forma personal, o a través de las empresas TRAMCONSUL S.A. y BUILD

CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAHESA -en las cuales tenía vínculos directos-, para pre cancelar deudas, extinguir obligaciones o adquirir bienes muebles e inmuebles en beneficio del encartado Gabriel Manzur Albuja, cooperaba secundariamente para la ejecución del acto punible, a sabiendas que, con tales actos, el procesado Gabriel Manzur Albuja incrementaba injustificadamente su patrimonio, de ahí que, carece de asidero y lógica jurídica, el hecho relativo a que esta solo ^atenía conciencia de que estaba realizando transacciones puntuales lícitas^o, y que, por no llevarle ^alas cuentas^o, o ^atener patrimonios independientes^o, desconocía del ilícito, tal como postuló su defensa, en procura de desvirtuar el elemento subjetivo en la conducta de la procesada, sin conseguir su propósito.

En consecuencia, en relación a los elementos que conforman el tipo subjetivo, es decir, el conocimiento que tenían los encausados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, con relación a los hechos que pretendían ejecutar y el resultado que ellos podían causar, sin que esto implique conocimiento alguno de otros elementos pertenecientes a la antijuridicidad, a su culpabilidad o a la penalidad; y, el ejercicio de la voluntad de llevarlo a cabo, quedaron establecidos, en la medida en que ambos procesados se encontraban en los niveles de conciencia y entendimiento normales que les permitían saber que estaban actuando con dolo.

Entonces, se determinó que los dos acusados podían diferenciar lo correcto de lo incorrecto y sus capacidades para actuar estuvieron incólumes, pues además, no se demostró que tuvieran alguna perturbación que obnubilara sus voluntades, por tanto, actuaron con conocimiento de causa, esto es que, los dos procesados sabían perfectamente lo que era lícito e ilícito.

Bajo este discernimiento, se hace hincapié que el dolo y sus componentes (cognoscitivo y volitivo) quedan plenamente satisfechos, sin que exista prueba que justifique que los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado desconocían la existencia de los elementos objetivos del tipo penal, sea de naturaleza descriptiva o normativa, lo que la doctrina denomina error de tipo;²⁷ y, que en el caso de ser invencible, elimina el dolo y determina la atipicidad de la conducta.

En tales circunstancias, este Tribunal de decisión última que se han probado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, por lo que, se considera configurada la categoría dogmática de la tipicidad

27 Cfr. Ignacio Berdugo Gómez, *Curso de Derecho Penal Parte General*, 2010, Ediciones Experiencia S.L., Madrid, p. 264,
^aCuando el autor desconoce la concurrencia o realización de alguno o de todos los elementos del tipo de injusto-tanto se trate de elementos descriptivos como normativos-nos encontramos ante lo que se llama error de tipo. Antiguamente se hablaba de error de hecho o error sobre los hechos, ya que no se captaba que en los tipos había además de elementos de hecho, elementos normativos y jurídicos^o.

en la conducta que se juzga, siendo procedente por ello analizar la categoría de la antijuridicidad.

8.3. Antijuridicidad:²⁸

En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción) y material (desvalor de resultado) del acto típico realizado, los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, ejecutaron actos que contrarían la ley (artículo 296.1 del CP) y que no están amparados por causal de justificación alguna de las establecidas en el artículo 30 del COIP (estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal), pues en el caso en concreto, se realizaron todos los actos idóneos y conducentes de modo inequívoco para incrementar injustificadamente su patrimonio, en el caso del acusado Gabriel Manzur Albuja, como consecuencia de su desempeño en varios cargos dentro de la Función Judicial; y, para cooperar secundaria y simultáneamente en la ejecución de la infracción, en el caso de la acusada Silvana Valladares Salgado.

Con otras palabras, en cuanto a la antijuridicidad formal, debido a que no se actuó prueba en la audiencia de juicio que demuestre la existencia de causas de justificación que se hubieren presentado en el presente caso, esta se encuentra probada; en relación a la antijuridicidad material, materializada por el daño o puesta en peligro del bien jurídico que la ley penal pretende proteger, que para el caso que nos ocupa se encuentra representado por la afectación a la administración pública, en su eficiencia, funcionalidad, prestigio, dignidad y confianza, esta efectivamente se ha cumplido, sobre todo, con los testimonios rendidos por los señores Marcos Carrera Castro, Coordinador Provincial Financiero del CJ de Guayas; Nora Valenzuela Vanegas, oficial de cumplimiento del banco Bolivariano; Henry Pazmiño Rodríguez, oficial de cumplimiento del banco Pacífico; Juan Velasco Viver, oficial de cumplimiento del banco del Pacífico; y, Franklin Morillo Rosero, quien realizó el ROII No. 2019-008, así como también con el testimonio y la actuación de la perito Ximena Rodríguez León, quien realizó una pericia contable sobre el ^aorigen y destino de los fondos acreditados en las cuentas que mantenían en el sistema financiero nacional las personas naturales y jurídicas Manzur Albuja Gabriel Geovanni, Valladares Salgado Silvana Patricia, la compañía TRAMCONSUL S.A. y la compañía BUILD CONSULTING MANAGMENT S.A., OCHAHESA^o, y, la multivaria prueba documental incorporada por FGE y que fue desarrollada en *ítems* anteriores, a partir de lo cual, se demostró que se lesionó el bien jurídico protegido.

²⁸ COIP: ^aArt. 29.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico por este Código.^o

En tal virtud, para este Tribunal de juicio ha quedado demostrada la antijuridicidad de la conducta de los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, en sus dos vertientes (formal y material), con los recaudos probatorios actuados en juicio, razón por la cual, se da por demostrada esta categoría dogmática; y, por ende, se procede a analizar la culpabilidad, como juicio de reproche.

8.4. Culpabilidad:²⁹

Para que la conducta típica y antijurídica pueda ser atribuida al autor, es necesario la concurrencia de los siguientes presupuestos: la imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta.

En el caso de los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, ningún medio probatorio demostró que sean inimputables frente al derecho penal; de ahí que resulta definitivo que estos tienen la capacidad de comprender la ilicitud del comportamiento y la de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Por consiguiente, del acervo probatorio testimonial, pericial y documental, actuado en juicio, no se desprende la existencia de ninguna de las situaciones previstas en el artículo 36 COIP,³⁰ esto es que los dos encausados no padecían una insuficiencia y/o alteración de las facultades mentales o un estado de inconsciencia, que les haya podido impedir comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones.

En cuanto a la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad a través de la prueba actuada, este Tribunal de garantías penales concluye que ambos acusados conocían que realizaban un comportamiento ilícito, contrario al bien jurídico protegido merecedor de protección penal, lo cual, quedó demostrado con el acervo probatorio de cargo que fue sometido a la debida contradicción en la audiencia de juicio, y que permite tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el encartado Gabriel Manzur Albuja conocía que incrementar injustificadamente su patrimonio y la encartada Silvana Valladares Salgado que cooperar simultáneamente en tal enriquecimiento, eran actos contrarios a la ley.

Ahora bien, en la teoría de reproche, una conducta punible, basada en el material probatorio, el conocimiento errado de la ilicitud impide formular un juicio, sobre todo, en los casos en que el autor

29 COIP: ^aArt. 34.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.^º

30 Ibídem: ^aArt. 36.- Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal^º.

obra bajo un error de prohibición,³¹ sea este de carácter vencible o invencible.

En el *sub examine*, la prueba actuada en la audiencia de juicio no demostró tal situación, esto es que no se evidencia que ninguno de los dos procesados hayan errado sobre la existencia misma de la prohibición, puesto que conocían perfectamente la existencia de una norma elemental, como la que prohíbe incrementar injustificadamente el patrimonio, en el caso del encausado Gabriel Manzur Albuja y cooperar secundaria y simultáneamente para la ejecución de dicho enriquecimiento, en el caso de la encausada Silvana Valladares Salgado; o, hayan creído erróneamente que sus conductas estaban justificadas o amparadas por una causa de justificación, situación que tampoco se verifica de los recaudos procesales.

Finalmente, en cuanto a la exigibilidad de otra conducta, está claro que los acusados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, se encontraban en circunstancias de poder respetar el derecho y obedecer los mandatos de las normas penales, lo cual fue inobservado por parte de los dos procesados, y por consiguiente, merecen reproche social.

En tal virtud, se ha enervado el estado de inocencia garantizado a los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, a través de la prueba actuada en juicio, al haberse determinado convencimiento, más allá de toda duda, sobre sus culpabilidades, esto es que luego del análisis pormenorizado del acervo probatorio tanto de cargo, como de descargo, se ha llegado al convencimiento también acerca de las responsabilidades de dichas personas procesadas, en los términos que exige el artículo 453 del COIP, y por ende, la prueba y los elementos de prueba han generado un nexo causal entre la infracción y las personas procesadas, como demanda el artículo 455 *ibidem*.

8.5. Participación criminal:

Una vez configuradas las categorías dogmáticas, se considera probada la existencia del delito de enriquecimiento ilícito, tipificado y sancionado en el artículo 296.1 y 2 del CP, siendo procedente, adentrarnos en el análisis de la autoría y participación de los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, para cuyo fin es necesario realizar las siguientes precisiones:

El injusto de enriquecimiento ilícito, al ser un delito de carácter doloso, será autor ^ala persona que consciente y dolosamente controle el desarrollo del hecho, que tiene el dominio o señoría sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del

31 Antoni Llabrés Fuster y otros, Esquemas de Teoría Jurídica del Delito y de la Pena, 2010, Edt. Tirant lo Blanch, Madrid, p. 154, ^aEl error de-o sobre la-prohibición supone el desconocimiento por parte del sujeto de la significación antijurídica de su conducta: quien no sabe que actúa de forma contraria al ordenamiento jurídico incurre en error. Incluye tanto el conocimiento equivocado (creencia errónea) como la ausencia de conocimiento (ignorancia)⁹.

hecho^{o 32}.

Sustrayéndonos al presente caso, la participación del acusado Gabriel Manzur Albuja, en el injusto penal, fue de una manera directa, ya que tuvo el dominio del hecho, en la medida en que sin su acción, el tipo objetivo no se hubiera producido, pues incrementó injustificadamente su patrimonio, como consecuencia de su desempeño en diversos cargos dentro de la Función Judicial -*intraneus*-, que no era el resultado de sus ingresos legalmente percibidos, todo lo cual, se enmarca en la modalidad de autor, expresamente prevista en el artículo 42 del CP, que se refiere al que haya cometido la infracción de manera directa e inmediata.

En lo que respecta a la acusada Silvana Valladares Salgado, al cooperar secundaria y simultáneamente en tal enriquecimiento ilícito, su grado de participación es el de cómplice, en los términos que exige el artículo 43 del CP.

En tal virtud, el encartado Gabriel Manzur Albuja actuó en calidad de autor, del delito de enriquecimiento ilícito tipificado y sancionado en el artículo 296.1 del CP; en tanto que, la encartada Silvana Valladares Salgado, actuó en calidad de cómplice del mismo injusto penal, toda vez que ha quedado demostrada sus participaciones, el primero en forma directa, mientras que la segunda, de forma indirecta y secundaria, con la prueba testimonial, pericial y documental desarrollada en la audiencia de juicio.

Consecuentemente, se demostraron las acciones realizadas por los encausados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, el primero en calidad de autor, conforme a lo establecido en el artículo 42 del CP, en tanto que, la segunda, en calidad de cómplice, en los términos del artículo 43 *ibidem*; contando así con todos los elementos constitutivos de las categorías dogmáticas del delito, relativas a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con lo cual quedó verificado el principio de actuación objetiva por parte de la FGE en la imputación realizada en el *sub lite*, conforme lo determina el artículo 5.21 del COIP.

8.6. Dosificación punitiva:

Con respecto a la aplicación de la pena, este Tribunal de mérito de esta Alta Corte considera que cuando un hecho es típico, antijurídico y culpable por principio quedará sujeto a una sanción, esto es ^a el autor (o partícipes) debe haber cometido un hecho típico (tipicidad), no haberlo hecho bajo una causa de justificación (antijuridicidad) y tener las capacidades físicas y psíquicas para darse cuenta de que su comportamiento es ilícito (culpabilidad).^{o 33}

32 Gonzalo Quintero Olivares, Parte General del Derecho Penal, cit., p. 644.

33 Laura Zúñiga Rodríguez y otros, Lecciones y materiales para el estudio del derecho penal, Tomo I, Madrid, Edit. Iustel S.A., Primera Edición, 2010, p. 237.

Para tal fin, se debe tener en cuenta que el preámbulo de nuestra CRE, consagra el principio de dignidad humana como una de las bases fundamentales del Estado, ya que, de este se desprende la función protectora de bienes jurídicos, puesto que, la dignidad y la vida son valores esenciales del ser humano; todo aquello se complementa con el reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el marco constitucional,³⁴ que es fuente primigenia al momento de imponer una sanción, ^aen tanto que establece la necesaria obligación del Estado de abandonar los esquemas punitivos meramente correccionalistas, para buscar como finalidad de la pena un objetivo concreto y material de reinserción social, respetando las condiciones de formación personal del individuo.^{o³⁵}

Bajo los parámetros expuestos, es innegable entonces que en el presente caso, por mandato constitucional y legal, le corresponde a este Tribunal pluripersonal determinar la pena aplicable dentro de los límites legales, según los cuales, el juzgador puede modular atendiendo a las circunstancias del caso y a la responsabilidad personal del autor y del cómplice, según sea el caso, eligiendo la calidad de la pena y el *quantum* de la misma; de esta manera, el juzgador al momento de dosificar la pena debe observar que ^ael poder punitivo tiene unos límites dados por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual la graduación en abstracto y en concreto, de la sanción, debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad.^{o³⁶}.

En el caso en concreto, los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, así como las acusaciones pública y privada no han aportado prueba que justifique ninguna circunstancia atenuante, o agravante no constitutiva de la infracción, de las contempladas en los artículos 29 y 30 del CP, respectivamente, inclusive, en lo que respecta a la encausada Silvana Valladares Salgado, se subraya que tampoco demostró las circunstancias atenuantes consagradas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 29 del CP, aplicable al caso, que se refieren a presentarse voluntariamente a la justicia, ejemplar conducta posterior y anterior a la infracción, -como planteó su defensa-, no solo por no haber presentado prueba testimonial o documental al respecto, sino además, por cuanto antes de que se acepte su pedido de caución, su estatus jurídico era la de prófuga de la justicia, y en este sentido, no existe mérito probatorio para que se beneficie de una merma en el *quantum* de la pena.

En este contexto, considerando que la responsabilidad penal de los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, se ha enmarcado en el delito de enriquecimiento ilícito, el cual, se encuentra asociado a la corrupción y deshonestidad del funcionario público, lo que afecta al correcto funcionamiento de la administración pública, en sus facetas de la eficiencia, funcionalidad, prestigio, dignidad y confianza, la sanción punitiva alcanza una mayor intensidad al resultar afectado los

34 ^aArtículo 66.- Derechos Civiles.- Se reconoce y garantizará a las personas: (1/4) 5) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás^{1/4}^o

35 Iván González Amado y otros, Lecciones de Derecho Penal: Parte General, cit., p. 411.

36 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, Sentencia dictada el 22 de diciembre de 2015, las 14h42, dentro del caso 691-2015-HPA.

intereses sociales relacionados a un funcionamiento de la administración estatal, y en este caso, a un funcionamiento de la administración de justicia, por consiguiente, este Tribunal *a quo* estima que la pena justa y proporcional para los dos encausados es la máxima que prevé el tipo penal de enriquecimiento ilícito en el artículo 296.2 del CP, tomando en cuenta, claro está sus grados de participación en tal injusto penal.

9. Resolución del Tribunal de juicio:

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 453, 454, 455 y 457 del COIP, este Tribunal de garantías penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en mérito de la prueba actuada, por unanimidad, resuelve lo siguiente:

- 1.** Declarar la existencia del delito de enriquecimiento ilícito, tipificado y sancionado en el artículo 296.1 y 2 del CP.
- 2.** Declarar la culpabilidad del procesado Gabriel Giovanni Manzur Albuja, cuyas generales de ley obran en esta sentencia, en el grado de autor, del delito de enriquecimiento ilícito tipificado y sancionado en el artículo 296.1 y 2, del CP, en armonía con el artículo 42 *ibídem*; en tal virtud, se le condena a la pena de cinco años de prisión, sin atenuantes que contemplar, al no haberlas justificado, la pena corporal la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones, No. 4 de Quito.
- 3.** Declarar la culpabilidad de la procesada Silvana Patricia Valladares Salgado, cuyas generales de ley constan en este fallo, en el grado de cómplice, del injusto de enriquecimiento ilícito previsto y penado en el artículo 296.1 y 2 del CP, en relación con el artículo 43 *ibídem*; en consecuencia, se le impone la pena privativa de libertad de treinta meses, que corresponde a la sanción equivalente a la ^a mitad de la pena que se les hubiere impuesto en caso de ser autores del delito^o, de acuerdo al artículo 47 *ejusdem*³⁷, sin atenuantes que contemplar al no haberlas justificado; la pena corporal la cumplirá en el Centro de Rehabilitación de Atención Prioritaria para Mujeres ± Quito.
- 4.** Al tenor de lo previsto por el artículo 78 de la CRE, como medidas de reparación integral, se dispone lo que sigue:

³⁷ El equivalente a la mitad de la pena que le hubiese correspondido al autor, que preveía el artículo 47 del CP, constituye la misma del máximo de la pena establecida en el artículo 43, inciso cuarto, del COIP, que dice: ^aEl cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la **mitad** de aquella prevista para la o el autor.^o, por tanto, aplicar el principio de favorabilidad previsto en el artículo 5.3 del COIP, se torna inocuo. Nota de este Tribunal de juicio.

4.1. Como medida de indemnización, se ordena el pago de USD. \$ 1.288.777,24 acorde con el artículo 296.2 del CP, correspondiente a la ^a restitución del duplo monto del enriquecimiento ilícito^o, que será cancelado de manera solidaria y de acuerdo al grado de participación, de la siguiente manera: el sentenciado Gabriel Geovanni Manzur Albuja pagará la suma de USD. \$ 855.483,98, mientras que, la sentenciada Silvana Patricia Valladares Salgado pagará la cantidad de USD. \$. 433.293,26. La mitad del valor total de la pena pecuniaria, esto es USD. \$ 644.388,62 será depositado en las arcas del erario nacional y la otra mitad, es decir USD. \$ 644.388,62 será depositado en las arcas del Consejo de la Judicatura.

4.2. Como medida de satisfacción del derecho violado -por considerarla suficiente- se dispone la publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados; y,

4.3. Para garantizar el cumplimiento de las medidas de restitución, se ratifican las medidas cautelares de carácter real sobre los bienes de los sentenciados, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 554 y 555 del COIP, y también, se dispone el comiso de las acciones, participaciones y demás derechos que tenga la sentenciada Silvana Patricia Valladares Salgado en personas jurídicas que han servido para la consumación del delito, tales como la empresa TRAMCONSUL S.A.. Además, se ordena el exhorto al gobierno de la República de Panamá, a fin de que se proceda a la incautación, comiso y repatriación de los fondos que se encuentren en la empresa BUILD CONSULTING & MANAGEMENT S.A., OCHAESA, por el monto indicado.

5. Al amparo de lo previsto por el artículo 64.2 de la CRE, en concordancia con el artículo 81 del Código de la Democracia, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la pérdida de los derechos políticos de los condenados Gabriel Geovanni Manzur Albuja y Silvana Patricia Valladares Salgado, por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad.

6. Se califican como debidas tanto las actuaciones del FGES, así como de la acusación particular y de las defensas de los condenados, por haber cumplido adecuadamente sus roles, y en fiel observancia del principio de buena fe y lealtad procesal contemplado en el artículo 26 del COFJ.

10. Suspensión condicional de la pena:

Una vez que ha sido evacuada la audiencia de fundamentación de los pedidos de suspensión

condicional de la pena formulados por los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, se considera lo siguiente:

En primer lugar, las defensas técnicas de los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, por intermedio de sus defensas técnicas, han aducido que a su criterio se cumplen con todos los presupuestos del artículo 630 del COIP, y en este sentido piden la suspensión condicional de la pena a favor de sus patrocinados. Por su parte, la señora FGE, así como, la acusación particular, en sus intervenciones se han opuesto a estas pretensiones, sobre todo aduciendo que no se cumplirían con los numerales 3 y 4 del artículo 630 del COIP, dada la gravedad de la conducta que ha sido juzgada por este Tribunal de Garantías Penales.

Así las cosas, este Tribunal de juicio no tiene reparos en cuanto a la justificación de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 630 del COIP, esto último inclusive por el principio de favorabilidad, sin embargo, en lo que tiene observaciones en torno a su cumplimiento, radica en el numeral 3 de la norma ibídém, esto es, en torno a la modalidad y primordialmente, la gravedad de la conducta de los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, lo cual, impide desde la óptica jurídica de este Juzgador pluripersonal que se beneficien de la suspensión condicional de la pena.

Efectivamente, con sus acciones, los encausados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado lesionaron gravemente la eficiencia de la administración pública, que se traduce en el servicio público que se debe brindar a la comunidad, orientado a la satisfacción integral de los derechos de las y los ciudadanos, y dentro de ellos, los encomendados a la administración de justicia, cuya potestad emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, bajo los principios de probidad y debida administración de justicia.

Además, el injusto de enriquecimiento ilícito tiene connotaciones de corrupción y de imprescriptibilidad, de ahí que, la necesidad de la ejecución de la pena en esta clase de infracciones penales, no se contrapone con el principio del *indubio pro reo*, ya que la misma naturaleza de imprescriptibilidad del delito genera la extensión del poder punitivo, por ser de aquellos ilícitos, en los cuales este no tiene límites temporales.

En tales circunstancias, el fundamento del instituto de la prescripción, se trate de acción o pena, radica en la utilidad de la pena en la perspectiva social, como del culpable (prevención especial), que operando genera condiciones de racionalidad conforme a fines, es decir, la necesidad prospectiva de la pena, en donde existen hechos penalmente relevantes que por su realidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser evidenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo, ni por sus protagonistas, ni por los afectados, ni en fin, por la sociedad, pues sus autores actúan contando con la impunidad por la magnitud o alcance de su poder.

A partir de lo anotado, resulta notorio que la modalidad del delito juzgado por el Tribunal de decisión, denota la gravedad del accionar de los encartados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, lo que constituye un indicativo *sine qua non* para la necesidad de la ejecución de la pena; y, en tal virtud, no se cumple con el presupuesto constante en el número 3 del artículo 630 del COIP.

Así las cosas, esta denegación del beneficio penitenciario también se fundamenta en la necesidad de preservar la finalidad de la pena, que en el Ecuador tiene su basamento tanto en el carácter preventivo general, como en el preventivo especial positivo, lo cual, está determinado en el artículo 52³⁸ del COIP, en concordancia con los artículos 201³⁹ de la CRE y 5.6⁴⁰ de la Convención Americana de Derechos Humanos, normas que en lo medular comprenden el ^acarácter preventivo general, como al preventivo especial positivo^o de la pena, tal como lo subraya el tratadista ecuatoriano Ramiro García Falconí⁴¹, lo que, implica que, dentro de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, mediante la imposición de una pena, se procura la consecución de tres objetivos: la prevención general del delito, el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena y la reparación del derecho de la víctima.

En el caso que nos atañe, la pena privativa de libertad impuesta -así como todos sus componentes de reparación integral-, a los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado, a criterio de este Tribunal de mérito, constituye la sanción imprescindible y necesaria para, precisamente,

38 COIP. Art. 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

39 CRE. Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

40Convención Americana de Derechos Humanos, ^aArt 5. Derecho a la Integridad Personal (1/4) 6.Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.⁹

41Ramiro García Falconí, Código Orgánico Integral Penal Comentado, Tomo I, Arts. 1 al 78, Principios y Parte General, Segunda Edición, Quito, Latitud Cero Editores, p. 624.

conseguir los objetivos de prevención general del delito, evolución progresiva de los derechos de los condenados y la reparación del derecho de la víctima.

A la luz de lo argumentado en párrafos anteriores, se considera que las alegaciones formuladas por los procesados, no son sustento para desvanecer la gravedad de la conducta como indicativo para la necesidad de la ejecución de la pena.

Se tiene además que, en los casos que han aludido las defensas técnicas de los procesados, en especial el procesado Gabriel Manzur Albuja, con relación a las referencias a la jurisprudencia dictada por esta Sala Especializada de lo Penal de esta Alta Corte, difieren del caso que nos concierne, sobre todo porque se han referido a causas en las que los sentenciados se han tratado por ejemplo de una adulta mayor con enfermedad catastrófica, o ya en fin, de una sentenciada que ha tenido un hijo con discapacidad, lo cual, difiere en esencia de este caso en ciernes, y que además se pone de manifiesto que la línea jurisprudencial si bien es indicativa, ilustrativa, tampoco es que manifieste vinculación para este Tribunal de juicio, lo propio con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sido mencionada dentro de esta audiencia.

Asimismo, la prueba documental que también fue presentada en esta audiencia no ha evidenciado que se pueda de alguna manera justificar el presupuesto del numeral 3 del artículo 630 del COIP.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, resuelve negar las solicitudes de suspensión condicional de la pena planteadas por los procesados Gabriel Manzur Albuja y Silvana Valladares Salgado; y, en este sentido, deberán cumplir la pena y todos sus componentes, impuestas por este Tribunal de juicio.

Notifíquese y cúmplase.-

**DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER
CONJUEZ NACIONAL**

**CAICEDO ALDAZ MERCEDES JOHANNA
JUEZA NACIONAL (E) (E)**